BOLETIN OFICIAL

DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, MIERCOLES 1 DE AGOSTO DE 2001 AÑO CIX $ 0,70

Nº 29.701

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA LEGAL Y TECNICA
DR. VIRGILIO J. LOIÁCONO
SECRETARIO

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DR. RUBEN A. SOSA
DIRECTOR NACIONAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Tel. y Fax 4322-3788/3949/
3960/4055/4056/4164/4485

~ ~

http://www.jus.gov.ar/servi/boletin/
Sumario 1ª Sección
(Síntesis Legislativa)
y
3ª Sección

~ ~

e-mail: boletin@jus.gov.ar

Registro Nacional de la
Propiedad Intelectual
Nº 105.174

SUMARIO



DECRETOS

OBRAS SOCIALES

Decreto 970/2001

Proyecto de Reforma de Obras Sociales e Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados (PROS) y el Programa de Reconversión del Sistema de Seguro de Salud (PRESS). Asígnase la responsabilidad de su conducción a la Subsecretaría de Atención Primaria de la Salud y a la Superintendencia de Servicios de Salud, en forma colegiada.

Bs. As., 30/7/2001

VISTA la Decisión Administrativa Nº 26 de fecha 20 de setiembre de 1995, el Decreto Nº 764 de fecha 11 de junio de 2001 y la Resolución del ex-MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL Nº 959 del 30 de noviembre de 1998, y

CONSIDERANDO:

Que por el primero de dichos actos administrativos fueron aprobadas las condiciones or-

gánicas, funcionales y de estructura que permitieran ejecutar el PROYECTO DE REFORMA DE OBRAS SOCIALES E INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS, asignándole la responsabilidad de conducción de dicho Proyecto a la entonces SECRETARIA DE POLITICAS DE SALUD Y REGULACION SANITARIA del ex-MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL.

Que por el Decreto Nº 764/01 se aprobó el Modelo de Carta Acuerdo para la administración de los fondos procedentes de la Donación Japonesa para la formulación del PROYECTO DE SALUD INTEGRAL, y por su artículo 4º se autorizó a la SECRETARIA DE POLITICAS Y REGULACION SANITARIA del MINISTERIO DE SALUD, por sí o a través de la UNIDAD EJECUTORA del PROGRAMA DE RECONVERSION DEL SISTEMA DE SEGURO DE SALUD (PRESSS) creada por Resolución del ex-MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL Nº 959 del 30 de noviembre de 1998, a realizar todas las operaciones, contrataciones y adquisiciones necesarias para la ejecución de los fondos provenientes de la donación destinados a la formulación del Proyecto.

Que teniendo en cuenta la estructura orgánico funcional aprobada mediante Decreto Nº 20 del 13 de diciembre de 1999 corresponde proceder a determinar en qué organismo recaerá la responsabilidad de conducción en cuestión.

Que resulta oportuno concurrir de modo conjunto al cambio del Modelo de Atención de la Salud, promoviendo el desarrollo de la Atención Primaria de la Salud, como también al cambio de Modelo de Financiamiento, centrado en el desarrollo de los Sistemas de Seguro de Salud.

Que, por lo tanto, resulta aconsejable instaurar una conducción colegiada del PROYECTO DE REFORMA DE OBRAS SOCIALES E INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS (PROS) y el PROGRAMA DE RECONVERSION DEL SISTEMA DE SEGURO DE SALUD (PRESSS), que incluya a aquellos organismos del MINISTERIO DE SALUD directamente responsables de las políticas de las áreas antes referidas.

Que la ejecución de la Donación Japonesa según el Decreto Nº 764/01, será desarrollada en el ámbito del PROGRAMA DE RECONVERSION DEL SISTEMA DE SEGURO DE SALUD (PRESSS).

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE SALUD ha tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en uso de las facultades conferidas por el artículo 99, inciso 1 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Déjanse sin efecto la Decisión Administrativa Nº 26 del 20 de setiembre de 1995, el artículo 4º del Decreto Nº 764 de fecha 11 de junio de 2001 y la Resolución del ex-MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL Nº 959 del 30 de noviembre de 1998.

Art. 2º — Asígnase la responsabilidad de la conducción del PROYECTO DE REFORMA DE OBRAS SOCIALES E INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS y el PROGRAMA DE RECONVERSION DEL SISTEMA DE SEGURO DE SALUD (PRESSS), en forma colegiada, a la SUBSECRETARIA DE ATENCION PRIMARIA DE LA SALUD del MINISTERIO DE SALUD y a la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD.

Art. 3º — Créanse en Jurisdicción del MINISTERIO DE SALUD las UNIDADES COORDINADORAS del PROYECTO DE REFORMA DE OBRAS SOCIALES E INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS y del PROGRAMA DE RECONVERSION DEL SISTEMA DE SEGURO DE SALUD (PRESSS).

Art. 4º — Las Unidades Coordinadoras creadas por el artículo precedente contarán con UN (1) Coordinador General para ambas unidades y su designación será aprobada por Resolución Conjunta de la SUBSECRETARIA DE ATENCION PRIMARIA DE LA SALUD y la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD. Asimismo, las Unidades Coordinadoras estarán integradas por el personal contratado según las normas convenidas con el organismo de financiamiento internacional que corresponda, haciendo uso de los fondos del crédito previsto.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DE LA RUA. — Chrystian G. Colombo. — Héctor J. Lombardo.

DEUDA PUBLICA

Decreto 967/2001

Modificación del monto del Programa de Letras Externas a Mediano Plazo, aprobado por el Decreto N° 1588/93.

Bs. As., 30/7/2001

VISTO el Expediente N° 080-000654/2001 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA, la Ley N° 24.156, los Decretos N° 1588 de fecha 26 de julio de 1993, N° 649 de fecha 4 de junio de 1998, N° 20 de fecha 13 de diciembre de 1999 modificado por el Decreto N° 431 de fecha 17 de abril de 2001, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto N° 1588/93, se facultó al entonces señor MINISTRO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS a suscribir —en nombre y representación de la REPUBLICA ARGENTINA— un PROGRAMA DE LETRAS EXTERNAS A MEDIANO PLAZO por un monto de hasta VALOR NOMINAL DOLARES ESTADOUNIDENSES MIL MILLONES (V.N. U$S 1.000.000.000,-), que podía ser utilizado dentro de aquel ejercicio fiscal y siguientes, autorizándolo asimismo a contraer obligaciones externas cuyo saldo en circulación en todo momento no superare el importe del Programa.

Que mediante el Decreto N° 649/98, luego de sucesivos incrementos, se procedió a modificar el monto total del Programa hasta un VALOR NOMINAL DOLARES ESTADOUNIDENSES QUINCE MIL MILLONES (V.N. U$S 15.000.000.000,-).

Que por el Decreto N° 20/99 modificado por el Decreto N° 431/2001 se estableció que la SECRETARIA DE HACIENDA conjuntamente con la SECRETARIA DE FINANZAS, ambas del MINISTERIO DE ECONOMIA, ejercerán las funciones de Organo Responsable de la Coordinación de los Sistemas de Administración Financiera del Sector Público Nacional.

Que en el marco del mencionado Programa, las emisiones no vencidas alcanzan un monto cumulativo equivalente a VALOR NOMINAL DOLARES ESTADOUNIDENSES DOCE MIL CIENTO VEINTICUATRO MILLONES CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y UNO CON QUINCE CENTESIMOS (V.N. U$S 12.124.157.541,15).

Que resulta necesario modificar el monto del Programa para contraer obligaciones en el presente ejercicio fiscal y siguientes por un monto de VALOR NOMINAL DOLARES ESTADOUNIDENSES CINCO MIL MILLONES (V.N. U$S 5.000.000.000,-).

Que asimismo, las emisiones que se efectúen con cargo al presente Decreto deberán contar con la autorización presupuestaria correspondiente a la Ley de Presupuesto de cada ejercicio o hallarse encuadradas en los términos del artículo 65 de la Ley N° 24.156 que faculta al PODER EJECUTIVO NACIONAL a realizar operaciones de crédito público para reestructurar la deuda pública mediante consolidación, conversión o renegociación, en la medida que ello implique un mejoramiento de los montos, plazos y/o intereses de las operaciones originales.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION, ha tomado la intervención que le compete.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL se encuentra facultado para el dictado de la presente medida en virtud de lo dispuesto por el artículo 16 de la Ley N° 11.672, Complementaria Permanente de Presupuesto (t.o. 1999), el artículo 65 de la Ley N° 24.156 y por el artículo 99, inciso 1 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Sustitúyese el artículo 1° del Decreto N° 1588 del 26 de julio de 1993 modificado por el Decreto N° 649 de fecha 4 de junio de 1998, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTICULO 1°. — Facúltase al MINISTERIO DE ECONOMIA, a través de la SECRETARIA DE HACIENDA conjuntamente con la SECRETARIA DE FINANZAS, a suscribir —en nombre y representación de la REPUBLICA ARGENTINA— un PROGRAMA DE LETRAS EXTERNAS A MEDIANO PLAZO por un monto de hasta VALOR NOMINAL DOLARES ESTADOUNIDENSES VEINTE MIL MILLONES (V.N. U$S 20.000.000.000,-), que podrá ser utilizado dentro del corriente ejercicio fiscal y siguientes autorizándolo a contraer obligaciones externas cuyo saldo en circulación no supere el importe del Programa. Dichas obligaciones se efectivizarán dentro de las autorizaciones de la Ley de Presupuesto de cada ejercicio o en el marco del artículo 65 de la Ley N° 24.156. Asimismo se podrán realizar operaciones de productos financieros derivados, cualquiera sea el instrumento que las exprese, hasta el importe mencionado."

Art. 2° — Sustitúyese el artículo 2° del Decreto N° 1588 del 26 de julio de 1993 modificado por el Decreto N° 649 de fecha 4 de junio de 1998, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTICULO 2°. — El MINISTERIO DE ECONOMIA, a través de la SECRETARIA DE FINANZAS, quedará facultado para nombrar las instituciones participantes del Programa y adoptará las decisiones respectivas tendientes a la colocación de dichos instrumentos, acorde con las prácticas usuales en los mercados financieros, y suscribirá en nombre de la REPUBLICA ARGENTINA, la documentación que resulte necesaria, a cuyo efecto se le faculta para determinar los términos y condiciones de las mismas:

a) Designar las instituciones financieras que tendrán a su cargo la colocación de las operaciones mencionadas en el artículo 1°.

b) Determinar el valor nominal de las Letras a ser ofrecidas en venta dentro del límite del artículo 1° como así también, la moneda en que estarán denominadas, la fecha de emisión de cada serie de Letras, los plazos y fechas de vencimiento a que serán emitidas: la tasa de interés aplicable, periodicidad y forma de cálculo y los mercados del exterior en el que se ofrecerán.

c) Establecer los métodos y procedimientos de colocación y/o venta de las Letras respectivas, conforme a las prácticas vigentes.

d) Acordar y suscribir los contratos necesarios para la colocación y/o venta de las Letras, los que contemplarán cláusulas usuales a esos efectos.

e) Acordar las condiciones por las que las instituciones financieras colocadoras se obliguen a adquirir las Letras que se ofrezcan.

f) Pagar todos los gastos en que deba incurrir y las comisiones que se acuerden, conforme a los contratos que se suscriban.

g) Autorizar a determinados funcionarios a suscribir la documentación necesaria para instrumentar estas operaciones.

Las operaciones que surjan del artículo 1° del presente, excepto aquellas que se encuadran en el artículo 65 de la Ley N° 24.156, deberán cumplir el requisito dispuesto en el artículo 61 de la Ley N° 24.156."

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DE LA RUA. — Chrystian G. Colombo. — Domingo F. Cavallo.

CONVENIOS PARA MEJORAR LA COMPETITIVIDAD Y LA GENERACION DE EMPLEO

Decreto 977/2001

Danse por aprobados los Convenios celebrados entre el Gobierno Nacional, los Gobiernos Provinciales adheridos y los representantes empresariales y sindicales de diversos sectores de la economía, en el marco de la Ley N° 25.414.

Bs. As., 31/7/2001

VISTO los CONVENIOS PARA MEJORAR LA COMPETITIVIDAD Y LA GENERACION DE EMPLEO, suscriptos en el marco de la Ley N° 25.414, entre el Gobierno Nacional, los Gobiernos Provinciales adheridos y los representantes empresariales y sindicales de diversos sectores de la economía, y

CONSIDERANDO:

Que en los referidos Convenios, celebrados con el objeto de mejorar la competitividad nacional e internacional del sistema productivo argentino, cada una de las partes asumió una serie de compromisos, a fin de crear las condiciones favorables a la inversión y al empleo y contribuir a la paz social.

Que, asimismo, el Gobierno Nacional se comprometió a propiciar políticas activas, tendientes a reactivar la producción y estimular la creación de puestos de trabajo.

Que, en esta instancia, corresponde dar por aprobados los convenios de que se trata, a fin de asegurar el cumplimiento de los objetivos tenidos en cuenta al momento de su celebración.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que el presente decreto se dicta en uso de las facultades conferidas al PODER EJECUTIVO NACIONAL por el artículo 1° de la Ley N° 25.414.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Danse por aprobados, a partir de las fechas de su suscripción, los CONVENIOS PARA MEJORAR LA COMPETITIVIDAD Y LA GENERACION DE EMPLEO, celebrados en el marco de la Ley N° 25.414, entre el Gobierno Nacional, los Gobiernos Provinciales adheridos y los representantes empresariales y sindicales de diversos sectores de la economía, los cuales, en copia autenticada, forman parte integrante del presente decreto como Anexo.

Art. 2° — El acceso total o parcial a los beneficios acordados en los Convenios aprobados por el presente decreto, por parte de cada empresa, estará condicionado por la incidencia que para ella tenga la actividad prevista en los mismos.

A tales efectos, los Organismos competentes del PODER EJECUTIVO NACIONAL, fijarán los límites para el acceso a cada uno de los beneficios y la proporción en que se gozará de cada uno de ellos, de acuerdo con lo establecido en el párrafo anterior.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DE LA RUA. — Chrystian G. Colombo. — Domingo F. Cavallo. — Patricia Bullrich.

ANEXO

CONVENIOS PARA MEJORAR LA COMPETITIVIDAD Y LA GENERACION DE EMPLEO

PARTES:

— ESTADO NACIONAL

— ESTADOS PROVINCIALES

— ASOCIACION DE PRODUCTORES DE FRUTAS Y HORTALIZAS DE SALTA (APFHS)

— CAMARA FRUTIHORTICOLA DE JUJUY (CFI)

— ASOCIACION DE PRODUCTORES FRUTIHORTICOLAS DE FORMOSA (APFF)

— UNION ARGENTINA DE TRABAJADORES RURALES Y ESTIBADORES (UATRE)

— ASOCIACION DE PLANTADORES DEL NORDESTE

— ASOCIACION DE PRODUCTORES DE LA ZONA CENTRO DE MISIONES

— ASOCIACION DE PRODUCTORES DE LA ZONA SUR DE MISIONES

— ASOCIACION RURAL YERBATERA ARGENTINA

— CENTRO AGRARIO YERBATERO ARGENTINO

— FEDERACION DE COOPERATIVAS AGRICOLAS DE CORRIENTES

— FEDERACION DE COOPERATIVAS AGRICOLAS DE MISIONES

— MOVIMIENTO AGRARIO DE MISIONES

— UNION DE AGRICULTORES MISIONEROS

— ASOCIACION SECADEROS ALTO PARANA

— ASOCIACION SECADEROS DE YERBA MATE

— COOPERATIVA LAS TUNAS - SECADEROS ZONA SUR

— CAMARA DE MOLINEROS DE YERBA MATE DE LA ZONA PRODUCTORA

— FEDERACION DE MOLINEROS DE YERBA

— ASOCIACION TUCUMANA DEL CITRUS

— FEDERACION ARGENTINA DEL CITRUS

— ASOCIACION DE VIÑATEROS DE MENDOZA

— ASOCIACION VITIVINICOLA ARGENTINA

— CAMARA ARGENTINA DE FABRICANTES Y EXPORTADORES DE MOSTO

— CAMARA DE BODEGUEROS DE SAN JUAN

— CAMARA DE BODEGUEROS DEL OESTE RIOJANO

— CAMARA DE COMERCIO EXTERIOR DE SAN JUAN

— CAMARA RIOJANA DE PRODUCTORES AGRICOLAS

— CAMARA VITIVINICOLA DE SAN JUAN

— CENTRO DE BODEGUEROS DE MENDOZA

— CENTRO DE BODEGUEROS DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO

— CENTRO DE VIÑATEROS Y BODEGUEROS DEL ESTE

— FEDERACION DE COOPERATIVAS VITIVINICOLAS ARGENTINAS (FECOVITA)

— FEDERACION DE PRODUCTORES DE FRUTAS DE RIO NEGRO Y NEUQUEN

— UNION VITIVINICOLA ARGENTINA

— FEDERACION DE OBREROS Y EMPLEADOS VITIVINICOLAS Y AFINES

IMPUESTOS

Decreto 976/2001

Tasa sobre el gasoil. Constitución del Fideicomiso. Bienes Fideicomitidos. Destino de los Bienes Fideicomitidos. Modificación del Decreto N° 802/2001.

Bs. As., 31/7/2001

VISTO la Ley N° 25.414, y el Decreto N° 802 de fecha 15 de junio de 2001, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 1° apartado II inciso c) de la ley citada en el Visto, faculta al PODER EJECUTIVO NACIONAL a crear tasas con afectación específica para el desarrollo de proyectos de infraestructura, siempre que la percepción de las tasas se efectúe con posterioridad a la habilitación de las obras, salvo que sea para reducir o eliminar peajes existentes.

Que en ejercicio de las facultades mencionadas, mediante el decreto mencionado en el Visto se procedió a reducir los peajes existentes, en diversas proporciones según la categoría de los vehículos.

Que a fin de no afectar la ecuación económico-financiera de los concesionarios que perciben los referidos peajes, se creó, por el decreto mencionado en el considerando precedente, una Tasa sobre el Gasoil que permite mantener los ingresos de los concesionarios conforme con los respectivos contratos vigentes.

Que en atención a la necesidad de establecer las normas para la aplicación de la Tasa sobre el Gasoil, referidas a las operaciones alcanzadas, los sujetos responsables del ingreso de la misma, el nacimiento de la obligación de ingreso, el período de liquidación, así como contemplar situaciones en las que no corresponde su percepción, resulta conveniente establecer en un solo acto, toda la normativa relacionada con los conceptos señalados.

Que a tal fin se hace necesario derogar el artículo 4° del Decreto N° 802 de fecha 15 de junio de 2001, cuyo contenido queda sustituido por lo establecido en el artículo 3° del presente decreto.

Que como consecuencia de ello, resulta necesario mantener los efectos producidos desde su dictado por la norma que se deroga, en relación con aquellas transacciones en las cuales se haya incluido la tasa de que se trata en las facturas correspondientes.

Que una vez determinadas las compensaciones a ser atendidas con los recursos provenientes de la Tasa sobre el Gasoil, el MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA deberá instruir al fiduciario del Fideicomiso que por este decreto se crea, para que efectúe el pago correspondiente a los concesionarios actuales alcanzados por esta normativa.

Que por el artículo 7° del Decreto N° 802 de fecha 15 de junio de 2001, se crearon las tasas viales a abonar por los usuarios de los corredores viales, determinadas en función de un valor base fijado en PESOS CERO COMA SETENTA Y CINCO ($ 0,75) por cada CIEN KILOMETROS (100 km) de recorrido.

Que resulta esencial la constitución de un Fideicomiso que reciba en propiedad fiduciaria los bienes que se le transfieren y que asegure la disponibilidad de los fondos para atender el pago de la compensación por la disminución de ingresos de los actuales concesionarios viales, con motivo de: I) la reducción de la tarifa de peaje establecida en el Decreto N° 802 de fecha 15 de junio de 2001; II) los distintos tipos de compensaciones incluidos en las Actas Acuerdo aprobadas por el Decreto N° 92 de fecha 25 de enero de 2001; III) lo dispuesto en el CONVENIO PARA MEJORAR LA COMPETITIVIDAD Y LA GENERACION DE EMPLEO suscripto el 16 de julio de 2001, ratificado por el PODER EJECUTIVO NACIONAL mediante el Decreto N° 929 de fecha 24 de julio de 2001; y cualquier otro destino que determine el PODER EJECUTIVO NACIONAL a propuesta del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA en oportunidad de la creación del sistema de desarrollo de la infraestructura vial conforme con lo establecido en el artículo 11 del Decreto N° 802 de fecha 15 de junio de 2001.

Que los bienes. fideicomitidos podrán destinarse, además, a la financiación de aquellos contratos que pudieran celebrarse por determinación del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA para el desarrollo de los servicios de transporte ferroviario de pasajeros y/o de carga.

Que corresponde establecer que no podrá destinarse más del equivalente al VEINTE POR CIENTO (20%) de los recursos de la Tasa sobre el Gasoil, para financiar obras y/o servicios. de infraestructura ferroviaria de pasajeros y/o de carga.

Que corresponde determinar los recursos con los que se nutrirá el Fideicomiso, previéndose las siguientes fuentes: I) la tasa sobre el Gasoil; II) las tasas viales; III) el producido de sus operaciones, la renta, frutos e inversión de los bienes fideicomitidos; IV) las contribuciones, subsidios, legados o donaciones específicamente destinados al Fideicomiso; V) los recursos que, en su caso, le asignen el ESTADO NACIONAL y/o las Provincias; VI) otras tasas que pudieren crearse y/o recursos que pudieren asignarse en el futuro con destino al sistema de desarrollo de la infraestructura vial que determine el PODER EJECUTIVO NACIONAL, a propuesta del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, conforme con lo establecido en el artículo 11 del Decreto N° 802/01, y VII) los ingresos provenientes de intereses y multas aplicadas a los responsables del ingreso de la Tasa sobre el Gasoil.

Que resulta procedente encomendar la administración del Fideicomiso, de conformidad con las instrucciones que le imparta el MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA y/o quien éste designe en su reemplazo, al BANCO DE LA NACION ARGENTINA, como Fiduciario de los bienes que se transfieren en los términos de la Ley N° 24.441, con el destino exclusivo e irrevocable que se establece en el presente decreto.

Que han tomado la intervención que les compete la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, así como la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades reconocidas al PODER EJECUTIVO NACIONAL por el artículo 99, inciso 1 de la CONSTITUCION NACIONAL y de las conferidas por la Ley N° 25.414.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Derógase el artículo 4° del Decreto N° 802 de fecha 15 de junio de 2001, a partir de la entrada en vigencia del presente decreto.

Art. 2° — Prorrógase por SESENTA (60) días el plazo establecido en el artículo 11 del Decreto N° 802 de fecha 15 de junio de 2001, para que el MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA proponga al PODER EJECUTIVO NACIONAL, un sistema de desarrollo de la infraestructura vial, considerando las pautas de contratación previstas en el régimen para la Promoción de la Participación Privada en el Desarrollo de la Infraestructura, del Decreto N° 1299 de fecha 29 de diciembre de 2000, ratificado por Ley N° 25.414, y modificado por Decreto N° 676 de fecha 22 de mayo de 2001, en un todo de acuerdo con lo establecido en el artículo 11 del Decreto N° 802 de fecha 15 de junio de 2001.

Con respecto a lo establecido en el tercer párrafo del artículo 10 del Decreto N° 802 de fecha 15 de junio de 2001, en relación con la adecuación de los puestos de peaje y la reducción en cada uno, de manera que ellos constituyan un sistema de peaje equivalente a la aplicación de las tasas viales, establecidas por el artículo 7° del mencionado decreto, se confrontará el valor de las referidas tasas con el valor de las tarifas de peaje netas del Impuesto al Valor Agregado.

TITULO I

TASA SOBRE EL GASOIL

Art. 3° — Establécese en todo el territorio de la Nación, con afectación específica al desarrollo de los proyectos de infraestructura y/o a la eliminación o reducción de los peajes existentes en los términos del artículo 1°, apartado II, inciso c) de la Ley N° 25.414 y de manera que incida en una sola de las etapas de su circulación, una tasa sobre la transferencia a título oneroso o gratuito, o importación, de gasoil o cualquier otro combustible líquido que lo sustituya en el futuro, cuyo valor será de PESOS CERO COMA CERO CINCO ($ 0,05) por litro, denominada Tasa sobre el Gasoil.

La tasa mencionada en el párrafo precedente será también aplicable al combustible gravado consumido por el responsable, excepto el que se utilizare en la elaboración de otros productos sujetos a la misma.

Asimismo, se aplicará la tasa sobre cualquier diferencia de inventario de combustible gravado que determine la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA, siempre que no pueda justificarse la diferencia por causas distintas a los supuestos de imposición.

A los fines de la presente tasa se entenderá por gasoil al combustible definido como tal en el artículo 4° del Anexo al Decreto N° 74 de fecha 22 de enero de 1998, y sus modificatorios, reglamentario del Impuesto sobre los Combustibles Líquidos y el Gas Natural.

Art. 4° — Son sujetos responsables del pago de la tasa establecida en el artículo anterior:

a) Quienes realicen la importación definitiva del combustible gravado.

b) Quienes sean sujetos en los términos de los incisos b) y c) del artículo 3° del Título III de la Ley N° 23.966, texto ordenado en 1998, y sus modificatorios, de Impuesto sobre los Combustibles Líquidos y el Gas Natural.

Los transportistas, depositarios, poseedores o tenedores de combustible gravado que no cuenten con la documentación que acredite que el producto ha tributado la presente tasa, serán responsables del ingreso de la misma sin perjuicio de las sanciones que legalmente les correspondan y de la responsabilidad de los demás sujetos intervinientes en la transgresión.

Art. 5° — La obligación del ingreso de la Tasa sobre el Gasoil se configura con:

a) La entrega del bien, emisión de la factura o acto equivalente, en los términos del artículo 7° del Anexo del Decreto N° 74 de fecha 22 de enero de 1998, y sus modificatorios, el que fuere anterior.

b) El retiro del producto para su consumo, en el caso del combustible gravado consumido por el sujeto responsable.

c) El momento de la verificación de la tenencia de los productos, cuando se trate de los responsables a que se refiere el último párrafo del artículo anterior.

d) La determinación de diferencias de inventarios.

e) El despacho a plaza, cuando se trate de productos importados.

Art. 6° — Quienes importen combustible gravado deberán ingresar, antes de efectuarse el despacho a plaza, la Tasa sobre el Gasoil, la cual será liquidada e ingresada conjuntamente con los derechos aduaneros, el Impuesto sobre los Com-

bustibles Líquidos y el Gas Natural y, el Impuesto al Valor Agregado, mediante percepción en la fuente que practicará la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA.

A los fines previstos en el párrafo anterior, los sujetos responsables podrán optar por ingresar la tasa en su totalidad o de acuerdo con el régimen especial establecido por el artículo 14 del Anexo del Decreto N° 74 de fecha 22 de enero de 1998, y sus modificatorios, reglamentario del Impuesto sobre los Combustibles Líquidos y el Gas Natural.

Art. 7° — El PODER EJECUTIVO NACIONAL podrá establecer, para aquellos casos en que lo considere procedente, un régimen por el cual se reintegre la tasa de este Título a quienes les hubiere sido liquidada y facturada, para lo cual facultará a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA, a establecer los requisitos y procedimientos aplicables.

Art. 8° — El período fiscal de liquidación de la Tasa sobre el Gasoil será mensual y sobre la base de declaraciones juradas presentadas por los responsables, excepto en el caso de operaciones de importación en las que se aplicará el procedimiento previsto en el artículo 6° del presente decreto.

Los sujetos definidos en el artículo 4° del presente decreto, podrán computar en la declaración jurada mensual, el monto de la tasa que les hubiere sido liquidada y facturada por otro sujeto responsable del ingreso de la misma, o que hubiere ingresado en el momento de la importación del producto.

Art. 9° — La Tasa sobre el Gasoil, establecida en el presente decreto, se regirá por las disposiciones de la Ley N° 11.683 texto ordenado en 1998 y sus modificatorias, y su aplicación, percepción y fiscalización estará a cargo de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA que estará facultada para dictar las siguientes normas:

a) Sobre intervención fiscal permanente o temporaria de los establecimientos donde se elabore, comercialice o manipule combustible gravado, con o sin cargo para las empresas responsables.

b) Relativas al debido control y seguimiento del uso o aplicación de productos exentos en función de su destino.

c) Referidas a inscripción de responsables y documentación y registración de sus operaciones.

d) Sobre análisis físico-químicos de los productos relacionados con la imposición.

e) Sobre plazo, forma y demás requisitos para el ingreso de la tasa, pudiendo asimismo establecer anticipos a cuenta de la misma.

f) Toda otra que fuere necesaria para la fiscalización y recaudación de la tasa.

Art. 10. — La Tasa sobre el Gasoil contenida en las transferencias o importaciones de combustible gravado deberá encontrarse discriminada del precio de venta o valor de importación, respectivamente, y se entenderá que el nacimiento de la obligación se produce con motivo de la misma operación gravada a los efectos establecidos en el artículo 44 del Decreto N° 692 de fecha 11 de junio de 1998, y sus modificatorios, reglamentario de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997 y sus modificatorios.

Art. 11. — La Tasa sobre el Gasoil, contenida en las transferencias o importaciones de combustible gravado no podrá computarse como compensación y/o pago a cuenta de ningún impuesto nacional vigente o a crearse.

El ESTADO NACIONAL garantiza la intangibilidad de los bienes que integren el FIDEICOMISO a que se refiere el artículo siguiente, excepto por lo dispuesto por el artículo 7° del presente decreto, así como la estabilidad e invariabilidad de la tasa, la que no constituye recurso presupuestario alguno, impositivo o de cualquier otra naturaleza, y solamente tendrá el destino que se le fija en el presente decreto.

TITULO II

CAPITULO I

CONSTITUCION DEL FIDEICOMISO

Art. 12. — El ESTADO NACIONAL celebrará un contrato de fideicomiso, transfiriendo la propiedad fiduciaria de los bienes fideicomitidos para su administración, en los términos de la Ley N° 24.441 y su modificatoria, por parte del FIDUCIARIO, en adelante denominado FIDEICOMISO.

Los bienes que integrarán el FIDEICOMISO se transfieren al FIDUCIARIO con anterioridad a su percepción por el ESTADO NACIONAL y no se computarán para el cálculo de los recursos del Presupuesto Nacional, puesto que tendrán carácter extrapresupuestario.

El FIDEICOMISO no estará regido por la Ley de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Publico Nacional N° 24.156 y sus modificatorias, sin perjuicio de las facultades que otorga a la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION y la AUDITORIA GENERAL DE LA NACION.

La recaudación correspondiente a la Tasa sobre el Gasoil deberá ser depositada en una cuenta creada por la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA, en el BANCO DE LA NACION ARGENTINA, cuyo único beneficiario será el FIDEICOMISO.

Art. 13. — A los efectos del presente decreto los términos definidos tendrán el significado que a continuación se indica:

a) FIDUCIANTE: Es el ESTADO NACIONAL en cuanto transfiere la propiedad fiduciaria de los bienes fideicomitidos al FIDUCIARIO con el destino exclusivo e irrevocable al cumplimiento del contrato de fideicomiso respectivo.

b) FIDUCIARIO: Es el BANCO DE LA NACION ARGENTINA, como FIDUCIARIO de los bienes que se transfieren en fideicomiso en los términos de la Ley N° 24.441 y su modificatoria, con el destino exclusivo e irrevocable que se establece en el presente decreto, cuya función será administrar los recursos del FIDEICOMISO de conformidad con las instrucciones que imparta el MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA y/o quien este designe en su reemplazo.

Art. 14. — Serán beneficiarios del FIDEICOMISO:

a) Los concesionarios viales de conformidad con lo establecido en el inciso a) del artículo 23 del presente decreto.

b) Los contratistas, concesionarios y/o encargados de proyecto de obras y servicios de infraestructura ferroviaria en la medida y con el alcance que le sea comunicado por el MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA.

c) Otros que determine el PODER EJECUTIVO NACIONAL a propuesta del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA en relación con la creación del sistema de desarrollo de la infraestructura vial conforme lo establecido en el artículo 11 del Decreto N° 802 de fecha 15 de junio de 2001.

Art. 15. — El FIDUCIANTE no podrá disponer en modo alguno de los bienes fideicomitidos para atender gastos propios, o de sus empleados dependientes, ni podrá crear organismo, consejo, comité directivo o ente alguno con facultades decisorias o de control sobre el FIDUCIARIO.

Art. 16. — El FIDEICOMISO tendrá una duración de TREINTA (30) años a partir de la entrada en vigencia del presente decreto.

Art. 17. — EL FIDEICOMISO será administrado por el BANCO DE LA NACION ARGENTINA, como FIDUCIARIO de los bienes que se transfieren en fideicomiso en los términos de la Ley N° 24.441 y su modificatoria, con el destino único e irrevocable que se establece en el presente decreto y de acuerdo con las condiciones que se establezcan en el contrato de fideicomiso.

CAPITULO II

DE LOS BIENES FIDEICOMITIDOS

Art. 18. — Transfiérense al FIDEICOMISO los montos provenientes de la Tasa sobre el Gasoil a que hace referencia el artículo 3° del Título I del presente decreto.

Dicha tasa no podrá ser disminuida, suprimida o alterada en alguna de sus modalidades, en perjuicio de los derechos adquiridos por los beneficiarios del FIDEICOMISO al que se transfiere.

Art. 19. — Transfiérense al FIDEICOMISO los montos provenientes de las tasas viales, creadas por el artículo 7° del Decreto N° 802 de fecha 15 de junio de 2001, en la oportunidad que comience su percepción

Art. 20. — El patrimonio del FIDEICOMISO estará constituido por los bienes fideicomitidos, que en ningún caso constituyen ni serán considerados como recursos presupuestarios, impositivos o de cualquier otra naturaleza que ponga en riesgo el cumplimiento del fin al que están afectados, ni el modo u oportunidad en que se realice.

Dichos bienes son los siguientes:

a) Los recursos provenientes de la Tasa sobre el Gasoil.

b) Los recursos provenientes de las tasas viales.

c) El producido de sus operaciones, la renta, frutos e inversión de los bienes fideicomitidos.

d) Las contribuciones, subsidios, legados o donaciones específicamente destinados al FIDEICOMISO.

e) Los recursos que, en su caso, le asignen el ESTADO NACIONAL y/o las Provincias.

f) Otras tasas que pudieren crearse y/o recursos que pudieren asignarse en el futuro con destino al sistema vial integrado que determine el PODER EJECUTIVO NACIONAL a propuesta del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA conforme a lo establecido en el artículo 11 del Decreto N° 802 de fecha 15 de junio de 2001.

g) Los ingresos provenientes de intereses y multas aplicadas a los responsables del ingreso de la Tasa sobre el Gasoil.

Art. 21. — El FIDUCIARIO, conforme a las instrucciones que a tal efecto le imparta el MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA y/o quien este designe en su reemplazo, podrá invertir los recursos líquidos del FIDEICOMISO en títulos o valores públicos de corto plazo, tanto nacionales como provinciales con garantía de los recursos de la coparticipación federal de impuestos, y/o en depósitos a plazo fijo en bancos oficiales nacionales, con vencimientos que no excedan de UN (1) año, así como titulizar ingresos futuros.

Art. 22. — El MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA deberá realizar anualmente la estimación quinquenal de los recursos del FIDEICOMISO, a fin de permitir su correcta gestión financiera.

CAPITULO III

DESTINO DE LOS BIENES FIDEICOMITIDOS

Art. 23. — Los bienes fideicomitidos se destinarán:

a) Al pago de la compensación de los concesionarios SEMACAR SERVICIOS DE MANTENIMIENTOS DE CARRETERAS SOCIEDAD ANONIMA, concesionaria de los Corredores N° 1 y 2; CAMINOS DEL OESTE SOCIEDAD ANONIMA, concesionaria de los Corredores N° 3 y 4; NUEVAS RUTAS SOCIEDAD ANONIMA, concesionaria de los Corredores N° 5 y 17; COVICO U.T.E, concesionaria del Corredor N° 6, SERVICIOS VIALES SOCIEDAD ANONIMA, concesionaria de los Corredores N° 7, 8 y 9, COVICENTRO SOCIEDAD ANONIMA, concesionaria del Corredor N° 10, COVINORTE SOCIEDAD ANONIMA, concesionaria del Corredor N° 11, CONCANOR SOCIEDAD CONCESIONARIA VIAL S.A., concesionaria del Corredor N° 12, RUTAS DEL VALLE SOCIEDAD ANONIMA, concesionaria del Corredor N° 14, RED VIAL CENTRO SOCIEDAD ANONIMA, concesionaria del Corredor N° 20, VIRGEN DE ITATI CONCESIONARIA DE OBRAS VIALES S.A., concesionaria del Corredor N° 13, CAMINOS DEL ABRA CONCESIONARIA VIAL S.A., concesionaria del Corredor N° 16, CAMINOS DEL RIO URUGUAY SOCIEDAD ANONIMA, concesionaria del Corredor N° 18; y CAMINOS DEL VALLE SOCIEDAD ANONIMA concesionaria del Corredor N° 29, todos integrantes de la Red Vial Nacional, de conformidad con lo que se establece en el artículo 10, segundo y tercer párrafos, del Decreto N° 802 de fecha 15 de junio de 2001 y con motivo de:

I. La reducción de las tarifas de peaje establecida en el artículo 10 del Decreto N° 802 de fecha 15 de junio de 2001.

II. Los distintos tipos de compensación incluidas en las Actas Acuerdo aprobadas por el Decreto N° 92 de fecha 25 de enero de 2001

III Lo dispuesto en la cláusula 1.14. del CONVENIO PARA MEJORAR LA COMPETITIVIDAD Y LA GENERACION DE EMPLEO suscripto por el ESTADO NACIONAL, las PROVINCIAS, la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES, la FEDERACION ARGENTINA DE ENTIDADES EMPRESARIAS DEL AUTOTRANSPORTE DE CARGAS (FADEEAC) la CONFEDERACION ARGENTINA DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR DE CARGAS (CATAC), la CONFEDERACION DEL TRANSPORTE ARGENTINO (CNTA) y la FEDERACION NACIONAL DE TRABAJADORES CAMIONEROS Y OBREROS DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR DE CARGAS, LOGISTICA Y SERVICIOS, en la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES, de fecha 16 de julio de 2001, cuando sea ratificado por el PODER EJECUTIVO NACIONAL y desde la efectiva entrada en vigencia de la reducción allí contemplada.

b) Otros destinos que determine el PODER EJECUTIVO NACIONAL a propuesta del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA en relación con la creación del sistema de desarrollo de la infraestructura vial conforme a lo establecido en el artículo 11 del Decreto N° 802 de fecha 15 de junio de 2001

Art. 24. — La SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA determinará el monto de la compensación aludida en el inciso a) del artículo precedente, el que estará sujeto a aprobación del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA.

Art. 25. — El MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA podrá instruir al FIDUCIARIO para que aplique hasta el equivalente a un VEINTE POR CIENTO (20%) de los recursos provenientes de la Tasa sobre el Gasoil, al desarrollo de infraestructura del sistema ferroviario de pasajeros y/o carga. La resolución que determine la aplicación de esos recursos al destino expuesto precedentemente, fijará los beneficiarios de los bienes fideicomitidos al efecto.

Art. 26. — Los concesionarios viales alcanzados por lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 10 del Decreto N° 802 de fecha 15 de junio de 2001 y en la cláusula 1.14. del CONVENIO PARA MEJORAR LA COMPETITIVIDAD Y LA GENERACION DE EMPLEO suscripto por el ESTADO NACIONAL, las PROVINCIAS, la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES, la FEDERACION ARGENTINA DE ENTIDADES EMPRESARIAS DEL AUTOTRANSPORTE DE CARGAS (FADEEAC), la CONFEDERACION ARGENTINA DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR DE CARGAS (CATAC), la CONFEDERACION DEL TRANSPORTE ARGENTINO (CNTA) y la FEDERACION NACIONAL DE TRABAJADORES CAMIONEROS Y OBREROS DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR DE CARGAS, LOGISTICA Y SERVICIOS, en la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES, de fecha 16 de julio de 2001, ratificado por el PODER EJECUTIVO NACIONAL mediante el Decreto N° 929 del 24 de julio de 2001, por las compensaciones mencionadas quedan expresamente facultados para ceder en garantía prendaria o en pago, o a transferir como fiduciantes y en propiedad fiduciaria, los derechos crediticios, a los efectos de constituir fideicomisos o fondos de inversión directa, de carácter fiduciario y singular, de acuerdo con lo previsto en la Ley N° 24.441 y su modificatoria y en el artículo 74 inciso ñ) de la Ley N° 24.241 y sus modificatorias, respectivamente. En este último caso, los fiduciarios se ajustarán a lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley N° 24.441 y su modificatoria.

Art. 27. — Facúltase al MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA aprobar el contrato de fideicomiso, dentro de los VEINTE (20) días de la publicación del presente decreto en el Boletín Oficial.

Art. 28. — Delégase en el señor Ministro de Economía y en el señor Ministro de Infraestructura y Vivienda y/o en quienes estos designen en su

reemplazo, la facultad de suscribir, en representación del ESTADO NACIONAL, el contrato de fideicomiso con el FIDUCIARIO.

Art. 29. — Instrúyese al BANCO DE LA NACION ARGENTINA, en su carácter de fiduciario, para que suscriba el contrato de fideicomiso.

Art. 30. — EL FIDEICOMISO estará exento de todo impuesto nacional vigente o a crearse.

Se invita a la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES a eximir al FIDEICOMISO de todos los tributos aplicables en su jurisdicción.

Art. 31. — El presente decreto entrará en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial. No obstante, sus normas surtirán efectos, a los fines de la aplicación del gravamen creado por el artículo 4° del Decreto N° 802 de fecha 15 de junio de 2001, para los hechos imponibles perfeccionados desde el 19 de junio de 2001, excepto para los casos en que no se hubiere incluido la Tasa sobre el Gasoil en las transacciones y no resulte posible su traslación extemporánea, en razón de encontrarse ya finalizadas y facturadas las operaciones, en cuyo caso tendrá efecto para los hechos imponibles que se perfeccionen a partir de la fecha de entrada en vigencia del presente decreto.

Art. 32. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DE LA RUA. — Chrystian G. Colombo. — Carlos M. Bastos. — Domingo F. Cavallo.



DECISIONES ADMINISTRATIVAS

SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL

Decisión Administrativa 111/2001

Exceptúase al citado organismo del cumplimiento del artículo 21 de la Ley Nº 25.401, al solo efecto de la cobertura de cargos.

Bs. As., 30/7/2001

VISTO el expediente Nº 130.080/01 del registro del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, la Ley Nº 25.401 y,

CONSIDERANDO:

Que por la norma citada se aprueba el Presupuesto General de la Administración Nacional para el ejercicio 2001.

Que el artículo 21 de la misma prescribe que las Jurisdicciones y Entidades de la Administración Nacional no podrán cubrir los cargos vacantes financiados existentes al 1º de enero del año 2001, ni los que se produzcan con posterioridad a esa fecha.

Que por aplicación de dicho artículo, la DIRECCION NACIONAL del SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL no puede promover al personal que se encuentra en condiciones legales de ascenso.

Que las misiones asignadas al SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL, de custodia y guarda de procesados y ejecución de las sanciones penales privativas de la libertad, configuran un servicio esencial para la población, a cuya eficaz prestación debe propender el Estado.

Que para el logro de dicha finalidad, constituye requisito indispensable contar con los cargos destinados a la promoción del personal que se encuentra en condiciones de acceder a niveles superiores de grado.

Que teniendo en cuenta el pase a retiro de oficiales superiores en el grado de Inspector General y Prefecto respectivamente, han generado la necesidad de cubrir los cargos para garantizar la prestación del servicio encomendado a esa Institución.

Que el número de cargos cuya cobertura se tramita no excede el asignado por la Decisión Administrativa Nº 1/2001, distributiva del Presupuesto de la Administración Nacional para el ejercicio 2001, aprobado por la Ley Nº 25.401 y que en consecuencia no constituye asignación de recurso extraordinario alguno.

Que lo precedentemente expuesto constituye fundamento suficiente para la decisión de exceptuar al citado Organismo del cumplimiento del artículo 21 de la Ley Nº 25.401.

Que el servicio jurídico del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS ha tomado intervención en la presente, sin tener objeciones legales para formular.

Que conforme el mencionado artículo 21 de la Ley Nº 25.401 es facultad del suscripto el dictado de la presente medida.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1º — Exceptúase a la DIRECCION NACIONAL del SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL dependiente de la SUBSECRETARIA DE POLITICA CRIMINAL Y ASUNTOS PENITENCIARIOS de la SECRETARIA DE POLITICA CRIMINAL Y ASUNTOS PENITENCIARIOS del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, de lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley Nº 25.401, al solo efecto de la cobertura de los cargos detallados en la planilla que como Anexo I forma parte integrante de la presente.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Chrystian G. Colombo. — Jorge E. De La Rúa.

ANEXO I

01.— CARGOS PARA PROMOCIONES POR GRADO:

PERSONAL SUPERIOR

INSPECTOR GENERAL:	**01**
PREFECTO:	**01**

RESOLUCIONES

Secretaría General

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 200/2001

Auspíciase el encuentro denominado "La Globalización y la Reforma Política del Estado", a desarrollarse en la ciudad de Buenos Aires.

Bs. As., 26/7/2001

VISTO la Actuación N° 31938-01-1-6 del Registro de la PRESIDENCIA DE LA NACION, donde tramita la presentación efectuada por la Asociación de Reflexión Estratégica Argentina —AREA—, por medio de la cual solicita se auspicie el Encuentro denominado "La Globalización y la Reforma Política del Estado", y

CONSIDERANDO:

Que la entidad solicitante ha sido constituida con el objeto de crear un espacio de reflexión sobre estrategias para el mejor posicionamiento de Argentina en el mundo global, con miras a mejorar la calidad de vida de sus habitantes.

Que además se propone analizar la problemática económica, cultural, social y de turismo de nuestro país para permitir el diseño de estrategias apropiadas; informar y difundir las reflexiones y conclusiones alcanzadas en los distintos campos y formar dirigentes capaces de pensar estratégicamente y de actuar sobre la base de los valores de la libertad, igualdad y solidaridad.

Que dicho evento forma parte del Ciclo de Encuentros "La Globalización y la Argentina", convocado por la institución organizadora.

Que en virtud de la importancia de la temática a desarrollar, la jerarquía de la entidad responsable de su realización y la relevancia de los invitados que han comprometido su participación, se considera, procedente conceder el presente pronunciamiento.

Que este acto administrativo se dicta conforme a las facultades conferidas por el artículo 1°, inciso LL del Decreto 101/85 y su modificatorio, Decreto 2202/94.

Por ello,

EL SECRETARIO GENERAL
DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION
RESUELVE:

Artículo 1° — Otórgase el auspicio de esta Secretaría General al Encuentro denominado "La Globalización y la Reforma Política del Estado", a desarrollarse el 6 de agosto de 2001, en la ciudad de Buenos Aires.

Art. 2° — La declaración otorgada por el artículo 1° del presente acto administrativo no generará ninguna erogación presupuestaria para la jurisdicción 2001 - SECRETARIA GENERAL - PRESIDENCIA DE LA NACION.

Art. 3° — Regístrese, publíquese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.— Nicolás V. Gallo.

Secretaría General

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 201/2001

Declárase de interés nacional la "XXXVI Exposición Agrícola, Ganadera, Comercial, Industrial y de Servicios - Expo Tucumán 2001" a desarrollarse en al ciudad de San Miguel de Tucumán.

Bs. As., 26/7/2001

VISTO la Actuación N° 28500.01.1.3 del Registro de la PRESIDENCIA DE LA NACION por medio de la cual tramita la solicitud de declarar de interés nacional a la "XXXVI Exposición Agrícola, Ganadera, Comercial, Industrial y de Servicios - Expo Tucumán 2001", y

CONSIDERANDO:

Que la mencionada Exposición es organizada por la Sociedad Rural de Tucumán, entidad que tiene entre sus fines, procurar el perfeccionamiento tecnológico de las tareas rurales y el desarrollo y adelanto de las industrias vinculadas y complementarias de la actividad.

Que debido a la importancia del acontecimiento y los antecedentes de la institución responsable de su realización, se estima oportuno acceder a lo solicitado.

Que considerando la trascendencia que el citado evento alcanza a nivel nacional y que los objetivos perseguidos en su realización están ligados a la acción que lleva a cabo en la materia la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION, el MINISTERIO DE ECONOMIA estima oportuno declarar a la "XXXVI Exposición Agrícola, Ganadera, Comercial, Industrial y de Servicios - Expo Tucumán 2001", de interés nacional.

Que el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, ha tomado la intervención correspondiente dictaminando favorablemente.

Que la presente medida se dicta conforme a las facultades conferidas por el artículo 2°, inciso J del Decreto 101/85 y su modificatorio, Decreto 1517/94.

Por ello,

EL SECRETARIO GENERAL
DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION
RESUELVE:

Artículo 1° — Declárase de interés nacional a la "XXXVI Exposición Agrícola, Ganadera, Comercial, Industrial y de Servicios - Expo Tucumán 2001", a desarrollarse entre los días 7 y 24 de septiembre de 2001, en la ciudad de San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán.

Art. 2° — La declaración otorgada por el artículo 1° del presente acto administrativo no generará ninguna erogación presupuestaria para la jurisdicción 2001 - SECRETARIA GENERAL - PRESIDENCIA DE LA NACION.

Art. 3° — Regístrese, publíquese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Nicolás V. Gallo.

Secretaría General

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 202/2001

Auspíciase el "1° Congreso Internacional entre Educación y Salud" y "1° Encuentro Nacional del Instituto Dr. Domingo Cabred", a desarrollarse en la ciudad de Córdoba.

Bs. As., 26/7/2001

VISTO la Actuación N° 15066.00.1.5. del Registro de la PRESIDENCIA DE LA NACION por medio de la cual tramita la solicitud de auspiciar al "1° Congreso Internacional entre Educación y Salud" y "1° Encuentro Nacional del Instituto Dr. Domingo Cabred", y

CONSIDERANDO:

Que este importante encuentro es organizado por el Instituto Superior del Profesorado de Psicopedagogía y Educación Especial Dr. Domingo Cabred, dependiente de la Dirección de Enseñanza Media, Especial y Superior del Ministerio de Educación y Cultura de la Provincia de Córdoba.

Que es objetivo del encuentro generar un espacio de intercambio científico e interdisciplinario entre salud y educación, propiciando ámbitos de reflexión y debate sobre los avances de las temáticas que involucran las especialidades de la institución.

Que a su vez, la entidad convocante procura crear un ámbito de integración destinado a profesionales relacionados con las problemáticas de la educación y la salud.

Que los cuarenta años de aquilatada trayectoria que acredita el Instituto Superior del Profesorado de Psicopedagogía y Educación Especial "Dr. Domingo Cabred", garantiza el alto nivel académico con el que se desarrollará el evento.

Que los MINISTERIOS DE EDUCACION y DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO han tomado la intervención correspondiente dictaminando favorablemente.

Que la presente medida se dicta conforme a las facultades conferidas por el artículo 1°, inciso LL del Decreto 101/85 y su modificatorio, Decreto 2202/94.

Por ello,

EL SECRETARIO GENERAL
DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION
RESUELVE:

Artículo 1° — Otórgase el auspicio de esta Secretaría General al "1° Congreso Internacional entre Educación y Salud" y "1° Encuentro Nacional del Instituto Dr. Domingo Cabred", a desarrollarse del 13 al 15 de septiembre de 2001, en la ciudad de Córdoba, Provincia de Córdoba.

Art. 2° — La declaración otorgada por el artículo 1° del presente acto administrativo no generará ninguna erogación presupuestaria para la jurisdicción 2001 - SECRETARIA GENERAL - PRESIDENCIA DE LA NACION.

Art. 3° — Regístrese, publíquese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.— Nicolás V. Gallo.

Secretaría General

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 203/2001

Declárase de interés nacional el "VII Congreso Argentino de Geología Económica", a desarrollarse en la ciudad de Salta.

Bs. As., 26/7/2001

VISTO el Expediente N° 060-008346/2000 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA por medio del cual tramita la solicitud de declarar de interés nacional al "VII Congreso Argentino de Geología Económica", y

CONSIDERANDO:

Que esta trascendente reunión científica es organizada por la Secretaría de Minería, Industria y Recursos Energéticos del Ministerio de la Producción y el Empleo de la Provincia de Salta y la Asociación Argentina de Geólogos Economistas.

Que es objetivo del encuentro promover la participación de la comunidad geológico - minera, con el fin de intercambiar experiencias, conocer los nuevos aportes teóricos y tecnológicos, así como también, la evolución de la prospección, exploración y explotación minera y su inserción en el desarrollo económico, social y educacional.

Que la alta calificación y relevancia, tanto de los profesionales miembros del Comité Organizador, como de los disertantes del país y del extranjero invitados a participar del encuentro hacen merecer el presente pronunciamiento.

Que los MINISTERIOS DE ECONOMIA Y DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO han tomado la intervención correspondiente dictaminando favorablemente.

Que la presente medida se dicta conforme a las facultades conferidas por el artículo 2°, inciso J del Decreto 101/85 y su modificatorio, Decreto 1517/94.

Por ello,

EL SECRETARIO GENERAL
DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION
RESUELVE:

Artículo 1° — Declárase de interés nacional al "VII Congreso Argentino de Geología Económica", a desarrollarse del 24 al 28 de septiembre de 2001, en la ciudad de Salta, Provincia de Salta.

Art. 2° — La declaración otorgada por el artículo 1° del presente acto administrativo no generará ninguna erogación presupuestaria para la jurisdicción 2001 - SECRETARIA GENERAL - PRESIDENCIA DE LA NACION.

Art. 3° — Regístrese, publíquese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.— Nicolás V. Gallo.

Secretaría para la Modernización del Estado

ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL

Resolución 13/2001

Aclaración sobre la incompatibilidad incorporada por el Decreto N° 894/2001, la que no comprende a la percepción de la pensión de guerra para ex-combatientes de Malvinas.

Bs. As., 27/7/2001

VISTO el Régimen sobre Acumulación de cargos, funciones y/o pasividades para la Administración Pública Nacional aprobado por el Decreto N° 8566 del 22 de septiembre de 1961, sus modificatorios y complementarios y el Decreto N° 894 del 11 de julio de 2001, y

CONSIDERANDO:

Que por el último de los decretos mencionados se estableció la incompatibilidad entre la percepción de un beneficio previsional o haber de retiro proveniente de cualquier régimen nacional, provincial o municipal con el desempeño de un cargo o función remunerada o prestación contractual, con o sin relación de dependencia, bajo cualquier modalidad, en el ámbito de la Administración Pública Nacional.

Que en el decurso de la aplicación de dicha normativa se han generado dudas con relación a la situación de los beneficiarios de la pensión de guerra correspondiente a los ex combatientes de Malvinas.

Que por consiguiente es necesario precisar, en atención a los fundamentos de la prohibición establecida, que las pensiones otorgadas en el marco descripto en el Considerando precedente no se encuentran alcanzadas por la disposición aludida, dado que configuran un caso específico en virtud de que han sido concedidas por el cumplimiento de una carga pública.

Que la presente medida se dicta de conformidad con las facultades atribuidas por el artículo 6° del Decreto N° 894/01.

Por ello,

EL SECRETARIO
PARA LA MODERNIZACION DEL ESTADO DE LA JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS
RESUELVE:

Artículo 1° — Aclárase que la incompatibilidad incorporada por el Decreto N° 894 del 11 de julio de 2001 al artículo 1° del Régimen sobre Acumulación de cargos, funciones y/o pasividades para la Administración Pública Nacional, aprobado por el Decreto N° 8566 del 22 de septiembre de 1961 sus modificatorios y complementarios, no comprende a la percepción de la pensión de guerra para ex combatientes de Malvinas.

Art. 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.— Marcos P. Makón.

Secretaría de Empleo

PROGRAMAS DE EMPLEO

Resolución 138/2001

Asígnanse recursos a los proyectos del Programa Crear Trabajo, Líneas A - Consorcios; B - Autoempleo y B - Microempresas, aprobados para las regiones Buenos Aires, Noreste, Noroeste, Cuyo, Centro y Sur en los meses de mayo y junio de 2001.

Bs. As., 13/7/2001

VISTO el Expediente del Registro de la Mesa de Entradas del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y FORMACION DE RECURSOS HUMANOS N° 1 2015 1043313/01; la Ley de Ministerios (t.o. por Decreto N° 438/92) modificada por las Leyes Nros. 24.190 y 25.233; las Leyes Nros. 24.156 y 25.401; los Decretos P.E.N. Nros. 20 de fecha 13 de diciembre de 1999, 42 de fecha 14 de diciembre de 1999 y 613 de fecha 20 de julio de 2000; la Resolución M.T.E. y F.R.H. N° 521 de fecha 8 de noviembre de 2000; la Resolución Conjunta S.E. y C.L. N° 458 y D.E.A. N° 452 de fecha 8 de julio de 1998; las Resoluciones S.E. Nros. 205 de fecha 13 de noviembre de 2000, 37 de fecha 21 de febrero de 2001 y 114 de fecha 22 de junio de 2001; las Actas emitidas por las Unidades de Aprobación (UDA) de las regiones Buenos Aires, Noreste, Noroeste, Cuyo, Centro y Sur del PROGRAMA CREAR TRABAJO, en el mes de junio del año 2001; y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución M.T.E. y F.R.H. N° 521/00 se creó el PROGRAMA CREAR TRABAJO, reglamentado a través de la Resolución S.E. N° 205/00.

Que entre los días 26 al 29 de junio 2001 se constituyeron las Unidades de Aprobación del PROGRAMA CREAR TRABAJO, a efectos de evaluar y aprobar los proyectos presentados durante el mes de junio de 2001.

Que para alcanzar la mejor asignación de recursos en cada Jurisdicción, se ha propiciado la aprobación de proyectos contemplando: a) la distribución proporcional de los recursos entre los Departamentos de cada Jurisdicción, privilegiando aquellas poblaciones de más escasos recursos y/o con menor cobertura en los Programas de Empleo Transitorio; b) la participación de la mayor cantidad de Organismos Responsables posible, procurando ampliar el control social de los proyectos a ejecutarse; c) las situaciones de conflictividad socio-laboral y/o de emergencia de orden climático o sanitario y d) el criterio de priorización por puntaje, según ha informado cada GERENCIA DE EMPLEO Y CAPACITACION LABORAL (GECAL).

Que mediante la Resolución S.E. N° 37/01, se establece que la totalidad de los/as beneficiarios/as de los programas de empleo de la SECRETARIA DE EMPLEO (S.E.) deberán ser seleccionados de los Registros de Postulantes para Programas de Empleo y Capacitación a cargo de las Oficinas de Empleo habilitadas por la S.E.

Que por razones presupuestarias debieron realizarse adecuaciones a los proyectos seleccionados por las UDA con inicio en el mes de julio de 2001. Que dicho proceso demoró la emisión del presente acto administrativo, razón por la cual deviene necesario facultar a los Organismos Responsables a dar comienzo a las actividades comprometidas en los proyectos descriptos en los ANEXOS I, II y III, a partir del primer día hábil posterior a su dictado.

Que mediante la Resolución Conjunta S.E. y C.L. N° 458/98 y D.E.A. N° 452/98 se aprobaron los instrumentos necesarios para permitir la ejecución administrativa y operativa de los diversos Programas de Empleo y Capacitación.

Que el monto necesario para la aprobación de los proyectos mencionados no excede los créditos previstos al efecto por la Ley N° 25.401 y se corresponde con la programación presupuestaria informada oportunamente a la SECRETARIA DE HACIENDA para las cuotas de Compromiso, dentro del marco del artículo N° 34 de la Ley N° 24.156.

Que los fondos mencionados en los ANEXOS I, II y III correspondientes al año 2001, se imputarán con cargo al ejercicio financiero de 2001 asignados a la Jurisdicción 75, Programa 16 Actividad 02 "Acciones de Empleo y Capacitación" Partida 514 "Ayudas Sociales a Personas", Fuente de Financiamiento 14 "Transferencias Internas".

Que es necesario elevar mensualmente al SISTEMA ADMINISTRATIVO FINANCIERO (S.A.F. 350), la nómina de los proyectos aprobados, a fin de que el mismo comprometa el monto correspondiente a cada proyecto.

Que las actividades propuestas en los proyectos aprobados por la SECRETARIA DE EMPLEO deberán ejecutarse en su totalidad respetando los beneficiarios, plazos previstos y recursos asignados.

Que la presente encuadra en los artículos 143 y 150 de la Ley N° 24.013, y en la Resolución M.T.E. y F.R.H. N° 521/00, y se dicta en ejercicio de las facultades establecidas por la Resolución S.E. N° 205/00.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE EMPLEO
RESUELVE:

Artículo 1° — Asígnase a los proyectos del PROGRAMA CREAR TRABAJO - LINEAS A - CONSORCIOS; B - AUTOEMPLEO y B - MICROEMPRESAS aprobados por las Unidades de Aprobación del Programa CREAR TRABAJO de las regiones Buenos Aires, Noreste, Noroeste, Cuyo, Centro y Sur en los meses de mayo y junio de 2001, los recursos que se indican en las planillas que integran los ANEXOS I, II y III de la presente Resolución, conforme a la disponibilidad de cuotas de compromiso existentes a la fecha y condicionado al futuro otorgamiento de cuota de devengado por parte de la SECRETARIA DE HACIENDA o SUBSECRETARIA DE PRESUPUESTO.

Art. 2° — Facúltase a los Organismos Responsables a comenzar las actividades comprometidas en los proyectos mencionados en los ANEXOS I, II y III de la presente, a partir del día 16 de julio de 2001.

Art. 3° — Los fondos asignados para los proyectos del PROGRAMA CREAR TRABAJO - LINEA A - CONSORCIOS, por un monto total de PESOS OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS SETENTA ($ 878.870.-), serán imputados con cargo al ejercicio financiero 2001, Jurisdicción 75, Programa 16 Actividad 02 "Acciones de Empleo y Capacitación" Partida 514 "Ayudas Sociales a Personas", Fuente de Financiamiento 14 "Transferencias Internas".

Art. 4° — Los fondos asignados para los proyectos del PROGRAMA CREAR TRABAJO - LINEA B - AUTOEMPLEO, por un monto total de PESOS UN MILLON NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA ($ 1.968.440.-), serán imputados con cargo al ejercicio financiero 2001, Jurisdicción 75, Programa 16 Actividad 02 "Acciones de Empleo y Capacitación" Partida 514 "Ayudas Sociales a Personas", Fuente de Financiamiento 14 "Transferencias Internas".

Art. 5° — Los fondos asignados para los proyectos del PROGRAMA CREAR TRABAJO - LINEA B - MICROEMPRESAS, por un monto total de PESOS SETENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS ($ 77.200.-), serán imputados con cargo al ejercicio financiero 2001, Jurisdicción 75, Programa 16 Actividad 02 "Acciones de Empleo y Capacitación" Partida 514 "Ayudas Sociales a Personas", Fuente de Financiamiento 14 "Transferencias Internas".

Art. 6° — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación, remítase copia autenticada al Departamento Biblioteca y archívese. — Horacio G. Viqueira.

NOTA: Esta Resolución se publica sin las planillas anexas. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Capital Federal).

Secretaría de Empleo

PROGRAMAS DE EMPLEO

Resolución 140/2001

Asígnanse recursos a los proyectos del Programa de Emergencia Laboral Sub Programa "Desarrollo Comunitario", Líneas A y B, para las regiones Buenos Aires, Centro, Noreste, Noroeste, Cuyo y Sur durante el mes de junio de 2001.

Bs. As., 13/7/2001

VISTO el Expediente del Registro de la Mesa de Entradas del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y FORMACION DE RECURSOS HUMANOS N° 1 2015 1043315/2001; la Ley de Ministerios (t.o. por Decreto N° 438/92) modificada por las Leyes Nros. 24.190 y 25.233; las Leyes Nros. 24.156 y 25.401; la Resolución M.T.E. y F.R.H. N° 23 de fecha 30 de diciembre de 1999; la Resolución Conjunta S.E. y C.L. N° 458 y D.E.A. N° 452 de fecha

8 de julio de 1998; las Resoluciones S.E. Nros. 11 de fecha 3 de febrero de 2000, 17 de fecha 24 de febrero de 2000, 30 de fecha 10 de marzo de 2000, 66 de fecha 13 de abril de 2000, 109 de fecha 29 de mayo de 2000, 133 de fecha 26 de julio de 2000,184 de fecha 12 de octubre de 2000, 37 de fecha 21 de febrero de 2001 y 114 de fecha 22 de junio de 2001; las Actas emitidas por las Unidades de Aprobación del PROGRAMA DE EMERGENCIA LABORAL Sub Programa "Desarrollo Comunitario" en el mes de junio del año 2001; y

CONSIDERANDO:

Que entre los días 26 al 29 de junio de 2001 se constituyeron las Unidades Regionales de Aprobación del PROGRAMA DE EMERGENCIA LABORAL Sub Programa "Desarrollo Comunitario" (UDA), a efectos de evaluar los proyectos presentados durante el mes de junio de 2001.

Que con el objetivo de alcanzar la mejor asignación de recursos en cada Jurisdicción, se ha propiciado la aprobación de proyectos contemplando: a) la adecuada cobertura territorial, privilegiando aquellas poblaciones de más escasos recursos y/o de menor participación en los programas de empleo transitorio; b) la adecuada distribución de proyectos según tipologías del Subprograma "Desarrollo Comunitario", evitando la multiplicación de acciones similares que pudieren perjudicar el desarrollo de los mismos; c) la participación de la mayor cantidad de Organismos Responsables posible, procurando ampliar el control social de los proyectos a ejecutarse y por aplicación de lo dispuesto por el artículo 41° de la Resolución S.E. N° 11/00; y d) las situaciones de conflictividad socio-laboral y/o de emergencia de orden sanitario o climático, según ha informado cada GERENCIA DE EMPLEO Y CAPACITACION LABORAL.

Que mediante la Resolución S.E. N° 37/01, se establece que la totalidad de los/as beneficiarios/as de los programas de empleo de la SECRETARIA DE EMPLEO (S.E.) deberán ser seleccionados de los Registros de Postulantes para Programas de Empleo y Capacitación a cargo de las Oficinas de Empleo habilitadas por la S.E.

Que en virtud de la Resolución S.E. N° 66/00, que amplía el rango de valores de las ayudas económicas para los proyectos de la Línea A con el objetivo de dar mayor cobertura de beneficiarios, las UDA propusieron una ayuda económica de PESOS CIENTO VEINTE ($ 120.-).

Que la Resolución S.E. N° 109/00 establece que las/os beneficiarias/os de los proyectos del Sub Programa DESARROLLO COMUNITARIO - LINEA A, deberán cumplir con una dedicación horaria de CUATRO (4) horas, equivalente a OCHENTA Y OCHO (88) horas mensuales.

Que mediante Resolución S.E. N° 133/00 se ha modificado el inciso 7 del artículo 15 de la Resolución S.E. N° 11/00, permitiendo la aprobación de proyectos cuya ejecución se extienda hasta incluso el día 31 de diciembre del año 2001.

Que las UDA han efectuado algunas observaciones con respecto a la formulación de los proyectos.

Que con relación a la situación planteada en el considerando precedente, las GERENCIAS DE EMPLEO Y CAPACITACION LABORAL se han comprometido a exigir a los Organismos Responsables el cumplimiento de las observaciones formuladas como requisito previo a la presentación de las altas de beneficiarios.

Que por razones presupuestarias debieron realizarse adecuaciones a los proyectos seleccionados por las UDA con inicio en el mes de julio de 2001.

Que dicho proceso demoró la emisión del presente acto administrativo, razón por la cual deviene necesario facultar a los Organismos Responsables a dar comienzo a las actividades comprometidas en los proyectos descriptos en los ANEXOS I y II, a partir del primer día hábil posterior a su dictado.

Que mediante la Resolución Conjunta S.E. y C.L. N° 458/98 y D.E.A. N° 452/98 se aprobaron los instrumentos necesarios para permitir la ejecución administrativa y operativa de los diversos Programas de Empleo y Capacitación.

Que el monto necesario para la aprobación de los proyectos mencionados no excede los créditos previstos al efecto por la Ley N° 25.401 y se corresponde con la programación presupuestaria informada oportunamente a la SECRETARIA DE HACIENDA para las cuotas de Compromiso, dentro del marco del artículo N° 34 de la Ley N° 24.156.

Que los fondos mencionados en los ANEXOS I y II correspondientes al año 2001, se imputarán con cargo al ejercicio financiero de 2001 asignado a la Jurisdicción 75, Programa 16, Actividad 02 "Acciones de Empleo y Capacitación", Partida 514 "Ayudas Sociales a Personas", Fuente de Financiamiento 14 "Transferencias Intemas".

Que es necesario elevar mensualmente al SISTEMA ADMINISTRATIVO FINANCIERO (S.A.F. 350) la nómina de los proyectos aprobados, a fin de que el mismo comprometa el monto correspondiente a cada proyecto.

Que las actividades propuestas en los proyectos aprobados por la SECRETARIA DE EMPLEO deberán ejecutarse en su totalidad respetando los beneficiarios, recursos asignados y plazos previstos.

Que la presente encuadra en las previsiones de la Ley N° 24.013 y se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por la normativa indicada en el Visto.

Por ello,

EL SECRETARIO DE EMPLEO
RESUELVE:

Artículo 1° — Asígnase a los proyectos del PROGRAMA DE EMERGENCIA LABORAL Sub Programa "Desarrollo Comunitario" - LINEAS A y B, evaluados por las UDA constituidas en las regiones Buenos Aires, Centro, Noreste, Noroeste, Cuyo y Sur durante el mes de junio de 2001, los recursos que se indican en las planillas que integran los ANEXOS I y II de la presente Resolución, conforme a la disponibilidad de cuotas de compromiso existentes a la fecha y condicionado al futuro otorgamiento de cuota de devengado por parte de la SECRETARIA DE HACIENDA o SUBSECRETARIA DE PRESUPUESTO.

Art. 2° — Facúltase a que los Organismos Responsables comiencen las actividades comprometidas en los proyectos mencionados en los ANEXOS I y II de la presente, a partir del día 16 de julio de 2001.

Art. 3° — Los fondos asignados a los proyectos del PROGRAMA DE EMERGENCIA LABORAL Sub Programa "Desarrollo Comunitario" - LINEA A, correspondientes al pago de las ayudas económicas a los beneficiarios para el año 2001, por un monto total de PESOS CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL QUINIENTOS VEINTE ($ 4.837.520.-), serán imputados con cargo al ejercicio financiero 2001 asignado a la Jurisdicción 75, Programa 16, Actividad 02 "Acciones de Empleo y Capacitación", Partida 514 "Ayudas Sociales a Personas", Fuente de Financiamiento 14 "Transferencias Internas".

Art. 4° — Los fondos asignados a los proyectos del PROGRAMA DE EMERGENCIA LABORAL Sub Programa "Desarrollo Comunitario" - LINEA B, correspondientes al pago de las ayudas económicas a los beneficiarios para el año 2001, por un monto total de PESOS TRESCIENTOS SETENTA MIL OCHOCIENTOS ($ 370.800.-), serán imputados a la Jurisdicción 75, Programa 16, Actividad 02 "Acciones de Empleo y Capacitación", Partida 514 "Ayudas Sociales a Personas", Fuente de Financiamiento 14 "Transferencias Intermas".

Art. 5° — Los fondos asignados a los proyectos del PROGRAMA DE EMERGENCIA LABORAL Sub Programa "Desarrollo Comunitario" - LINEA B, para el pago de honorarios a instructores a cargo de las acciones de capacitación, por un monto total de PESOS OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO ($ 895.-), serán imputados a la Jurisdicción 75, Programa 16, Actividad 02 "Acciones de Empleo y Capacitación", Partida 514 "Ayudas Sociales a Personas", Fuente de Financiamiento 14 "Transferencias Internas".

Art. 6° — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación, remítase copia autenticada al Departamento Biblioteca y archívese. — Horacio G. Viqueira.

NOTA: Esta Resolución se publica sin las planillas anexas. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 762, Capital Federal).

Comisión Nacional de Comunicaciones

SERVICIOS POSTALES

Resolución 1004/2001

Inscríbese a la firma Ninja Postal S.A. en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Bs. As., 19/7/2001

VISTO el expediente N° 13.206 del Registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES de 1999, y

CONSIDERANDO:

Que en las presentes actuaciones la firma NINJA POSTAL S.A. ha solicitado su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Que en relación a lo peticionado han sido cumplidas la totalidad de las condiciones exigidas por el artículo 11 del Decreto N° 1187/93 modificado por el Decreto N° 115/97.

Que de la documentación aportada puede inferirse que quienes forman parte de los órganos de administración o control de la persona ideal de marras no han sido condenados por los delitos previstos en los artículos 153, 154, 155, 156, 157, 194, 254, 255 y 288 del Código Penal.

Que ha sido presentada la declaración jurada prevista por el articulo 14 del decreto ya referido.

Que asimismo se efectuó el formal cumplimiento a la totalidad de las reglamentaciones normadas por el artículo 1° inciso d) del Decreto N° 115 del 5 de febrero de 1997.

Que la Gerencia de Jurídicos y Normas Regulatorias, en su carácter de Servicio Jurídico Permanente de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, ha tomado la intervención que le compete y manifiesta no tener objeciones de índole legal que formular.

Que en consecuencia procede disponer la inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales de la firma denominada NINJA POSTAL S.A.

Que esta medida se dicta de conformidad con las facultades contenidas en el artículo 6° inciso d') del Decreto N° 1185/90 y sus normas concordantes y complementarias y en la Resolución CNC N° 31/98.

Por ello,

EL DIRECTORIO DE LA
COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1° — Declárase que la empresa NINJA POSTAL S.A. ha cumplido con la totalidad de los requisitos, previstos en el Decreto N° 1187/93 y sus modificatorios, para su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales, por lo que corresponde concederle automáticamente la calidad de Prestador de Servicios Postales.

Art. 2° — Inscríbase a la empresa referida en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales con el número SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO (674).

Art. 3° — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, publíquese y archívese. — Carlos T. Forno.

Comisión Nacional de Comunicaciones

SERVICIOS POSTALES

Resolución 1005/2001

Mantiénese inscripta a la firma Arper Express S.R.L. en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Bs. As., 19/7/2001

VISTO el expediente N° 534 del Registro de la exCOMISION NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS de 1996, y

CONSIDERANDO:

Que en las presentes actuaciones la firma denominada ARPER EXPRESS S.R.L. ha solicitado que se mantenga su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales, la que fue otorgada el 1 de julio de 1996, con el número CUATROCIENTOS QUINCE (415).

Que en relación a lo peticionado, se ha verificado que la empresa ha dado cumplimiento a las condiciones exigidas por el artículo 11 del Decreto N° 1187/93, modificado por Decreto N° 115/97, para el mantenimiento de su inscripción.

Que de la documentación aportada puede inferirse que quienes forman parte de los órganos de administración o control de la persona ideal de marras no han sido condenados por los delitos previstos en los artículos 153, 154, 155, 156, 157, 194, 254, 255 y 288 del Código Penal.

Que ha sido presentada la declaración jurada prevista por el artículo 14 del decreto ya referido.

Que la interesada ha acreditado, en sus aspectos formales, el cumplimiento de la exigencia que prescribe el último párrafo del artículo 11 del Decreto N° 1187/93, modificado por su similar N° 115/97, en lo relativo a las presentaciones trimestrales con vencimientos operados hasta la fecha de su solicitud, ello sin perjuicio de las verificaciones que, en ejercicio de la competencia de este Organismo, puedan disponerse con ulterioridad.

Que la Gerencia de Jurídicos y Normas Regulatorias, en su carácter de Servicio Jurídico Permanente de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, ha tomado la intervención que le compete y manifiesta no tener objeciones de índole legal que formular.

Que, en consecuencia, procede mantener inscripta en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales a la firma denominada ARPER EXPRESS S.R.L.

Que esta medida se dicta de conformidad con las facultades contenidas en el artículo 6° inciso d') del Decreto N° 1185/90 y sus normas concordantes y complementarias y en la Resolución CNC N° 31/98.

Por ello,

EL DIRECTORIO DE LA
COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1° — Declárase que la firma denominada ARPER EXPRESS S.R.L. ha acreditado el cumplimiento de los requisitos previstos en el Decreto N° 1187/93 y sus modificatorios, para el mantenimiento de su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Art. 2° — Mantiénese inscripta a la empresa referida en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales con el número CUATROCIENTOS QUINCE (415).

Art. 3° — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, publíquese y archívese. — Carlos T. Forno.

Comisión Nacional de Comunicaciones

SERVICIOS POSTALES

Resolución 1006/2001

Mantiénese inscripta a la firma Space Courier S.R.L. en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Bs. As., 19/7/2001

VISTO el expediente N° 328 del Registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES de 1997, y

CONSIDERANDO:

Que en las presentes actuaciones la firma denominada SPACE COURIER S.R.L. ha solicitado que se mantenga su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales, en la que fue reinscripta el 7 de septiembre de 1998, con el número CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS (466).

Que en relación a lo peticionado, se ha verificado que la empresa ha dado cumplimiento a las condiciones exigidas por el artículo 11 del Decreto N° 1187/93, modificado por Decreto N° 115/97, para el mantenimiento de su inscripción.

Que de la documentación aportada puede inferirse que quienes forman parte de los órganos de administración o control de la persona ideal de marras no han sido condenados por los delitos previstos en los artículos 153, 154, 155, 156, 157, 194, 254, 255 y 288 del Código Penal.

Que ha sido presentada la declaración jurada prevista por el artículo 14 del decreto ya referido.

Que la interesada ha acreditado, en sus aspectos formales, el cumplimiento de la exigencia que prescribe el último párrafo del artículo 11 del Decreto N° 1187/93, modificado por su similar N° 115/97, en lo relativo a las presentaciones trimestrales con vencimientos operados hasta la fecha de su solicitud, ello sin perjuicio de las verificaciones que, en ejercicio de la competencia de este Organismo, puedan disponerse con ulterioridad.

Que la Gerencia de Jurídicos y Normas Regulatorias, en su carácter de Servicio Jurídico Permanente de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, ha tomado la intervención que le compete y manifiesta no tener objeciones de índole legal que formular.

Que, en consecuencia, procede mantener inscripta en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales a la firma denominada SPACE COURIER S.R.L.

Que esta medida se dicta de conformidad con las facultades contenidas en el artículo 6° inciso d') del Decreto N° 1185/90 y sus normas concordantes y complementarias y en la Resolución CNC N° 31/98.

Por ello,

EL DIRECTORIO DE LA
COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1° — Declárase que la firma denominada SPACE COURIER S.R.L. ha acreditado el cumplimiento de los requisitos previstos en el Decreto N° 1187/93 y sus modificatorios, para el mantenimiento de su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Art. 2° — Mantiénese inscripta a la empresa referida en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales con el número CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS (466).

Art. 3° — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, publíquese y archívese. — Carlos T. Forno.

Comisión Nacional de Comunicaciones

SERVICIOS POSTALES

Resolución 1007/2001

Mantiénese inscripta a la firma Transportes Servicor S.A. en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Bs. As., 19/7/2001

VISTO el expediente N° 460 del Registro de la ex-COMISION NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS de 1996, y

CONSIDERANDO:

Que en las presentes actuaciones la firma denominada TRANSPORTES SERVICOR S.A. ha solicitado que se mantenga su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales, la que fue otorgada el 18 de mayo de 1994, con el número DOSCIENTOS TRECE (213).

Que en relación a lo peticionado, se ha verificado que la empresa ha dado cumplimiento a las condiciones exigidas por el artículo 11 del Decreto N° 1187/93, modificado por Decreto N° 115/97, para el mantenimiento de su inscripción.

Que de la documentación aportada puede inferirse que quienes forman parte de los órganos de administración o control de la persona ideal de marras no han sido condenados por los delitos previstos en los artículos 153, 154, 155, 156, 157, 194, 254, 255 y 288 del Código Penal.

Que ha sido presentada la declaración jurada prevista por el artículo 14 del decreto ya referido.

Que la interesada ha acreditado, en sus aspectos formales, el cumplimiento de la exigencia que prescribe el último párrafo del artículo 11 del Decreto N° 1187/93, modificado por su similar N° 115/97, en lo relativo a las presentaciones trimestrales con vencimientos operados hasta la fecha de su solicitud, ello sin perjuicio de las verificaciones que, en ejercicio de la competencia de este Organismo, puedan disponerse con ulterioridad.

Que respecto de la presentación correspondiente al primer trimestre calendario del año en curso es de aplicación en el presente caso el criterio adoptado por el Directorio de este Organismo en su reunión de fecha 13 de junio del corriente en cuanto a que los Prestadores que cumplieron con la obligación que establecía la Resolución SC N° 3123/97 hasta el 18/5/2001 tienen un derecho adquirido no pudiendo exigírseles el cumplimiento del nuevo recaudo dispuesto por la Resolución MIyV N° 87/2001.

Que la Gerencia de Jurídicos y Normas Regulatorias, en su carácter de Servicio Jurídico Permanente de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, ha tomado la intervención que le compete y manifiesta no tener objeciones de índole legal que formular.

Que, en consecuencia, procede mantener inscripta en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales a la firma denominada TRANSPORTES SERVICOR S.A.

Que esta medida se dicta de conformidad con las facultades contenidas en el artículo 6° inciso d') del Decreto N° 1185/90 y sus normas concordantes y complementarias y en la Resolución CNC N° 31/98.

Por ello,

EL DIRECTORIO DE LA
COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1° — Declárase que la firma denominada TRANSPORTES SERVICOR S.A. ha acreditado el cumplimiento de los requisitos previstos en el Decreto N° 1187/93 y sus modificatorios, para el mantenimiento de su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Art. 2° — Mantiénese inscripta a la empresa referida en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales con el número DOSCIENTOS TRECE (213).

Art. 3° — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, publíquese y archívese. — Carlos T. Forno.

Comisión Nacional de Comunicaciones

SERVICIOS POSTALES

Resolución 1008/2001

Mantiénese inscripta a la firma Metropolitana S.A. en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Bs. As., 20/7/2001

VISTO el expediente N° 555 del Registro de la ex-COMISION NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS de 1994, y

CONSIDERANDO:

Que en las presentes actuaciones la firma denominada METROPOLITANA S.A. ha solicitado que se mantenga su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales, la que fue otorgada el 27 de mayo de 1996, con el número CUATROCIENTOS NUEVE (409).

Que en relación a lo peticionado, se ha verificado que la empresa ha dado cumplimiento a las condiciones exigidas por el artículo 11 del Decreto N° 1187/93, modificado por Decreto N° 115/97, para el mantenimiento de su inscripción.

Que de la documentación aportada puede inferirse que quienes forman parte de los órganos de administración o control de la persona ideal de marras no han sido condenados por los delitos previstos en los artículos 153, 154, 155, 156, 157, 194, 254, 255 y 288 del Código Penal.

Que ha sido presentada la declaración jurada prevista por el artículo 14 del decreto ya referido.

Que la interesada ha acreditado, en sus aspectos formales, el cumplimiento de la exigencia que prescribe el último párrafo del artículo 11 del Decreto N° 1187/93, modificado por su similar N° 115/97, en lo relativo a las presentaciones trimestrales con vencimientos operados hasta la fecha de su solicitud, ello sin perjuicio de las verificaciones que, en ejercicio de la competencia de este Organismo, puedan disponerse con ulterioridad.

Que respecto de la presentación correspondiente al primer trimestre calendario del año en curso es de aplicación en el presente caso el criterio adoptado por el Directorio de este Organismo en su reunión de fecha 13 de junio del corriente en cuanto a que los Prestadores que cumplieron con la obligación que establecía la Resolución SC N° 3123/97 hasta el 18/5/2001 tienen un derecho adquirido no pudiendo exigírseles el cumplimiento del nuevo recaudo dispuesto por la Resolución MIyV N° 87/2001.

Que la Gerencia de Jurídicos y Normas Regulatorias, en su carácter de Servicio Jurídico Permanente de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, ha tomado la intervención que le compete y manifiesta no tener objeciones de índole legal que formular.

Que, en consecuencia, procede mantener inscripta en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales a la firma denominada METROPOLITANA S.A.

Que esta medida se dicta de conformidad con las facultades contenidas en el artículo 6° inciso d') del Decreto N° 1185/90 y sus normas concordantes y complementarias y en la Resolución CNC N° 31/98.

Por ello,

EL DIRECTORIO DE LA
COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1° — Declárase que la firma denominada METROPOLITANA S.A. ha acreditado el cumplimiento de los requisitos previstos en el Decreto N° 1187/93 y sus modificatorios, para el mantenimiento de su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Art. 2° — Mantiénese inscripta a la empresa referida en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales con el número CUATROCIENTOS NUEVE (409).

Art. 3° — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, publíquese y archívese. — Carlos T. Forno.

Comisión Nacional de Comunicaciones

SERVICIOS POSTALES

Resolución 1009/2001

Mantiénese inscripta a la firma Expreso Marplatense S.R.L. en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Bs. As., 20/7/2001

VISTO el expediente N° 004 del Registro de la ex COMISION NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS de 1997, y

CONSIDERANDO:

Que en las presentes actuaciones la firma denominada EXPRESO MARPLATENSE S.R.L. ha solicitado que se mantenga su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales, en la que fue reinscripta el 16 de septiembre de 1998, con el número DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO (285).

Que en relación a lo peticionado, se ha verificado que la empresa ha dado cumplimiento a las condiciones exigidas por el artículo 11 del Decreto N° 1187/93, modificado por Decreto N° 115/97, para el mantenimiento de su inscripción.

Que de la documentación aportada puede inferirse que quienes forman parte de los órganos de administración o control de la persona ideal de marras no han sido condenados por los delitos previstos en los artículos 153, 154, 155, 156, 157, 194, 254, 255 y 288 del Código Penal.

Que ha sido presentada la declaración jurada prevista por el artículo 14 del decreto ya referido.

Que la interesada ha acreditado, en sus aspectos formales, el cumplimiento de la exigencia que prescribe el último párrafo del artículo 11 del Decreto N° 1187/93, modificado por su similar N° 115/97, en lo relativo a las presentaciones trimestrales con vencimientos operados hasta la fecha de su solicitud, ello sin perjuicio de las verificaciones que, en ejercicio de la competencia de este Organismo, puedan disponerse con ulterioridad.

Que respecto de la presentación correspondiente al primer trimestre calendario del año en curso es de aplicación en el presente caso el criterio adoptado por el Directorio de este Organismo en su reunión de fecha 13 de junio del corriente en cuanto a que los Prestadores que cumplieron con la obligación que establecía la Resolución SC N° 3123/97 hasta el 18/5/2001 tienen un derecho adquirido no pudiendo exigírseles el cumplimiento del nuevo recaudo dispuesto por la Resolución MIyV N° 87/2001.

Que la Gerencia de Jurídicos y Normas Regulatorias, en su carácter de Servicio Jurídico Permanente de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, ha tomado la intervención que le compete y manifiesta no tener objeciones de índole legal que formular.

Que, en consecuencia, procede mantener inscripta en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales a la firma denominada EXPRESO MARPLATENSE S.R.L.

Que esta medida se dicta de conformidad con las facultades contenidas en el artículo 6° inciso d') del Decreto N° 1185/90 y sus normas concordantes y complementarias y en la Resolución CNC N° 31/98.

Por ello,

EL DIRECTORIO DE LA
COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1° — Declárase que la firma denominada EXPRESO MARPLATENSE S.R.L. ha acreditado el cumplimiento de los requisitos previstos en el Decreto N° 1187/93 y sus modificatorios, para el mantenimiento de su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Art. 2° — Mantiénese inscripta a la empresa referida en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales con el número DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO (285).

Art. 3° — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, publíquese y archívese. — Carlos T. Forno.

Comisión Nacional de Comunicaciones

SERVICIOS POSTALES

Resolución 1010/2001

Mantiénese inscripta a la firma Tover S.A. en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Bs. As., 20/7/2001

VISTO el expediente N° 588 del Registro de la ex COMISION NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS de 1996, y

CONSIDERANDO:

Que en las presentes actuaciones la firma denominada TOVER S.A. ha solicitado que se mantenga su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales, la que fue otorgada el 12 de junio de 1995, con el número TRESCIENTOS VEINTICUATRO (324).

Que en relación a lo peticionado, se ha verificado que la empresa ha dado cumplimiento a las condiciones exigidas por el artículo 11 del Decreto N° 1187/93, modificado por Decreto N° 115/97, para el mantenimiento de su inscripción.

Que de la documentación aportada puede inferirse que quienes forman parte de los órganos de administración o control de la persona ideal de marras no han sido condenados por los delitos previstos en los artículos 153, 154, 155, 156, 157, 194, 254, 255 y 288 del Código Penal.

Que ha sido presentada la declaración jurada prevista por el artículo 14 del decreto ya referido.

Que la interesada ha acreditado, en sus aspectos formales, el cumplimiento de la exigencia que prescribe el último párrafo del artículo 11 del Decreto N° 1187/93, modificado por su similar N° 115/97, en lo relativo a las presentaciones trimestrales con vencimientos operados hasta la fecha de su solicitud, ello sin perjuicio de las verificaciones que, en ejercicio de la competencia de este Organismo, puedan disponerse con ulterioridad.

Que respecto de la presentación correspondiente al primer trimestre calendario del año en curso es de aplicación en el presente caso el criterio adoptado por el Directorio de este Organismo en su reunión de fecha 13 de junio del corriente en cuanto a que los Prestadores que cumplieron con la obligación que establecía la Resolución SC N° 3123/97 hasta el 18/5/2001 tienen un derecho adquirido no pudiendo exigírseles el cumplimiento del nuevo recaudo dispuesto por la Resolución MIyV N° 87/2001.

Que la Gerencia de Jurídicos y Normas Regulatorias, en su carácter de Servicio Jurídico Permanente de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, ha tomado la intervención que le compete y manifiesta no tener objeciones de índole legal que formular.

Que, en consecuencia, procede mantener inscripta en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales a la firma denominada TOVER S.A.

Que esta medida se dicta de conformidad con las facultades contenidas en el artículo 6° inciso d') del Decreto N° 1185/90 y sus normas concordantes y complementarias y en la Resolución CNC N° 31/98.

Por ello,

EL DIRECTORIO DE LA
COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1° — Declárase que la firma denominada TOVER S.A. ha acreditado el cumplimiento de los requisitos previstos en el Decreto N° 1187/93 y sus modificatorios, para el mantenimiento de su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Art. 2° — Mantiénese inscripta a la empresa referida en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales con el número TRESCIENTOS VEINTICUATRO (324).

Art. 3° — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, publíquese y archívese. — Carlos T. Forno.

Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación

MAIZ

Resolución 392/2001

Autorízase la producción y comercialización de la semilla y de los productos y subproductos provenientes de variedades e híbridos de maíz genéticamente modificado resistente a Lepidópteros.

Bs. As., 27/7/2001

VISTO el expediente N° 800-0004881/2001 del registro de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION, en el cual se detalla que se han cumplido todos los requisitos establecidos en la Resolución N° 289 del 9 de mayo de 1997 de la mencionada Secretaría en lo referido al otorgamiento de permisos para la comercialización de materiales genéticamente modificados, y

CONSIDERANDO:

Que por el artículo 1° de la Resolución N° 442 del 16 de agosto de 2000 del registro de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION se autorizó la liberación al medio ambiente de la semilla de maíz genéticamente modificada resistente a Lepidópteros, derivada del evento de transformación Bt 11, previa presentación ante la COMISION NACIONAL ASESORA DE BIOTECNOLOGIA AGROPECUARIA (CONABIA) de la documentación requerida por la citada norma.

Que de la evaluación y análisis de los estudios presentados no surge ninguna diferencia significativa entre el maíz o los productos derivados del evento de transformación Bt 11, con respecto a cualquier otro maíz obtenido por técnicas convencionales.

Que el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA con fecha 29 de diciembre de 2000, se ha expedido favorablemente en relación al uso alimentario, humano y animal del mencionado material transgénico y sus productos derivados.

Que la DIRECCION NACIONAL DE MERCADOS AGROALIMENTARIOS de esta Secretaría con fecha 22 de mayo de 2001, ha expresado su opinión favorable respecto de la comercialización y uso del material en cuestión, así como de sus subproductos.

Que la DIRECCION DE LEGALES del AREA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION de la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA, ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto, en virtud de lo dispuesto en el Decreto N° 20 del 13 de diciembre de 1999 y sus modificatorios.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA
Y ALIMENTACION
RESUELVE:

Artículo 1° — Autorízase la producción y comercialización de la semilla y de los productos y subproductos derivados de ésta, proveniente de variedades e híbridos de maíz genéticamente modificado resistente a Lepidópteros, derivada del evento de transformación Bt 11, solicitada por la empresa NOVARTIS AGROSEM S.A.

Art. 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Marcelo E. Regúnaga.

Secretaría de la Competencia, la Desregulación y la Defensa del Consumidor

DEFENSA DEL CONSUMIDOR

Resolución 77/2001

Establécese un plazo para la utilización de determinados aparatos para el control de velocidad de circulación de los vehículos a motor a que se hace referencia en el Artículo 1° de la Resolución N° 753/98-SICYM.

Bs. As., 30/7/2001

VISTO el expediente N° 064-009343/2001 del registro del MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que los Artículos 7° y 19 de la Ley N° 19.511 facultan a la autoridad de aplicación al dictado de especificaciones y tolerancias de los instrumentos de medición, y la tenencia y uso obligatorio de acuerdo con actividades y categorías respectivamente.

Que atento a ello, la Dirección de Lealtad Comercial dependiente de la Dirección Nacional de Comercio Interior de la ex-SUBSECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR estimó que debían reglamentarse los aparatos utilizados para el control de velocidad de circulación de los vehículos a motor.

Que con tal objeto, se dictaron las Resoluciones ex-SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA N° 753 del 6 de noviembre de 1998; N° 13 del 20 de enero 1999; N° 281 del 4 de mayo de 1999; N° 792 del 21 de Octubre de 1999, la Resolución Conjunta ex-S.D.C. y C. N° 40 y ex-S.I.C. y M. N° 131 del 28 de Marzo de 2000, y ex-S.D.C. y C. N° 202 del 28 de septiembre de 2000.

Que para el cumplimiento de la Resolución ex-S.I.C. y M. N° 753/98 se hace necesario modificar el plazo establecido en el Artículo 3° de la misma.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el Artículo 7° de la Ley 19.511 de Metrología Legal y los Decretos N° 929 del 26 de diciembre de 1973, N° 1183 del 12 de noviembre de 1997, N° 20 del 13 de Diciembre de 1999, N° 575 del 14 de julio de 2000, N° 58 del 22 de enero de 2001, N° 373 de 28 de marzo de 2001 y N° 431 del 17 de abril de 2001.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE LA COMPETENCIA, LA DESREGULACION
Y LA DEFENSA DEL CONSUMIDOR
RESUELVE:

Artículo 1° — Los aparatos para el control de velocidad de circulación de los vehículos a motor a que se hace referencia en el Artículo 1° de la Resolución ex-SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA N° 753/98, y que al 1° de agosto de 1999 se encontraren en uso y los que se incorporen al mercado con posterioridad a esta fecha, podrán utilizarse hasta el 31 de diciembre del año 2001, si cumplen con lo establecido en el ANEXO II de la Resolución antes citada, modificada por la Resolución ex-SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA N° 281/99.

Art. 2° — Los ensayos a que se hace referencia en el Artículo anterior deberán ser acreditados a través de un protocolo de ensayo efectuado por un laboratorio de acuerdo a lo establecido en el Artículo 2° de la Resolución ex-SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA N° 753/98, y presentado con antelación ante la Dirección Nacional de Comercio Interior.

Art. 3° — Las infracciones a la presente Resolución serán sancionadas conforme lo dispuesto en la Ley N° 19.511.

Art. 4° — La presente Resolución comenzará a regir a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 5° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos Winograd.

Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación

SECTOR FRUTICOLA

Resolución 391/2001

Requisitos a cumplir, en el marco del Convenio para Mejorar la Competitividad y la Generación del Empleo del Sector Frutícola de Peras y Manzanas, a los efectos de acceder a los beneficios establecidos en el Decreto N° 730/2001.

Bs. As., 27/7/2001

VISTO el Expediente N° 800-006675/2001 del registro de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION del MINISTERIO DE ECONOMIA, el Convenio para Mejorar la Competitividad y la Generación de Empleo del Sector Frutícola de Peras y Manzanas firmado el 6 de junio de 2001, el Decreto N° 730 de fecha 1 de junio de 2001, el Decreto N° 761 de fecha 11 de junio de 2001 y Resolución General N° 1029 de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto N° 730 de fecha 1 de junio de 2001 se adoptaron las medidas pertinentes que conllevan a la efectivización de los compromisos asumidos por el Gobierno Nacional en los CONVENIOS PARA MEJORAR LA COMPETITIVIDAD Y LA GENERACION DE EMPLEO.

Que de acuerdo a lo previsto en el artículo 2° del precitado decreto resulta necesario precisar las limitaciones y establecer los requisitos que deberán cumplimentar los sujetos comprendidos en los CONVENIOS, para acceder a los beneficios de los mismos.

Que a raíz de ello resulta necesario definir un procedimiento para identificar las unidades económicas empresarias que forman parte de los sectores comprendidos.

Que el Decreto N° 761 de fecha 11 de junio de 2001 establece en su artículo 2° que el acceso total o parcial a los beneficios por parte de cada empresa estará condicionado por la incidencia que para ella tenga la actividad prevista en los mismos.

Que la DIRECCION DE LEGALES del AREA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION de la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones que le corresponden al suscripto, en el marco del Decreto N° 373 del 28 de marzo de 2001 y en el artículo 2° del Decreto N° 730/2001.

Por ello,

EL SECRETARIO DE
AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION
RESUELVE:

Artículo 1° — A los efectos de los beneficios establecidos en el Decreto N° 730 de fecha 6 de junio de 2001, podrán ser beneficiarios, en el marco del Convenio para Mejorar la Competitividad y la Generación del Empleo del Sector Frutícola de Peras y Manzanas, aquellas personas físicas o jurídicas que cumplan con la totalidad de los siguientes requisitos:

a) Que realicen actividades de producción, empaque, frío, industria y/o comercialización de peras y manzanas, que se detallan en el Anexo I cuyos códigos de actividad surgen de la Resolución General de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS N° 485 del 9 de marzo de 1999.

b) Que se encuentren inscripta en el Registro Nacional de Sanidad de Productores Agropecuarios (RENSPA) y/o cuenten con galpón habilitado por SENASA, para aquellos agentes en que es obligatorio.

c) Que realicen la actividad en establecimiento/s localizado/s en alguna de las Provincias signatarias del Convenio para Mejorar la Competitividad y la Generación de Empleo del Sector Frutícola de Peras y Manzanas.

Art. 2° — Los sujetos alcanzados por lo establecido en el Artículo 1° de la presente resolución para acceder a los beneficios previstos en el Decreto N° 730/2001, deberán formalizar su inscripción en el registro creado por la Resolución General N° 1029 de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica del MINISTERIO DE ECONOMIA.

A tal efecto y sin perjuicio de los datos y documentación que el citado organismo disponga los sujetos deberán presentar la documentación y la Declaración Jurada que contengan los datos que se indican en el Anexo II que forma parte integrante de la presente resolución.

Los datos a consignar serán: a) para facturación y remuneraciones: los que correspondan al período comprendido entre el 1 de agosto de 2000 y el 31 de julio de 2001; b) para activos: sobre la base de aquellos resultantes a la fecha de cierre del último ejercicio comercial o año calendario, según corresponda. Dicha información deberá ser actualizada anualmente en el mes de agosto de cada año en que rijan los beneficios.

La presentación original y sus actualizaciones deberán ser acompañadas por una certificación de Contador Público Nacional.

Art. 3° — En caso de inicio de actividades, los sujetos podrán solicitar la inscripción provisoria en el Registro referido en el Artículo 2°, completando la Declaración Jurada integrada en base a datos estimados de facturación y remuneraciones de los doce próximos meses de actividad y de los activos resultantes al fin del ejercicio proyectado. En este caso no corresponde la certificación de Contador Público Nacional.

Transcurridos los primeros CUATRO (4) meses de funcionamiento, los sujetos deberán solicitar la presentación definitiva, completando la Declaración Jurada hasta esa fecha acompañada de certificación de Contador Público Nacional. Para el caso de producción primaria que aún no haya entrado en producción podrán sustituirse los datos de facturación por datos de compra de insumos y/o contratación de labores.

La inscripción definitiva deberá formalizarse dentro de los VEINTE (20) primeros días hábiles de transcurrido el plazo comprendido en el párrafo anterior.

Art. 4° — El beneficio establecido en el Artículo 1° inciso a) del Decreto N° 730/2001, se asignará según el siguiente criterio:

a) en forma plena a aquellos sujetos beneficiarios cuya actividad principal sea el cultivo de manzanas y peras (código de actividad 011311) que presenten un nivel igual o superior al CINCUENTA POR CIENTO (50%) en el coeficiente de activos (renglón 12) consignado en el Anexo II. Los sujetos que presenten un indicador de inferior nivel no estarán alcanzados por el beneficio.

b) en forma plena a aquellos sujetos beneficiarios que desarrollen otra actividad, enumerada en el Anexo I, que presenten un nivel igual o superior al CINCUENTA POR CIENTO (50%) en el coeficiente de facturación (renglón 6) consignado en el Anexo II. Los sujetos que presenten un indicador de inferior nivel no estarán alcanzados por el beneficio.

Art. 5° — Los beneficios establecidos en el Artículo 1°, incisos b) y c) del Decreto N° 730/2001 se asignarán en forma plena a aquellos sujetos comprendidos en el artículo 1° de la presente resolución, cuyos coeficientes de activos (renglón 12) y empleo (renglón 17), respectivamente, calculados de acuerdo a lo establecido en el Anexo II, sea superior al SETENTA POR CIENTO (70%). Si dicho coeficiente fuera igual o inferior al SETENTA POR CIENTO (70%) y superior o igual al DIEZ POR CIENTO (10%), los beneficios se asignarán en función al siguiente criterio:

a) Para un coeficiente comprendido entre el DIEZ POR CIENTO (10%) y el VEINTICINCO POR CIENTO (25%), los beneficios serán del VEINTICINCO POR CIENTO (25%);

b) Para un coeficiente superior al VEINTICINCO POR CIENTO (25%) y de hasta el CINCUENTA POR CIENTO (50%), los beneficios serán del CINCUENTA POR CIENTO (50%);

c) Para un coeficiente superior al CINCUENTA POR CIENTO (50%) y de hasta el SETENTA POR CIENTO (70%), los beneficios serán del SETENTA Y CINCO POR CIENTO (75%);

Art. 6° — La presente resolución comenzará a regir al día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 7° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Marcelo E. Regúnaga.

ANEXO I

Actividades del Sector Peras y Manzanas	
011311	Cultivo de manzana y pera
011520	Producción de otras formas de propagación de cultivos agrícolas (Incluye gajos, bulbos, estacas enraizadas o no, esquejes, plantines, etc.)
014111	Servicios de labranza, siembra, transplante y cuidados culturales
014112	Servicios de pulverización, desinfección y fumigación aérea y terrestre, excepto la manual
014130	Servicios de contratistas de mano de obra agrícola (Incluye la poda de árboles, transplante, fumigación y desinfección manual, cosecha manual de citrus, algodón, etc.)
151310	Preparación de conservas de frutas, hortalizas y legumbres
151320	Elaboración de jugos naturales y sus concentrados de frutas, hortalizas y legumbres
151330	Elaboración y envasado de dulces, mermeladas y jaleas
151390	Elaboración de frutas, hortalizas y legumbres deshidratadas o desecadas; preparación n.c.p. de frutas, hortalizas y legumbres
155290	Elaboración de sidra y otras bebidas alcohólicas fermentadas a partir de frutas
511119	Venta al por mayor en comisión o consignación de productos agrícolas n.c.p.
512119	Venta al por mayor de materias primas agrícolas y de la silvicultura, n.c.p. (Incluye el acopio y venta al por mayor de frutas, flores y plantas, etc.
512240	Venta al por mayor y empaque de frutas, de legumbres y hortalizas fresca (Incluye la conservación en cámaras frigoríficas por parte de los empaquetadores)
632000	Servicios de almacenamiento y depósito (Incluye silos de granos, depósitos con cámaras frigoríficas, almacenes para mercancías diversas, incluso productos de zona franca, etc.

ANEXO II

Correspondiente a Productores y Empresas que integran la Cadena de Peras y Manzanas

Información que se deberá presentar para formalizar la inscripción en el registro específico de la Administración Federal de Ingresos Públicos, de acuerdo a lo previsto en el artículo 2° de la presente resolución:

a) Con carácter de Declaración Jurada:

I. Clave Unica de Identificación Tributaria - CUIT

II. Nombre y Apellido o Razón Social:

III. Código y Descripción de las actividades que realiza (según anexo I). Indicar si la producción se realiza en establecimientos propios y/o en establecimientos de terceros.

IV. Número de Registro Nacional de Sanidad de la Producción Agropecuaria Resolución SAGPyA 116/98 y/o número de galpón habilitado según Resolución SAGPyA 48/1998.

V. Domicilio (Calle y Número, Código Postal, Localidad y Provincia) de la empresa y de cada uno de sus establecimientos productivos.

VI. Informar los coeficientes de la actividad de la empresa (según registros de cuadro adjunto), expresados en forma porcentual.

Coeficiente de Facturación (renglón 6)	
Coeficiente de Activos (renglón 12)	
Coeficiente de Empleo (renglón 17)	

Información de la facturación y remuneraciones devengadas correspondientes al período comprendido entre el 1ro. de agosto de 2000 y el 31 de julio de 2001 e información sobre activos de la empresa al 31 de julio de 2001

Sección 1: facturación (ver Nota N° 1)		En Pesos
1	Facturación Total	
2	Importe correspondiente a la facturación de peras y manzanas	
3	Importe correspondiente a la facturación por otras actividades agropecuarias no alcanzadas por el beneficio	
4	Importe de la facturación de por el desarrollo de otra actividades.	
5	Comprobación (1 - 2 - 3 - 4 = 0)	
6	Coeficiente de participación de los ingresos originados por la actividad peras y manzana en los ingresos totales (2/1) en porcentaje.	

Nota N° 1: No deben ser incluidos los importes correspondientes a ingresos por ventas de Bienes de Uso ni otros ingresos de carácter extraordinario.

Sección 2: Activos Productivos (Ver nota N° 2)		
7	Activos totales de la Empresa	
8	Activos Agropecuarios de la Empresa	
9	Otros activos afectados a la actividad de peras y Manzanas. (Ver Nota N° 3)	
10	Otros activos de la empresa	
11	Comprobación (7 - 8 - 9 -10) = 0)	
12	Coeficiente de participación activos de la actividad agropecuaria y frutícola sobre el total ((8+9)/ 7), en porcentaje	

Nota N° 2: Todos los activos valuados de acuerdo a las disposiciones de la Ley 25.063, Título V del Impuesto a la Ganancia Mínima Presunta.

Nota N° 3: Los activos que resulten comunes a más de una actividad se computarán proporcionalmente a la multiplicación del coeficiente de la fila 6 de la Sección 1 por su valor.

Sección 3: Empleo		
13	Monto de Remuneraciones totales de la empresa	
14	Monto de Remuneraciones en la actividad de la Cadena de Valor Peras y manzanas (Ver Nota 4).	
15	Monto de Remuneraciones por otras actividades. (Aplicar criterio Nota N° 4)	
16	Comprobación (13 - 14 - 15 = 0)	
17	Coeficiente de empleo de peras y manzanas sobre el total (14/13), en porcentaje	

Nota 4: Se incluirá en esta fila tanto las remuneraciones del personal afectado en forma directa a la actividad objeto del beneficio como una proporción del personal que cumpla funciones cuya gestión resulte común a todas las áreas de actividad. Dicha proporción será determinada mediante la multiplicación del coeficiente de la fila 6 de la Sección 1 por el monto de las remuneraciones del personal común con otras actividades.

A los .... días del mes de .... de ...., manifestamos que los datos anteriores son ciertos.

Firma

b) Deberá acompañarse un Dictamen de un Contador Público Nacional independiente acerca de la razonabilidad de lo informado por la empresa.

Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación

ALGODON

Resolución 393/2001

Requisitos a cumplir, en el marco del Convenio para Mejorar la Competitividad y la Generación de Empleo del Sector Algodonero, a los efectos de acceder a los beneficios establecidos en el Decreto N° 730/2001.

Bs. As., 27/7/2001

VISTO el Expediente N° 800-006676/2001 del registro de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION del MINISTERIO DE ECONOMIA, el Convenio para Mejorar la Competitividad y la Generación de Empleo del Sector Algodonero firmado el 23 de mayo de 2001, el Decreto N° 730 de fecha 1 de junio de 2001, el Decreto N° 761 de fecha 11 de junio de 2001 y la Resolución General N° 1029 de fecha 19 de junio de 2001 de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto N° 730 de fecha 1 de junio de 2001 se adoptaron las medidas pertinentes que conllevan a la efectivización de los compromisos asumidos por el Gobierno Nacional en los CONVENIOS PARA MEJORAR LA COMPETITIVIDAD Y LA GENERACION DE EMPLEO.

Que de acuerdo a lo previsto en el artículo 2 del precitado decreto resulta necesario precisar las limitaciones y establecer los requisitos que deberán cumplimentar los sujetos comprendidos en los CONVENIOS, para acceder a los beneficios de los mismos.

Que a raíz de ello resulta necesario definir un procedimiento para identificar las unidades económicas empresarias que forman parte de los sectores comprendidos.

Que el Decreto N° 761 de fecha 11 de junio de 2001 establece en su artículo 2° que el acceso total o parcial a los beneficios por parte de cada empresa estará condicionado por la incidencia que para ella tenga la actividad prevista en los mismos.

Que la DIRECCION DE LEGALES del AREA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION de la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones que le corresponden al suscripto, en el marco del Decreto N° 373 del 28 de marzo de 2001 y en el artículo 2° del Decreto N° 730/ 2001.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION
RESUELVE:

Artículo 1° — A los efectos de los beneficios establecidos en el Decreto N° 730 de fecha 6 de junio de 2001, podrán ser sujetos beneficiarios, en el marco del Convenio para Mejorar la Competitividad y la Generación de Empleo del Sector Algodonero aquellas personas físicas o jurídicas que cumplan con la totalidad de los siguientes requisitos

a) Que realicen actividades de cultivo de algodón o servicios vinculados al mismo. su acondicionamiento y/o industrialización y que se detallan en el Anexo I, cuyos códigos de actividad surgen de la Resolución General de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS N° 485 del 9 de marzo de 1999.

b) Que realice la actividad en establecimiento/s localizado/s en alguna de las Provincias signatarias del Convenio para Mejorar la Competitividad y la Generación de Empleo del Sector Algodonero.

Art. 2° — Los sujetos alcanzados por lo establecido en el Artículo 1° de la presente resolución para acceder a los beneficios previstos en el Decreto N° 730/ 2001, deberán formalizar su inscripción en el registro creado por la Resolución General N° 1029 de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica del MINISTERIO DE ECONOMIA.

A tal efecto, y sin perjuicio de los datos y documentación que el citado organismo disponga los sujetos deberán presentar la documentación y la Declaración Jurada que contengan los datos que se indican en el Anexo II que forma parte integrante de la presente resolución.

Los datos a consignar serán: a) para facturación y remuneraciones: los que correspondan al período comprendido entre el 1 de agosto de 2000 y el 31 de julio de 2001; b) para activos: sobre la base de aquellos resultantes a la fecha de cierre de último ejercicio comercial o año calendario, según corresponda. Dicha información deberá ser actualizada anualmente en el mes de agosto de cada año en que rijan los beneficios.

La presentación original y sus actualizaciones deberán ser acompañadas por una certificación de Contador Público Nacional.

Art. 3° — En caso de inicio de actividades, los sujetos podrán solicitar la inscripción en el Registro referido en el Artículo 2°, completando la Declaración Jurada integrada en base a datos estimados de facturación y remuneraciones de los DOCE (12) próximos meses de actividad y de los activos resultantes al fin del ejercicio proyectado. En este caso no corresponde la certificación de Contador Público Nacional.

Transcurridos los primeros CUATRO (4) meses de funcionamiento, los sujetos deberán solicitar la inscripción definitiva, completando la Declaración Jurada hasta esa fecha acompañada de certificación de Contador Público Nacional. Para el caso de producción primaria que aún no haya producido ventas podrán sustituirse los datos de facturación por datos de compra de insumos y/o contratación de labores.

Art. 4° — El beneficio establecido en el Artículo 1° inciso a) del Decreto N° 730/2001, se asignará según el siguiente criterio:

a) en forma plena a aquellos sujetos comprendidos en el artículo 1° de la presente resolución cuya actividad principal sea el cultivo de algodón que presenten un nivel igual o superior al CINCUENTA POR CIENTO (50%) en el coeficiente de activos (renglón 12) consignado en el Anexo II. Los sujetos que presenten un indicador de inferior nivel no estarán alcanzados por el beneficio.

b) en forma plena a aquellos sujetos comprendidos en el artículo 1° de la presente resolución que desarrollen otras actividades vinculadas a la cadena algodonera y que presenten un nivel igual o superior al CINCUENTA POR CIENTO (50%) en el coeficiente de facturación (renglón 6) consignado en el Anexo II. Los sujetos que presenten un indicador de inferior nivel no estarán alcanzados por el beneficio.

c) a aquellos sujetos beneficiarios que presenten un nivel igual o superior al CINCUENTA POR CIENTO (50%) en el coeficiente de facturación consignado en el Anexo II. Los sujetos que presenten un indicador de inferior nivel no estarán alcanzados por el beneficio.

Art. 5° — Los beneficios establecidos en el Artículo 1° incisos b) y c) del Decreto N° 730/2001 se asignarán en forma plena a aquellos sujetos comprendidos en el artículo 1° de la presente resolución, cuyos coeficientes de activos (renglón 12) y empleo (renglón 17), respectivamente, calculados de acuerdo a lo establecido en el Anexo II, sea superior al SETENTA POR CIENTO (70%). Si dicho coeficiente fuera igual o inferior al SETENTA POR CIENTO (70%) y superior o igual al DIEZ POR CIENTO (10%), los beneficios se asignarán en función al siguiente criterio:

a) Para un coeficiente comprendido entre el DIEZ POR CIENTO (10%) y el VEINTICINCO POR CIENTO (25 %), los beneficios serán del VEINTICINCO POR CIENTO (25%);

b) Para un coeficiente superior al VEINTICINCO POR CIENTO (25%) y de hasta el CINCUENTA POR CIENTO (50%), los beneficios serán del CINCUENTA POR CIENTO (50%);

c) Para un coeficiente superior al CINCUENTA POR CIENTO (50%) y de hasta el SETENTA POR CIENTO (70%), los beneficios serán del SETENTA Y CINCO POR CIENTO (75%).

Art. 6° — La presente resolución comenzará a regir al día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 7° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Marcelo E. Regúnaga.

ANEXO I

Sector Algodonero	
011411	Cultivo de algodón
014111	Servicios de labranza, siembra, transplante y cuidados culturales
014112	Servicios de pulverización, desinfección y fumigación aérea y terrestre, excepto la manual
014120	Servicios de cosecha mecánica (Incluye la cosecha mecánica de granos, caña de azúcar, algodón, forrajes, el enfardado, enrollado, etc.)
014130	Servicios de contratistas de mano de obra agrícola (Incluye la poda de árboles, transplante, fumigación y desinfección manual, cosecha manual de citrus, algodón, etc.)
171111	Desmotado de algodón; preparación de fibras de algodón

ANEXO II

Correspondiente a Empresas que realizan actividades algodoneras

Información que se deberá presentar para formalizar la inscripción en el registro específico de la Administración Federal de ingresos Públicos, de acuerdo a lo previsto en el artículo 2° de la presente resolución:

a) Con carácter de Declaración Jurada:

I Clave Unica de Identificación Tributaria - CUIT

II Nombre y Apellido o Razón Social:

III Código y descripción de todas las actividades que realiza (según RG AFIP 485/1999). Indicar si la producción se realiza en establecimientos propios y/o en establecimientos de terceros.

IV Domicilio (Calle y Número, Código Postal. Localidad y Provincia) de la empresa y de cada uno de sus establecimientos productivos.

V. Informar los coeficientes de la actividad de la empresa (según registros de cuadro adjunto), expresados en forma porcentual

Coeficiente de Facturación (renglón 6)	
Coeficiente de Activos (renglón 12)	
Coeficiente de Empleo (renglón 17)	

Información de la facturación y remuneraciones devengadas correspondientes al período comprendido entre el 1ro. de agosto de 2000 y el 31 de julio de 2001, e información sobre activos de la empresa al cierre de último ejercicio comercial o año calendario, según corresponda.

	Sección 1: Facturación (véase la Nota N° 1)	En Pesos
1	Facturación Total	
2	Importe correspondiente a la facturación de actividades algodoneras	
3	Importe correspondiente a la facturación por otras actividades agropecuaria no alcanzadas por el beneficio.	
4	Importe de la facturación por el desarrollo de actividades no algodoneras.	
5	Comprobación (1 - 2 - 3 - 4 = 0)	
6	Coeficiente de participación de los ingresos originados por la actividad algodonera en los impresos totales (2 /1) en porcentaje.	

Nota N° 1: No deben ser incluidos los importes correspondientes a ingresos por ventas de Bienes de Uso ni otros ingresos de carácter extraordinario

	Sección 2: Activos Productivos (Ver nota 2)	
7	Activos totales de la Empresa	
8	Activos Agropecuarios de la Empresa	
9	Otros activos afectados a la actividad algodonera. (Ver Nota 3)	
10	Otros activos de la Empresa	
11	Comprobación (7 - 8 - 9 - 10 = 0)	
12	Coeficiente de participación de activos de la actividad agropecuaria sobre el total ((8+9)/7)	

Nota 2: Todos los activos valuados de acuerdo a las disposiciones de la Ley 25 063, Titulo V del Impuesto a la Ganancia Mínima Presunta.

Nota 3: Los activos que resulten comunes a más de una actividad se computarán proporcionalmente a la multiplicación del coeficiente de la fila 6 de la Sección 1 por su valor.

	Sección 3: Empleo	
13	Monto de Remuneraciones totales de la empresa	
14	Monto de Remuneraciones en la actividad algodonera (Ver Nota 4)	
15	Monto de Remuneraciones por otras actividades (Aplicar criterio Nota 4)	
16	Comprobación (13-14-15 = 0)	
17	Coeficiente de participación de empleo por de algodón sobre el total (14/13), en porcentaje	

Nota 4: Se incluirá en esta fila tanto las remuneraciones del personal afectado en forma directa a la actividad objeto del beneficio como una proporción del personal que cumpla funciones cuya gestión resulte común a todas las áreas de actividad. Dicha proporción será determinada mediante la multiplicación del coeficiente de la fila 6 de la Sección 1 por el monto de las remuneraciones del personal común con otras actividades.

A los .... días del mes de ....de ...., manifestamos que los datos anteriores son ciertos.

Firma

b) Deberá acompañarse un Dictamen de un Contador Público Nacional independiente acerca de la razonabilidad de lo informado por la empresa.

Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación

ARROZ

Resolución 394/2001

Requisitos a cumplir, en el marco del Convenio para Mejorar la Competitividad y la Generación de Empleo del Sector Arrocero, a los efectos de acceder a los beneficios establecidos en el Decreto N° 730/2001

Bs. As., 27/7/2001

VISTO el Expediente N° 800-007240/2001 del registro de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION del MINISTERIO DE ECONOMIA, el Convenio para Mejorar la Competitividad y la Generación de Empleo del Sector Arrocero firmado el 17 de julio de 2001, el Decreto N° 730 de fecha 1 de junio de 2001, el Decreto N° 761 de fecha 11 de junio de 2001, el Decreto N° 929 de fecha 24 de julio de 2001 y la Resolución General N° 1029 de fecha 19 de junio de 2001 de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto N° 730 de fecha 1 de junio de 2001 se adoptaron las medidas pertinentes que conllevan a la efectivización de los compromisos asumidos por el Gobierno Nacional en los CONVENIOS PARA MEJORAR LA COMPETITIVIDAD Y LA GENERACION DE EMPLEO.

Que de acuerdo a lo previsto en el artículo 2° del precitado decreto resulta necesario precisar las limitaciones y establecer los requisitos que deberán cumplimentar los sujetos comprendidos en los CONVENIOS, para acceder a los beneficios de los mismos.

Que a raíz de ello debe definirse un procedimiento para identificar las unidades económicas empresarias que forman parte de los sectores comprendidos.

Que el Decreto N° 761 de fecha 11 de junio de 2001 establece en su artículo 2° que el acceso total o parcial a los beneficios por parte de cada empresa estará condicionado por la incidencia que para ella tenga la actividad prevista en los mismos.

Que la DIRECCION DE LEGALES del AREA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION de la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones que le corresponden al suscripto, en el marco del Decreto N° 373 de fecha 28 de marzo de 2001 y en el artículo 2° del Decreto N° 730/2001.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION
RESUELVE:

Artículo 1° — A los efectos de los beneficios establecidos en el Decreto N° 730 de fecha 1 de junio de 2001, podrán ser sujetos beneficiarios, en el marco del Convenio para Mejorar la Competitividad y la Generación de Empleo del Sector Arrocero, aquellas personas físicas o jurídicas que cumplan con la totalidad de los siguientes requisitos:

a) Que realicen actividades de producción, secado, almacenamiento, molienda y/o comercialización de alguno de los productos que se detallan en el Anexo I cuyas posiciones arancelarias surgen de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) aprobada por el Decreto N° 2275/94.

b) Que se encuentren inscriptos en los Registros de la Oficina Nacional de Control Comercial Agropecuario (ONCCA), en los términos del Decreto 1343/96 y la Resolución Conjunta de la SECRETARIA de AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA y ALIMENTACION N° 857 y DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA N° 23/96 del 19 de diciembre de 1996 y en el Registro Fiscal dispuesto por la Resolución General de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS N° 991 del 18 de abril de 2001, para aquellos agentes en que corresponda.

c) Que realicen la actividad en establecimiento/s localizado/s en alguna de las Provincias signatarias del Convenio para Mejorar la Competitividad y la Generación de Empleo del Sector Arrocero.

Art. 2° — Los sujetos alcanzados por lo establecido en el Artículo 1° de la presente resolución para acceder a los beneficios previstos en el Decreto N° 730/2001, deberán formalizar su inscripción en el registro creado por la Resolución General N° 1029 de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica del MINISTERIO DE ECONOMIA.

A tal efecto y sin perjuicio de los datos y documentación que el citado organismo disponga, los sujetos deberán presentar la documentación y la Declaración Jurada que contengan los datos que se indican en el Anexo II que forma parte integrante de la presente resolución.

Los datos a consignar serán: a) para facturación y remuneraciones: los que correspondan al período comprendido entre el 1 de julio de 1998 y el 30 de junio de 2001; b) para activos: sobre la base de aquellos resultantes a la fecha de cierre del último ejercicio comercial o año calendario, según corresponda. Dicha información deberá ser actualizada anualmente en el mes de julio de cada año en que rijan los beneficios.

La presentación original y sus actualizaciones deberán ser acompañadas por una certificación de Contador Público Nacional.

Art. 3° — En caso de inicio de actividades, los sujetos podrán solicitar la inscripción en el Registro referido en el Artículo 2°, completando la Declaración Jurada integrada en base a datos estimados de facturación y remuneraciones de los doce próximos meses de actividad y de los activos resultantes al fin del ejercicio proyectado. En este caso no corresponde la certificación de Contador Público Nacional.

Transcurridos los primeros CUATRO (4) meses de funcionamiento, los sujetos deberán solicitar la presentación definitiva, completando la Declaración Jurada hasta esa fecha acompañada de certificación de Contador Público Nacional. Para el caso de producción primaria que aún no haya entrado en producción podrán sustituirse los datos de facturación por datos de compra de insumos y/o contratación de labores.

Art. 4° — El beneficio establecido en el Artículo 1° inciso a) del Decreto N° 730/2001, se asignará según el siguiente criterio:

a) en forma plena a aquellos sujetos comprendidos en el artículo 1° de la presente resolución cuya actividad principal sea el cultivo o industrialización de Arroz que presenten un nivel igual o superior al CINCUENTA POR CIENTO (50%) en el coeficiente de activos (renglón 12) consignado en el Anexo II. Los sujetos que presenten un indicador de inferior nivel no estarán alcanzados por el beneficio.

b) en forma plena a aquellos sujetos comprendidos en el artículo 1° de la presente resolución que desarrollen otras actividades vinculadas a la cadena arrocera y que presenten un nivel igual o superior al CINCUENTA POR CIENTO (50%) en el coeficiente de facturación (renglón 6) consignado en el Anexo II. Los sujetos que presenten un indicador de inferior nivel no estarán alcanzados por el beneficio.

Art. 5° — Los beneficios establecidos en el Artículo 1°, incisos b) y c) del Decreto N° 730/2001 se asignarán en forma plena a aquellos sujetos comprendidos en el artículo 1° de la presente resolución, cuyos coeficientes de activos (renglón 12) y empleo (renglón 17) respectivamente, calculados de acuerdo a lo establecido en el Anexo II, sea superior al SETENTA POR CIENTO (70 %). Si dicho coeficiente fuera igual o inferior al SETENTA POR CIENTO (70%) y superior o igual al DIEZ POR CIENTO (10%), los beneficios se asignarán en función al siguiente criterio:

a) Para un coeficiente comprendido entre el DIEZ POR CIENTO (10%) y el VEINTICINCO POR CIENTO (25%), los beneficios serán del VEINTICINCO POR CIENTO (25%);

b) Para un coeficiente superior al VEINTICINCO POR CIENTO (25%) y de hasta el CINCUENTA POR CIENTO (50%), los beneficios serán del CINCUENTA POR CIENTO (50%);

c) Para un coeficiente superior al CINCUENTA POR CIENTO (50%) y de hasta el SETENTA POR CIENTO (70%), los beneficios serán del SETENTA Y CINCO POR CIENTO (75%).

Art. 6° — La presente resolución comenzará a regir al día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 7° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Marcelo E. Regúnaga.

ANEXO I

Posición	SIM	Descripción
10.06		ARROZ.
1006.10		Arroz con cáscara (arroz "paddy")
1006.10.10	000U	Para siembra
1006.10.9		Los demás
1006.10.91	000E	Parboilizado
1006.10.92	000M	No parboilizado
1006.20		Arroz descascarillado (Arroz cargo o arroz pardo)
1006.20.10		Parboilizado
1006.20.10	100N	En envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 2 kg (R.420/99 MEYOSP)
1006.20.10	200U	En envases inmediatos de contenido neto superior a 2 kg e inferior o igual a 60 kg (R.967/99 MEYOSP)
1006.20.10	900G	Los demás
1006.20.20		No parboilizado
1006.20.20	100Y	En envases inmediatos de contenio neto inferior o igual a 2 kg (R.420/99 MEYOSP)
1006.20.20	200D	En envases inmediatos de contenido neto superior a 2 kg e inferior o igual a 60 kg (R.967/99 MEYOSP)
1006.20.20	900R	Los demás
1006.30		Arroz semiblanqueado o blanqueado, incluso pulido o glaseado
1006.30.1		Parboilizado
1006.30.11		Pulido o glaseado
1006.30.11	1	Con un contenido de grano quebrado inferior o igual al 10% (Ley 21.453)
1006.30.11	110N	En envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 2 kg (R.420/99 MEyOSP)
1006.30.11	120R	En envases inmediatos de contenido neto superior a 2 kg e inferior o igual a 60 kg (R.967/99 MEYOSP)
1006.30.11	190P	Los demás
1006.30.11	2	Con un contenido de grano quebrado superior al 10% (Ley 21.453)
1006.30.11	210U	En envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 2 kg (R.420/99 MEyOSP)
1006.30.11	220X	En envases inmediatos de contenido neto superior a 2 kg e inferior o igual a 60 kg (R.967/99 MEYOSP)
1006.30.11	290V	Los demás
1006.30.19		Los demás
1006.30.19	100W	Con un contenido de grano quebrado inferior o igual al 10% (Ley 21.453)
1006.30.19	200B	Con un contenido de grano quebrado superior al 10% (Ley 21.453)
1006.30.2		No parboilizado
1006.30.21		Pulido o glaseado
1006.30.21	1	Con un contenido de grano quebrado inferior o igual al 10% (Ley 21.453)
1006.30.21	110Y	En envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 2 kg (R.420/99 MEYOSP)
1006.30.21	120B	En envases inmediatos de contenido neto superior a 2 kg e inferior o igual a 60 kg (R.967/99 MEYOSP)
1006.30.21	190Z	Los demás
1006.30.21	2	Con un contenido de grano quebrado superior al 10% (Ley 21.453)
1006.30.21	210D	En envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 2 kg (R.420/99 MEYOSP)
1006.30.21	220G	En envases inmediatos de contenido neto superior a 2 kg e inferior o igual a 60 kg (R.967/99 MEYOSP)
1006.30.21	290E	Los demás
1006.30.29		Los demás
1006.30.29	100F	Con un contenido de grano quebrado inferior o igual al 10% (Ley 21.453)
1006.30.29	200L	Con un contenido de grano quebrado superior al 10% (Ley 21.453)
1006.40.00		Arroz partido
1006.40.00	100G	Medio grano (Ley 21.453)
1006.40.00	200M	Medio grano y cuarto grano (Ley 21.453)
1006.40.00	300T	Cuarto grano, con un contenido de cuerpos extraños inferior o igual al 1% (Ley 21.453)
1006.40.00	400Y	Cuarto grano, con un contenido de cuerpos extraños superior al 1% (Ley 21.453)
1006.40.00 rior	500D	Arrocín, con un contenido de cuerpos extraños infe- o igual al 1% (Ley 21.453)
1006.40.00	600J	Arrocín, con un contenido de cuerpos extraños superior al 1% (Ley 21.453)
1006.40.00	700P	Cuarto grano y arrocín, con un contenido de cuerpos extraños inferior o igual al 1% (Ley 21.453)
1006.40.00	800V	Cuarto grano y arrocín, con un contenido de cuerpos extraños superior al 1% (Ley 21.453)
1006.40.00	900A	Los demás

ANEXO II

Correspondiente a Productores y Empresas que integran la Cadena Arrocera.

Información que se deberá presentar para formalizar la inscripción en el registro específico de la Administración Federal de Ingresos Públicos, de acuerdo a lo previsto en el artículo 2° de la presente resolución:

a) Con carácter de Declaración Jurada:

I. Clave Unica de Identificación Tributaria - CUIT

II. Nombre y Apellido o Razón Social:

III. Código y descripción de todas las actividades que realiza (según RG AFIP 485/1999). Indicar si la producción se realiza en establecimientos propios y/o en establecimientos de terceros.

IV. Posición Arancelaria de los bienes que produce, seca, almacena, industrializa y/o comercializa (según Anexo I).

V. De corresponder, número de Registro de Inscripciones de la Oficina Nacional de Control Comercial Agropecuario, según Resolución Conjunta SAGPyA 857/96 y DGI 23/96 y Clave Bancaria Unificada según Resolución General AFIP N° 991/2001.

VI. Domicilio (Calle y Número, Código Postal, Localidad y Provincia) de la empresa y de cada uno de sus establecimientos productivos.

VII. Informar los coeficientes de la actividad de la empresa (según registros de cuadro adjunto), expresados en forma porcentual.

Coeficiente de Facturación (renglón 6)	
Coeficiente de Activos (renglón 12)	
Coeficiente de Empleo (renglón 17)	

Información de la facturación y remuneraciones devengadas correspondientes al período comprendido entre el 1 de julio de 1998 y el 30 de junio de 2001 e información sobre activos de la empresa al cierre del último ejercicio comercial o año calendario, según corresponda.

Sección 1: Facturación (ver Nota N° 1)		En pesos
1	Facturación total	
2	Importe correspondiente a la facturación de productos Arroceros (según Anexo I)	
3	Importe correspondiente a la facturación por otros productos agropecuarios no alcanzados por el beneficio	
4	Importe de la facturación de por el desarrollo de otras actividades no agropecuarias.	
5	Comprobación (1-2-3-4 = 0)	
6	Coeficiente de participación de los ingresos originados por la actividad arrocera en los ingresos totales (2/1), en porcentaje.	

Nota N° 1: No deben ser incluidos los importes correspondientes a ingresos por ventas de Bienes de Uso ni otros ingresos de carácter extraordinario.

Sección 2: Activos Productivos (ver Nota N° 2)	
7	Activos totales de la Empresa
8	Activos Agropecuarios de la Empresa
9	Otros activos afectados a la actividad Arrocera (ver Nota N° 3)
10	Otros activos de la empresa
11	Comprobación (7-8-9-10) = 0)
12	Coeficiente de participación activos de la actividad agropecuaria y otras actividades arroceras sobre el total ((8+9)/7), en porcentaje

Nota N° 2: Todos los activos valuados de acuerdo a las disposiciones de la Ley 25.063, Título V del Impuesto a la Ganancia Mínima Presunta.

Nota N° 3: Los activos que resulten comunes a más de una actividad se computarán proporcionalmente a la multiplicación del coeficiente de la fila 6 de la Sección 1 por su valor.

Sección 3: Empleo		
13	Monto de Remuneraciones totales de la empresa	
14	Monto de Remuneraciones en la actividad de la Cadena de Valor Arrocera (ver Nota 4).	
15	Monto de Remuneraciones por otras actividades. (Aplicar criterio Nota N° 4)	
16	Comprobación (13-14-15 = 0)	
17	Coeficiente de empleo del arroz sobre el total (14/13), en porcentaje	

Nota 4: Se incluirá en esta fila tanto las remuneraciones del personal afectado en forma directa a la actividad objeto del beneficio como una proporción del personal que cumpla funciones cuya gestión resulte común a todas las áreas de actividad. Dicha proporción será determinada mediante la multiplicacion del coeficiente de la fila 6 de la Sección 1 por el monto de las remuneraciones del personal común con otras actividades.

A los........ días del mes de........de........, manifestamos que los datos anteriores son ciertos

Firma

b) Deberá acompañarse un Dictamen de un Contador Público Nacional independiente acerca de la razonabilidad de lo informado por la empresa.

Secretaría de Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 235/2001

Apruébanse normas básicas de asignación de frecuencias en las modalidades Compartida y Exclusiva destinadas a la instalación y funcionamiento de estaciones radioeléctricas de los servicios fijo y móvil terrestre, que operen en determinadas frecuencias.

Bs. As., 23/7/2001

VISTO el Expediente N° 3250/92 del Registro de la ex COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES dependiente del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución de la ex COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES N° 1600 del 3 de julio de 1992 se aprobaron las normas básicas de los servicios y sistemas radioeléctricos en las modalidades Compartida y Exclusiva, en frecuencias inferiores y superiores a 30 MHz, constituyendo ellas un reglamento general de asignación de frecuencias y autorización de estaciones para los servicios fijo y móvil terrestre.

Que posteriormente, por la Resolución de la ex COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES N° 2765 de fecha 26 de diciembre de 1994, la Resolución de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES entonces dependiente de la PRESIDENCIA DE LA NACION N° 2427 de fecha 20 de agosto de 1997, la Resolución de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES entonces dependiente de la PRESIDENCIA DE LA NACION N° 3205 de fecha 18 de noviembre de 1999 y la Resolución de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES dependiente del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA N° 235 de fecha 24 de mayo de 2000, se introdujeron modificaciones a dicho reglamento general como consecuencia de dos aspectos sobresalientes. Uno de ellos vinculado a la necesidad de complementar la norma, en virtud de las variantes producidas en el ámbito regulado y la experiencia recogida. El segundo, centrado en el reconocimiento de la creciente escasez de espectro para determinadas bandas y zonas geográficas.

Que en este último aspecto, tanto la Resolución de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES entonces dependiente de la PRESIDENCIA DE LA NACION N° 2427 de fecha 20 de agosto de 1997 como la Resolución de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES dependiente del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA N° 235 de fecha 24 de mayo de 2000, expresamente consideraron que la zona comprendida por la ciudad de Buenos Aires y CIEN (100) kilómetros a su alrededor, el recurso espectro resultaba escaso en frecuencias superiores a 30 MHz.

Que mediante el Anexo I de la Resolución de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES entonces dependiente de la PRESIDENCIA DE LA NACION N° 3205, de fecha 18 de noviembre de 1999, se aprobó un régimen complementario al establecido por la Resolución de la ex COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES dependiente del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS N° 1600 de fecha 3 de julio de 1992 y modificatorias, para la autorización de instalación y puesta en funcionamiento de estaciones radioeléctricas destinadas a prestar servicios móviles que no contaban con reglamentación específica, y requirieran para su funcionamiento asignaciones de frecuencias en la Modalidad Exclusiva, siendo el ámbito geográfico de aplicación de la norma el área definida por un círculo de 100 kilómetros de radio, con centro en las coordenadas geográficas de 34° 38´ 00" LS y 58° 28´ 00" LO.

Que si bien entre las consideraciones tomadas en cuenta para el dictado de la Resolución de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES entonces dependiente de la PRESIDENCIA DE LA NACION N° 3205, de fecha 18 de noviembre de 1999 se reconoció al aludido ámbito geográfico de aplicación como zona de congestión espectral, el mencionado ANEXO I contenía un régimen de asignación de frecuencias por demanda.

Que efectuada una revisión de esta determinación, mediante la Resolución de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES dependiente del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA N° 235 de fecha 24 de mayo de 2000 se suspendió preventivamente la citada Resolución de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES entonces dependiente de la PRESIDENCIA DE LA NACION N° 3205, de fecha 18 de noviembre de 1999, estableciéndose que el régimen de asignación por demanda debía reemplazarse por un procedimiento de concurso público abierto y permanente.

Que adicionalmente, mediante la Resolución de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES dependiente del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA N° 235 de fecha 24 de mayo de 2000 se instruyó a la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES para que efectúe una revisión de las normas aprobadas por la Resolución de la ex COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES N° 1600 del 3 de julio de 1992, proponiendo un texto ordenado de la misma con el agregado de las modificaciones que eventualmente estime correspondan.

Que con fecha 3 de septiembre de 2000 el PODER EJECUTIVO NACIONAL aprobó, mediante el ANEXO IV del Decreto N° 764 , el Reglamento sobre Administración, Gestión y Control del Espectro Radioeléctrico.

Que el artículo 7° - Condiciones de autorización, de este Reglamento adopta como uno de los principios generales a los efectos de la asignación de frecuencias, que la demanda de espectro radioeléctrico será satisfecha por medio de concursos o a demanda, aplicando criterios de distribución equitativos y preservando el interés general.

Que adicionalmente, mediante el artículo 8° se establece. "8.1. La Autoridad de Aplicación autorizará el uso de bandas de frecuencias para la prestación de servicios de telecomunicaciones mediante: i) concursos o subastas públicas de conformidad con lo establecido en el presente artículo o, ii) a demanda.", agregando que "8.2. Ante la solicitud de autorización de una banda de frecuencia, la Autoridad de Aplicación publicará en el Boletín Oficial la banda de frecuencias solicitada, estableciendo un plazo de QUINCE (15) días a fin de que terceros tomen conocimiento de la petición y, en su caso, manifiesten su interés inscribiéndose en el registro que a tales efectos abrirá la Autoridad de Control".

Que tales pautas fueron complementadas por los apartados 8.3. y 8.4. que específicamente disponen "8.3. La autorización de uso de una banda de frecuencias se efectuará mediante concursos o subastas públicas de acuerdo a lo indicado en el artículo 7°, cuando: a) hubiere más interesados inscriptos que bandas de frecuencias disponibles para su autorización o b) se previera escasez de frecuencias." y "8.4. En caso que no ocurriere alguno de los supuestos indicados en el apartado 8.3. del presente Reglamento, las autorizaciones se otorgarán a demanda."

Que conforme lo expuesto, a fin de dar principio de ejecución a la orientación fijada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL en las partes pertinentes del Reglamento sobre Administración, Gestión y Control del Espectro Radioeléctrico, resulta conveniente aprobar las normas básicas de asignación de frecuencias en las modalidades Compartida y Exclusiva destinadas a la instalación y funcionamiento de estaciones radioeléctricas de los servicios fijo y móvil terrestre, que operen en frecuencias inferiores a 30 MHz (LF, MF y HF) y entre este último valor y 960 MHz (VHF y UHF).

Que resulta oportuno aclarar que tales normas básicas, en lo concerniente a la modalidad de asignación de frecuencias Exclusivas entre 30 y 960 MHz serán de aplicación únicamente para las zonas geográficas y bandas de frecuencias donde la demanda no supere a la disponibilidad de espectro o donde éste no se prevea escaso, y corresponden al procedimiento de asignación por demanda.

Que complementariamente, a los efectos de la aplicación del punto 8.3. del artículo 8 del Reglamento citado, es necesario fijar el criterio de escasez, estableciendo que en el rango comprendido entre 30 y 960 MHz se considerarán a las frecuencias escasas para una zona geográfica y subbanda determinada, cuando la disponibilidad para su asignación sea igual o menor del CINCUENTA POR CIENTO (50%) del total atribuido para una actividad específica. Aclarándose que si se presentara una solicitud que supere el porcentaje fijado, cuando todavía no se ha previsto la escasez de espectro para la zona geográfica y sub banda indicada en una solicitud en razón de existir un remanente sujeto a asignación a demanda, procederá la asignación por subasta.

Que en concordancia con el reconocimiento del alto grado de ocupación del espectro realizado a través de la Resolución de la ex COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES N° 2765 de fecha 26 de diciembre de 1994, la Resolución de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES entonces dependiente de la PRESIDENCIA DE LA NACION N° 2427 de fecha 20 de agosto de 1997, la Resolución de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES dependiente entonces de la PRESIDENCIA DE LA NACION N° 3205 de fecha 18 de noviembre de 1999 y Resolución de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES dependiente del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA N° 235 de fecha 24 de mayo de 2000 es necesario determinar para la banda comprendida entre 30 y 960 MHz y el área comprendida por un círculo de CIEN (100) kilómetros de radio con centro en las coordenadas geográficas de 34° 38´ 00" LS y 58° 28´ 00" LO, como zona de espectro radioeléctrico escaso, para asignaciones de frecuencias en la modalidad Exclusiva destinadas a estaciones de los servicios fijo o móvil terrestre.

Que en consecuencia corresponde aprobar para las asignaciones de frecuencias en la modalidad Exclusiva, en la banda y zona señalada en el considerando anterior como así también para las zonas y subbandas donde la disponibilidad para su asignación sea igual o menor del CINCUENTA POR CIENTO (50%) del total atribuido para una actividad específica, el procedimiento de subasta pública que como Anexo VIII forma parte integrante de la presente, el que será de aplicación para solicitudes que en el objeto y alcance de dicho Anexo constan, reemplazando de esta forma el procedimiento de asignación de frecuencias que contenga cada norma de servicio en particular.

Que siguiendo las pautas establecidas en los considerandos precedentes y por las particularidades de los servicios comprendidos en las Resoluciones de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES entonces dependiente de la PRESIDENCIA DE LA NACION N° 3205 de fecha 18 de noviembre de 1999 y de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES dependiente del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA N° 235 de fecha 24 de mayo de 2000, corresponde aprobar el procedimiento de preadjudicación de frecuencias por subasta pública que como Anexo IX forma parte integrante de la presente, el que será de aplicación para solicitudes que en el objeto y alcance de dicho Anexo constan, reemplazando de esta forma el Anexo I de la Resolución de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES entonces dependiente de la PRESIDENCIA DE LA NACION N° 3205 de fecha 18 de noviembre de 1999.

Que en consecuencia, a fin de dar continuidad a los procesos administrativos del caso y con las modificaciones mencionadas en el considerando precedente, corresponde restablecer la vigencia de la resolución mencionada en el considerando anterior.

Que por otra parte el régimen de concurso especificado en el punto 5 del Anexo I de la Resolución de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES entonces dependiente de la PRESIDENCIA DE LA NACION N° 3085 de fecha 10 de noviembre de 1999, reglamentaria del Servicio Radioeléctrico de Concentración de Enlaces (SRCE), no se halla encuadrado dentro de los lineamientos previstos en el Anexo IV del Decreto N° 764 de fecha 3 de setiembre de 2000, relativo al Reglamento sobre Administración, Gestión y Control del Espectro Radioeléctrico, razón que obliga a efectuar las adaptaciones correspondientes.

Que en el punto 2.5. del Anexo I de la Resolución de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES entonces dependiente de la PRESIDENCIA DE LA NACION N° 3085 de fecha 10 de noviembre de 1999 se indica que las autorizaciones que se otorguen para poner en funcionamiento estaciones radioeléctricas del Servicio Radioeléctrico de Concentración de Enlaces (SRCE) y Sistemas Radioeléctricos de Concentración de Enlaces Privados (SRCEP) se librarán sin límite de tiempo.

Que conforme a las previsiones del artículo 10 del Reglamento sobre Administración, Gestión y Control del Espectro Radioeléctrico es oportuno establecer el plazo de vigencia de las autorizaciones que se otorguen, como consecuencia de la obtención de frecuencias por el procedimiento de subasta pública que la presente aprueba.

Que como consecuencia de los considerandos mencionados precedentemente, y a fin de dar continuidad a los procedimientos administrativos debe ratificarse la vigencia de la Resolución de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES entonces dependiente de la PRESIDENCIA DE LA NACION N° 3085 del 10 de noviembre de 1999, a excepción del ítem 2.5. del apartado 2. y el apartado 5. del Anexo I de la misma, cuyo contenido se reemplaza por las partes pertinentes del Anexo VIII que forma parte de la presente.

Que la Resolución de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES entonces dependiente de la PRESIDENCIA DE LA NACION N° 869 de fecha 23 de marzo de 1998 Anexo III, establece las normas de Procedimiento para la Asignación de Bandas de Frecuencias de 3,4 a 3,7 GHz y Sistemas Fijos de Alta Densidad.

Que conforme las nuevas pautas establecidas en el Decreto N° 764 de fecha 3 de setiembre de 2000, se hace oportuno extender el procedimiento de subasta de bandas de frecuencias para el Servicio Fijo de Datos y Valor Agregado (SFDVA) y los Sistemas Fijos de Alta Densidad (SFAD) por lo cual deben sustituirse, para las nuevas solicitudes, las normas de asignación de frecuencias previstas en el Anexo III de la Resolución de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES entonces dependiente de la PRESIDENCIA DE LA NACION N° 869 de fecha 23 de marzo de 1998.

Que para aquellas autorizaciones ya otorgadas, al amparo de la Resolución anteriormente citada, seguirá vigente la misma, con excepción de lo que expresamente se señale en la presente.

Que entonces, resulta conveniente dejar sin efecto, aún para las autorizaciones mencionadas en el párrafo anterior, los puntos 6.2.6.; 8; 9.3.; 9.4. y 14 del Anexo III de la Resolución de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES entonces dependiente de la PRESIDENCIA DE LA NACION N° 869 de fecha 23 de marzo de 1998.

Que hasta tanto se dicte una nueva norma al respecto el punto N° 10 del Anexo III de la Resolución de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES entonces dependiente de la PRESIDENCIA DE LA NACION N° 869 de fecha 23 de marzo de 1998 se aplicará en toda su extensión y comprensión a las autorizaciones otorgadas durante la plena vigencia de la mencionada norma, como para aquellas que en un futuro se otorguen siguiendo el procedimiento que por la presente se establece.

Que resulta conveniente excluir del alcance de la presente las bandas de 2150 a 2162 MHZ y de 2500 a 2689,6 MHz para el Servicio Fijo de Datos y Valor Agregado (SFDVA) y los Sistemas Fijos de Alta Densidad (SFAD) debido su ocupación por sistemas multicanales preexistentes, como así también adoptar medidas precautorias en vista de la identificación de la banda de 2500 a 2690 MHz, por parte de la CMR-2000 de la UIT, para sistemas móviles de tercera generación.

Que asimismo corresponde la exclusión de la banda de 41 a 42,5 GHz para SFAD, en atención a que la misma es aún objeto de estudio por la UIT-R a los efectos de su utilización.

Que refuerza el temperamento adoptado en relación con la banda señalada, la ausencia de antecedentes de empleo de la misma por parte de otras administraciones, y la verificación de la inexistencia de equipamiento específico hasta el presente.

Que a fin de no obstaculizar la entrada de nuevos actores en la prestación de estos servicios, cuando corresponda, los licenciatarios preexistentes que fueran autorizados para el uso de bandas de frecuencias en el marco de la Resolución de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES entonces dependiente de la PRESIDENCIA DE LA NACION N° 869 de fecha 23 de marzo de 1998, deberán coordinar sus estaciones con aquellas que resulten involucradas en el procedimiento de preadjudicaciones de bandas por que por la presente se adopta.

Que con el objeto de posibilitar los estudios para definir la prefactibilidad de reasignación de bandas de frecuencias del Servicio Fijo de Datos y Valor Agregado (SFDVA) y los Sistemas Fijos de Alta Densidad (SFAD) es necesario especificar la delimitación geográfica de las áreas de prestación correspondientes a las autorizaciones otorgadas conforme el Anexo III de la Resolución de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES entonces dependiente de la PRESIDENCIA DE LA NACION N° 869 de fecha 23 de marzo de 1998, como así también las áreas de prestación asociadas a las autorizaciones de instalación y puesta en funcionamiento de estaciones concentradoras de tráfico que se realicen en adelante.

Que como consecuencia del reemplazo de procedimientos que para la asignación de frecuencias y correspondientes autorizaciones de instalación y funcionamiento de estaciones que se aprueban por esta Resolución, deben dejarse sin efecto la Resolución de la ex COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES N° 1600 del 3 de julio de 1992, la Resolución de la ex COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES N° 2765 de fecha 26 de diciembre de 1994, la Resolución de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES entonces dependiente de la PRESIDENCIA DE LA NACION N° 2427 de fecha 20 de agosto de 1997 y la Resolución de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES dependiente del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA N° 235 de fecha 24 de mayo de 2000.

Que ha tomado la intervención que le compete la COMISION NACIONAL de COMUNICACIONES en tanto organismo técnico específico.

Que la DIRECCION GENERAL de ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en el ejercicio de las competencias asignadas al SECRETARIO de COMUNICACIONES por el Decreto N° 764 de fecha 3 de setiembre de 2000.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1° — Aprobar las normas básicas de asignación de frecuencias en las modalidades Compartida y Exclusiva destinadas a la instalación y funcionamiento de estaciones radioeléctricas de los servicios fijo y móvil terrestre, que operen en frecuencias inferiores a 30 MHz (LF, MF y HF) y entre este último valor y 960 MHz (VHF y UHF), que como Anexos I a VII y Apéndices 1 a 6 forman parte integrante de la presente.

Art. 2° — Establecer que las normas aprobadas por el Artículo 1° relativas a la modalidad de asignación de frecuencias Exclusivas entre 30 MHz y 960 MHz, corresponden al procedimiento de asignación por demanda, siendo de aplicación únicamente para las zonas geográficas y bandas de frecuencias donde la demanda no supere a la disponibilidad de espectro o donde éste no se prevea escaso.

Art. 3° — Establecer, a los efectos de la aplicación del punto 8.3. del artículo 8 del Reglamento sobre Administración, Gestión y Control del Espectro Radioeléctrico aprobado por el Decreto 764 de fecha 3 de setiembre de 2000, que en el rango comprendido entre 30 y 960 MHz se considerarán las frecuencias escasas para una zona geográfica y subbanda determinada, cuando la disponibilidad para su asignación sea igual o menor del CINCUENTA POR CIENTO (50%) del total atribuido para una actividad específica.

Art. 4° — Si se presentara una solicitud que supere el porcentaje fijado en el artículo 3°, cuando todavía no se ha previsto la escasez de espectro para la zona geográfica y subbanda indicada en dicha solicitud en razón de existir un remanente sujeto a asignación a demanda, procederá la asignación por subasta.

Art. 5° — Determinar, para la banda comprendida entre 30 y 960 MHz y el área comprendida por un círculo de CIEN (100) kilómetros de radio con centro en las coordenadas geográficas de 34° 38´ 00" LS y 58° 28´ 00" LO, como zona de espectro radioeléctrico escaso, para asignaciones de frecuencias en la modalidad Exclusiva destinadas a estaciones de los servicios fijo o móvil terrestre.

Art. 6° — Aprobar para las asignaciones de frecuencias en la modalidad Exclusiva, en la banda y zona señalada en el artículo anterior como así también para las zonas y subbandas donde la disponibilidad para su asignación sea igual o menor del CINCUENTA POR CIENTO (50%) del total atribuido para una actividad específica, el procedimiento de subasta pública que como Anexo VIII forma parte integrante de la presente, el que será de aplicación para solicitudes que en el objeto y alcance de dicho Anexo constan, reemplazando de esta forma el procedimiento de asignación que contenga cada norma de servicio en particular.

Art. 7° — Aprobar para las asignaciones de frecuencias en la modalidad Exclusiva, en la banda y zona señalada en el artículo 5°, el procedimiento de subasta pública que como Anexo IX forma parte integrante de la presente, el que será de aplicación para solicitudes que en el objeto y alcance de dicho Anexo constan, reemplazando de esta forma el Anexo I de la Resolución de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES entonces dependiente de la PRESIDENCIA DE LA NACION N° 3205 del 18 de noviembre de 1999.

Art. 8° — Restablecer la vigencia de la Resolución de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES entonces dependiente de la PRESIDENCIA DE LA NACION N° 3205 de fecha 18 de noviembre de 1999, a excepción de su Anexo I el fuera reemplazado por lo dispuesto en el artículo precedente.

Art. 9° — Mantener la vigencia de la Resolución de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES entonces dependiente de la PRESIDENCIA DE LA NACION N° 3085 de fecha 10 de noviembre de 1999 que aprobara el Reglamento General del Servicio Radioeléctrico de Concentración de Enlaces (SRCE), a excepción del ítem 2.5. del apartado 2. y el apartado 5. del mismo, cuyo contenido se reemplaza por las partes pertinentes del Anexo VIII que forma parte de la presente.

Art. 10. — Sustituir el Anexo III de la Resolución de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES entonces dependiente de la PRESIDENCIA DE LA NACION N° 869 de fecha 23 de marzo de 1998, por el Anexo X de la presente, excepto el apartado 10 del mismo.

Art. 11. — Establecer que las autorizaciones de uso de bandas de frecuencias otorgadas hasta la fecha en el marco del Anexo III de la Resolución de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES entonces dependiente de la PRESIDENCIA DE LA NACION N° 869 de fecha 23 de marzo de 1998, continuarán rigiéndose por el mismo con la excepción de lo establecido en el artículo 15° de la presente.

Art. 12. — Excluir del alcance de la presente las bandas de 2150 a 2162 MHz y 2500 a 2689,6 MHz, y de 41 a 42,5 GHz para el uso por parte del Servicio Fijo de Datos y Valor Agregado (SFDVA) y los Sistemas Fijos de Alta Densidad (SFAD) respectivamente, respetando las asignaciones existentes.

Art. 13. — Establecer para los casos en que corresponda efectuar la coordinación de compatibilidad electromagnética de las estaciones de nuevos prestadores del Servicio Fijo de Datos y Valor Agregado (SFDVA) y los Sistemas Fijos de Alta Densidad (SFAD), que los licenciatarios preexistentes deberán proveer todos los elementos necesarios para facilitar la misma.

Art. 14. — Establecer que las nuevas autorizaciones que se otorguen en el marco de lo previsto en los artículos 6°, 7° y 10°, tendrán un plazo de vigencia de DIEZ (10) años contados a partir de la fecha de adjudicación del espectro involucrado en dichas autorizaciones.

Art. 15. — Dejar sin efecto los puntos 6.2.6.; 8; 9.3.; 9.4.; y 14 del Anexo III de la Resolución de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES entonces dependiente de la PRESIDENCIA DE LA NACION N° 869 de fecha 23 de marzo de 1998.

Art. 16. — Dejar sin efecto la Resolución de la ex COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES N° 1600 del 3 de julio de 1992, la Resolución de la ex COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES N° 2765 de fecha 26 de diciembre de 1994, la Resolución de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES entonces dependiente de la PRESIDENCIA DE LA NACION N° 2427 de fecha 20 de agosto de 1997 y la Resolución de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES dependiente del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA N° 235 de fecha 24 de mayo de 2000.

Art. 17. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Henoch D. Aguiar.

ANEXO I

DEFINICIONES:

A los efectos de la aplicación de la presente norma, se adoptan las definiciones que más adelante se indican. Todo término que no fuera expresamente definido deberá interpretarse conforme a la acepción dada en los documentos de la Unión Internacional de Telecomunicaciones **(UIT)** y el Anexo IV del Decreto 764/2000 relativo al Reglamento sobre Administración, Gestión y Control del Espectro Radioeléctrico.

En los casos de controversias vinculadas al significado del contenido de este régimen, la interpretación del caso la efectuará la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES.

1. MODALIDAD COMPARTIDA:

Se entiende por modalidad compartida aquella en la cual más de un usuario tiene asignadas la o las mismas frecuencias, durante un período de tiempo determinado, en la misma zona geográfica de operación de su sistema radioeléctrico, por lo que el funcionamiento de las estaciones radioeléctricas involucradas no se encuentra libre de eventuales interferencias provenientes de otras estaciones debidamente autorizadas.

2. MODALIDAD EXCLUSIVA:

Se entiende por modalidad exclusiva aquella en la cual un solo usuario posee asignada una o más frecuencias durante un período de tiempo determinado, en la zona geográfica de operación de su sistema radioeléctrico, por lo que el funcionamiento de las estaciones radioeléctricas involucradas está libre de interferencias perjudiciales provenientes de otras estaciones debidamente autorizadas.

3. ASIGNACION (de una frecuencia o un canal radioeléctrico):

Autorización que otorga la Autoridad de Aplicación para que una estación radioeléctrica utilice una frecuencia o un canal radioeléctrico determinado en condiciones especificadas (Decreto 764/2000).

4. ESTACION (Radioeléctrica):

Uno o más transmisores o receptores, o una combinación de transmisores y receptores, incluyendo las instalaciones accesorias, necesarios para asegurar un servicio de radiocomunicación, o el servicio de radioastronomía en un lugar determinado. (RR S1.61) [1].

5. SISTEMA (Radioeléctrico):

Conjunto de estaciones cuyo accionar coordinado bajo condiciones especificadas, permite asegurar una actividad de radiocomunicación. En algunos casos, puede interpretarse como sinónimo el término red (radioeléctrica).

6. CANAL (de frecuencias o canal radioeléctrico):

Parte del espectro de frecuencias que se destina a ser utilizado para la transmisión de señales y que puede determinarse por dos límites especificados o por su frecuencia central y la anchura de banda asociada o por cualquier otra indicación equivalente [2].

7. EXPLOTACION SIMPLEX:

Modo de explotación que permite transmitir alternativamente, en uno u otro sentido de un canal de telecomunicación, por ejemplo, mediante control manual [3] (RR S1.125) [1].

8. EXPLOTACION DUPLEX:

Modo de explotación que permite transmitir simultáneamente en los dos sentidos de un canal de telecomunicación [3] (RR S1.126) [1].

9. EXPLOTACION SEMIDUPLEX:

Modo de explotación símplex en un extremo del circuito de telecomunicación y de explotación dúplex en el otro [3] (RR S1.127) [1].

10. INTERFERENCIA:

Efecto de una energía electromagnética no deseada debida a una o varias emisiones, radiaciones, inducciones o sus combinaciones sobre la recepción de un sistema de radiocomunicación, que se manifiesta como degradación de la calidad, falseamiento o pérdida de la información que se podría obtener en ausencia de esa energía no deseada (Decreto 764/2000).

11. USUARIO (de un sistema radioeléctrico):

Persona física o jurídica que utiliza un sistema radioeléctrico como complemento de su actividad particular específica, no existiendo por parte de tales personas prestación de servicios de telecomunicaciones a terceros.

11. CUADRICULA GEOGRAFICA:

Area definida por los paralelos y meridianos consecutivos de valor entero, correspondientes al lugar de emplazamiento de una estación fija o de base.

Notas:

[1] (RR SX.YYY) significa, RR Reglamento de Radiocomunicaciones, SX número de capítulo, YYY número del párrafo correspondiente al capítulo.

[2] Obsérvese la diferencia existente entre canal de radiocomunicación y canal radioeléctrico (o canal de frecuencias). En esta norma, cuando se haga referencia a “canal” deberá interpretarse como canal radioeléctrico o canal de frecuencias. Asimismo, cuando se mencionen frecuencia/s o canal/es su significado será equivalente.

[3] Por lo general, la explotación dúplex y la explotación semi dúplex de un canal de radiocomunicación requieren el empleo de dos frecuencias o canales radioeléctricos. La explotación símplex puede hacerse con una o dos frecuencias.

ANEXO II

NORMAS PARA LA ASIGNACION DE FRECUENCIAS EN LA MODALIDAD COMPARTIDA, EN FRECUENCIAS INFERIORES A 30 MHz

1. Las estaciones radioeléctricas que se autoricen en la modalidad compartida no estarán protegidas contra interferencias perjudiciales provenientes de otras estaciones debidamente autorizadas.

2. Se asignarán frecuencias en la modalidad compartida ante solicitudes provenientes de organismos oficiales (excluyendo fuerzas armadas o de seguridad), o usuarios que así lo requieran.

3. Las frecuencias, o grupos de ellas, que se destinen para su asignación en esta modalidad, se efectuará clasificando las actividades que realicen los usuarios.

4. Las frecuencias o grupos de ellas que se asignen serán determinados por la COMISION NACIONAL de COMUNICACIONES, de acuerdo con la disponibilidad espectral existente y considerando:

- la distancia entre las estaciones a vincular,
- la variación estacional,
- el nivel de actividad solar, y
- la existencia o no de estaciones móviles.

5. Los horarios o bloques horarios que se asignarán en esta modalidad, serán asimismo, determinados por la COMISION NACIONAL de COMUNICACIONES.

6. La máxima potencia de cresta de la envolvente **(pep)** será de 150 vatios. La anchura de banda necesaria de las emisiones no podrá ser superior a 2,8 kHz **(2K80)** y la anchura de banda máxima del correspondiente canal radioeléctrico no podrá exceder los 3 kHz **(3K00)**.

7. La operación con llamador selectivo en la modalidad compartida, sólo se autorizará en las frecuencias, o grupos de ellas, habilitados exclusivamente para el uso de estos dispositivos.

8. La carga de estaciones por grupo de frecuencias y bloque horario no será mayor de 200, pudiendo extenderse hasta 300 cuando el excedente del primer valor sea consecuencia del agregado de estaciones en redes que cuentan con autorizaciones previas.

9. Para los sistemas:

- Oficial Compartido en HF **(OCHF)**,
- Seguridad en Rutas **(SRHF)**,
- Petrolero Compartido **(SCPE)**,
- Transportistas Itinerantes en el MERCOSUR **(MERCO)**,
- Vial Compartido **(SCEV)** y
- Ferroviario Compartido **(SCEF)**,

Se deberá presentar un diagrama de red detallando la distancia entre los puntos fijos a enlazar; y el desplazamiento de las estaciones móviles, especificando para ello una distancia mínima, media y máxima.

10. Los equipos a emplear deberán estar inscriptos en los registros específicos de la COMISION NACIONAL de COMUNICACIONES.

ANEXO III

NORMAS PARA LA ASIGNACION DE FRECUENCIAS EN LA MODALIDAD EXCLUSIVA, EN BANDAS INFERIORES A 30 MHz.

1. Se asignarán frecuencias en la modalidad exclusiva y en turnos horarios, ante solicitudes de autorización para la instalación y puesta en funcionamiento de estaciones radioeléctricas formuladas por organismos oficiales o usuarios que así lo requieran. Los tiempos diarios que podrán totalizar los mencionados turnos horarios en función de la cantidad de estaciones que conformen cada red, se detallan en el siguiente cuadro:

Cantidad de Estaciones	Tiempo total diario de comunicación con horario exclusivo (1)
2 a 10	Hasta 2 horas
10 a 20	Hasta 4 horas
20 a 40	Hasta 6 horas
Más de 40 estaciones	A determinar

Las distribuciones detalladas se observarán dentro del horario comercial de 06.00 a 21.00. Fuera de este horario no existen impedimentos para ampliar los turnos establecidos, ante requerimiento de los usuarios.

(1) Cuando una estación posea asignada más de una frecuencia, el tiempo total diario estará determinado por la suma de los tiempos correspondientes a los turnos asignados a cada una de las frecuencias.

2. Las frecuencias se asignarán de acuerdo con las disponibilidades existentes en la banda solicitada, al momento en el que se realicen las solicitudes.

3. En la selección de las frecuencias se considerará:

- la distancia entre las estaciones a vincular,
- la variación estacional,
- el nivel de actividad solar, y
- la existencia o no de estaciones móviles.

4. Se deberá presentar un diagrama de red detallando la distancia entre los puntos fijos a enlazar; y el desplazamiento de las estaciones móviles, especificando para ello una distancia mínima, media y máxima.

5. La máxima potencia de cresta de la envolvente **(pep)** será de 150 vatios. La anchura de banda necesaria de las emisiones no podrá ser superior a 2,8 kHz **(2K80)** y la anchura de banda máxima del correspondiente canal radioeléctrico no podrá exceder los 3 kHz **(3K00)**.

6. La duración mínima de cada turno horario será de 30 minutos.

7. El tipo de información a transmitir podrá ser, indistintamente, telefonía **(E)** o datos **(D)**.

8. También se asignarán frecuencias en esta modalidad durante las 24 horas **(H24)** o en tiempos de uso diario que excedan los especificados en el cuadro del punto **1**, en aquellos casos que - conforme la evaluación basada en elementos de juicio a aportar por el solicitante, características técnicas, modalidad operativa y/o tipo de actividad desarrollada – puedan quedar comprendidos dentro de la misma.

9. No obstante lo preceptuado en este Anexo, y en concordancia con lo puntualizado en **2**., no excluye la posibilidad de que se presenten dificultades para la obtención de frecuencias en la modalidad exclusiva, según la banda de frecuencias en la que se solicita la asignación y la congestión espectral existente en el momento de concretar los requerimientos.

10. Los equipos a emplear deberán estar inscriptos en los registros específicos de la COMISION NACIONAL de COMUNICACIONES.

ANEXO IV

NORMAS PARA LA ASIGNACION DE FRECUENCIAS EN LA MODALIDAD COMPARTIDA EN BANDAS COMPRENDIDAS ENTRE 30 y 960 MHz

1. ASPECTOS GENERALES DE LA MODALIDAD COMPARTIDA

1.1. Previo a toda asignación de frecuencias compartidas, la COMISION NACIONAL de COMUNICACIONES a través de la GERENCIA DE INGENIERIA evaluará las presentaciones observando si las necesidades de comunicación requeridas pueden ser satisfechas por más de un licenciatario de servicios de telecomunicaciones. En caso afirmativo decidirá, sobre la base de la disponibilidad de canales para esta modalidad en la zona del caso, la carga de estaciones existente en los canales disponibles u otras consideraciones, la conveniencia de orientar los requerimientos hacia los servicios brindados por licenciatarios.

1.2. Previo a toda asignación de frecuencias compartidas a sistemas que estén compuestos por un número de estaciones tal que su operación complicaría o impediría el buen funcionamiento de las redes de otros usuarios en la misma frecuencia, la Gerencia de Ingeniería evaluará las presentaciones observando la posibilidad de incluir el pedido en la Modalidad Exclusiva. En caso afirmativo notificará al solicitante tal circunstancia requiriendo su conformidad. En la eventualidad que no puedan asignarse frecuencias exclusivas —por razones de congestión espectral— se estudiará la posibilidad de asignar más de una frecuencia en la Modalidad Compartida, de manera de minimizar los efectos del exceso de tráfico sobre otras redes radioeléctricas. En uno u otro caso, sin perjuicio de la realización de los controles pertinentes, la Gerencia de Ingeniería podrá requerir —una vez otorgada la autorización— documentación que acredite fehacientemente la adquisición del equipamiento declarado en la solicitud.

1.3. Las estaciones radioeléctricas que se autoricen en la Modalidad Compartida:

1.3.1. No estarán protegidas contra interferencias perjudiciales provenientes de otras estaciones debidamente autorizadas.

1.3.2. Deberán utilizar obligatoriamente dispositivos de llamada selectiva con tonos, los cuales serán asignados conjuntamente con la o las frecuencias radioeléctricas.

1.3.3. Operarán en los canales que se encuentran descriptos en el Cuadro de Atribución de Bandas de la República Argentina, de acuerdo con los modos de explotación establecidos en las Resoluciones de atribución de bandas de frecuencias y conforme al diagrama de red que deberá formar parte de la presentación (ver Apéndice 6).

1.3.4. Funcionarán de acuerdo con la anchura de banda necesaria y clase de emisión siguientes:

a) Para la banda de **30** a **76** MHz: **6K00A3EJN[1]** ó **16K0G3EJN[1]** ó **16K0F3EJN[1]**.

b) Para la banda de **138** a **512** MHz: **16K0F3EJN[1]** ó **16K0G3EJN[1]**. La anchura de banda necesaria podrá ser inferior, conforme a la canalización que se adopte en determinadas subbandas.

[1] Denominación de las emisiones conforme a la "Clasificación de emisiones y anchuras de banda necesarias" dadas en el APENDICE S1 **(APS1)** del **RR**.

1.4. Para cada estación fija y/o de base deberá presentarse el cálculo de la potencia radiada aparente **(PRA)** conforme a la planilla y descripción que figuran como Apéndice 1. El resultado de dicho cálculo no deberá superar los valores que figuran en la correspondiente Tabla de Potencia Radiada Aparente Máxima obrante en el punto **4** del presente Anexo.

1.5. El equipamiento a emplear deberá estar inscripto en los registros específicos de la Comisión Nacional de Comunicaciones.

2. DEFINICION DE CADA MODALIDAD COMPARTIDA SEGUN LA ACTIVIDAD DESARROLLADA POR LOS USUARIOS:

2.1. Modalidad Compartida en VHF/UHF (MCVHF):

Sistema de radiocomunicaciones perteneciente a la modalidad compartida destinado al apoyo de actividades oficiales, comerciales y/o particulares.

2.2. Modalidad Compartida para Cooperativas de Servicios Públicos (MCOOP):

Sistema de radiocomunicaciones perteneciente a la modalidad compartida destinado al apoyo de actividades de las cooperativas de servicios públicos esenciales.

2.3. Modalidad Compartida para Bomberos (MCBO):

Sistema de radiocomunicaciones perteneciente a la modalidad compartida destinado al apoyo de actividades de las entidades de bomberos.

2.4. Modalidad Compartida para Empresas de Seguridad (MCSEG)[1]:

Sistema de radiocomunicaciones perteneciente a la modalidad compartida destinado al apoyo de actividades de agencias de seguridad, investigaciones, vigilancia, transporte de valores, etc.

[1] Válido para Buenos Aires y 100 km.

2.5. Modalidad Compartida para Empresas Médicas (MCMED)[1]:

Sistema de radiocomunicaciones perteneciente a la modalidad compartida destinado al apoyo de actividades de empresas de prestaciones médicas en general.

[1] Válido para Buenos Aires y 100 km.

2.6. Modalidad Compartida para Transporte no Colectivo de Personas (MCREM):

Sistema de radiocomunicaciones perteneciente a la modalidad compartida destinado al apoyo de actividades de Taxis, Remises y/o Mensajerías.

2.7. Modalidad Compartida para Extensiones Telefónicas Inalámbricas (MCTEL):

Sistema de radiocomunicaciones perteneciente a la modalidad compartida, que permite extender en forma inalámbrica, el alcance de una línea del servicio básico telefónico. (El uso de estos sistemas, en canales compartidos, no garantiza la privacidad y calidad de las comunicaciones).

Nota: La Gerencia de Ingeniería podrá exceptuar de operar en la modalidad que por tipo de actividad le correspondiera, en los casos que los usuarios lo soliciten en forma justificada o ante la inexistencia de canales atribuidos en la banda de frecuencias pretendida. En ningún caso esta excepción se aplicará a los sistemas que se encuadran en el punto 2.6. del presente Anexo.

3. CANTIDAD DE ESTACIONES:

3.1. Para los sistemas indicados en los puntos **2.1.**, **2.2.** y **2.3.** se asignarán frecuencias de tal modo que:

3.1.1. la cantidad máxima de estaciones por canal y cuadrícula geográfica sea:

a) Para la banda de 30 a 512 MHz: CIENTO VEINTE (**120**).

b) Para la banda de 30 a 512 MHz y redes compuestas exclusivamente por estaciones móviles: CIENTO CINCUENTA (**150**).

3.1.2. el límite máximo de estaciones permitido por modificaciones de los sistemas ya autorizados, por canal y por cuadrícula geográfica, sea:

a) Para la banda de 30 a 512 MHz: CIENTO OCHENTA (**180**).

b) Para la banda de 30 a 512 MHz y redes compuestas por estaciones móviles únicamente: DOSCIENTOS CINCUENTA (**250**).

NOTA: Lo especificado para redes constituidas únicamente por estaciones móviles, mediante los apartados **3.1.1.b)** y **3.1.2.b)**, no implica la existencia de canales para todos los sistemas descriptos en **2.** y en todas las subbandas.

3.2. Para los sistemas indicados en los puntos **2.4.**, **2.5.** y **2.6.** se asignarán grupos de frecuencias de tal modo que:

3.2.1. la cantidad máxima de estaciones por grupo y cuadrícula geográfica sea para la banda de 30 a 512 MHz: DOSCIENTOS CINCUENTA (**250**).

3.2.2. el límite máximo de estaciones permitido por modificaciones de los sistemas ya autorizados, por canal y por cuadrícula geográfica, sea para la banda de 30 a 512 MHz: TRESCIENTOS VEINTE (**320**).

4. POTENCIA RADIADA APARENTE MAXIMA:

4.1. Para los sistemas indicados en los puntos **2.1.**, **2.2.**, **2.3.**, **2.4.** y **2.5.** deberán ajustarse a los valores máximos de potencia radiada aparente **(PRA)** que figuran en la siguiente Tabla:

TABLA DE POTENCIAS RADIADAS APARENTES MAXIMAS (en dBW)

BANDA	30 a 76 MHz		136 a 250 MHz	
ht (m)	Zona Rural	Zona Urbana	Zona Rural	Zona Urbana
10	24,0	24,0	24,0	24,0
20	24,0	24,0	24,0	24,0
30	16,2	24,0	20,5	24,0
40	12,8	21,0	17,1	24,0
50	11,1	19,3	15,4	24,0
60	9,4	17,7	13,7	22,4
70	7,9	16,2	12,2	20,9
80	6,6	14,8	10,9	19,5
90	5,3	13,6	9,6	18,2
100	4,2	12,4	8,5	17,1
110	3,1	11,4	7,4	16,1
120	2,2	10,4	6,5	15,1
130	1,3	9,5	5,6	14,2
140	0,5	8,7	4,8	13,4
150	0,0	8,0	4,0	12,6

BANDA	250 a 450 MHz (1) (2)		450 a 512 MHz	
ht (m)	Zona Rural	Zona Urbana	Zona Rural	Zona Urbana
10	24,0	24,0	24,0	24,0
20	24,0	24,0	24,0	24,0
30	24,0	24,0	24,0	24,0
40	24,0	24,0	24,0	24,0
50	22,0	24,0	24,0	24,0
60	20,9	24,0	23,5	24,0
70	18,8	24,0	21,9	24,0
80	17,3	24,0	20,6	24,0
90	16,4	23,0	19,3	24,0
100	15,0	21,9	18,1	24,0
110	13,9	20,8	17,1	24,0
120	13,0	19,9	15,7	24,0
130	12,0	19,0	14,7	23,8
140	11,2	18,1	14,4	23,0
150	10,4	17,3	13,5	22,2

(1) Incluye el límite superior de frecuencia. **(2)** Excluye el límite inferior de frecuencia.

Si la altura de la antena **(ht)** no coincidiera con los valores tabulados en la primer columna, se tomará:

- la altura inmediata inferior, si la diferencia con el valor tabulado es menor o igual a 5 metros;
- la altura inmediata superior, si la diferencia con el valor tabulado es superior a 5 metros.

Por ejemplo: si **ht** = 45 metros, leer ht= 40 metros

si **ht** = 47 metros, leer ht= 50 metros

- **ht** es la altura de la antena, expresada en metros, con respecto a la cota del terreno **ho**.

4.2. Para los sistemas indicados en el punto **2.6.** del presente Anexo, deberán ajustarse a los valores máximos de potencia radiada aparente **(P.R.A.)** que figuran en la siguiente Tabla:

TABLA DE POTENCIAS RADIADAS APARENTES MAXIMAS (en dBW)

BANDA	138 a 174 MHz	320 a 400 MHz	440 a 512 MHz
PRA (dBW) para Capital. Federal y Gran Buenos Aires	18	18	16
PRA (dBW) para resto del país	18	22	21,5

5. DOCUMENTACION A PRESENTAR:

5.1. Debidamente completado, deberá entregarse el Cuadernillo Trámite de Autorización, para la correspondiente actividad, disponible en el Centro de Atención al Usuario del Espectro Radioeléctrico **(CAUER).**

5.2. Para los sistemas indicados en los apartados **2.4.** y **2.5.** los solicitantes deberán ser necesariamente personas habilitadas por la autoridad competente para brindar el servicio de seguridad de que se trate.

5.3. Para los sistemas indicados en el punto **2.6.**, deberá presentarse la habilitación actualizada de la Municipalidad correspondiente al área donde se opere el sistema. En caso que el municipio no exija dicha habilitación, el usuario deberá reemplazarla por una nota de dicho municipio que así lo acredite.

6. RESTRICCIONES DE LA ASIGNACION EN MCREM:

6.1. Dada la congestión espectral en las zonas de mayor densidad de población, las redes radioeléctricas que operen en las áreas que se determinan a continuación, deberán hacerlo UNICAMENTE en los canales de la banda de 320 a 400 MHz y 470 a 512 MHz.

6.1.1. CAPITAL FEDERAL y 100 km con centro en las coordenadas geográficas 58°28' 00" LO – 34° 38' 00" LS.

6.1.2. CIUDAD DE CORDOBA y 50 km con centro en las coordenadas geográficas 64° 11' 00" LO – 31° 25' 00" LS.

6.1.3. ROSARIO (SANTA FE) y 50 km con centro en las coordenadas geográficas 60° 39' 00" LO – 32° 57' 00" LS.

6.2. Se podrá solicitar la asignación de canales complementarios para estaciones actuando como repetidoras, cuando por la presencia de obstrucciones resultase imposible cubrir el área de interés. Para ello, la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES podrá requerir un informe pormenorizado, el cual deberá contener los respectivos fundamentos técnicos, quedando sujeta dicha asignación a la disponibilidad de frecuencias en el lugar solicitado.

ANEXO V

NORMAS PARA LA ASIGNACION DE FRECUENCIAS EN LA MODALIDAD EXCLUSIVA EN BANDAS COMPRENDIDAS ENTRE 30 y 960 MHz

1. Previo a toda asignación de frecuencias exclusivas, la COMISION NACIONAL de COMUNICACIONES a través de la GERENCIA de INGENIERIA evaluará las presentaciones observando si las necesidades de comunicación requeridas pueden ser satisfechas por más de un licenciatario de servicios de telecomunicaciones. En caso afirmativo, notificará al solicitante indicándole que su pedido no puede proseguir en las condiciones en las que fue presentado.

2. Cuando se solicite asignación de frecuencias exclusivas mediante la justificación del número de estaciones involucradas en el pedido, la Gerencia de Ingeniería – una vez efectuado el análisis mencionado en el punto **1.** y asignada(s) la(s) frecuencia(s) requerida(s), en caso que ello sea factible de conformidad con lo expresado en el punto **5.**, hará notar en el acto administrativo de autorización que en un plazo no mayor a SESENTA (**60**) días corridos de su notificación, deberá aportar la documentación mediante la cual demuestre fehacientemente la adquisición del equipamiento declarado. Si el plazo venciera sin aportarse la citada documentación se procederá a la cancelación de la autorización otorgada.

3. Sólo se asignarán frecuencias en la Modalidad Exclusiva para la prestación de servicios de telecomunicaciones que así lo requieran conforme al marco regulatorio aplicable en cada caso; y para la autorización de estaciones radioeléctricas que integren los siguientes sistemas:

- de Cabinas Públicas de Larga Distancia **(CPLD)**;
- de Abonados Rurales Punto a Punto **(ARPAP)**;
- de Transporte de Programas de Radiodifusión Sonora y Televisiva **(TPRS** y **TPTV)**;
- de Distribución de Señales de Audio **(SDSA)**;
- Punto a Punto y Punto a Multipunto para Transmisión de Datos exclusivamente **(TXDAT)**;
- Multicanales Analógicos y Digitales **(MXA** y **MXD)**;
- de Acceso Inalámbrico al Servicio Básico Telefónico **(WLL) (AISBT)**;
- de Radiotelefonía Rural por Acceso Múltiple **(RTRAM)**;
- destinados a las Fuerzas Armadas y de Seguridad;
- destinados a licenciatarios de servicios de telecomunicaciones y sólo en aquellos casos en que tales sistemas sean empleados para el soporte de información del servicio específico;

destinados al uso de organismos con jurisdicción nacional, provincial, municipal o departamental que así lo justifiquen, con las salvedades de las notas (4) (5);

- destinados a la seguridad de la vida humana (1) (2);
- destinados a la atención de servicios públicos esenciales (provisión, distribución o transporte de gas, agua o electricidad) (3);
- destinados al transporte de caudales y valores (1);

(1) Los solicitantes deberán ser necesariamente personas jurídicas que presten servicios de seguridad a terceros, quienes deberán aportar la habilitación de la autoridad competente para prestar el servicio de la naturaleza que se trate. Asimismo y con carácter previo a la asignación de frecuencias, se deberán cumplir lo indicado en los puntos 1. y 2. del presente Anexo.

(2) No se incluyen en esta calificación los sistemas pertenecientes a Sociedades de Bomberos Voluntarios, cuyos requerimientos serán atendidos dentro de los Sistemas en Modalidad Compartida para Bomberos **(MCBO)**, en frecuencias superiores a 30 MHz.

(3) No se incluyen en esta calificación los sistemas pertenecientes a entidades cooperativas proveedoras de servicios públicos, las que se considerarán dentro de los Sistemas en Modalidad Compartida para Cooperativas de Servicios Públicos **(MCOOP)**, en frecuencias superiores a 30 MHz.

(4) No se incluyen en este apartado las asignaciones de frecuencias destinadas a organismos de Defensa Civil, quienes deben hacer uso de los canales preestablecidos para actividades de esa naturaleza.

(5) No se incluyen en esta calificación a las eventuales necesidades de asignaciones de frecuencias exclusivas para servicios móviles terrestres de organismos con jurisdicción nacional, provincial, municipal, departamental, o del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que eventualmente cuenten con autorizaciones para operar un Sistema Radioeléctrico de Concentración de Enlaces Oficial **(SRCEO)** u otros similares.

4. También se asignarán frecuencias en la Modalidad Exclusiva en aquellos casos que —conforme la evaluación basada en elementos de juicio a aportar, características técnicas, modalidad operativa y/o tipo de actividad desarrollada— pueden quedar comprendidas dentro de la misma.

5. No obstante, lo preceptuado en este Anexo no excluye la posibilidad de que se presenten dificultades para la obtención de frecuencias en la Modalidad Exclusiva, según la banda de frecuencias que se solicite y la congestión espectral existente en el momento de concretar los distintos requerimientos.

6. En los casos de asignaciones de frecuencias para el funcionamiento de estaciones de base, el dimensionamiento de las características eléctricas de las mismas se realizará conforme a la Directiva General DNRc **36-01**, de tal forma que la potencia radiada aparente sea tal que en el extremo receptor no se supere la señal útil máxima admisible de acuerdo con lo especificado en la Directiva General DNRc **33-04**.

7. En los casos de enlaces fijos, el cálculo correspondiente se realizará conforme a la Directiva General DNRc **54-02**, y la potencia radiada aparente será tal que en el extremo receptor no deberá superarse la señal útil máxima admisible de acuerdo con lo especificado en la Directiva General DNRc **33-04**.

8. Los sistemas compuestos sólo por estaciones fijas deberán usar antenas direccionales.

9. Los sistemas Multicanales Digitales **(MXD)** y de Acceso Inalámbrico al Servicio Básico Telefónico **(AISBT),** se dimensionarán de acuerdo a la Directiva General DNRc **61-02**.

10. Se deberá aportar el diagrama de red conforme al Apéndice 6.

ANEXO VI

NORMAS COMPLEMENTARIAS PARA EL ENCUADRAMIENTO DE USUARIOS QUE ACTUALMENTE OPERAN EN LA MODALIDAD EXCLUSIVA EN BANDAS SUPERIORES A 30 MHz

Los sistemas radioeléctricos a ser incluidos en la Modalidad Compartida son aquellos que no se encuentran específicamente mencionados en el ANEXO V.

1. PROCEDIMIENTOS PARA EL ENCUADRAMIENTO EN LA MODALIDAD COMPARTIDA:

1.1. Los sistemas radioeléctricos que actualmente operan en la Modalidad Exclusiva se incluirán en la Modalidad Compartida, de acuerdo con los siguientes procedimientos:

1.1.1. Conservando su o sus frecuencias actualmente asignadas, pero en la Modalidad Compartida.

1.1.2. Mediante el cambio de su o sus frecuencias actualmente asignadas en la Modalidad Exclusiva, por otras frecuencias en la Modalidad Compartida.

1.2. Mediante la pertinente notificación a los usuarios se dará cuenta —en cada caso— de los procedimientos a seguir para encuadrar la red de que se trate en la Modalidad Compartida.

1.3. La COMISION NACIONAL de COMUNICACIONES a través de la GERENCIA de INGENIERÍA establecerá los plazos máximos para efectuar las eventuales modificaciones técnicas que se dispongan.

2. PROCEDIMIENTO PARA LOS CASOS DE EXISTENCIA DE PRESTADORES DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES:

2.1. A los usuarios de sistemas radioeléctricos que actualmente operan tanto en la Modalidad Exclusiva como Compartida en las zonas urbanas definidas en el Apéndice 2, se les podrá cancelar las autorizaciones oportunamente otorgadas, en la eventualidad de la existencia de más de un prestador de servicios de telecomunicaciones que puedan satisfacer las necesidades de comunicación de los mismos.

2.2. A los usuarios alcanzados por esta medida se les notificará en forma fehaciente el plazo máximo en el que deberá reemplazar el sistema existente por aquel que pueda proveer un prestador de servicios de telecomunicaciones. Vencido dicho plazo se cancelará la autorización oportunamente otorgada.

ANEXO VII

CONDICIONES OPERATIVAS PARA TODAS LAS BANDAS DE FRECUENCIAS

1. PARA LA MODALIDAD COMPARTIDA:

Los permisionarios restringirán todas las transmisiones al mínimo tiempo de comunicación necesario para enviar el mensaje deseado, de manera de permitir un acceso equitativo a la o las frecuencias asignadas.

2. PARA LAS MODALIDADES COMPARTIDA Y EXCLUSIVA:

2.1. Una estación móvil no podrá llamar a su estación base sino después de haber entrado en la zona de servicio de la misma, es decir, en la zona en la que la estación móvil —utilizando la o las frecuencias asignadas— pueda ser escuchada por la estación de base correspondiente.

2.2. Si una estación de base tuviera tráfico destinado a una estación móvil, podrá llamar a ésta cuando pueda suponer —con fundamento— que dicha estación móvil está a la escucha y dentro de la zona de servicio de la estación de base.

2.3. Las estaciones móviles no emitirán su onda portadora entre las llamadas.

2.4. Todas las transmisiones deben poder ser identificadas por medio de señales de identificación o por otros medios.

2.5. En las transmisiones que lleven señal de identificación, la estación se identificará por su señal distintiva. En los demás casos lo hará por cualquier otro procedimiento de identificación reconocido, que pueden ser una o varias de las indicaciones siguientes: nombre de la estación, nombre del titular de la autorización, matrícula, número de identificación de vuelo, número de señal de llamada selectiva, señal característica, característica de la emisión, o cualquier otra característica distintiva que pueda permitir la identificación nacional e internacional sin confusión posible.

2.6. A los efectos de la aplicación de los puntos **2.1.** y **2.2.**, se considerará un radio de cobertura de TREINTA (**30**) kilómetros. Fuera de ese contorno no podrá garantizarse cuál será la calidad del enlace.

APENDICE 1

PLANILLA DE VERIFICACIÓN DE LA POTENCIA RADIADA APARENTE MÁXIMA

ITEM	NOMBRE ESTACIÓN		
1	BANDA DE FRECUENCIAS	B	-
2	LONGITUD OESTE	LON	° ' "
3	LATITUD SUR	LAT	° ' "
4	COTA DEL TERRENO	ho	m
5	ALTURA DE ANTENA CON RESPECTO A ho	ht	m
6	TIPO DE ZONA DE RECEPCION	TZR	
7	POTENCIA DEL TRANSMISOR	PTx	, dBW
8	TIPO DE ANTENA	TA	
9	GANANCIA DE LA ANTENA / POLARIZACION	GaP	, dBd
10	ATENUACION DEL ALIMENTADOR C/100 METROS	Au	, dB
11	LONGITUD DEL ALIMENTADOR	L	m
12	ATENUACION DEL ALIMENTADOR	Aa	, dB
13	PERDIDAS EN FILTROS Y CONECTORES	Ac	, dB
14	POTENCIA RADIADA APARENTE	PRA	, dBW

APENDICE 1 (continuación)

DESCRIPCION DE LOS ITEMS DE LA PLANILLA DE VERIFICACION DE LA POTENCIA RADIADA APARENTE MAXIMA

1) La banda de frecuencias deberá expresarse en MHz, y se indicará —según corresponda— lo siguiente:

30 – 76 MHz; 136 – 250 MHz; 250 – 450 MHz; 450 – 512 MHz o 512 – 960 MHz.

2) y 3) Las coordenadas geográficas de las estaciones deberán expresarse en grados, minutos y segundos sexagesimales.

4) La cota (sobre el nivel del mar) del terreno en el lugar de emplazamiento del sistema irradiante de la estación, se expresará en metros.

5) La altura de la antena con respecto a la cota del terreno se expresará en metros. La Comisión Nacional de Comunicaciones podrá solicitar el cálculo de la **ALTURA MEDIA del TERRENO (hmt)**, y a partir de ella determinar el valor de la altura de antena con respecto al nivel medio del terreno **ha**, donde **ha = ht + ho – hmt**.

En estos casos se volcará en la planilla el valor de **ha** en lugar de **ht**, y se tendrá presente el valor de **ha** para ingresar en la Tabla de Potencias Radiadas Aparentes Máximas del Anexo IV.

6) Se indicará si el tipo de zona es **RURAL (R)** o **URBANA (U)**. Para llenar correctamente este dato, deberá remitirse al Apéndice 2.

7) la potencia del transmisor se expresará en decibeles con respecto a 1 vatio, o sea: **PTx (dB) = 10 log PTx (W).**

8) Se indicará el tipo de antena de cada estación, de acuerdo con la siguiente nomenclatura:

Tipo de antena	Símbolo a indicar
Diedro	**C**
Doble Diedro	**D**
Yagui (indicar el N° de elementos)	**Y .....**
Otras (indicar nombre)	**X .....**

9) La ganancia de la antena en dirección de máxima radiación se expresará en decibeles con respecto al dipolo de media longitud de onda. Se indicará, además, la polarización utilizando una **"V"** si es vertical o una **"H"** si es horizontal.

10) La atenuación del alimentador se expresará cada 100 metros del mismo.

11) La longitud del alimentador se expresará en metros.

12) La atenuación total del alimentador se expresará en decibeles y se calculará como:

Aa = Au x L / 100

13) La pérdida en filtros y conectores se expresará en decibeles.

14) La Potencia Radiada Aparente se expresará en decibeles con respecto a 1 vatio, y se calculará como:

PRA (dBW) = PTx (dBW) + Ga (dBd) - Aa (dB) - Ac (dB)

Este valor no deberá superar los valores que figuran en la Tabla de Potencias Radiadas Aparentes Máximas del Anexo IV.

APENDICE 2

ZONAS URBANA Y RURAL

1) SERVICIO FIJO:

Tomando como referencia la ubicación de la estación fija receptora, se considerará:

1.1. ZONA URBANA:

- CAPITAL FEDERAL y siguientes partidos del GRAN BUENOS AIRES:

ALMIRANTE BROWN
AVELLANEDA
BERAZATEGUI
ESTEBAN ECHEVERRIA
EZEIZA
FLORENCIO VARELA
GENERAL SAN MARTIN
HURLINGHAM
ITUZAINGO
JOSE C. PAZ
LA MATANZA
LANUS
LOMAS DE ZAMORA
MALVINAS ARGENTINAS
MERLO
MORENO
MORON
QUILMES
SAN FERNANDO
SAN ISIDRO
SAN MIGUEL
TIGRE
TRES DE FEBRERO
VICENTE LOPEZ

- CORDOBA (Capital) y 10 kilómetros alrededor de la misma.
- SAN MIGUEL de TUCUMAN y 10 km alrededor.
- ROSARIO y 10 km alrededor.
- MENDOZA y 10 km alrededor.
- LA PLATA y 10 km alrededor.
- MAR del PLATA y 10 km alrededor.
- SAN JUAN (Capital) y 5 km alrededor.
- SANTA FE (Capital) y 5 km alrededor.
- SALTA (Capital) y 5 km alrededor.
- BAHIA BLANCA y 5 km alrededor.
- CORRIENTES (Capital) y 5 km alrededor.
- PARANA y 5 km alrededor.
- SANTIAGO del ESTERO (Capital) y 5 km alrededor.
- POSADAS y 5 km alrededor.
- SAN SALVADOR de JUJUY y 5 km alrededor.

1.2.) ZONA RURAL

Al resto de las localidades del país.

2) SERVICIO MOVIL TERRESTRE:

Tomando como referencia la ubicación de la estación de base se considerará:

2.1.) ZONA URBANA

A la resultante de sumar 30 km a los contornos definidos en 1.1.

2.2.) ZONA RURAL

Al resto de las localidades del país.

APENDICE 3

CALCULO DE LA ALTURA MEDIA DEL TERRENO (hmt)

El procedimiento a seguir para su cálculo se describe a continuación:

1. Sobre las cartas de la topografía del terreno y con centro en la estación de base, trazar OCHO (**8**) radiales, uno cada **45°**; el primero estará orientado hacia el norte y los restantes se numerarán en sentido horario.

2. Leer sobre cada radial y a cada kilómetro, las cotas de nivel comprendidas entre los **3** y **15** kilómetros (son trece lecturas por radial).

3. Descartar aquellas cotas ubicadas en el mar o en el Río de la Plata, al igual que las que superen el nivel altimétrico: **ho + ht**, siempre que no formen parte de la zona por la que habitualmente se desplaza la estación móvil.

4. El valor resultante de promediar las alturas así determinadas se tomará por definición como altura media del terreno **(hmt)**.

5. Si la altura de la antena de la estación de base **ha**, medida con respecto a esta altura media del terreno, resultase inferior a 10 m, se considerará **ha = 10 m**.

Las cartas topográficas a utilizarse para determinar la altura media del terreno, serán las de escala 1:50.000 y/o 1:100.000 publicadas por el Instituto Geográfico Militar.

Cuando en el catálogo actualizado de cartas topográficas elaborado por ese Organismo figuren como publicadas sólo alguna o algunas de las cartas topográficas necesarias para determinar la altura media del terreno, igualmente se procederá a efectuar su cálculo aplicando la metodología antes descripta; en este vaso se evaluará si el número de cotas es suficiente y si su distribución es representativa de la zona en estudio; en caso negativo o bien cuando no haya publicada ninguna de las cartas topográficas necesarias, se tomará **hmt = ho**

En estos casos, en que la información brindada por el Instituto Geográfico Militar es parcial o nula, se aceptarán cartas de 1:50.000 y/o 1:100.000 publicadas por otro organismo, o bien los valores de cotas del terreno presentadas por el responsable técnico, previo relevamiento altimétrico a cargo del mismo.

6. El modelo de planilla para la determinación de la **hmt**, se obtendrá de la Directiva General DNRc **36 – 03**.

APENDICE 4

SEPARACION ENTRE ESTACIONES FIJAS o FIJAS y DE BASE PARA ASIGNACIONES EN LA MODALIDAD EXCLUSIVA ENTRE 30 y 512 MHz

OPERACION	CANAL	30-250 MHz	> 250 - 512 MHz
Sx a una frecuencia (Sx a dos frecuencias, SDx y Dx cuando hay estaciones fijas)	ISOCANAL	300 km	250 km
	CANAL ADYACENTE	100 km	100 km
Símplex (Sx) a dos frecuencias, Semidúplex (SDx) o Dúplex (Dx)	ISOCANAL	150 km	100 km
	CANAL ADYACENTE	60 km	60 km

NOTA: TOLERANCIA EN DISTANCIA: - 5%

Cualquier reducción de estas distancias deberá estar avalada por un estudio técnico efectuado por el profesional interviniente. En estos casos el solicitante y el responsable técnico se comprometerán a solucionar cualquier problema de interferencia perjudicial que pudiera surgir de tal reducción. Dicho compromiso lo harán por escrito y debidamente rubricado.

CRITERIOS DE ASIGNACION DE FRECUENCIAS EN LA BANDA DE 470 – 512

Deberán observarse los siguientes criterios técnicos de asignación:

1. Las estaciones fijas, de base o fijas y de base deberán estar —como mínimo— a una distancia de 1,5 km de la antena transmisora de estaciones de TV que emitan en canales separados por 2, 3, 4, 7 y 8 canales respecto de aquél en que se encuentre la frecuencia asignada a las estaciones citadas en primer término.

2. Los canales de TV comprendidos por las disposiciones del punto anterior son:

CANAL	EXTREMOS (MHz)
14	470 – 476
15	476 – 482
16	482 – 488
17	488 – 494
18	494 – 500
19	500 – 506
20	506 – 512
21	512 – 518
22	518 – 524
23	524 – 530
24	530 – 536
25	536 – 542
26	542 – 548
27	548 – 554
28	554 — 560

3. Las estaciones fijas, de base o fijas y de base deberán estar —como mínimo— a una distancia de 160 km de la antena transmisora de estaciones de TV que emitan en el mismo canal en el cual se encuentran comprendidas las estaciones citadas en primer término (en cuanto a su frecuencia de emisión).

4. Si se tratara de estaciones que emitan en el canal adyacente del de las estaciones de TV, la separación mínima será de 145 km.

5. Cualquier reducción de estas distancias deberá estar avalada por un estudio técnico efectuado por el profesional interviniente. En estos casos el solicitante y el responsable técnico se comprometerán a solucionar cualquier problema de interferencia perjudicial que pudiera surgir de tal reducción. Dicho compromiso lo harán por escrito y debidamente rubricado.

6. Las frecuencias en la banda de 470 a 512 MHz se asignarán conforme a la siguiente restricción en el interior del país, de acuerdo con lo establecido en la Resolución N° 2764 CNT/94:

a) Banda de 470 - 512 MHz: en la zona delimitada por la línea fronteriza con las Repúblicas de Bolivia, del Paraguay y Federativa del Brasil, en las cuales esta banda está atribuida al servicio de radiodifusión (Televisión), y la envolvente de los arcos de circunferencia que tengan sus centros en dicha línea, con radio igual a DOSCIENTOS SETENTA (270) kilómetros. La primera circunferencia tendrá centro en el punto de coordenadas 67° 11' LO y 22° 50' LS y la última en el punto de coordenadas 57° 38' LO y 30° 17' LS (recorriendo la frontera en sentido horario).

b) Banda de 482 - 488 MHz (canal 16): en la zona delimitada por un círculo de CIENTO SESENTA (160) kilómetros de radio con centro en las repetidoras de TV de Villa Nueva (63° 15' LO y 32° 26' LS) y Cerro San Vicente (64° 16' LO y 30° 25' LS), ambas en la provincia de Córdoba;

c) Banda de 494 - 500 MHz (canal 18): en la zona delimitada por un círculo de CIENTO SESENTA (160) kilómetros de radio con centro en las repetidoras de TV de Villa Nueva (63° 15' LO y 32° 26' LS) en la provincia de Córdoba;

d) Banda de 506 - 512 MHz (canal 20): en la zona delimitada por un círculo de CIENTO SESENTA (160) kilómetros de radio con centro en las repetidoras de TV de Bell Ville (62° 42' LO y 32° 37' LS) en la provincia de Córdoba

APENDICE 5

CONDICIONES BASICAS DE FUNCIONAMIENTO Y SEPARACION ENTRE ESTACIONES EN FRECUENCIAS COMPRENDIDAS ENTRE 512 y 960 MHz

1. Potencia radiada aparente (PRA) máxima igual a 24 dBW (para la estación fija o fija y de base).

2. Altura máxima de antena sobre el nivel medio del terreno:

No podrá exceder los 150 m, ya sea que esta última corresponda a la base de la estructura sostén o a la construcción que oficie de apoyo a dicha estructura, más su altura propia.

3. Diagrama de la red y diagrama de radiación (en caso de tratarse de estaciones con antenas direccionales).

4. Tabla de separación en distancia entre estaciones de base:

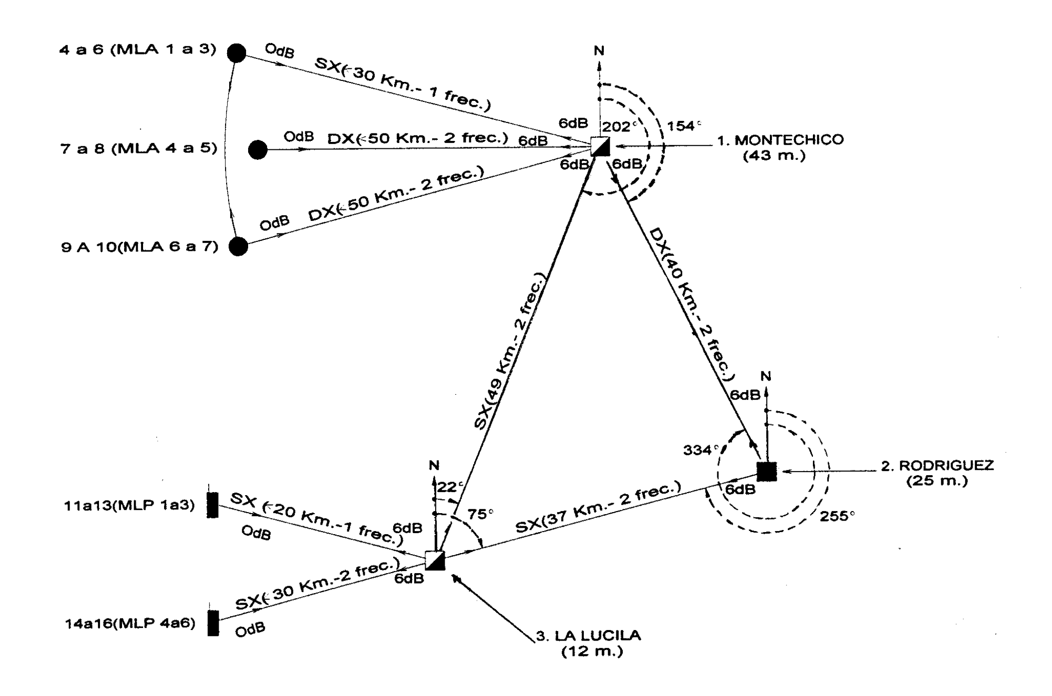
OPERACION	CANAL	SEPARACION
Símplex a una frecuencia. (Sx a dos frecuencias, SDx y Dx cuando hay estaciones fijas)	ISOCANAL	250 km
	CANAL ADYACENTE	100 km
Símplex a dos frecuencias, Semidúplex o Dúplex	ISOCANAL	100 km
	CANAL ADYACENTE	60 km

NOTA: TOLERANCIA EN DISTANCIA: - 5%

Cualquier reducción de estas distancias deberá estar avalada por un estudio efectuado por el profesional interviniente. El solicitante y el representante técnico se comprometerán a solucionar cualquier problema de interferencia perjudicial que pudiera surgir de tal reducción. Dicho compromiso lo harán por escrito y con su firma.

APENDICE 6

EJEMPLO DE DIAGRAMA DE LA RED
(Sólo para frecuencias superiores a 30 MHz.)



NOTAS EXPLICATIVAS DEL DIAGRAMA DE RED

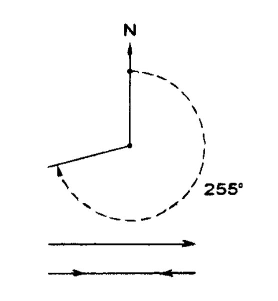
TIPO DE ESTACION: las estaciones se representan con los siguientes símbolos:

■	**FIJA**	**(FX)**
□	**BASE**	**(FB)**
◪	**FIJO Y DE BASE**	**(FX FB)**
●	**MOVIL EN AUTOMOTOR**	**(MLA)**
▮	**MOVIL PORTATIL**	**(MLP)**

IDENTIFICACION DE LAS ESTACIONES: La identificación de las estaciones se hace indicando junto a cada una:

a) El número de orden que le correspondió a cada estación en el Formulario Operativo, ya se trate, de estaciones fijas, estaciones de base o estaciones móviles.
b) Localidad donde está ubicada la estación si es fija o de base.
c) Número que identifica a cada tipo de estación móvil; dicha numeración será correlativa comenzando del número 1. (Ej: MLA 1, MLA 2, etc. o MLP 1, MLP 2, etc.)
d) Varias estaciones móviles podrán agruparse con un solo símbolo, cuando tengan exactamente las mismas características en cuanto a radio máximo de desplazamiento y cantidad de frecuencias.

ENLACES: Se describen con la siguiente información:



a) Dirección: se indica con el acimut para cada enlace punto a punto.

b) Sentido: se indica con flechas sobre cada trayecto radioeléctrico.

c) Longitud: se indica en Km sobre cada enlace fijo.

TIPO DE OPERACION: Se indica con los siguiente símbolos entre las flechas:

SX: SIMPLEX
DX: DUPLEX
MX(…..): Múltiplex indicando entre paréntesis la cantidad de canales.
Ejemplo: MX (12) es un múltiplex de 12 canales.

COTA DEL TERRENO: Se indicará en metros debajo del nombre de cada localidad, solamente para las estaciones fijas o de base.

GANACIA MAXIMA DE CADA ANTENA EN LA DIRECCION DESEADA: Se indica junto a la flecha correspondiente al sentido de la emisión.

NUMERO DE FRECUENCIAS: Se indica sobre el enlace.

RADIO DE SERVICIO DE LAS ESTACIONES MOVILES: Sobre cada enlace se indica el alcance máximo de cada móvil: 1_n < ……..Km.

ANEXO VIII

PROCEDIMIENTO DE SUBASTA PUBLICA PARA LA OBTENCION DE FRECUENCIAS DESTINADAS A LA OPERACION DE ESTACIONES RADIOELECTRICAS QUE FORMEN PARTE DE DISTINTOS SERVICIOS O SISTEMAS DE RADIOCOMUNICACIONES, INDICADOS EN 1.2.

1. OBJETO Y ALCANCE:

1.1. El presente régimen, describe los procedimientos que se deberán observar para la asignación de frecuencias y correlativas autorizaciones de instalación y puesta en funcionamiento de estaciones radioeléctricas de los servicios que se indican en el punto **1.2.** del presente, dentro de la zona geográfica definida por un círculo de CIEN (**100**) kilómetros de radio, con centro en las coordenadas geográficas de 34° 38' 00" LS y 58° 28' 00 LO, correspondientes a la ciudad de BUENOS AIRES, con excepción de los servicios y sistemas indicados en **1.2.11.** y en **1.2.12.**, para los que tendrá validez en todo el país. Asimismo, será de aplicación para las zonas y sub bandas donde la disponibilidad de frecuencias para su asignación sea igual o menor del CINCUENTA (**50**) por ciento del total atribuido para una actividad específica.

1.2. Será de aplicación para resolver las asignaciones de frecuencias de los servicios o sistemas de radiocomunicaciones, que operen en frecuencias comprendidas entre **30** y **960** MHz, según el siguiente detalle:

1.2.1. Servicio de Repetidor Comunitario (**SRC**).
1.2.2. Servicio de Transmisión de Mensajes Bidireccional (**STMB**).
1.2.3. Servicio de Radio Taxi (**SRT**).
1.2.4. Servicio de Alarma por Vínculo Radioeléctrico (**SAVR**) [1].
1.2.5. Servicio de Localización y Monitoreo (**SLM**).
1.2.6. Servicio de Transmisión de Datos con modalidad móvil (**STDMM**).
1.2.7. Servicio de Avisos a Personas (**SAP**).
1.2.8. Servicio de Avisos a Personas Bidireccional (**SAPB**).
1.2.9. Sistemas de Transmisión de Datos (**TXDAT**) (Servicio fijo, sólo prestadores).
1.2.10. Sistemas de Distribución de Señales de Audio (**SDSA**).
1.2.11. Servicio Radioeléctrico de Concentración de Enlaces (**SRCE**).
1.2.12. Sistema Radioeléctrico de uso Privado (**SRCEP**)[2].
1.2.13. Sistemas de Transporte de Programas de Radiodifusión Sonora (**TPRS**).

[1] Incluye a los Sistemas de Alarma por Enlaces Múltiples Categoría General (**SAEMG**) y a los Sistemas de Alarma Punto a Punto (**SAPAP**) destinados a la prestación de servicios. Excluye a los Sistemas de Alarma por Enlaces Múltiples Categoría Limitado (**SAEML**).

[2] Excepto para las empresas a las que el Estado Nacional exija el uso de estos sistemas por razones de seguridad en la prestación del servicio público. En estos casos se asignará en forma directa siempre que hubiere disponibilidad, debiéndose abonar por cada par de canales el precio pagado por la mejor oferta económica de la subasta correspondiente al período de inscripción de que se trate para el área objeto de su solicitud.

1.3. Las asignaciones de frecuencias para satisfacer las necesidades de los proyectos, se realizarán de acuerdo con el procedimiento de subasta que más adelante se indica.

1.4. En cada llamado a subasta la COMISION NACIONAL de COMUNICACIONES, podrá afectar un porcentaje determinado de la disponibilidad de canales destinados para las actividades que trata el presente régimen.

1.5. En cada subasta, los interesados podrán participar por una cantidad máxima de espectro según el siguiente detalle:

1.5.1. Para los servicios indicados en **1.2.1.**, **1.2.2.**, **1.2.3.**, **1.2.4.**: DOS (**2**) pares de canales radioeléctricos si se tratara de explotación dúplex, semidúplex o símplex a dos frecuencias, y UN (**1**) par de canales radioeléctricos si tratara de explotación símplex.

1.5.2. Para los servicios indicados en **1.2.5.** y **1.2.6.**: por par unitario de bandas conforme a la reglamentación específica de cada uno de ellos; y para la actividad señalada en **1.2.8.**, de acuerdo con el límite establecido en la reglamentación del servicio.

1.5.3. Para los servicios indicados en **1.2.7.** y **1.2.10.**: un canal radioeléctrico o banda conforme a la reglamentación específica de la actividad de que se trate.

1.5.4. Para sistemas indicados en **1.2.9.**, **1.2.11.** y **1.2.12.**: en cada llamado a subasta se indicará la cantidad de canales a los que podrán tener acceso los oferentes, ello sobre la base del porcentaje de espectro a subastar.

1.5.5. Para sistemas de transporte de señales de radiodifusión conforme al apartado **1.2.13.**, un canal o banda según se trate de programación del servicio para emisiones en amplitud modulada (**AM**) o frecuencia modulada (**FM**).

1.6. Para el caso de los servicios o sistemas enumerados en los ítems **1.2.1.** a **1.2.10.** podrá participar en las subastas todo solicitante que no posea espectro asignado, y aquellos que por sí o conjuntamente con sus controlantes o controladas directas o indirectas, posean una acumulación de espectro radioeléctrico para prestar servicios móviles terrestres o fijos en el ámbito geográfico de aplicación de esta norma, inferior a CINCO (**5**) MEGAHERTZ (MHz).

1.7. Para sistemas **SRCEP**, sólo se adjudicarán hasta DIEZ (**10**) pares de canales radioeléctricos en un área dada para cada titular, inclusive para aquellos casos en que se requiera más de una Estación Radioeléctrica Central (**ERC**) en el área a cubrir.

1.8. Será condición necesaria para la participación de los interesados en las subastas, no poseer deudas de ninguna índole con la COMISION NACIONAL de COMUNICACIONES.

2. REGISTRO DE INTERESADOS:

2.1. Ante la solicitud de autorización de uso de una banda, frecuencia o grupo de frecuencias, se publicará en el Boletín Oficial la banda de frecuencias solicitada, estableciendo un plazo de QUINCE (**15**) días a fin de que terceros tomen conocimiento de la petición y, en su caso, manifiesten su interés inscribiéndose en el registro a que refiere el presente apartado.

Las presentaciones que se efectuaran dentro del plazo previsto en el presente apartado —como consecuencia de la publicación realizada por la COMISION NACIONAL de COMUNICACIONES— serán consideradas a los efectos de la subasta correspondiente.

Los interesados en obtener frecuencias, serán inscriptos en un registro específico que llevará la GERENCIA de INGENIERIA de la COMISION NACIONAL de COMUNICACIONES, para lo cual deberán cumplimentar y presentar:

2.1.1. Los requisitos y la documentación para la tramitación de autorizaciones de estaciones radioeléctricas, según se indica en el correspondiente instructivo de cada servicio o actividad de la mencionada Gerencia, con la salvedad de que si se trataran de documentos relativos a autorizaciones de instalación de estructuras soporte de antenas (obstáculos a la aeronavegación), a otorgar por la FUERZA AEREA ARGENTINA, dicha documentación se agregará a las actuaciones en el caso que el solicitante resulte preadjudicatario de frecuencias, grupos de ellas o bandas.

En el formulario o nota de solicitud se deberá indicar:

• la cantidad de canales requeridos, pares o grupos de pares de ellos si así correspondiera según el tipo de servicio y,

• expresamente, el conocimiento del presente régimen y de los reglamentos sobre Administración, Gestión y Control del Espectro Radioeléctrico aprobado por el Decreto N° 764/2000, del correspondiente al servicio específico de que se trate, y del régimen de Derechos y Aranceles Radioeléctrico dado por la reglamentación vigente.

2.1.2. En todos los casos se agregará:

• El cronograma de instalación y puesta en funcionamiento de las estaciones fijas o de base que formen parte del sistema (excepto las estaciones de abonados), indicando en el caso que así corresponda la fecha prevista para el inicio de la prestación del servicio. Al efecto se tomará como tiempo cero o inicial, a la fecha de notificación de la autorización correspondiente.

• Una declaración jurada indicando la inexistencia de procesos de quiebra en los últimos DIEZ (**10**) años, e inexistencia de procesos o procedimientos por cobro de deudas impositivas o previsionales con decisión judicial o administrativa firme.

2.2. En los casos que la inscripción en el registro sea requerida para incorporar canales adicionales a un servicio o sistema que ya cuenta con asignaciones de frecuencias previas, la COMISION NACIONAL de COMUNICACIONES realizará los controles pertinentes, a través del servicio de comprobación técnica de emisiones, a fin de determinar el grado de ocupación de los canales asignados con anterioridad.

Será condición para poder participar de las subastas, comprobar que el grado de ocupación de los canales ya autorizados es como mínimo del OCHENTA POR CIENTO (**80%**) en una hora pico.

En los casos en que la comprobación a que refiere el párrafo anterior resultara inadecuado o incompatible con el tipo de servicio o sistema involucrado, la COMISION NACIONAL de COMUNICACIONES podrá aplicar otros criterios de evaluación según sea el caso.

2.3. Toda la documentación deberá estar correctamente diligenciada y firmada por los titulares o sus representantes, quienes acreditarán debidamente su condición de tales conforme lo dispuesto en el artículo 32 del Reglamento de la Ley de Procedimientos Administrativos aprobado por el Decreto N° 1759/72 (t.o. 1991). Adicionalmente, aquella que contenga información técnica será suscripta por el profesional interviniente. Las fotocopias deberán estar certificadas conforme lo previsto en el artículo 27 del mencionado Reglamento.

2.4. Cumplimentados a satisfacción de la COMISION NACIONAL de COMUNICACIONES los requisitos de presentación por parte de los interesados, éstos quedarán habilitados para participar en el procedimiento de subasta pública que trata el presente régimen.

3. PROCEDIMIENTO DE SUBASTA PUBLICA PARA LA ASIGNACION DE FRECUENCIAS:

3.1. El primer día hábil de los meses de abril y octubre de cada año, tomadas las inscripciones asentadas en el registro hasta el último día hábil inclusive de los meses de enero y julio anteriores respectivamente, la COMISION NACIONAL de COMUNICACIONES publicará por el término de TRES (**3**) días el llamado a subasta de frecuencias por servicio o sistema, según el detalle del punto **1.2.** Si alguna presentación para la obtención de frecuencias se efectuara vencidas dichas fechas, la misma será considerada a los efectos de la subasta subsiguiente, salvo expresa manifestación en contrario por parte del interesado, o del supuesto previsto en el segundo párrafo del apartado **2.1.**

En el llamado a subasta se publicarán:

• La nómina de inscriptos en el registro de interesados que han resultado habilitados y la cantidad de canales radioeléctricos, pares de ellos, o bandas o pares de ellas, o grupos de pares de canales según sea el caso, por los cuales participarán en la subasta.

• La nómina de canales (o bandas) disponibles por servicio y canalización (o extremos de banda) correspondientes.

• Características técnicas de las asignaciones registradas en los canales (o bandas) adyacentes.

• Indicación del orden en que se subastarán las frecuencias o bandas por servicio o sistema.

• Indicación de los valores base de referencia de los canales o bandas, según sea el servicio o sistema de que se trate.

• Indicación de los valores base de referencia para la mejora en precio de la oferta inmediata anterior, por canal o banda según sea el servicio o sistema de que se trate.

• Fecha, lugar y hora en el que se desarrollará el acto de subasta.

• Indicación del monto de la garantía de oferta.

• Fecha límite para la presentación de las garantías de oferta.

Para el **SRCE**, la referida garantía de oferta deberá constituirse por la suma de pesos UN MIL ($**1.000**) por cada grupo de pares de canales radioeléctricos solicitado, excepto para las áreas de Explotación Buenos Aires, Córdoba y Rosario, en que dicha suma se elevará a pesos QUINCE MIL ($**15.000**) por cada grupo de pares de canales requeridos.

En el caso que el resultado de la inscripción en el registro se ajustara a lo dispuesto en el punto **3.3.**, se publicará tal situación por única vez.

3.2. La preadjudicación de las frecuencias recaerá en las mejores ofertas económicas realizadas en la subasta pública, la que se regirá por las siguientes pautas:

3.2.1. En el día y a la hora fijados en el llamado, se subastarán públicamente y en forma sucesiva por servicio o sistema, la totalidad de los canales o bandas indicadas en dicho llamado hasta obtener las mejores ofertas económicas que agoten tal disponibilidad.

3.2.2. Participarán en la subasta los inscriptos habilitados, que hayan presentado debidamente las garantías de oferta en alguna de las formas prevista en el punto **5.** del presente reglamento, y cuyo

representante legal o apoderado con facultades suficientes se encuentre presente en el acto público, los mismos tendrán un número de orden único obtenido por sorteo público realizado antes de que se inicien las subastas.

A los efectos de realizar las ofertas económicas se admitirá hasta DOS (**2**) personas, debiendo las mismas acreditar el carácter de representante legal o apoderado con facultades suficientes, en los términos de la Ley de Procedimientos Administrativos y su reglamentación.

3.2.3. Las ofertas económicas se realizarán por canal radioeléctrico, grupo de pares de canales, o banda de acuerdo con su anchura, partiendo del valor base establecido en el llamado, indicándose la cantidad total de canales —o pares de ellos para explotaciones dúplex o semidúplex— o grupos de pares de ellos para el **SRCE** o **SRCEP** por la que se realiza la oferta y el monto total resultante.

3.2.4. El procedimiento de subasta se basará en etapas con rondas de ofertas por las frecuencias, grupos de frecuencias o bandas disponibles para cada servicio o sistema en particular y culminará cuando se obtengan las mejores ofertas económicas que agoten la cantidad de frecuencias, grupos de frecuencias o bandas colocadas a subasta. Una etapa concluirá cuando una oferta económica no sea superada por el resto de los oferentes.

Concluida una etapa, el preadjudicatario deberá elegir a viva voz las frecuencias o bandas de su preferencia.

Las segundas etapas y subsiguientes se iniciarán partiendo de la segunda mejor oferta económica realizada en la etapa precedente, conservando los oferentes que aún continúan participando de la subasta, el orden para ofertar que poseían. En estos casos, si en la etapa precedente no se registrara una segunda mejor oferta económica, se tomará como tal la que surja de la etapa pre anterior que así lo permita y, de corresponder, se partirá nuevamente del valor base de referencia.

Se entenderá como ronda al proceso que se inicia y culmina con el ofrecimiento del primer oferente, luego de que todos los involucrados hayan participado una vez.

Se entenderá por etapa, al conjunto de rondas necesarias para determinar la mejor oferta económica que permita la preadjudicación de las frecuencias o bandas sometidas a subasta.

3.2.5. Las ofertas económicas serán realizadas por los oferentes habilitados a viva voz en rondas sucesivas, siguiendo el orden numérico asignado, estableciéndose un plazo máximo de DOS minutos (**2´**) para que cada oferente mejore la oferta de quien lo precedió. Dicha mejora no podrá ser inferior al valor base de referencia que se indicará en el llamado a subasta.

3.2.6. Una vez efectuada una oferta económica, el oferente que la realizó, no podrá posteriormente modificarla disminuyendo su valor. Si lo hiciera, quedará eliminado de la subasta y perderá la garantía de mantenimiento de oferta, la que será ejecutada.

3.2.7. En el caso que habiendo transcurrido el plazo predeterminado algún oferente no hubiera formulado o mejorado la oferta válida en el período referido, perderá el derecho a seguir ofertando en esa etapa.

3.2.8. En el supuesto en que la primera oferta económica realizada en la primera ronda de la subasta no sea mejorada, el oferente que la hubiere hecho resultará preadjudicatario de la cantidad de canales por los que ofertó.

En estos casos, excluido el oferente al que ya se le haya preadjudicado frecuencias, grupos de ellas o bandas, se continuará con la subasta de las frecuencias remanentes, de conformidad con el procedimiento antes descripto, conservando los oferentes que aún continúan participando de la subasta, el orden para ofertar que poseían.

3.2.9. A los fines de preservar la transparencia de la subasta pública la persona que oficie en representación de la COMISION NACIONAL de COMUNICACIONES como rematador podrá por única vez, y dentro del plazo de los CIENTO VEINTE (**120**) segundos, advertir al oferente que la oferta realizada es inválida.

3.2.10. A los efectos de controlar el tiempo fijado para la realización de las ofertas se instalará en el salón donde se realice el acto, un cronómetro de dimensiones adecuadas fijado en CIENTO VEINTE (**120**) segundos de conteo decreciente, con capacidad para emitir una señal acústica aguda cuando falten DIEZ (**10**) segundos para finalizar los DOS (**2**) minutos, y una segunda señal acústica grave cuando el reloj llegue a CERO (**0**).

3.2.11. En el mismo acto público se notificará el resultado de la subasta, y dentro de los DIEZ (**10**) días hábiles se deberá depositar el importe comprometido en la cuenta del BANCO DE LA NACION ARGENTINA: **"CNC 20/115 CUT PAGADORA N° 2875/36"**. Con el comprobante del depósito y la verificación de la acreditación correspondiente, la GERENCIA de ADMINISTRACION de RECURSOS de la COMISION NACIONAL de COMUNICACIONES devolverá las garantías de mantenimiento de oferta presentadas. Las garantías de oferta podrán computarse como parte de pago de los importes comprometidos. En igual plazo se devolverán las garantías de los oferentes que no hayan sido preadjudicatarios de canales.

El incumplimiento del depósito del importe comprometido, se interpretará como desistimiento lo que significará la conclusión de las actuaciones y la ejecución de las garantías de oferta.

3.2.12. A los efectos de lo dispuesto en el punto precedente, al momento de efectuarse la notificación en el acto público, deberá acreditarse la representación que se invoca. El incumplimiento al presente punto será considerado desistimiento de la oferta.

3.2.13. Quedarán inhabilitados para presentarse por el término de UN (**1**) año en subastas por cualquier área para el servicio de que se trate, los

a) interesados inscriptos en el registro que no se hubieren presentado a la subasta, u

b) oferentes que desistieren de su propuesta, sin perjuicio de perder la garantía de oferta presentada.

A efectos de evitar conductas especulativas, la incursión dentro de algunas de las circunstancias mencionadas precedentemente inhabilitará al prestador para ser cesionario de eventuales transferencias de autorizaciones o licencias que por cualquier título se realicen.

No serán de aplicación las inhabilitaciones antedichas a los oferentes que desistieran de sus ofertas, en forma expresa, en razón de no poder asignárseles la cantidad de frecuencias solicitadas.

3.3 Si sólo se hubiere registrado UN (**1**) interesado por servicio o sistema, o si la cantidad total de canales radioeléctricos, o pares o grupos de ellos, pretendidos por los inscriptos habilitados resultare menor o igual a la disponibilidad puesta a subasta, el/los solicitantes adquirirá/n directamente el derecho a la autorización para instalar y poner en funcionamiento las estaciones radioeléctricas correspondientes, luego de cumplimentar satisfactoriamente los requisitos que a continuación se indican.

En estos casos, el valor de pago del espectro pretendido se calculará conforme al valor base de referencia que se establezca al efecto. Esta circunstancia será publicada conforme lo indicado en **3.1.**

Los interesados abarcados por el presente punto, quedarán sujetos al cumplimiento del depósito del importe resultante de forma similar a la indicada en **3.2.11.**, y de las demás obligaciones que les sean requeridas.

3.4. Dentro de los DIEZ (**10**) días hábiles de efectuadas las notificaciones a las que se refieren los puntos **3.2.11.** ó **3.3.**, el adjudicatario deberá constituir, a favor y a satisfacción de la COMISION NACIONAL de COMUNICACIONES, una garantía de instalación e inicio de actividades, por cada estación fija o de base y por cada canal (operación símplex) o par de ellos (operación semidúplex o dúplex), por la suma de pesos DIEZ MIL ($ **10.000**).

No se deberán presentar garantías de instalación en los casos de estaciones repetidoras del Servicio de Avisos a Personas **(SAP)**, o estaciones base de recepción únicamente del Servicio de Avisos a Personas Bidireccional **(SAPB)**.

Para el **SRCE**, se deberá acompañar la garantía mencionada por una suma equivalente al monto total ofertado por los grupos de canales adjudicados, tomando como mínimo la suma de PESOS CINCO MIL ($ **5.000**) por cada par de canales radioeléctricos, a excepción de las áreas Buenos Aires, Córdoba y Rosario en que el mínimo será de PESOS DIEZ MIL ($ **10.000**) por cada par de canales radioeléctricos.

4 IMPUGNACIONES:

4.1. Será condición para impugnar todo acto definitivo o asimilable a tal, desde el llamado a la subasta hasta la notificación de la preadjudicación inclusive, la constitución de una garantía— conforme alguna de las formas previstas por el punto **5.** —equivalente a pesos CINCO MIL (**$ 5.000**) o al valor base de referencia fijado para los canales o bandas según sea el servicio o sistema de que se trate, el que resulte mayor. La garantía será devuelta al impugnante en caso de que la impugnación prospere, cuando se llegue a la decisión final sobre la misma; o perderá la garantía en caso de que la impugnación sea rechazada.

4.2. Las impugnaciones deberán presentarse en el plazo de CINCO (**5**) días contados a partir de la fecha del llamado o de la notificación del resultado de la subasta, plazo durante el cual el interesado podrá tomar vista de las actuaciones administrativas sin que ello implique la suspensión del plazo precedentemente mencionado. Las impugnaciones se resolverán en el término de CINCO (**5**) días.

5. GARANTIAS:

Las garantías a que se refiere el presente reglamento podrán constituirse en alguna de las siguientes formas:

5.1. Garantía bancaria emitida por una entidad argentina o extranjera autorizada para actuar en el país, a satisfacción de la COMISION NACIONAL de COMUNICACIONES, debiendo el banco obligarse como deudor solidario en forma lisa y llana y como principal pagador.

5.2. Depósito en moneda nacional efectuado a la orden de la COMISION NACIONAL de COMUNICACIONES en la cuenta del BANCO de la NACION ARGENTINA: **"CNC 20/115 CUT PAGADORA N° 2875/36"**; o títulos públicos emitidos por el estado nacional tomados a su valor nominal y depositados conforme a lo establecido en la normativa vigente en la materia.

Si el depósito se realizara en efectivo, previamente se deberá solicitar la boleta correspondiente en la GERENCIA de ADMINISTRACION de RECURSOS, Area TESORERIA de la COMISION NACIONAL de COMUNICACIONES, cita en Perú 103, piso 15, Buenos Aires, durante días hábiles administrativos de 11.00 a 16.00 horas.

De tratarse de depósitos con cheques, los mismos deberán ser certificados.

5.3. Póliza de caución a favor y a satisfacción de la COMISIÓN NACIONAL de COMUNICACIONES. Las pólizas que se presenten en concepto de garantías, sean de oferta o instalación, no deberán contener término de validez y cubrirán las obligaciones que asuma el tomador hasta la extinción de las mismas. Además, deberán contar con la correspondiente certificación y legalización.

Cuando los documentos que constituyan las garantías lo permitan, deberá constar el número de subasta y el nombre del oferente o adjudicatario según corresponda. En caso contrario, la presentación de los comprobantes de las garantías deberá acompañarse de la correspondiente nota, donde se hará la referencia indicada.

La COMISION NACIONAL de COMUNICACIONES no reconocerá intereses por las garantías.

6. AUTORIZACION:

6.1. Una vez cumplidos y satisfechos los recaudos legales, técnicos y administrativos establecidos en el presente régimen por parte de los adjudicatarios, la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, en los términos del artículo 70 de la Ley 19.798, librará las respectivas autorizaciones de instalación y funcionamiento de las estaciones involucradas, adjudicando las frecuencias o bandas respectivas.

6.2. Los licenciatarios que obtengan frecuencias mediante el procedimiento que trata el presente, deberán arbitrar las medidas necesarias para evitar que la actividad de sus estaciones no cause interferencias perjudiciales sobre aquellas que operan en canales adyacentes bajo condiciones técnicas satisfactorias, y cuentan con autorizaciones de instalación y funcionamiento previas.

7. PLAZO DE INSTALACION E INICIO DE ACTIVIDADES:

7.1. La verificación que la instalación de las estaciones se ha ejecutado conforme a la autorización otorgada, significará la habilitación de las estaciones involucradas. Bajo esas condiciones, la COMISION NACIONAL de COMUNICACIONES procederá a la devolución de las garantías presentadas.

7.2. El plazo de instalación y puesta en funcionamiento de las estaciones autorizadas no deberá exceder de CIENTO OCHENTA (**180**) días, contados a partir de la fecha de notificación de la autorización correspondiente.

Si el medio radioeléctrico fuera solicitado por un prestador que no hubiera iniciado la prestación del servicio registrado atinente al medio requerido y el plazo fijado en el presente punto superara el establecido en el artículo 10, apartado 10.1 a) del ANEXO I del Decreto N° 764/2000 o del fijado en el artículo 11 apartado 2 de la Resolución SC N° 16.200/99, el interesado previo a solicitar el mismo deberá obtener la prórroga correspondiente la que no podrá ser denegada si la prestación del servicio se basara exclusivamente en la obtención del recurso radioeléctrico.

El adjudicatario deberá requerir las verificaciones pertinentes. Si el órgano de control no realizara las diligencias del caso dentro del plazo de TREINTA (**30**) días, el autorizado adquirirá el derecho a

solicitar la habilitación ficta previa presentación de una declaración jurada de instalación y puesta en funcionamiento conforme a las características oportunamente autorizadas. Cumplido, las estaciones se considerarán habilitadas. Las declaraciones juradas deberán presentarse con firma certificada del autorizado y en el caso de personas jurídicas firmadas por el representante legal o apoderado con facultades suficientes para ello.

Verificado que las instalaciones se han ejecutado conforme a la autorización otorgada, así como lo dispuesto en el párrafo precedente, ante solicitud de parte, se devolverán las garantías.

7.3. El incumplimiento del plazo para la instalación de las estaciones autorizadas dará lugar a la ejecución de las garantías y a la caducidad de las autorizaciones otorgadas.

8. DECLARACION Y REGISTRO DE ABONADOS

8.1. Trimestralmente, y bajo la forma que establezca la reglamentación pertinente, se deberá presentar una declaración jurada de altas y bajas de abonados, juntamente con el cuadro tarifario vigente.

8.2. El prestador deberá llevar un registro de abonados permanentemente actualizado, que estará a disposición de la COMISIÓN NACIONAL de COMUNICACIONES. En él constarán los datos suficientes para verificar la cantidad de abonados declarados, incluyendo la fecha de alta y baja del servicio.

ANEXO IX

PROCEDIMIENTO DE SUBASTA PUBLICA PARA LA OBTENCION DE FRECUENCIAS DESTINADAS A LA OPERACION DE ESTACIONES RADIOELECTRICAS QUE FORMEN PARTE DE DISTINTOS SERVICIOS O SISTEMAS DE RADIOCOMUNICACIONES, INDICADOS EN 1.1. y 1.2.

1. OBJETO Y ALCANCE:

1.1. El presente régimen, describe los procedimientos que se deberán observar para la asignación de frecuencias y correlativas autorizaciones de instalación y puesta en funcionamiento de estaciones radioeléctricas destinadas a la prestación de servicios de radiocomunicaciones móviles terrestres que transmitan datos bajo formato digital, que no cuentan con reglamentación específica y requieran para su operación grupos de frecuencias en la modalidad exclusiva; con la salvedad de lo previsto en el punto **1.3.**

1.2. Asimismo, será de aplicación para resolver las autorizaciones de estaciones destinadas a prestar el Servicio de Localización de Vehículos (**SLV**), cuyas características técnicas y operativas difieran de las previstas en la Resolución SC N° 15.685, del 15/06/99, mediante la cual se fijara la norma administrativa para el tratamiento del Servicio de Localización y Monitoreo (**SLM**).

1.3. Para los casos descriptos en los puntos **1.1.** y **1.2.**, la GERENCIA de INGENIERIA de la COMISION NACIONAL de COMUNICACIONES podrá asignar los canales, o pares de ellos, previstos en las tablas del **ANEXO II b)** de la Resolución SC 3205/99 en forma incompleta, conforme a la cantidad que requiera el proyecto presentado.

1.4. El ámbito geográfico de aplicación de esta norma, corresponderá al área definida por un círculo de CIEN (**100**) kilómetros de radio, con centro en las coordenadas geográficas de 34° 38´ 00" LS y 58° 28´ 00" LO, correspondientes a la ciudad de Buenos Aires.

1.5. Las asignaciones de frecuencias para satisfacer las necesidades de los proyectos, se realizarán de acuerdo con el procedimiento de subasta pública, que más adelante se indica.

1.6. En cada llamado a subasta, la COMISION NACIONAL de COMUNICACIONES afectará un porcentaje determinado de la disponibilidad de canales destinados para las actividades que trata el presente régimen.

1.7. Los interesados en obtener grupos de frecuencias sólo podrán ofertar, por cada acto de subasta, hasta un máximo de DOS (**2**) grupos de frecuencias.

1.8. Podrán participar en las subastas, todo licenciatario que no posea espectro asignado, y aquellos que por si o conjuntamente con sus controlantes o controladas directas o indirectas, posean una acumulación de espectro radioeléctrico para prestar servicios móviles terrestres en el ámbito geográfico de aplicación de esta norma, inferior a CINCO (**5**) MEGAHERTZ.

1.9. Será condición necesaria para la participación de los interesados en las subastas, no poseer deudas de ninguna índole con la COMISION NACIONAL de COMUNICACIONES.

2. REGISTRO DE INTERESADOS:

2.1. Ante la solicitud de autorización de uso de una banda o frecuencia se publicará en el Boletín Oficial la banda de frecuencias solicitada, estableciendo un plazo de QUINCE (**15**) días a fin de que terceros tomen conocimiento de la petición y, en su caso, manifiesten su interés inscribiéndose en el registro a que refiere el presente apartado.

Las presentaciones que se efectuaran dentro del plazo previsto en el presente apartado —como consecuencia de la publicación realizada por la COMISION NACIONAL de COMUNICACIONES— serán consideradas a los efectos de la subasta correspondiente.

2.2. Los interesados en obtener frecuencias, serán inscriptos en un registro específico que llevará la GERENCIA de INGENIERIA de la COMISION NACIONAL de COMUNICACIONES, para lo cual deberán presentar ante el Centro de Atención de Usuarios del Espectro Radioeléctrico de la mencionada Gerencia, la documentación detallada seguidamente:

a) Nota de solicitud en la que se indicará:

- Tipos de servicios a prestar.
- Descripción de la red a instalar.
- Encaminamiento del tráfico.
- Denominación de las emisiones.
- Modo de explotación de los canales radioeléctricos a emplear.
- Modo de acceso de los abonados a los canales.
- Cobertura radioeléctrica del área de servicio.
- Cantidad de frecuencias o pares de ellas requerida.
- Cronograma de instalación y funcionamiento de las estaciones de base constitutivas del sistema (exceptuando las estaciones de abonado), en el que se indicará además la fecha prevista para el inicio de la prestación del servicio. Al efecto se tomará como tiempo cero o inicial, a la fecha de notificación de la autorización correspondiente.

- Expresamente, el conocimiento del presente régimen y de los reglamentos sobre Administración, Gestión y Control del Espectro Radioeléctrico aprobado por el Decreto N° 764/2000; y del régimen de Derechos y Aranceles Radioeléctricos vigente.

b) Copia de la licencia de prestación de servicios de telecomunicaciones que posee el solicitante, mediante la cual se acreditará la habilitación para prestar diversos servicios móviles terrestres de transmisión digital.

c) Formulario de datos del solicitante, certificado por escribano, juez de paz o institución bancaria.

d) Declaración Jurada indicando la inexistencia de procesos de quiebra en los últimos DIEZ (**10**) años, e inexistencia de procesos o procedimientos por cobro de deudas impositivas o previsionales con decisión judicial o administrativa firme.

e) Certificado de Encomienda extendido por el Consejo Profesional de Ingeniería de Telecomunicaciones, Electrónica y Computación (**COPITEC**), u otro consejo habilitado.

f) Documentación que acredite el cumplimiento de las disposiciones y requisitos vigentes, a los que deberán ajustarse las alturas máximas permitidas de estructuras soporte de antenas, destinadas al funcionamiento de estaciones radioeléctricas ubicadas dentro y fuera de las áreas de seguridad de vuelo de los aeródromos del país; con la salvedad de que si se trataran de autorizaciones a otorgar por la FUERZA AEREA ARGENTINA, dicha documentación se agregará a las actuaciones en el caso que el solicitante resulte preadjudicatario de las frecuencias.

g) Por cada estación de base: Planilla de verificación de la Señal Util Máxima Admisible para el servicio móvil terrestre, en bandas comprendidas entre 30 y 512 MHz dada por la Directiva General DG N° **36**, y cumplimentar los niveles máximos previstos por la Directiva General N° **33** para transmisión de datos en el servicio móvil terrestre.

En aquellos casos en que el proyecto del sistema prevea la instalación de enlaces fijos, los mismos deberán dimensionarse de acuerdo con la Directiva General DNRc **54-02**, y cumplir con los niveles máximos previstos por la Directiva General N° **33** para transmisión de datos en el servicio fijo.

h) Planilla ANEXO I: "Características y Condiciones de Funcionamiento", donde solamente se consignarán las estaciones de base.

2.3. Toda la documentación deberá estar correctamente diligenciada y firmada por los titulares o sus representantes, quienes acreditarán debidamente su condición de tales conforme lo dispuesto en el artículo 32 del Reglamento de la Ley de Procedimientos Administrativos aprobado por el Decreto N° 1759/72. Adicionalmente, aquella que contenga información técnica será suscripta por el profesional interviniente. Las fotocopias deberán estar certificadas conforme lo previsto en el artículo 27 del mencionado Reglamento.

2.4. Cumplimentados a satisfacción de la COMISION NACIONAL de COMUNICACIONES los requisitos de presentación por parte de los interesados y aceptados los proyectos, éstos quedarán habilitados para participar en el procedimiento de obtención de frecuencias que trata el presente régimen.

2.5. En los casos que la inscripción en el registro sea consecuencia del requerimiento de canales adicionales para la incorporación a un servicio que ya cuenta con asignación de frecuencias previas, la COMISION NACIONAL de COMUNICACIONES realizará los controles pertinentes, a través del servicio de comprobación técnica de emisiones, a fin de determinar el grado de ocupación de los canales que se encuentran en actividad.

Será condición para poder participar de las subastas, comprobar que el grado de ocupación de los canales activos es como mínimo del OCHENTA POR CIENTO (**80%**) en una hora pico.

En los casos en que la comprobación a que refiere el párrafo anterior resultara inadecuado o incompatible con el tipo de servicio o sistema involucrado, la COMISION NACIONAL de COMUNICACIONES podrá aplicar otros criterios de evaluación según sea el caso.

3. PROCEDIMIENTO DE SUBASTA PUBLICA PARA LA ASIGNACION DE FRECUENCIAS:

3.1. El primer día hábil de los meses de marzo y septiembre de cada año, tomadas las inscripciones asentadas en el registro hasta el último día hábil inclusive de los meses de diciembre y junio anteriores respectivamente, la COMISION NACIONAL de COMUNICACIONES publicará por el término de TRES (**3**) días el llamado a subasta de frecuencias. Si alguna presentación para la obtención de frecuencias se efectuara vencidas dichas fechas, la misma será considerada a los efectos de la subasta subsiguiente, salvo expresa manifestación en contrario por parte del interesado, o del supuesto previsto en el segundo párrafo del apartado **2.1.**

En dicho llamado se publicarán:

- La nómina de inscriptos en el registro de interesados que han resultado habilitados y la cantidad de canales radioeléctricos, pares de ellos, o grupos de pares de canales según sea el caso, por los cuales participarán en la subasta.
- La nómina de frecuencias disponibles y canalización correspondiente.
- La conformación de los grupos de frecuencias a subastar.
- Indicación de las frecuencias unitarias destinadas a requerimientos para operación símplex (a una o dos frecuencias), semidúplex o dúplex (a dos frecuencias).
- Características técnicas de las asignaciones registradas en los canales adyacentes.
- Indicación del valor base de referencia de los canales.
- Indicación del valor base de referencia para la mejora en precio de la oferta inmediata anterior.
- Indicación del orden en el que se subastarán las frecuencias, sean éstas por grupos o por frecuencias unitarias.
- Fecha, lugar y hora en el que se desarrollará el acto de concurso.
- Indicación del monto de la garantía de oferta.
- Fecha límite para la presentación de las garantías de oferta.

En el caso que el resultado de la inscripción en el registro se ajustara a lo dispuesto en el punto **3.3.**, se publicará tal situación por única vez.

3.2. La preadjudicación de las frecuencias recaerá en la mejor oferta económica realizada en la subasta pública, la que se regirá por las siguientes pautas:

3.2.1. En el día y a la hora fijados en el llamado, se subastarán públicamente, la totalidad de las frecuencias indicadas en el mismo hasta obtener las mejores ofertas económicas que agoten tal disponibilidad.

3.2.2. Participarán en la subasta los inscriptos habilitados, que hayan presentado debidamente las garantías de oferta en alguna de las formas prevista en el punto **5.** del presente reglamento, y cuyo representante legal o apoderado con facultades suficientes se encuentre presente en el acto público. Los mismos tendrán un número de orden único obtenido por sorteo público realizado antes de que se inicien las subastas.

A los efectos de realizar las ofertas económicas se admitirá hasta DOS (**2**) personas, debiendo las mismas acreditar el carácter de representante legal o apoderado con facultades suficientes, en los términos de la Ley de Procedimientos Administrativos y su reglamentación.

3.2.3. Las ofertas económicas se realizarán por frecuencias (operación símplex), o par de ellas (operación semidúplex o dúplex), de acuerdo con la anchura del canal, partiendo del valor base establecido en el llamado, indicándose la cantidad total de frecuencias, o pares de ellas, por la que se realiza la oferta y el monto total resultante.

3.2.4. El procedimiento de subasta se basará en etapas con rondas de ofertas, y cada etapa culminará cuando se obtenga la mejor oferta económica. Bajo esas condiciones, el oferente que realizó la mejor oferta resultará preadjudicatario de la cantidad de frecuencias, o par de ellas, para la que fue habilitado a participar, o cantidad menor según sea la disponibilidad.

Concluida una etapa, el preadjudicatario deberá elegir a viva voz las frecuencias de su preferencia.

Las segundas etapas y subsiguientes se iniciarán partiendo de la segunda mejor oferta económica realizada en la etapa precedente, conservando los oferentes que aún continúan participando de la subasta, el orden para ofertar que poseían. En estos casos, si en la etapa precedente no se registrara una segunda mejor oferta económica, se tomará como tal la que surja de la etapa pre anterior que así lo permita y , de corresponder, se partirá nuevamente del valor base de referencia.

Se entenderá como ronda al proceso que se inicia y culmina con el ofrecimiento del primer oferente, luego de que todos los involucrados hayan participado una vez.

Se entenderá por etapa, al conjunto de rondas necesarias para determinar la mejor oferta económica que permita la preadjudicación de las frecuencias sometidas a subasta.

3.2.5. Las ofertas económicas serán realizadas por los oferentes habilitados a viva voz en rondas sucesivas, siguiendo el orden numérico asignado, estableciéndose un plazo máximo de DOS minutos (**2´**) para que cada oferente mejore la oferta de quien lo precedió. Dicha mejora no podrá ser inferior al valor base de referencia que se indicará en el llamado a subasta.

3.2.6. Una vez efectuada una oferta económica, el oferente que la realizó no podrá posteriormente modificarla disminuyendo su valor. Si lo hiciera, quedará eliminado de la subasta y perderá la garantía de mantenimiento de oferta, la que será ejecutada.

3.2.7 En caso que habiendo transcurrido el plazo predeterminado algún oferente no hubiera formulado o mejorado la oferta válida en el período referido, perderá el derecho a seguir ofertando en esa etapa.

3.2.8. En el supuesto en que la primera oferta económica realizada no sea mejorada, el oferente que la hubiere hecho resultará preadjudicatario de la cantidad de canales, o pares de ellos, por los que ofertó.

En estos casos, excluido el oferente al que ya se le haya preadjudicado frecuencias, se continuará con la subasta de las frecuencias remanentes, de conformidad con el procedimiento antes descripto, conservando los oferentes que aún continúan participando de la subasta el orden para ofertar que poseían.

3.2.9. A los fines de preservar la transparencia de la subasta pública la persona que oficie en representación de la COMISION NACIONAL de COMUNICACIONES como rematador podrá por única vez, y dentro del plazo de los CIENTO VEINTE (**120**) segundos, advertir al oferente que la oferta realizada es inválida.

3.2.10. A los efectos de controlar el tiempo fijado para la realización de las ofertas se instalará en el salón donde se realice el acto, un cronómetro de dimensiones adecuadas fijado en CIENTO VEINTE (**120**) segundos de conteo decreciente, con capacidad para emitir una señal acústica aguda cuando falten DIEZ (**10**) segundos para finalizar los DOS (**2**) minutos, y una segunda señal acústica grave cuando el reloj llegue a CERO (**0**).

3.2.11. En el mismo acto público se notificará el resultado de la subasta, y dentro de los DIEZ (**10**) días hábiles se deberá depositar el importe comprometido en la cuenta del BANCO de la NACION ARGENTINA: **"CNC 20/115 CUT PAGADORA N° 2875/36"**. Con el comprobante del depósito, y la verificación de la acreditación correspondiente, la GERENCIA DE ADMINISTRACION de RECURSOS de la COMISION NACIONAL de COMUNICACIONES devolverá las garantías de oferta presentadas. Las garantías de oferta podrán computarse como parte de pago de los importes comprometidos. En igual plazo se devolverán las garantías de los oferentes que no hayan sido preadjudicatarios de canales.

El incumplimiento del depósito del importe comprometido, se interpretará como de desistimiento lo que significará la conclusión de las actuaciones y la ejecución de la garantía de oferta.

3.2.12. A los efectos de lo dispuesto en el punto precedente, al momento de efectuarse la notificación en el acto público, deberá acreditarse la representación que se invoca. El incumplimiento al presente punto será considerado desistimiento de la oferta.

3.2.13. Quedarán inhabilitados para presentarse por el término de UN (**1**) año en subastas, los

a) interesados inscriptos en el registro que no se hubieren presentado a la subasta, u

b) oferentes que desistieren de su propuesta, sin perjuicio de perder la garantía de oferta presentada.

A efectos de evitar conductas especulativas, la incursión dentro de algunas de las circunstancias mencionadas precedentemente inhabilitará al prestador para ser cesionario de eventuales transferencias de autorizaciones o licencias que por cualquier título se realicen.

No serán de aplicación las inhabilitaciones antedichas a los oferentes que desistieran de sus ofertas, en forma expresa, en razón de no poder asignárseles la cantidad de frecuencias solicitadas.

3.3. Si sólo se hubiere registrado UN (**1**) interesado, o si la cantidad total de espectro pretendido por los inscriptos habilitados resultare menor o igual a la disponibilidad de canales (o pares de ellos) puestos a subasta, el/los solicitantes adquirirá/n directamente el derecho a la autorización para instalar y poner en funcionamiento las estaciones radioeléctricas correspondientes, luego de cumplimentar satisfactoriamente los requisitos que a continuación se indican.

En estos casos, el valor de pago del espectro pretendido se calculará conforme al valor base que se establezca al efecto. Esta circunstancia será publicada conforme lo indicado en **3.1.**

Los interesados abarcados por el presente punto, quedarán sujetos al cumplimiento del depósito del importe resultante de forma similar a la indicada en **3.2.11.**, y de las demás obligaciones que les sean requeridas.

3.4. Dentro de los DIEZ (**10**) días hábiles de efectuadas las notificaciones a las que se refieren los puntos **3.2.11.** ó **3.3.**, el adjudicatario deberá constituir, a favor y a satisfacción de la COMISION NACIONAL de COMUNICACIONES, una garantía de instalación e inicio de actividades, por cada estación base y por cada canal (operación símplex) o par de ellos (operación semidúplex o dúplex), por la suma de pesos DIEZ MIL ($ **10.000**).

4. IMPUGNACIONES:

4.1. Será condición para impugnar todo acto definitivo o asimilable a tal, desde el llamado a la subasta hasta la notificación de la preadjudicación inclusive, la constitución de una garantía —conforme alguna de las formas previstas por el punto **5.**— equivalente a pesos CINCO MIL ($ **5.000**) o al valor base de referencia fijado para los canales, el que resulte mayor. La garantía será devuelta al impugnante en caso de que la impugnación prospere, cuando se llegue a la decisión final sobre la misma; o perderá la garantía en caso de que la impugnación sea rechazada.

4.2. Las impugnaciones deberán presentarse dentro del plazo de CINCO (**5**) días contados a partir de la fecha del llamado o de la notificación del resultado de la subasta, plazo durante el cual el interesado podrá tomar vista de las actuaciones administrativas sin que ello implique la suspensión del plazo precedentemente mencionado. Las impugnaciones se resolverán en el término de CINCO (**5**) días.

5. GARANTIAS:

Las garantías a que se refiere el presente reglamento podrán constituirse en alguna de las siguientes formas:

5.1. Garantía bancaria emitida por una entidad argentina o extranjera autorizada para actuar en el país, a satisfacción de la COMISION NACIONAL de COMUNICACIONES, debiendo el banco obligarse como deudor solidario en forma lisa y llana y como principal pagador.

5.2. Depósito en moneda nacional efectuado a la orden de la COMISION NACIONAL de COMUNICACIONES en la cuenta del BANCO de la NACION ARGENTINA: **"CNC 20/115 CUT PAGADORA N° 2875/36"**; o títulos públicos emitidos por el Estado nacional tomados a su valor nominal y depositados conforme a lo establecido en la normativa vigente en la materia.

Si el depósito se realizara en efectivo, previamente se deberá solicitar la boleta correspondiente en la GERENCIA de ADMINISTRACION de RECURSOS, Area TESORERIA de la COMISION NACIONAL de COMUNICACIONES, cita en Perú 103, piso 15, Buenos Aires, durante días hábiles administrativos de 11.00 a 16.00 horas.

De tratarse de depósitos con cheques, los mismos deberán ser certificados.

5.3. Póliza de caución a favor y a satisfacción de la COMISION NACIONAL de COMUNICACIONES. Las pólizas que se presenten en concepto de garantías, sean de oferta o instalación, no deberán contener término de validez y cubrirán las obligaciones que asuma el tomador hasta la extinción de las mismas. Además, deberán contar con la correspondiente certificación y legalización.

Cuando los documentos que constituyan las garantías lo permitan, deberá constar el número de subasta y el nombre del oferente o adjudicatario según corresponda. En caso contrario, la presentación de los comprobantes de las garantías deberá acompañarse de la correspondiente nota, donde se hará la referencia indicada.

La COMISION NACIONAL de COMUNICACIONES no reconocerá intereses por las garantías.

6. AUTORIZACION:

6.1. Una vez cumplidos y satisfechos los recaudos legales, técnicos y administrativos establecidos en el presente régimen por parte de los adjudicatarios, la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, en los términos del artículo 70 de la Ley 19.798, librará las respectivas autorizaciones de instalación y funcionamiento de las estaciones involucradas.

6.2. Los licenciatarios que obtengan frecuencias mediante el procedimiento que trata el presente, deberán arbitrar las medidas necesarias para evitar que la actividad de sus estaciones no cause interferencias perjudiciales sobre aquellas que operan en canales adyacentes bajo condiciones técnicas satisfactorias, y cuentan con autorizaciones de instalación y funcionamiento previas.

7. PLAZO DE INSTALACION E INICIO DE ACTIVIDADES:

7.1. La verificación que la instalación de las estaciones se ha ejecutado conforme a la autorización otorgada, significará la habilitación de las estaciones involucradas. Bajo esas condiciones, la COMISION NACIONAL de COMUNICACIONES procederá a la devolución de las garantías presentadas.

7.2. El plazo de instalación y puesta en funcionamiento de las estaciones autorizadas no deberá exceder de CIENTO OCHENTA (**180**) días, contados a partir de la fecha de notificación de la autorización correspondiente.

Si el medio radioeléctrico fuera solicitado por un prestador que no hubiera iniciado la prestación del servicio registrado atinente al medio requerido y el plazo fijado en el presente punto superara el establecido en el artículo 10, apartado 10.1 a) del ANEXO I del Decreto N° 764/2000 o del fijado en el artículo 11 apartado 2 de la Resolución SC N° 16.200/99, el interesado previo a solicitar el mismo deberá obtener la prórroga correspondiente, la que no podrá ser denegada en razón de que la prestación del servicio móvil terrestre como aquí se trata, se basa en la obtención del recurso espectro.

El adjudicatario deberá requerir las verificaciones pertinentes. Si el órgano de control no realizara las diligencias del caso dentro del plazo de TREINTA (**30**) días, el autorizado adquirirá el derecho a solicitar la habilitación ficta previa presentación de una declaración jurada de instalación y puesta en funcionamiento conforme a las características oportunamente autorizadas. Cumplido, las estaciones se considerarán habilitadas. Las declaraciones juradas deberán presentarse con firma certificada del autorizado y en el caso de persona jurídicas firmadas por el representante legal o apoderado con facultades suficientes para ello.

Verificado que las instalaciones se han ejecutado conforme a la autorización otorgada, así como lo dispuesto en el párrafo precedente, ante solicitud de parte, se devolverán las garantías.

7.3. El incumplimiento del plazo para la instalación de las estaciones autorizadas dará lugar a la ejecución de las garantías y a la caducidad de las autorizaciones otorgadas.

8. DECLARACION Y REGISTRO DE ABONADOS:

8.1. Trimestralmente, y bajo la forma que establezca la reglamentación del caso, se deberá presentar una declaración jurada de altas y bajas de abonados, juntamente con el cuadro tarifario vigente.

8.2. El prestador deberá llevar un registro de abonados permanentemente actualizado, que estará a disposición de la COMISION NACIONAL de COMUNICACIONES. En él constarán los datos suficientes para verificar la cantidad de abonados declarados, incluyendo la fecha de alta y baja del servicio.

8.3. El prestador deberá entregar a sus abonados el correspondiente Certificado de interconexión Radioeléctrica, conteniendo los datos establecidos en la reglamentación pertinente.

9. DERECHOS Y ARANCELES RADIOELECTRICOS:

9.1. A partir de la fecha de notificación de la autorización, será de aplicación el régimen previsto por la Resolución SET y C N° 10/95, según el siguiente detalle:

9.1.1. Artículo 1°, inciso 1.19., para sistemas que operen haciendo uso de pares de canales en dúplex o semidúplex.

9.1.2. Artículo 1°, inciso 1.14.c), para cada estación fija (de base); y artículo 1° inciso 1.6. a) para cada estación móvil (excepto abonados), para sistemas que operen haciendo uso de canales símplex.

ANEXO X

PROCEDIMIENTO DE SUBASTA PUBLICA PARA LA OBTENCION DE FRECUENCIAS DESTINADAS A LA OPERACION DE ESTACIONES RADIOELECTRICAS QUE FORMEN PARTE DE SISTEMAS PERTENECIENTES A LOS SERVICIOS FIJO DE DATOS Y VALOR AGREGADO (SFDVA) y DE ALTA DENSIDAD (SFAD).

1. OBJETO Y ALCANCE:

1.1 El presente régimen, describe los procedimientos que se deberán observar para la asignación de bandas de frecuencias y correlativas autorizaciones de instalación y puesta en funcionamiento de estaciones radioeléctricas destinadas a la prestación del Servicio Fijo de Datos y Valor Agregado (**SFDVA**) y del Servicio Fijo de Alta Densidad (**SFAD**).

1.2. El ámbito geográfico de aplicación de esta norma, corresponderá a todo el territorio nacional.

1.3. Las asignaciones de bandas de frecuencias para satisfacer las necesidades de los proyectos, se realizarán de acuerdo con el procedimiento de subasta pública, que más adelante se indica.

1.4. En cada llamado a subasta, la COMISION NACIONAL de COMUNICACIONES afectará un porcentaje determinado de la disponibilidad de bandas destinadas para las actividades que trata el presente régimen.

1.5. En una misma área de prestación, a los interesados sólo se les autorizará una banda de frecuencias por servicio, conforme a las atribuciones vigentes. Un área de prestación determinada podrá ser cubierta por una o más estaciones concentradoras de tráfico (**ECT**).

Se entenderá como sistema al conjunto de **ECT** que permite brindar alguno de los servicios que trata este anexo, en un área de prestación dada.

1.6. Cuando corresponda, los licenciatarios que obtengan preadjudicaciones de bandas de frecuencias mediante el procedimiento que trata este anexo, deberán compatibilizar electromagnéticamente la actividad de sus estaciones con las de aquellos que posean autorizaciones previas para brindar el servicio en un área de prestación dada.

1.7. Los licenciatarios que cuenten con una determinada banda de frecuencias ya asignada en un área dada, de solicitar nuevas autorizaciones para otras áreas, la asignación del caso deberá resolverse en la misma banda siempre que ello sea factible.

1.8. Será condición necesaria para la participación de los interesados en las subastas, no poseer deudas de ninguna índole con la COMISION NACIONAL de COMUNICACIONES.

2. REGISTRO DE INTERESADOS:

2.1. Ante la solicitud de autorización de uso de una banda se publicará en el Boletín Oficial la banda de frecuencia solicitada, estableciendo un plazo de QUINCE (**15**) días a fin de que terceros tomen conocimiento de la petición y, en su caso, manifiesten su interés inscribiéndose en el registro a que refiere el presente apartado.

Las presentaciones que se efectuaran dentro del plazo previsto en el presente apartado —como consecuencia de la publicación realizada por la COMISION NACIONAL de COMUNICACIONES— serán consideradas a los efectos de la subasta correspondiente.

2.2. Los interesados en obtener bandas de frecuencias, serán inscriptos en un registro específico que llevará la GERENCIA de INGENIERIA de la COMISION NACIONAL de COMUNICACIONES, para lo cual deberán presentar ante el Centro de Atención de Usuarios del Espectro Radioeléctrico de la mencionada Gerencia, la documentación detallada seguidamente:

a) Nota de solicitud en la que se indicará:

- Tipos de servicios a prestar.
- Descripción de la red a instalar.
- Encaminamiento del tráfico.
- Denominación de las emisiones.
- Modo de explotación de los canales radioeléctricos a emplear.
- Modo de acceso de los abonados a los canales.
- Cobertura radioeléctrica del área de servicio.
- Por cada **ECT**, una planilla técnica de datos cuyo modelo se agrega como Apéndice 1 del presente Anexo. Si existieran enlaces intra red o vínculos hacia la estación de gerenciamiento, en la misma banda pretendida, se deberá presentar la planilla de datos de la Directiva General DNRc N° **61 – 02** relativa a la metodología de cálculo de radioenlace interferente para sistemas de radiocomunicaciones pertenecientes al servicio fijo que operan en frecuencias superiores a 1000 MHz, con la salvedad de los códigos de identificación de bandas de frecuencias que, para el **SFDVA** y el **SFAD**, se indican en la tabla que acompaña al apéndice señalado.
- Cronograma de instalación y funcionamiento de las **ECT** constitutivas del sistema, en el que se indicará además la fecha prevista para el inicio de la prestación del servicio. Al efecto se tomará como tiempo cero o inicial, a la fecha de notificación de la autorización correspondiente.
- Expresamente, el conocimiento del presente régimen y de los reglamentos sobre Administración, Gestión y Control del Espectro Radioeléctrico aprobado por el Decreto N° 764/2000, y del régimen de Derechos y Aranceles Radioeléctricos vigente.
- Toda otra observación que el solicitante quiera hacer notar.

b) Copia de la licencia de prestación de servicios de telecomunicaciones que posee el solicitante, mediante la cual se acreditará la habilitación para prestar los servicios cuya preadjudicación de bandas de frecuencias se solicita.

c) Formulario de datos del solicitante, certificado por escribano, juez de paz o institución bancaria.

d) Declaración Jurada indicando la inexistencia de procesos de quiebra en los últimos DIEZ (**10**) años, e inexistencia de procesos o procedimientos por cobro de deudas impositivas o previsionales con decisión judicial o administrativa firme.

e) Certificado de Encomienda extendido por el Consejo Profesional de Ingeniería de Telecomunicaciones, Electrónica y Computación (**COPITEC**), u otro consejo habilitado.

f) Documentación que acredite el cumplimiento de las disposiciones y requisitos vigentes, a los que deberán ajustarse las alturas máximas permitidas de estructuras soporte de antenas, destinadas al funcionamiento de estaciones radioeléctricas ubicadas dentro y fuera de las áreas de seguridad de vuelo de los aeródromos del país; con la salvedad de que si se trataran de autorizaciones a otorgar por la FUERZA AEREA ARGENTINA, dicha documentación se agregará a las actuaciones en el caso que el solicitante resulte preadjudicatario de las bandas.

g) Planilla ANEXO I: “Características y Condiciones de Funcionamiento”, donde solamente se consignarán las **ECT**.

2.3. Toda la documentación deberá estar correctamente diligenciada y firmada por los titulares o sus representantes, quienes acreditarán debidamente su condición de tales conforme lo dispuesto en el artículo 32 del Reglamento de la Ley de Procedimientos Administrativos aprobado por el Decreto N° 1759/72. Adicionalmente, aquella que contenga información técnica será suscripta por el profesional interviniente. Las fotocopias deberán estar certificadas conforme lo previsto en el artículo 27 del mencionado Reglamento.

2.4. Cumplimentados a satisfacción de la COMISION NACIONAL de COMUNICACIONES los requisitos de presentación por parte de los interesados y aceptados los proyectos, éstos quedarán habilitados para participar en el procedimiento de obtención de bandas de frecuencias que trata el presente régimen.

3. PROCEDIMIENTO DE SUBASTA PUBLICA PARA LA ASIGNACION DE BANDAS DE FRECUENCIAS:

3.1. El primer día hábil de los meses de marzo y septiembre de cada año, tomadas las inscripciones asentadas en el registro hasta el último día hábil inclusive de los meses de diciembre y junio anteriores respectivamente, la COMISION NACIONAL de COMUNICACIONES publicará por el término de TRES (**3**) días el llamado a subasta de bandas de frecuencias. Si alguna presentación para la obtención de bandas de frecuencias se efectuara vencidas dichas fechas, la misma será considerada a los efectos de la subasta subsiguiente, salvo expresa manifestación en contrario por parte del interesado, o del supuesto previsto en el segundo párrafo del apartado **2.1.**

En dicho llamado se publicarán:

- La nómina de inscriptos en el registro de interesados que han resultado habilitados para participar en la subasta.
- La nómina de bandas disponibles por zona geográfica.
- Indicación del valor base de referencia de las bandas a subastar.
- Indicación del valor base de referencia para la mejora en precio de la oferta inmediata anterior.
- Indicación del orden en el que se subastarán las bandas.
- Fecha, lugar y hora en el que se desarrollará el acto de subasta.
- Indicación del monto de la garantía de oferta.
- Fecha límite para la presentación de las garantías de oferta.

En el caso que el resultado de la inscripción en el registro se ajustara a lo dispuesto en el punto **3.3.**, se publicará tal situación por única vez.

3.2. La preadjudicación de las bandas de frecuencias recaerá en la mejor oferta económica realizada en la subasta pública, la que se regirá por las siguientes pautas:

3.2.1. En el día y a la hora fijados en el llamado, se subastarán públicamente, la totalidad de las bandas indicadas en el mismo hasta obtener las mejores ofertas económicas que agoten tal disponibilidad.

3.2.2. Participarán en la subasta los inscriptos habilitados, que hayan presentado debidamente las garantías de oferta en alguna de las formas prevista en el punto **5.** del presente reglamento, y cuyo representante legal o apoderado con facultades suficientes se encuentre presente en el acto público. Los mismos tendrán un número de orden único obtenido por sorteo público realizado antes de que se inicien las subastas.

A los efectos de realizar las ofertas económicas se admitirá hasta DOS (**2**) personas, debiendo las mismas acreditar el carácter de representante legal o apoderado con facultades suficientes, en los términos de la Ley de Procedimientos Administrativos y su reglamentación.

3.2.3. Las ofertas económicas se realizarán por bandas, partiendo del valor base establecido en el llamado.

3.2.4. El procedimiento de subasta se basará en etapas con rondas de ofertas, y cada etapa culminará cuando se obtenga la mejor oferta económica. Bajo esas condiciones, el oferente que realizó la mejor oferta resultará preadjudicatario de una banda, en el orden de frecuencias para el que fue habilitado a participar.

Concluida una etapa, el preadjudicatario deberá elegir a viva voz la banda de su preferencia.

Las segundas etapas y subsiguientes se iniciarán partiendo de la segunda mejor oferta económica realizada en la etapa precedente, conservando los oferentes que aún continúan participando de la subasta, el orden para ofertar que poseían. En estos casos, si en la etapa precedente no se registrara una segunda mejor oferta económica, se tomará como tal la que surja de la etapa pre anterior que así lo permita y , de corresponder, se partirá nuevamente del valor base de referencia.

Se entenderá como ronda al proceso que se inicia y culmina con el ofrecimiento del primer oferente, luego de que todos los involucrados hayan participado una vez.

Se entenderá por etapa, al conjunto de rondas necesarias para determinar la mejor oferta económica que permita la preadjudicación de las bandas sometidas a subasta.

3.2.5. Las ofertas económicas serán realizadas por los oferentes habilitados a viva voz en rondas sucesivas, siguiendo el orden numérico asignado, estableciéndose un plazo máximo de DOS minutos

(**2´**) para que cada oferente mejore la oferta de quien lo precedió. Dicha mejora no podrá ser inferior al valor base de referencia que se indicará en el llamado a subasta.

3.2.6. Una vez efectuada una oferta económica, el oferente que la realizó no podrá posteriormente modificarla disminuyendo su valor. Si lo hiciera, quedará eliminado de la subasta y perderá la garantía de mantenimiento de oferta, la que será ejecutada.

3.2.7 En caso que habiendo transcurrido el plazo predeterminado algún oferente no hubiera formulado o mejorado la oferta válida en el período referido, perderá el derecho a seguir ofertando en esa etapa.

3.2.8. En el supuesto en que la primera oferta económica realizada no sea mejorada, el oferente que la hubiere hecho resultará preadjudicatario de la banda por la que ofertó.

En estos casos, excluido el oferente que ha obtenido la preadjudicación, se continuará con la subasta de las bandas remanentes, de conformidad con el procedimiento antes descripto, conservando los oferentes que aún continúan participando de la subasta el orden para ofertar que poseían.

3.2.9. A los fines de preservar la transparencia de la subasta pública la persona que oficie en representación de la COMISION NACIONAL de COMUNICACIONES como rematador podrá por única vez, y dentro del plazo de los CIENTO VEINTE (**120**) segundos, advertir al oferente que la oferta realizada es inválida.

3.2.10. A los efectos de controlar el tiempo fijado para la realización de las ofertas se instalará en el salón donde se realice el acto, un cronómetro de dimensiones adecuadas fijado en CIENTO VEINTE (**120**) segundos de conteo decreciente, con capacidad para emitir una señal acústica aguda cuando falten DIEZ (**10**) segundos para finalizar los DOS (**2**) minutos, y una segunda señal acústica grave cuando el reloj llegue a CERO (**0**).

3.2.11. En el mismo acto público se notificará el resultado de la subasta, y dentro de los DIEZ (**10**) días hábiles se deberá depositar el importe comprometido en la cuenta del BANCO de la NACION ARGENTINA: **"CNC 20/115 CUT PAGADORA N° 2875/36"**. Con el comprobante del depósito, y la verificación de la acreditación correspondiente, la GERENCIA DE ADMINISTRACION de RECURSOS de la COMISION NACIONAL de COMUNICACIONES devolverá las garantías de oferta presentadas. Las garantías de oferta podrán computarse como parte de pago de los importes comprometidos. En igual plazo se devolverán las garantías de los oferentes que no hayan sido preadjudicatarios de bandas.

En los casos en que un preadjudicatario de bandas deba realizar los cálculos de compatibilidad según se prevé en este anexo, la documentación que acredite el depósito del importe comprometido como aquella concerniente a las garantías de instalación, se efectuará al momento de presentar los mencionados cálculos, siempre que de ellos pueda deducirse la factibilidad de la asignación.

El plazo para presentar los mencionados cálculos será de TREINTA (**30**) días contados a partir de la fecha de la preadjudicación.

La falta de presentación de los cálculos en el período referido, se interpretará como que la asignación es inviable, lo que significará la conclusión de las tramitaciones.

Cuando fundadas razones así lo justifiquen, la COMISION NACIONAL de COMUNICACIONES a través de la GERENCIA de INGENIERIA, podrá ampliar, por única vez, el plazo señalado.

El incumplimiento del depósito del importe comprometido, se interpretará como de desistimiento lo que significará la conclusión de las actuaciones y la ejecución de la garantía de oferta.

3.2.12. A los efectos de lo dispuesto en el punto precedente, al momento de efectuarse la notificación en el acto público, deberá acreditarse la representación que se invoca. El incumplimiento al presente punto será considerado desistimiento de la oferta.

3.2.13. Quedarán inhabilitados para presentarse por el término de UN (**1**) año en subastas por cualquier área y servicio de que se trate, los

a) interesados inscriptos en el registro que no se hubieren presentado a la subasta, u

b) oferentes que desistieren de su propuesta, sin perjuicio de perder la garantía de oferta presentada.

A efectos de evitar conductas especulativas, la incursión dentro de algunas de las circunstancias mencionadas precedentemente inhabilitará al prestador para ser cesionario de eventuales transferencias de autorizaciones o licencias que por cualquier título se realicen.

No serán de aplicación las inhabilitaciones antedichas a los oferentes que desistieran de sus ofertas, en forma expresa, en razón de no poder obtener la banda de su preferencia.

3.3. Si sólo se hubiere registrado UN (**1**) interesado, o si la cantidad total de espectro pretendido por los inscriptos habilitados resultare menor o igual a la disponibilidad de bandas puestas a subasta, el/los solicitantes adquirirá/n directamente el derecho a la autorización para instalar y poner en funcionamiento las estaciones radioeléctricas correspondientes, luego de cumplimentar satisfactoriamente los requisitos que a continuación se indican.

En estos casos, el valor de pago del espectro pretendido se calculará conforme al valor base que se establezca al efecto. Esta circunstancia será publicada conforme lo indicado en **3.1.**

Los interesados abarcados por el presente punto, quedarán sujetos al cumplimiento del depósito del importe resultante de forma similar a la indicada en **3.2.11.**, y de las demás obligaciones que les sean requeridas.

3.4. Dentro de los DIEZ (**10**) días hábiles de efectuadas las notificaciones a las que se refieren los puntos **3.2.11.** ó **3.3.**, el adjudicatario deberá constituir, a favor y a satisfacción de la COMISION NACIONAL de COMUNICACIONES, una garantía de instalación e inicio de actividades, por cada **ECT**, por la suma de pesos DIEZ MIL ($ **10.000**), salvo en los casos que queden comprendidos por el supuesto del segundo párrafo del apartado **3.2.11.** en el que las garantías de instalación se presentarán en el momento que allí se indica.

4. IMPUGNACIONES:

4.1. Será condición para impugnar todo acto definitivo o asimilable a tal, desde el llamado a la subasta hasta la notificación de la preadjudicación inclusive, la constitución de una garantía —conforme alguna de las formas previstas por el punto **5.**— equivalente a pesos CINCO MIL ($ **5.000**) o al valor base de referencia fijado para cada banda, el que resulte mayor. La garantía será devuelta al impugnante en caso de que la impugnación prospere, cuando se llegue a la decisión final sobre la misma; o perderá la garantía en caso de que la impugnación sea rechazada.

4.2. Las impugnaciones deberán presentarse dentro del plazo de CINCO (**5**) días contados a partir de la fecha del llamado o de la notificación del resultado de la subasta, plazo durante el cual el interesado podrá tomar vista de las actuaciones administrativas sin que ello implique la suspensión del plazo precedentemente mencionado. Las impugnaciones se resolverán en el término de CINCO (**5**) días.

5. GARANTIAS:

Las garantías a que se refiere el presente reglamento podrán constituirse en alguna de las siguientes formas:

5.1. Garantía bancaria emitida por una entidad argentina o extranjera autorizada para actuar en el país, a satisfacción de la COMISION NACIONAL de COMUNICACIONES, debiendo el banco obligarse como deudor solidario en forma lisa y llana y como principal pagador.

5.2. Depósito en moneda nacional efectuado a la orden de la COMISION NACIONAL de COMUNICACIONES en la cuenta del BANCO de la NACION ARGENTINA: **"CNC 20/115 CUT PAGADORA N° 2875/36"**; o títulos públicos emitidos por el estado nacional tomados a su valor nominal y depositados conforme a lo establecido en la normativa vigente en la materia.

Si el depósito se realizara en efectivo, previamente se deberá solicitar la boleta correspondiente en la GERENCIA de ADMINISTRACION de RECURSOS, Area TESORERIA de la COMISION NACIONAL de COMUNICACIONES, sita en Perú 103, piso 15, Buenos Aires, durante días hábiles administrativos de 11.00 a 16.00 horas.

De tratarse de depósitos con cheques, los mismos deberán ser certificados.

5.3. Póliza de caución a favor y a satisfacción de la COMISION NACIONAL de COMUNICACIONES. Las pólizas que se presenten en concepto de garantías, sean de oferta o instalación, no deberán contener término de validez y cubrirán las obligaciones que asuma el tomador hasta la extinción de las mismas. Además, deberán contar con la correspondiente certificación y legalización.

Cuando los documentos que constituyan las garantías lo permitan, deberá constar el número de subasta y el nombre del oferente o adjudicatario según corresponda. En caso contrario, la presentación de los comprobantes de las garantías deberá acompañarse de la correspondiente nota, donde se hará la referencia indicada.

La COMISION NACIONAL de COMUNICACIONES no reconocerá intereses por las garantías.

6. AUTORIZACION:

6.1. De conformidad con lo previsto en el ítem **1.6.**, los licenciatarios que obtengan bandas de frecuencias mediante el procedimiento que trata el presente, deberán arbitrar las medidas necesarias para evitar que la actividad de sus estaciones no cause interferencias perjudiciales sobre aquellas que cuentan con autorizaciones de instalación y funcionamiento previas o autorización de uso de bandas de frecuencias para un área dada. Cuando corresponda, previo a la autorización, deberán presentarse los cálculos de compatibilidad electromagnética correspondientes.

6.2. A los fines de los cálculos interferentes entre áreas de prestación adyacentes, se considerarán los siguientes valores referenciales [1]:

6.2.1. Radio del área de cobertura a considerar en los casos que no se posean registros de características técnicas de las **ECT**, DIEZ (**10**) kilómetros, tomados a partir de las coordenadas geográficas de la localidad donde el licenciatario posea autorización de uso de una banda de frecuencias. Este valor no incluye al Area Múltiple Buenos Aires **AMBA**.

6.2.2. Distancias referenciales[1] a tener en cuenta para el cálculo de la interferencia, medidas a partir del límite de las áreas de cobertura:

RANGO (GHz)	**DISTANCIA (km)**
3,5	100
10,5	50
24,5	25
28	20
38	15

[1] El valor referencial se establece a título orientativo, sin perder de vista que la situación real involucra el efecto concurrente de múltiples factores como ser la altura de las antenas, características del terreno, tipos de modulación, corrección de errores, etc.

6.2.3. Si los cálculos de compatibilidad dieran como resultado la factibilidad de la asignación de una banda, los preadjudicatarios solidariamente con su representación técnica se comprometerán a:

a) Cesar en forma inmediata sus emisiones si las estaciones a instalar produjeran interferencia perjudicial sobre las desplegadas por prestadores ya autorizados en su área de prestación, y no volver a emitir hasta tanto no se solucione la incompatibilidad y,

b) No efectuar reclamo ni denuncia ante la COMISION NACIONAL de COMUNICACIONES si la interferencia perjudicial fuese ocasionada desde cualquiera de las estaciones consideradas, hacia alguna de las estaciones cuya autorización se persigue.

6.3. Una vez cumplidos y satisfechos los recaudos legales, técnicos y administrativos establecidos en el presente régimen por parte de los adjudicatarios, la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, en los términos del artículo 70 de la Ley 19.798, librará las respectivas autorizaciones de instalación y funcionamiento de las estaciones involucradas.

7. PLAZO DE INSTALACION E INICIO DE ACTIVIDADES:

7.1. La verificación que la instalación de las estaciones se ha ejecutado conforme a la autorización otorgada, significará la habilitación de las estaciones involucradas. Bajo esas condiciones, la COMISION NACIONAL de COMUNICACIONES procederá a la devolución de las garantías presentadas.

7.2. El plazo de instalación y puesta en funcionamiento de las estaciones autorizadas no deberá exceder de CIENTO OCHENTA (**180**) días, contados a partir de la fecha de notificación de la autorización correspondiente.

Si el medio radioeléctrico fuera solicitado por un prestador que no hubiera iniciado la prestación del servicio registrado atinente al medio requerido y el plazo fijado en el presente punto superara el establecido en el artículo 10, apartado 10.1 a) del ANEXO I del Decreto N° 764/2000 o del fijado en el artículo 11 apartado 2 de la Resolución SC N° 16.200/99, el interesado previo a solicitar el mismo deberá obtener la prórroga correspondiente.

El adjudicatario deberá requerir las verificaciones pertinentes. Si el órgano de control no realizara las diligencias del caso dentro del plazo de TREINTA (**30**) días, el autorizado adquirirá el derecho a solicitar la habilitación ficta previa presentación de una declaración jurada de instalación y puesta en funcionamiento conforme a las características oportunamente autorizadas. Cumplido, las estaciones se considerarán habilitadas. Las declaraciones juradas deberán presentarse con firma certificada del autorizado y en el caso de persona jurídicas firmadas por el representante legal o apoderado con facultades suficientes para ello.

Verificado que las instalaciones se han ejecutado conforme a la autorización otorgada, así como lo dispuesto en el párrafo precedente, ante solicitud de parte, se devolverán la garantías.

7.3. El incumplimiento del plazo para la instalación de las estaciones autorizadas dará lugar a la ejecución de las garantías y a la caducidad de las autorizaciones otorgadas.

8. DECLARACION Y REGISTRO DE ABONADOS:

8.1. Trimestralmente, y bajo la forma que establezca la reglamentación del caso, se deberá presentar una declaración jurada de altas y bajas de abonados, juntamente con el cuadro tarifario vigente.

8.2 El prestador deberá llevar un registro de abonados permanentemente actualizado, que estará a disposición de la COMISION NACIONAL de COMUNICACIONES. En él constarán los datos suficientes para verificar la cantidad de abonados declarados, incluyendo la fecha de alta y baja del servicio.

CNC COMISIÓN NACIONAL DE COMUNICACIONES

SISTEMAS FIJOS DE ALTA DENSIDAD (SFAD) Y SERVICIOS FIJOS DE DATOS Y VALOR AGREGADO (SFDVA) 14.2.

N°	DATO	SIM.	ESTACIÓN CONCENTRADORA DE TRÁFICO (ECT)	ESTACIÓN DE ABONADO DE REFERENCIA (***)
1	CÓDIGO DE BANDA	CB		
2	SUB-BANDA	SB		
3	NÚMERO DE ASIGNACIÓN	Na	*	
4	FREC.CENTRAL DE TRANSMISIÓN	Ft	** , MHz	, MHz
5	FREC. CENTRAL DE RECEPCIÓN	Fr	** , MHz	, MHz
6	SEÑAL DISTINTIVA	SDT	*	
7	DOMICILIO - LOCALIDAD (ECT)	DOM		
8	CÓDIGO POSTAL (ECT)	CP		
9	PROVINICIA	PRO		
10	NOM. EST. TRANSMISORA (ECT)	EST		
11	LONGITUD OESTE	LON	' " °	' " °
12	LATITUD SUR	LAT	' " °	' " °
13	ANC. BANDA / CLASE EM.	BnC		
14	MODALIDAD DE ACCESO	ACC		
15	CÓDIGO DEL SISTEMA	CS		
16	POTENCIA EQUIPO TX	PTx	, dBm	, dBm
17	SEÑAL INTERFERENTE MÁX. 20%	PIM	, dBm	, dBm
18	TIPO ANTENA	TA	**	
19	MARCA / MODELO ANTENA	MMA		
20	POLARIZACIÓN (H/V)	POL		
21	ACIMUT MAX. RADIACIÓN	ACU	** , °	, °
22	ÁNGULO ELEV. ANTENA	E	, °	, °
23	COTA S/NIVEL DEL MAR	CT	mts	mts
24	ALT. ANTENA S/SUELO	Ha	mts	mts
25	ATEN. TOTAL SIST. ALIM.	AaL	** , dB	, dB
26	USUARIO / RAZON SOCIAL	USU		
27	N° EXPEDIENTE / T.I.	ETI	* / /	

OBSERVACIONES: *EXCLUSIVO C.N.C.
**INDICAR SÓLO SI EL DATO ES CONOCIDO
*** SÓLO DATOS TÍPICOS REFERENCIALES

Archivo: PlanillaPL-C.xls, Hoja: PlanillaPL-C

FIRMA RESPONSABLE TÉCNICO

ANEXO X

Apéndice 1 (continuación)

CODIGOS DE BANDAS DE FRECUENCIAS PARA EL SERVICIO FIJO DE DATOS Y VALOR AGREGADO (SFDVA) y SISTEMAS FIJOS DE ALTA DENSIDAD (SFAD)

BANDA A (GHz)	EXTREMOS de BANDA (GHz)	CODIGO de BANDA
3	3,300 a 3,324 – 3,376 a 3,400	031
3	3,400 a 3,700	032
10	10,150 a 10,650	101
24 y 25	24,250 a 24,450 – 25,050 a 25,250	232
28 y 30	25,350 a 28,350 – 29,100 a 29,250 y 31,000 a 31,300	233
30 y 40	37,140 a 40,000	381

Subsecretaría de Educación Básica

EDUCACION

Resolución 277/2001

Apruébase el reglamento operativo para el reconocimiento de estudios de nivel medio cursados en el exterior.

Bs. As., 23/5/2001

VISTO la Resolución Ministerial N° 80 de fecha 17 de febrero y la Resolución S.S.E.B. N° 6 del 27 de septiembre ambas del año 2000, y

CONSIDERANDO:

Que la citada Resolución Ministerial transfiere al ámbito de la SUBSECRETARIA DE EDUCACION BASICA el GRUPO DE TRABAJO creado por Resolución N° 780 de fecha 3 de diciembre de 1999 de la ex SECRETARIA DE PROGRAMACION Y EVALUACION EDUCATIVA.

Que entre las funciones del GRUPO DE TRABAJO se encuentra legalizar los certificados y títulos no universitarios emitidos por organismos e instituciones nacionales y tramitar la equivalencia de estudios extranjeros completos de Educación General, de Educación Polimodal, Técnico o equivalente y Superior No Universitario.

Que el artículo 9° de la Resolución 80/00 establece que la SUBSECRETARIA DE EDUCACION BASICA será la encargada de reglamentar el procedimiento que regirá para todos los trámites encomendados al GRUPO DE TRABAJO.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades otorgadas por el artículo 9° de la Resolución Ministerial N° 80/2000.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE EDUCACION BASICA
RESUELVE:

Artículo 1° — Aprobar el reglamento operativo para el reconocimiento de estudios de nivel medio cursados en el exterior, que realiza el GRUPO DE TRABAJO creado por Resolución N° 780 del 3 de diciembre de 1999 de la ex SECRETARIA DE PROGRAMACION Y EVALUACION EDUCATIVA (modificada por Resolución Ministerial N° 80/2000), que como ANEXO I, forma parte integrante de la presente.

Art. 2° — Ratificar lo actuado por el GRUPO DE TRABAJO creado por Resolución N° 780 del 3 de diciembre de 1999 de la ex SECRETARIA DE PROGRAMACION Y EVALUACION EDUCATIVA (modificada por Resolución Ministerial N° 80/2000), desde el 17 de febrero de 2000 hasta la entrada en vigor de la presente.

Art. 3° — Aprobar el Modelo de FORMULARIO DE REQUISITOS para la iniciación del trámite, que como ANEXO II, forma parte de la presente.

Art. 4° — Aprobar el Modelo de Formulario de SOLICITUD DE TRAMITE, que como ANEXO III, forma parte de la presente.

Art. 5° — Regístrese, comuníquese y archívese. — Gustavo F. Iaies.

ANEXO I

1.- El trámite se inicia ante el GRUPO DE TRABAJO, quien exigirá la presentación de la documentación, que se detalla en el FORMULARIO DE REQUISITOS que se aprueba por ANEXO II.

2.- El interesado deberá completar el FORMULARIO DE SOLICITUD DE TRAMITE que figura como ANEXO III de la presente, el que deberá presentar acompañado de la documentación a que se hace referencia en el punto 1.-.

3.- Con dicha documentación, el organismo abre un expediente, evalúa la presentación y realiza un informe técnico, por el que se reconoce o niega la correspondencia con el nivel de estudio completo en la República Argentina.

4.- El dictamen técnico será suscripto por el funcionario que ocupe la Coordinación del GRUPO DE TRABAJO, tal como resulta de la Resolución Ministerial N° 80/00.

5.- En las actuaciones con dictamen técnico positivo, se emitirá un certificado de convalidación de estudios, en la forma establecida por la Resolución Ministerial N° 80/00, el que se numerará correlativamente conforme el Libro de Actas. Dicha convalidación se adosará al certificado y/o título de estudios en original obtenido en el exterior por el interesado.

6.- Entregada la convalidación se asienta en el Libro de Actas, el que deberá llevarse en forma legal, es decir sin enmiendas ni alteraciones. El interesado o la persona habilitada por éste para retirar la documentación, previa exhibición de su documento de identidad, rubrica con su firma la finalización de este acto. Posteriormente, se gira el expediente a la DIRECCION DE DESPACHO para su archivo.

7.- En el supuesto que el informe técnico tenga carácter negativo o presente dudas de índole legal, o respecto de la validez de la documentación acompañada, las actuaciones deberán ser giradas a la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS para su intervención.

8.- Para los supuestos en que de conformidad a los informes técnicos y jurídicos, no se reúnan las condiciones necesarias para otorgar la convalidación, la Coordinación del GRUPO DE TRABAJO la denegará, haciendo saber al interesado los requisitos o condiciones que deberá cumplir para hacerse acreedor de lo solicitado. En ningún supuesto se autoriza la emisión de convalidaciones provisorias.

9.- Para los supuestos en que se deniegue la convalidación, el interesado podrá interponer recurso de reconsideración en los plazos y en las condiciones establecidas en la Ley N° 19.549 de Procedimientos Administrativos, de aplicación al presente procedimiento operativo.

10.- Si transcurren sesenta días desde que un trámite se paralice por supuestos de abandono e inactividad del procedimiento imputable al interesado, las actuaciones se remiten a la DIRECCION DE DESPACHO para su reserva por otros sesenta días. Cumplido dicho plazo se archivarán sin que sea necesaria la nueva intervención del GRUPO DE TRABAJO, tal como lo establece en el FORMULARIO que se aprueba por Anexo III.

11.- Si transcurren sesenta días desde que un trámite se encuentre resuelto, sin que el interesado retire la documentación pertinente, las actuaciones serán giradas a la DIRECCION DE DESPACHO para su reserva por sesenta días; cumplido dicho plazo se archivarán sin la previa intervención del GRUPO DE TRABAJO, tal como se establece en el FORMULARIO que se aprueba por Anexo III.

12.- Se emitirá duplicado de la convalidación ante la petición del interesado, presentando la constancia de la pertinente denuncia policial por robo o extravío de la documentación escolar con la convalidación adosada. En la nueva convalidación se consignará el carácter de DUPLICADO en la parte superior y en el último párrafo la causa de la emisión del mismo.

ANEXO II

FORMULARIO DE REQUISITOS PARA INICIAR LOS TRAMITES DE CONVALIDACION

Los interesados deberán presentar para iniciar el trámite la siguiente documentación:

1.- PARA TODO TIPO DE TRAMITE:

1.1.- Documento de acreditación de identidad: Documento Nacional de Identidad. Radicación actualizada (sólo para extranjeros).

1.2.- En caso de no coincidir textualmente el/los apellido/s o el/los nombre/s entre todos los documentos escolares con los personales, se deberá presentar: Sentencia Judicial o Información Sumaria realizada ante Juzgado o Partida de Nacimiento según se trate la diferencia; a los efectos de expresar que dichos nombres representan a la misma y única persona.

1.3.- Legalizaciones que deberán constar en toda la documentación escolar extranjera: Autoridades educacionales, Consulado argentino del país donde fue extendida la documentación y Cancillería Argentina, en la República Argentina.

1.4.- La documentación que esté redactada en idioma extranjero, debe ser traducida por Traductor Público de Registro y legalizada ante el Colegio de Traductores (Ley N° 20.305 artículo 6º).

2.- PARA EL CASO DE ESTUDIOS CURSADOS EN EL EXTRANJERO:

2.1 .- Concentración de Notas o Histórico de Escolaridad o Certificado Oficial de Estudios o Transcripto de Notas o Analítico de Notas.

2.2.- Licencia de Nivel Medio o Certificado de Conclusión o Título o Diploma de Graduación.

3.- PARA EL CASO DE ESTUDIOS CONCLUIDOS EN EL EXTRANJERO MEDIANTE EL USUFRUCTO DE BECA DE INTERCAMBIO ESTUDIANTIL:

3.1.- Analítico de los años cursados en nuestro país.

3.2.- Nota de la Institución que le otorgó el Intercambio o la Beca.

3.3.- Legalizaciones correspondientes de la documentación citada en este apartado en el primer punto.

3.4.- Transcripto de Notas o Concentración de Notas o Histórico de Escolaridad o Certificado Oficial de Estudios de los años cursados en el extranjero; donde conste el grado o año cursado, fecha de graduación, datos personales del alumno/a coincidente con el Documento Nacional de Identidad.

3.5.- Diploma de Graduación o Licencia de Nivel Medio o Certificado de Conclusión o Título extendido en el país donde usufructuó la beca de intercambio estudiantil; con los datos consignados en el punto 3.4.-.

ANEXO III

FORMULARIO DE SOLICITUD DEL TRAMITE

Fecha de Inicio: .... /......../...........
Actuación C. y L. T. y E. N°: ..../........

EL QUE SUSCRIBE/ LA QUE SUSCRIBE:..

APELLIDO / S: ....

NOMBRE / S: ....

D.N.I. N°: ....

NACIONALIDAD: ....

RADICACION VALIDA HASTA (en caso de ser extranjero): ....

DOMICILIO: CALLE: .... N°: ....

C.P.: .... LOCALIDAD: .... PROVINCIA: ....

TELEFONO/S: ....

TITULO EMITIDO POR (PAIS): ....

<u>**SOLICITA**</u>: CONVALIDACION DE NIVEL MEDIO

EL INICIO DEL TRAMITE IMPLICA LA RESOLUCION DEL MISMO; ya que cada caso es elaborado por el equipo técnico de manera particular. EL INTERESADO o LA INTERESADA SABRA FEHACIENTEMENTE EL RESULTADO AL MOMENTO DE RETIRARLO. DE NO RETIRARLO DENTRO DE LOS SESENTA (60) DIAS EL EXPEDIENTE SE GIRARA A LA DIRECCION DE DESPACHO PARA SU RESERVA Y POSTERIOR ARCHIVO.

<u>**IMPORTANTE:**</u>

NO SE ACEPTAN ORIGINALES, SOLO FOTOCOPIAS LEGIBLES Y SIMPLES, QUE SERAN AUTENTICADAS POR ESTE ORGANISMO.
PARA RETIRAR EL TRAMITE: DEBERA PRESENTAR ORIGINALES, QUE SERAN DEVUELTOS EN EL MOMENTO AL INTERESADO, D.N.I., CON LA RADICACION PERMANENTE O ACTUALIZADA EN EL CASO DE EXTRANJEROS TANTO AL INICIO COMO AL FINALIZAR EL TRAMITE.
CONOCIDO EL TEXTO DEL PRESENTE FORMULARIO, ME NOTIFICO FEHACIENTEMENTE. DE SU CARACTER DE DECLARACION JURADA.

FIRMA: ....
D.N.I.: ....
ACLARACION DE FIRMA: ....

Subsecretaría de Coordinación

EDUCACION

Resolución 118/2001

Determínase la publicación de las Resoluciones Nº 120/2001-ME y 277/2001-SSEB.

Bs. As., 25/7/2001

VISTO las Resoluciones Ministerial Nº 120 del 28 de febrero y de la SUBSECRETARIA DE EDUCACION BASICA Nº 277 del 23 de mayo, ambas del corriente año, y

CONSIDERANDO:

Que en el artículo de forma se ha omitido incorporar la fórmula específica para la publicación en el Boletín Oficial.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE COORDINACION
RESUELVE:

Artículo 1º — Ordenar la publicación en el Boletín Oficial de las Resoluciones Ministerial Nº 120 del 28 de febrero y de la SUBSECRETARIA DE EDUCACION BASICA Nº 277 del 23 de mayo, ambas del corriente año.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.— Carlos M. Varas.

Ministerio de Educación

EDUCACION

Resolución 120/2001

Convalídase a los ciudadanos argentinos y a sus hijos, los estudios de nivel medio completo cursados y aprobados en el exterior, acreditados fehacientemente, al solo efecto de proseguir estudios terciarios, universitarios o no, sin obligación de rendir las asignaturas de formación nacional.

Bs. As., 28/2/2001

VISTO la situación de los ciudadanos argentinos y sus hijos, quienes habiendo completado estudios de nivel medio o sus equivalentes en un país del exterior, desean proseguir estudios de nivel terciario, universitario o no, en nuestro país y,

CONSIDERANDO:

Que es numerosa la cantidad de ciudadanos argentinos que migran de nuestro país por razones de diversa índole: económicas, familiares, sociales, comerciales, etc.

Que muchos de los ciudadanos argentinos que han emigrado lo han hecho con su grupo familiar o lo han conformado en el extranjero, y que ellos y/o sus hijos, estos últimos, de nacionalidad argentina o no, han completado estudios de nivel medio fuera del país.

Que en la mayoría de los casos, al regreso a nuestro país desean iniciar estudios de nivel terciario, universitario o no, para completar su formación académica y capacitación profesional.

Que es política de este Gobierno Nacional favorecer el retorno de los ciudadanos argentinos que, por una u otra causa, se establecieron temporariamente en otros países.

Que resulta conveniente acreditar fehacientemente que los estudios cursados y aprobados en el exterior sean de nivel medio completo realizados en establecimientos oficiales o privados debidamente reconocidos por la máxima autoridad educativa del país de cursación.

Que el artículo 53, inciso I) de la Ley N° 24.195 establece que el Ministerio de Cultura y Educación deberá dictar las normas generales sobre revalidación de títulos y certificados de estudios en el extranjero.

Que ha tomado la intervención que le compete el servicio jurídico permanente de la jurisdicción.

Que la presente se dicta en virtud de las facultades otorgadas por el artículo 21° inc. 10° de la Ley de Ministerios t.o. por Decreto N° 438/92.

Por ello,

EL MINISTRO
DE EDUCACION
RESUELVE:

Artículo 1° — Convalidar a los ciudadanos argentinos y a sus hijos, los estudios de nivel medio completo cursados y aprobados en el exterior, acreditados fehacientemente por instituciones oficiales del país de cursación o privadas debidamente reconocidas en el mismo país, al solo efecto de proseguir estudios terciarios, universitarios o no, sin obligación de rendir las asignaturas de formación nacional.

Art. 2° — Dejar establecido que para tal convalidación, por tratarse de estudios completos de Nivel, deben iniciarse los trámites pertinentes ante el Ministerio de Educación de la Nación.

Art. 3° — Dejar aclarado que en el caso de los hijos extranjeros, de madre o padre argentino a los fines de la convalidación deberán acreditar además su filiación.

Art. 4° — Dejar sin efecto la Resolución N° 263 del 1° de febrero de 1994.

Art. 5° — Regístrese, comuníquese y archívese. — Hugo O. Juri.

Administración Federal de Ingresos Públicos

REGIMENES NACIONALES DE LA SEGURIDAD SOCIAL Y DE OBRAS SOCIALES

Resolución General 1053

Resolución General N° 3834 (DGI), texto sustituido por la Resolución General N° 712, sus modificatorias y complementarias. Su modificación.

Bs. As., 31/7/2001

VISTO el Decreto N° 814 de fecha 20 de junio de 2001 y la Resolución General N° 3.834 (DGI), texto sustituido por la Resolución General N° 712, sus modificatorias y complementarias, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto N° 814/01 deja sin efecto las exenciones o reducciones de las alícuotas aplicables a las contribuciones patronales, con excepción de las dispuestas respecto de determinados trabajadores que ocupen nuevos puestos y que representen un incremento neto de la nómina.

Que el artículo 2° del decreto citado en el considerando precedente, fija una alícuota única del dieciséis por ciento (16%), para el cálculo de la contribuciones a cargo de los empleadores pertenecientes al sector privado y de las entidades y organismos comprendidos en el artículo

1° de la Ley N° 22.016 y sus modificaciones, en sustitución de las vigentes para los regímenes del Sistema Unico de la Seguridad Social previstos en los incisos a), b), d) y f) del artículo 87 del Decreto N° 2.284/91 y sus modificaciones.

Que el artículo 3° del mismo decreto establece el límite máximo de la remuneración imponible que servirá de base para el cálculo de las referidas contribuciones.

Que, asimismo resulta necesario actualizar la Tabla T03 (Tabla de Códigos de Actividad y la Tabla de Códigos de Obras Sociales), contenida en el Anexo IV de la Resolución General N° 3.834 (DGI), texto sustituido por la Resolución General N° 712, sus modificatorias y complementarias.

Que a los fines de receptar las situaciones anteriormente descriptas, es necesario adecuar la citada resolución general y disponer la utilización de una versión actualizada del programa aplicativo vigente.

Que, para facilitar la lectura e interpretación de las normas, se considera conveniente la utilización de notas aclaratorias y citas de textos legales, con números de referencia, explicitados en el Anexo de la presente resolución general.

Que han tomado la intervención que les compete las Direcciones de Legislación, de Asesoría Legal, de Asesoría Técnica, de Programas y Normas de Recaudación, de Informática Tributaria y de Informática de Seguridad Social.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 7° del Decreto N° 618, de fecha 10 de julio de 1997 y sus complementarios.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL DE LA
ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Modifícase la Resolución General N° 3.834 (DGI), texto sustituido por la Resolución General N° 712, sus modificatorias y complementarias, en la forma que a continuación se indica:

1. Sustitúyese el punto 2.4. del Apartado A del Anexo I, por el siguiente:

"2.4. si corresponden "Reducciones", siempre que el empleador haya cumplido con sus obligaciones respecto de los aportes y contribuciones al Sistema Unico de la Seguridad Social y del Impuesto al Valor Agregado (Decreto N° 292/95, artículo 22). Sólo por los períodos junio/01 o anteriores;".

2. Incorpórase como punto 2.9. en el Apartado A del Anexo I, el siguiente:

"2.9. si es un ente de la Administración Pública; una empresa privada, o una entidad u organismo comprendido en el artículo 1° de la Ley Nº 22.016 y sus modificaciones; o provincia incorporada al SIJP, Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Provincia de Santiago del Estero o Poder Judicial.".

3. Sustitúyese el Apartado 1. –PARTE NOMINATIVA- del Anexo II, por el siguiente:

"**1. PARTE NOMINATIVA.**

Por cada uno de los trabajadores ocupados en el transcurso del mes calendario que se liquida se informará:

1.1. Datos referenciales.

a) Datos generales:

- Código Unico de Identificación Laboral (C.U.I.L.). Se informará a partir de las comunicaciones recibidas de la Administración Nacional de la Seguridad Social o informadas por la Administración Federal de Ingresos Públicos —Dirección General Impositiva— o las Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones.

- Apellido y nombres (es opcional su consignación).

- Cónyuge/Conviviente: Se informará en caso de corresponder de acuerdo con los términos del artículo 9º, incisos a) y b) de la Ley N° 23.660 y sus modificaciones.

- Hijos (del titular, del cónyuge y/o menores cuya guarda y tutela hayan sido acordadas por autoridad judicial o administrativa): Se informará la cantidad correspondiente de acuerdo con el artículo 9º, incisos a) y b), de la Ley N° 23.660 y sus modificaciones.

- Situación de Revista: Se selecciona de la lista desplegable que se ofrece, según lo previsto en la Tabla T03 ("Activo", si el trabajador continúa en relación de dependencia con la empresa; "Baja por despido", cuando cese la relación laboral por este motivo exclusivamente; "Baja Otras Causales" si durante el período informado el trabajador ha sido dado de baja por renuncia, fallecimiento, o cualquier otra causal distinta al concepto anterior, "Licencia por maternidad"; "Suspendido"; etc.).

- Condición: Es la laboral del empleado, de acuerdo con la legislación vigente. Se informa el código de la Tabla T03 ("Servicios comunes mayor de 18 años", "Jubilado", "Menor", "Servicios diferenciados mayor de 18 años", etc.).

- Actividad: Se informará el código de la Tabla T03, en el que corresponda encuadrar al trabajador. Este campo refleja la actividad consignada a nivel de empresa y puede ser modificada cuando el trabajador realice otra distinta a aquélla.

- Modalidad de Contratación: Se selecciona de la lista que se ofrece en la Tabla T03 ("Tiempo indeterminado", "A tiempo parcial", "Pasantía", "De aprendizaje", etc.).

- Código de Incapacidad: A partir del 1° de enero de 2001 se deberá seleccionar de la lista que se ofrece en la Tabla T03 ("No Incapacitado", "Incapacidad Laboral Temporaria" o de corresponder, "Capital de Recomposición", etc.).

- Localidad: Refleja la localidad consignada a nivel de empresa y puede ser modificada cuando el trabajador cumpla su tarea en otra. Podrá seleccionarse de la lista de opciones que se brinda en la pantalla de ayuda.

- Zona: Este campo lo cubrirá automáticamente el sistema, según lo consignado en el campo "Localidad".

- Reducción: Se refleja automáticamente el porcentaje de reducción que corresponda a la "Localidad" y "Zona" indicadas. Sólo por los períodos junio/01 o anteriores.

b) Remuneraciones:

- Remuneración total**:** Se informará la suma total liquidada al empleado por todo concepto (remunerativos y no remunerativos), sin practicar deducción alguna.

- Remuneración 1: Se informará la suma que resulte de deducir, del monto de la remuneración total, el importe de los conceptos "NO REMUNERATORIOS" emergentes del artículo 7º de la Ley Nº 24.241 y sus modificaciones, para el cálculo de los aportes del trabajador con destino al SIJP y al INSSJP, como también para la determinación de la cuota correspondiente al Sistema de Riesgos del Trabajo, según lo establecido en el inciso e) del artículo 8° del Decreto N° 290/00.

- Remuneración 2: Se informará la suma que resulte de deducir del monto de la remuneración total, los conceptos "NO REMUNERATORIOS", para el cálculo de las contribuciones a cargo del empleador con destino al SIJP y al INSSJP.

- Remuneración 3: Se informará la suma que resulte de deducir del monto de la remuneración total, los conceptos "NO REMUNERATORIOS", para el cálculo de las contribuciones a cargo del empleador, con destino al Régimen de Asignaciones Familiares y al Fondo Nacional de Empleo (F.N.E.) o al Registro Nacional de Trabajadores Rurales y de la Estiba (RENATRE), según corresponda.

- Remuneración 4: Se informará la suma que resulte de deducir, del monto de la remuneración total, el importe de los conceptos "NO REMUNERATORIOS", para el cálculo de los aportes del trabajador y de las contribuciones patronales con destino al ANSSAL y a la Obra Social.

A efectos de lo indicado, se estará a lo dispuesto en la reglamentación aprobada por el Decreto Nº 433 de fecha 28 de marzo de 1994. Los importes correspondientes al S.A.C. y las Vacaciones Adelantadas se considerarán por separado para el cálculo de dicho límite.

c) Régimen Nacional de la Seguridad Social.

I. Contribuciones:

El sistema liquidará los conceptos Jubilación, Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados (INSSJP), Asignaciones Familiares, Fondo Nacional de Empleo y Administración Nacional del Seguro de Salud (ANSSAL), sobre las Remuneraciones 2, 3 y/o 4 indicadas para el trabajador, según corresponda, aplicando las alícuotas respectivas, de acuerdo con los datos referenciales informados.

De tratarse de un trabajador con "Condición-JUBILADO", sólo se liquidará el concepto Jubilación.

De tratarse de un trabajador con "Condición-MENOR" o "Condición-MENOR ANTERIOR" (es aquél con primer empleo anterior al 1 de julio de 1994) no se determinará contribución por los conceptos Jubilación y Ley N° 19.032 y sus modificaciones. La "Condición- MENOR ANTERIOR" se podrá consignar sólo en períodos anteriores a julio/96.

La contribución ANSSAL es la parte porcentual —QUINCE POR CIENTO (15%) o DIEZ POR CIENTO (10%), según el tipo de la Obra Social de que se trate—, aplicable sobre la alícuota del CINCO POR CIENTO (5%) de contribución al Régimen Nacional del Seguro de Salud calculada sobre la Remuneración 4 y sobre el monto consignado en el campo "Importe Adicional Obra Social".

II. Aportes:

- Aporte obligatorio: El programa informará el monto resultante de la aplicación de las alícuotas de la Tabla T01 (Jubilación y Ley N° 19.032 y sus modificaciones) sobre la Remuneración 1, con más el porcentaje adicional por desempeño de tareas penosas, riesgosas o determinantes de agotamiento prematuro, informado en el campo pertinente —Ley Nº 24.241 y sus modificaciones, artículo 157—. De tratarse de trabajadores con "Condición-JUBILADO", no se aplicará la alícuota de la Ley N° 19.032 y sus modificaciones. De tratarse de un trabajador con "Condición-MENOR", no se determinarán aportes por estos conceptos.

- Porcentaje aporte adicional: Se consignarán los puntos porcentuales que superen a los establecidos en el artículo 11 de la Ley N° 24.241 y sus modificaciones; el programa adicionará dicho porcentaje al aporte obligatorio y procederá al cálculo sobre la remuneración imponible.

- Aporte voluntario: Se informará el importe que el empleado comunique expresamente al empleador, con destino a su cuenta de capitalización por el período que se liquida —Ley N° 24.241 y sus modificaciones, artículo 56—. Este aporte no es de aplicación para los trabajadores con "Condición-JUBILADO" y "Condición-MENOR", ni para aquellos afiliados al SIJP que hayan optado por el Régimen Previsional Público (Reparto).

- Aporte ANSSAL: El programa aplicará las alícuotas de la Tabla T01, correspondientes al Régimen Nacional del Seguro de Salud, sobre la Remuneración 4, considerando la cantidad de adherentes informados en el campo pertinente a fin de la aplicación de la alícuota adicional. El monto que informará el sistema será el QUINCE POR CIENTO (15%) o el DIEZ POR CIENTO (10%) del valor obtenido, según el tipo de la Obra Social a la que aporta el empleado.

- Excedente aportes período anterior: Se informará el importe de los excedentes de aportes provenientes de declaraciones juradas rectificativas de períodos anteriores, de acuerdo con el procedimiento del artículo 13 de la presente resolución general, hasta el monto máximo equivalente a la suma de los aportes jubilatorios, INSSJP, ANSSAL y aporte voluntario.

III. Asignaciones familiares pagadas: Se informará la suma pagada al empleado por dicho concepto, en tanto se encuentre comprendido en el Régimen de Compensación que prevé el artículo 89 del Decreto Nº 2.284/91 y sus modificaciones, o las normas dispuestas por la Ley Nº 24.714 y su modificatoria y las modalidades señaladas en el artículo 7º del Decreto Nº 1.245/96.

d) Régimen Nacional del Seguro de Salud.

I. Código Obra Social: Este campo refleja la Obra Social consignada por la empresa y puede ser modificada cuando el trabajador se encuentre comprendido en otra, ya sea por la actividad que cumple o por la opción ejercida. Se podrá consultar la Tabla T05 - TABLA DE CODIGOS DE OBRAS SOCIALES. Cuando no corresponda ingresar aportes y contribuciones se seleccionará NINGUNA 000000.

II. Adherentes Grupo Familiar: Se informará la cantidad de beneficiarios según los términos del último párrafo del artículo 9º de la Ley N° 23.660 y sus modificaciones.

III. Aportes:

- Aporte obligatorio: El programa aplicará las alícuotas de la Tabla T01, sobre la Remuneración 4, considerando la cantidad de adherentes informados en el campo pertinente a fin de la aplicación de la alícuota adicional. El monto que informará el sistema será el OCHENTA Y CINCO POR CIENTO (85%) o el NOVENTA POR CIENTO (90%) del valor obtenido, según el tipo de la Obra Social a la que aporta el empleado. De tratarse de trabajadores con "Condición Jubilado", la liquidación se practicará a tasa CERO (0).

- Aporte adicional de obra social: Se informará el monto que el trabajador a tiempo parcial integre para gozar los beneficios de la obra social —artículo 8º del Decreto Nº 492/95—.

- Excedente aportes período anterior: Se informará el importe de los excedentes de aportes provenientes de declaraciones juradas rectificativas de períodos anteriores, de acuerdo con el procedimiento del artículo 13 de la presente resolución general, hasta el monto máximo equivalente a la suma de los aportes determinados, excluidos los correspondientes a ANSSAL.

IV. Contribuciones:

El sistema las liquidará automáticamente sobre la Remuneración 4 del trabajador, aplicando la alícuota que corresponda de acuerdo con los datos referenciales informados.

El monto a considerar será el que resulte de aplicar el OCHENTA Y CINCO POR CIENTO (85%) o el NOVENTA POR CIENTO (90%) sobre el valor obtenido, según el tipo de la Obra Social de que se trate. De tratarse de trabajadores con "Condición Jubilado", la liquidación se practicará a tasa CERO (0).

- Importe adicional Obra Social: Se informará, en caso de corresponder, el monto resultante de la aplicación de alícuotas adicionales obligatorias que excedan a las establecidas por el artículo 16, incisos a) y b), de la Ley Nº 23.660 y sus modificaciones, así como otros aportes con destino a las Obras Sociales, en la medida que corresponda su distribución entre la Obra Social y la ANSSAL, conforme al artículo 19, incisos a) y b), de la mencionada norma legal. El importe obtenido se sumará al correspondiente a la contribución obligatoria de Obra Social.".

4. Sustitúyense en la Tabla T03 del Anexo IV, la Tabla de Códigos de Actividad y la Tabla de Códigos de Obras Sociales, por las que forman parte de la presente.

Art. 2º — Para determinar e ingresar los aportes y contribuciones con destino a los Regímenes Nacionales de la Seguridad Social y de Obras Sociales y al financiamiento del Fondo Nacional de Empleo, las cuotas destinadas al financiamiento de las prestaciones a cargo de las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo y las contribuciones sobre los montos que se abonan a los trabajadores en vales alimentarios o cajas de alimentos, los empleadores —conforme al procedimiento dispuesto por la Resolución General N° 3.834 (DGI), texto sustituido por la Resolución General N° 712, sus modificatorias y complementarias— deberán utilizar el programa aplicativo denominado "SISTEMA INTEGRADO DE JUBILACIONES Y PENSIONES –Versión 16" (2.1.) (2.2.), como único autorizado y aprobado por este Organismo.

Art. 3º — El programa aplicativo "SISTEMA INTEGRADO DE JUBILACIONES Y PENSIONES – Versión 16" se encuentra disponible en la página "Web" y en las dependencias de este Organismo (3.1.).

Art. 4º — Apruébanse el Anexo y la Tabla T03 (Tabla de Códigos de Actividad y Tabla de Códigos de Obras Sociales) contenida en el Anexo IV de la Resolución General N° 3.834 (DGI), texto sustituido por la Resolución General N° 712, sus modificatorias y complementaria, que forman parte de la presente, y el programa aplicativo "SISTEMA INTEGRADO DE JUBILACIONES Y PENSIONES - Versión 16".

Art. 5º — Las disposiciones establecidas en los artículos precedentes, serán de aplicación para las presentaciones que se efectúen a partir del día de la publicación de la presente en el Boletín Oficial, inclusive.

Para la generación de la declaración jurada y el respectivo disquete, correspondientes al período devengado julio de 2001, deberá utilizarse el programa aplicativo que por la presente se aprueba.

No obstante, los organismos de la Administración Pública —excepto las entidades y organismos comprendidos en el artículo 1° de la Ley N° 22.016 y sus modificaciones— podrán confeccionar la declaración jurada correspondiente al período julio de 2001, utilizando el programa aplicativo "SISTEMA INTEGRADO DE JUBILACIONES Y PENSIONES- Versión 15".

Art. 6º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Héctor C. Rodríguez

ANEXO RESOLUCION GENERAL Nº 1053

NOTAS ACLARATORIAS Y CITAS DE TEXTOS LEGALES

Artículo 2º.

(2.1.) El funcionamiento del programa aplicativo que se dispone por medio de la presente requerirá tener preinstalado el "S.I.Ap. – Sistema Integrado de Aplicaciones – Versión 3.1 Release 2".

(2.2.) Se deberán considerar las instrucciones que el sistema brinda en la "Ayuda" del programa aplicativo, respecto de las novedades que incorpora la nueva versión que se aprueba, a la que se accede con la tecla de función F1.

Artículo 3°.

(3.1.) Los programas aplicativos "SISTEMA INTEGRADO DE JUBILACIONES Y PENSIONES - Versión 16" y "S.I.Ap. –Sistema Integrado de Aplicaciones – Versión 3.1 Release 2" están disponibles en la página "Web" (http://www.afip.gov.ar) de este Organismo.

Asimismo dichos programas podrán solicitarse en la dependencia de este Organismo en la que el responsable se encuentre inscrito, mediante la entrega de los correspondientes disquetes de TRES PULGADAS Y MEDIA (3½") HD, sin uso.

ANEXO IV RESOLUCION GENERAL N° 3.834 (DGI),

TEXTO SUSTITUIDO POR LA RESOLUCION GENERAL N° 712

(TEXTO SUSTITUIDO POR LA RESOLUCION GENERAL N° 1053)

"SISTEMA INTEGRADO DE JUBILACIONES Y PENSIONES – VERSION 16"

TABLA DE CODIGOS DE ACTIVIDAD **T03**

Código	Descripción
1	Producción primaria
2	Producción de bienes-(no incluye comercialización, ni servicios vinculados a los mismos como ser promoción, publicidad, propaganda, transporte, instalación, servicios post venta, etc.)
3	Construcción de inmuebles
4	Turismo
5	Investigación Científica y Tecnológica
6	Administración Pública, Poderes Judicial y Legislativo de la Nación. CON OBRA SOCIAL. Ley N° 23.660
7	Enseñanza Privada. Ley N° 13.047 (períodos anteriores a 9/99)
8	Servicio Doméstico
9	Las tareas de los trabajadores encuadrados en el inc. b) art. 12 de la Ley N° 19.316 (creación del ISSARA) modificada por la Ley N° 22.673
10	Personal de Dirección, Supervisión, etc. Art.10 de la R.G. N° 4.158 (DGI)
11	Tareas en empresas usuarias del Personal Permanente Discontinuo de empresas de Servicios Eventuales.
12	PIT – Programas Intensivos de Trabajo
13	Personal embarcado
14	Personal embarcado. Decreto N° 1.255/98 s/Res. SSS N° 18/99
15	Sólo Ley de Riesgos del Trabajo (Municipios, Directores de SA. y otros).
16	No obligados con el SIJP (colegios, reciprocidad previsional y otros)
17	Obligados al SIJP SIN OBRA SOCIAL NACION0AL (administración pública y otros)
18	Provincia incorporada al SIJP SIN OBRA SOCIAL Ley N° 23.660 con A.R.T.
19	Provincia incorporada al SIJP SIN OBRA SOCIAL Ley N° 23.660 sin A.R.T.
20	Ley N° 24.331. Zona Franca.
21	Decreto N° 1.024/93. Empresas del estado, organismos y entes públicos con obra social y Fondo Nacional de Empleo.
22	Decreto N° 1.024/93. Empresas del estado, organismos y entes públicos sin obra social y con Fondo Nacional de Empleo.
23	Incapacidad Laboral Temporaria (ILT) para actividad 21.
24	Incapacidad Laboral Permanente Parcial Provisoria (ILPPP) o Permanente Parcial Definitiva (ILPPD) para actividad 21
25	Incapacidad Laboral Permanente Total Provisoria (ILPTP) para actividad 21
26	Incapacidad Laboral Temporaria (ILT) para actividad 22
27	Incapacidad Laboral Permanente Parcial Provisoria (ILPPP) o Permanente Parcial Definitiva (ILPPD) para actividad 22
28	Incapacidad Laboral Permanente Total Provisoria (ILPTP) para actividad 22
41	Trabajador de la Construcción. Ley N° 25.345. Capítulo IV.
42	Asignaciones familiares y Fondo Nacional de Empleo con Obra Social Nacional.
43	Asignaciones familiares y Fondo Nacional de Empleo sin Obra Social Nacional.
44	Ley N° 24.061. Decreto N° 249/92.
45	Provincia incorporada al SIJP CON OBRA SOCIAL Ley N° 23.660 con A.R.T.
46	Provincia incorporada al SIJP CON OBRA SOCIAL Ley N° 23.660 sin A.R.T.
47	Ley N° 15.223 CON OBRA SOCIAL
48	Régimen Nacional SIN OBRA SOCIAL NACIONAL
49	Actividades no clasificadas.
50	Incapacidad Laboral Temporaria (ILT) para actividades 01, 02, 03, 04, 05, 11, 13 y 49
51	Incapacidad Laboral Temporaria (ILT) para actividades 06, 92 y 93
52	Incapacidad Laboral Temporaria (ILT) para actividad 12
53	Incapacidad Laboral Temporaria (ILT) para actividad 16
54	Incapacidad Laboral Temporaria (ILT) para actividad 17
55	Incapacidad Laboral Temporaria (ILT) para actividades 18 y 19
56	Incapacidad Laboral Temporaria (ILT) para actividades 45 y 46
57	Incapacidad Laboral Temporaria (ILT) para actividad 47
58	Incapacidad Laboral Temporaria (ILT) para actividad 48
59	Incapacidad Laboral Temporaria (ILT) para actividad 95
60	Incapacidad Laboral Permanente Parcial Provisoria (ILPPP) para actividades 01, 02, 03, 04, 05,11, 13 y 49

Código	Descripción
61	Incapacidad Laboral Permanente Parcial Provisoria (ILPPP) o Permanente Parcial Definitiva (ILPPD) para actividades 06, 92 y 93
62	Incapacidad Laboral Permanente Parcial Provisoria (ILPPP) o Permanente Parcial Definitiva (ILPPD) para actividad 12.
63	Incapacidad Laboral Permanente Parcial Provisoria (ILPPP) o Permanente Parcial Definitiva (ILPPD) para actividad 16
64	Incapacidad Laboral Permanente Parcial Provisoria (ILPPP) o Permanente Parcial Definitiva (ILPPD) para actividad 17
65	Incapacidad Laboral Permanente Parcial Provisoria (ILPPP) o Permanente Parcial Definitiva (ILPPD) para actividades 18 y 19
66	Incapacidad Laboral Permanente Parcial Provisoria (ILPPP) o Permanente Parcial Definitiva (ILPPD) para actividades 45 y 46
67	Incapacidad Laboral Permanente Parcial Provisoria (ILPPP) o Permanente Parcial Definitiva (ILPPD) para actividad 47
68	Incapacidad Laboral Permanente Parcial Provisoria (ILPPP) o Permanente Parcial Definitiva (ILPPD) para actividad 48
69	Incapacidad Laboral Permanente Parcial Provisoria (ILPPP) o Permanente Parcial Definitiva (ILPPD) para actividad 95
70	Incapacidad Laboral Permanente Parcial Definitiva (ILPPD) para actividades 01, 02, 03, 04, 05,11, 13 y 49
71	Incapacidad Laboral Permanente Total Provisoria (ILPTP) para actividades 18 y 19
72	Incapacidad Laboral Permanente Total Provisoria (ILPTP) para actividades 45 y 46
73	Incapacidad Laboral Temporaria (ILT) para actividad 91
74	Incapacidad Laboral Permanente Parcial Provisoria (ILPPP) o Permanente Parcial Definitiva (ILPPD) para actividad 91
80	Incapacidad Laboral Permanente Total Provisoria (ILPTP) para actividades 01, 02, 03, 04, 05,11, 13, 49 y 91
81	Incapacidad Laboral Permanente Total Provisoria (ILPTP) para actividad 12
82	Incapacidad Laboral Permanente Total Provisoria (ILPTP) para actividad 17
83	Incapacidad Laboral Permanente Total Provisoria (ILPTP) para actividades 06, 16, 92 y 93
84	Incapacidad Laboral Permanente Total Provisoria (ILPTP) para actividad 47
85	Incapacidad Laboral Permanente Total Provisoria (ILPTP) para actividad 48
86	Incapacidad Laboral Permanente Total Provisoria (ILPTP) para actividad 95
87	Incapacidad Laboral Temporaria (ILT) para actividad 97
88	Incapacidad Laboral Permanente Parcial Provisoria (ILPPP) o Permanente Parcial Definitiva (ILPPD) para actividad 97
89	Incapacidad Laboral Permanente Total Provisoria (ILPTP) para actividad 97
90	Incapacidad Laboral Temporaria (ILT) o Permanente Parcial Provisoria (ILPPP) o Permanente Parcial Definitiva (ILPPD) o Permanente Total Provisoria (ILPTP) para actividad 15
91	Régimen Previsional Propio. Ley N° 24.714. Obra Social – Ley N° 23.660.
92	Resolución N° 71/99 (SSS) y otros
93	Universidades Privadas. Personal Docente. Dcto. N° 1.123/99
94	Decreto N° 953/99
95	Ley N° 15.223 SIN OBRA SOCIAL
96	Personal Permanente Discontinuo Servicios Eventuales Alcanzados p/Dto. N° 96/99
97	Trabajador Agrario - Ley N° 25.191

ANEXO IV - RESOLUCION GENERAL N° 3.834 (DGI)

TEXTO SUSTITUIDO POR LA RESOLUCION GENERAL N° 712

(TEXTO SUSTITUIDO POR LA RESOLUCION GENERAL N° 1053)

TABLA DE CODIGOS DE OBRAS SOCIALES

T05

CODIGO	DENOMINACION
000000	NINGUNA
000109	OS DEL PERSONAL JERARQUICO DE LA INDUSTRIA GRAFICA DE LA REPUBLICA ARGENTINA
000208	OS DEL PERSONAL DE LA INDUSTRIA GRAFICA DE LA PROVINCIA DE CORDOBA
000307	OS PORTUARIOS ARGENTINOS DE MAR DEL PLATA
000406	OS DEL PERSONAL DE ORGANISMOS DE CONTROL EXTERNO
000505	OS DE CAPITANES, PILOTOS Y PATRONES DE PESCA
000604	OS DE AGENTES DE LOTERIAS Y AFINES DE LA REPUBLICA ARGENTINA
000703	MUTUAL DEL PERSONAL DE AGUA Y LA ENERGIA ELECTRICA DE MENDOZA
000802	OS DE Y.P.F.
000901	OS DE LA ACTIVIDAD DE SEGUROS, REASEGUROS, CAPITALIZACION Y AHORRO Y PRESTAMO PARA LA VIVIENDA
001003	OS DEL PERSONAL DE OBRAS Y SERVICIOS SANITARIOS
001102	OS PARA LA ACTIVIDAD DOCENTE
001201	OS PARA EL PERSONAL DEL MINISTERIO DE ECONOMIA Y DE OBRAS Y SERVICOS PUBLICOS
001300	OS FERROVIARIA
001508	OS DE LA ASOCIACION CIVIL PROSINDICATO DE AMAS DE CASA DE LA REPUBLICA ARGENTINA
001607	OS DEL SINDICATO UNIDO DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE AGUAS GASEOSAS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE
001706	OS DEL PERS. JERARQUICO DE LA REP. ARG. PARA EL PERS. JERARQUICO DE LA IND. GRAFICA Y EL PERS. JERARQUICO DE AGUA Y LA ENERGIA
001805	OS DE LEGISLADORES DE LA REPUBLICA ARGENTINA
001904	O.S FEDER. CAMARAS Y CENTROS COMERC. DE LA REP. ARG. (OS FEDECAMARAS)
002006	O.S DE VIALIDAD NACIONAL
002105	O.S. PROFESIONALES DEL TURF DE LA RA (OSPROTURA)
002204	O.S. DE EMPLEADOS Y PERS. JERARQUICA DEL NEUMATICO ARGENTINO G. YEAR
100106	OS PARA EL PERSONAL DE LA INDUSTRIA ACEITERA DESMOTADORAS Y AFINES
100205	OS DE ACTORES
100304	OS DE TECNICOS DE VUELO DE LINEAS AEREAS
100403	OS DEL PERSONAL SUPERIOR Y PROFESIONAL DE EMPRESAS AEROCOMERCIALES
100502	OS DEL PERSONAL AERONAUTICO
100601	OS DEL PERSONAL AERONAVEGACION DE ENTES PRIVADOS
100700	OS DEL PERSONAL TECNICO AERONAUTICO
100809	OS DE AERONAVEGANTES
100908	OS DE EMPLEADOS DE AGENCIAS DE INFORMES
101000	OS DEL PERSONAL DE AGUAS GASEOSAS Y AFINES
101109	OS DE ALFAJOREROS, REPOSTEROS, PIZZEROS Y HELADEROS
101208	OS DEL PERSONAL DE LA INDUSTRIA DE LA ALIMENTACION
101307	OS DEL PERSONAL DE ARTES GRAFICAS DEL CHACO
101406	OS DEL PERSONAL DE ARTES GRAFICAS DE SANTA FE
101505	OS DE ARTISTAS DE VARIEDADES
101604	OS DEL PERSONAL DEL AUTOMOVIL CLUB ARGENTINO
101703	OS DEL PERSONAL DEL AZUCAR DE CALILEGUA
101802	OS DEL PERSONAL DEL AZUCAR DEL INGENIO LA ESPERANZA
101901	OS DEL PERSONAL DEL AZUCAR DEL INGENIO LEDESMA
102003	OS DEL PERSONAL DEL AZUCAR DEL INGENIO LAS TOSCAS
102102	OS DEL PERSONAL DEL AZUCAR DEL INGENIO RIO GRANDE
102201	OS DEL PERSONAL DEL AZUCAR DEL INGENIO SAN ISIDRO
102300	OS DEL PERSONAL DEL AZUCAR DEL INGENIO SAN MARTIN
102409	OS DEL PERSONAL DEL AZUCAR DE VILLA OCAMPO
102607	OS DEL PERSONAL DE LA ACTIVIDAD AZUCARERA TUCUMANA
102706	OS DEL PERSONAL DE LA INDUSTRIA AZUCARERA
102805	OS DE BANCARIOS
102904	OS DEL PERSONAL DE BARRACAS DE LANAS, CUEROS Y ANEXOS
103006	OS DEL PERSONAL DE LA INDUSTRIA BOTONERA
103105	OS DEL PERSONAL DE LA INDUSTRIA DEL CALZADO
103204	OS DE CONDUCTORES CAMIONEROS Y PERSONAL DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR DE CARGAS
103303	OS DEL PERSONAL DE LA JUNTA NACIONAL DE CARNES
103402	OS DEL PERSONAL DE CARGA Y DESCARGA
103600	OS DEL PERSONAL AUXILIAR DE CASAS PARTICULARES
103709	OS DEL PERSONAL DE LA INDUSTRIA DEL CAUCHO
103808	OS DEL PERSONAL DEL CAUCHO
103907	OS DEL PERSONAL DE LA INDUSTRIA DEL CAUCHO DE SANTA FE
104009	OS DEL PERSONAL DE CEMENTERIOS
104108	OS DE CERAMISTAS
104207	OS DEL PERSONAL DE LA CERAMICA, SANITARIOS, PORCELANAS DE MESA Y AFINES
104306	OS DEL PERSONAL DE LA ACTIVIDAD CERVECERA Y AFINES
104405	OS DEL PERSONAL CINEMATOGRAFICO DE MAR DEL PLATA
104504	OS DEL PERSONAL DE LA INDUSTRIA CINEMATOGRAFICA
104603	OS DE OPERADORES CINEMATOGRAFICOS
104702	OS DE COLCHONEROS
104801	OS DE COLOCADORES DE AZULEJOS, MOSAICOS, GRANITEROS, LUSTRADORES Y PORCELANEROS
104900	OS DE EMPLEADOS DE COMERCIO
105002	OS DE CONDUCTORES NAVALES

Código	Denominación
105101	CONSIGNATARIOS DEL MERCADO GENERAL DE HACIENDA DE AVELLANEDA
105200	INSTITUTO DE SERVICIOS SOCIALES PARA EL PERSONAL DE LA INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCION
105309	OS DEL PERSONAL ADMINISTRATIVO Y TECNICO DE LA CONSTRUCCION Y AFINES
105408	OS DEL PERSONAL DE LA CONSTRUCCION
105507	OS DE LOS CORTADORES DE LA INDUMENTARIA
105606	OS DEL PERSONAL DE LA INDUSTRIA DEL CUERO Y AFINES
105705	OS DEL PERSONAL DE LA INDUSTRIA DEL CHACINADO Y AFINES
105804	OS DE CHOFERES DE CAMIONES
105903	OS DE CHOFERES PARTICULARES
106005	OS DEL PERSONAL DE ENTIDADES DEPORTIVAS Y CIVILES
106104	OS EMPLEADOS DE DESPACHANTES DE ADUANA
106203	OS DEL PERSONAL DE DISTRIBUIDORAS CINEMATOGRAFICAS DE LA REPUBLICA ARGENTINA
106302	OS DE DOCENTES PARTICULARES
106401	OS DEL PERSONAL DE EDIFICIOS DE RENTA Y HORIZONTAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA
106500	OS DEL PERSONAL DE EDIFICIOS DE RENTAS Y HORIZONTAL DE CAPITAL FEDERAL Y GRAN BUENOS ARIES
106609	OS ELECTRICISTAS NAVALES
106708	OS DE OBREROS EMPACADORES DE FRUTA DE RIO NEGRO Y NEUQUEN
106807	OS DEL PERSONAL DE LA ENSEÑANZA PRIVADA
106906	OS DEL PERSONAL DE ESCRIBANIAS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES
107008	OS DEL PERSONAL DE ESCRIBANOS
107107	OS DEL PERSONAL DEL ESPECTACULO PUBLICO
107206	OS DEL PERSONAL DE ESTACIONES DE SERVICIO, GARAGES, PLAYAS DE ESTACIONAMIENTO Y LAVADEROS AUTOMATICOS
107404	OS DEL PERSONAL DE FARMACIA
107503	OS DEL PERSONAL DE LA FERIA INFANTIL
107602	OS DEL PERSONAL DE FERMOLAC
107701	OS DE FERROVIARIOS
107800	OS DEL PERSONAL DE LA INDUSTRIA DEL FIBROCEMENTO
107909	OS DEL PERSONAL DE LA INDUSTRIA FIDEERA
108001	OS DEL PERSONAL DE LA INDUSTRIA FORESTAL DE SANTIAGO DEL ESTERO
108100	OS DEL PERSONAL DE LA INDUSTRIA DEL FOSFORO
108209	OS DE FOTOGRAFOS
108407	OS DEL PERSONAL DE LA ACTIVIDAD FRUCTICOLA
108506	OS DEL PERSONAL DE MANIPULEO, EMPAQUE Y EXPEDICION DE FRUTA FRESCA Y HORTALIZAS DE CUYO
108605	OS DE FUTBOLISTAS
108704	OS DE TECNICOS DE FUTBOL
108803	OS DEL PERS. HOTELERO Y GASTRONOMICO DE LA UNION DE TRAB. HOTELEROS Y GASTRONOMICOS DE LA REP. ARG. (O.S.U.T.H.G.R.A.) (GASTRONOMICO O.S.)
108902	OS DEL PERSONAL SUPERIOR DE GOOD YEAR ARGENTINA
109004	OS DEL PERSONAL GRAFICO
109103	OS DEL PERSONAL GRAFICO DE CORRIENTES
109202	OS DE GUINCHEROS Y GRUAS MOVILES
109301	OS DEL PERSONAL DE CONSIGNATARIOS DEL MERCADO NACIONAL DE HACIENDA DE LINIERS
109400	OS DEL PERSONAL DE LA INDUSTRIA DEL HIELO Y MERCADOS PARTICULARES
109509	OS DEL PERSONAL DE LOS HIPODROMOS DE BUENOS AIRES Y SAN ISIDRO
109608	OS DEL PERSONAL MENSUALIZADO DEL JOCKEY CLUB DE BUENOS AIRES Y LOS HIPODROMOS DE PALERMO Y SAN ISIDRO
109707	OS DEL PERSONAL DE IMPRENTA, DIARIOS Y AFINES
109905	OS DEL PERSONAL DEL INGENIO SAN PABLO
110008	OS DEL PERSONAL DE JABONEROS
110107	OS DE JARDINEROS, PARQUISTAS, VIVERISTAS Y FLORICULTORES DE R.A.
110206	OS DEL PERSONAL DEL JOCKEY CLUB DE ROSARIO
110305	OS DEL PERSONAL LADRILLERO
110404	OS DEL PERSONAL DE LA INDUSTRIA LADRILLERA A MAQUINA
110503	OS DEL PERSONAL DE LA INDUSTRIA LECHERA
110602	OS DE LOCUTORES
110701	OS DE LA FEDERACION ARGENTINA DE TRABAJADORES DE LUZ Y FUERZA
110800	OS DE LOS TRABAJADORES DE LAS EMPRESAS DE ELECTRICIDAD
110909	OS DEL PERSONAL DE LUZ Y FUERZA DE CORDOBA
111001	OS DEL PERSONAL DE LA INDUSTRIA MADERERA
111209	OS DEL PERSONAL DE MAESTRANZA
111308	OS DE MAQUINISTAS DE TEATRO Y TELEVISION
111407	OS DE CAPITANES DE ULTRAMAR Y OFICIALES DE LA MARINA MERCANTE
111506	OS DE CAPITANES BAQUEANOS FLUVIALES DE LA MARINA MERCANTE
111605	OS DE EMPLEADOS DE LA MARINA MERCANTE
111704	OS DE ENCARGADOS APUNTADORES MARITIMOS
111803	OS DEL PERSONAL MARITIMO
111902	OS DEL SINDICATO DE MECANICOS Y AFINES DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR
112004	OS DEL PERSONAL SUPERIOR DE MERCEDES BENZ ARGENTINA
112103	OS DE LA UNION OBRERA METALURGICO DE LA REP. ARG.
112202	OS DE LOS SUPERVISORES DE LA INDUSTRIA METALMECANICA DE LA REPUBLICA ARGENTINA
112301	OS DEL PERSONAL DE MICROS Y OMNIBUS DE MENDOZA
112400	OS DE LA ACTIVIDAD MINERA
112509	OS MODELOS ARGENTINOS
112608	OS DEL PERSONAL DE LA INDUSTRIA MOLINERA
112707	OS DEL PERSONAL MOSAISTA
112806	OS DE MUSICOS
112905	OS DE MUSICOS DE CUYO
113007	OS DE MUSICOS DE MAR DEL PLATA
113205	OS DE JEFES Y OFICIALES NAVALES DE RADIOCOMUNICACIONES
113304	OS DE JEFES Y OFICIALES MAQUINISTAS NAVALES
113403	OS DEL PERSONAL NAVAL
113601	OS DEL PERSONAL DE LA INDUSTRIA DEL NEUMATICO
113700	OS DEL PERSONAL DE LA INDUSTRIA NAVAL
113809	OS DE COMISARIOS NAVALES
113908	OS DEL PERSONAL DE PANADERIAS
114000	OS DE PANADEROS, PASTELEROS Y FACTUREROS DE ENTRE RIOS
114109	OS DEL PERSONAL DEL PAPEL, CARTON Y QUIMICOS
114208	OS DE LA INDUSTRIA DE PASTAS ALIMENTICIAS
114307	OS DE PASTELEROS, CONFITEROS, PIZZEROS, HELADEROS Y ALFAJOREROS DE LA REPUBLICA ARGENTINA
114505	OS DE PATRONES DE CABOTAJE DE RIOS Y PUERTOS
114604	OS DE PELETEROS
114703	OS DEL PERSONAL DE PELUQUERIAS, ESTETICA Y AFINES
114802	OS DE OFICIALES PELUQUEROS Y PEINADORES
114901	OS DE OFICIALES PELUQUEROS Y PEINADORES DE ROSARIO
115003	OS DEL PERSONAL DE LA ACTIVIDAD PERFUMISTA
115102	OS DE TRABAJADORES DE PRENSA DE BUENOS AIRES
115201	OS DEL PERSONAL DE LA INDUSTRIA DEL PESCADO DE MAR DEL PLATA
115300	OS PETROLEROS
115409	OS DEL PETROLEO Y GAS PRIVADO
115508	OS DE PETROLEROS DE CORDOBA
115607	OS DEL PERSONAL DE LA INDUSTRIA PETROQUIMICA
115706	OS DE PILOTOS DE LINEAS AEREAS COMERCIALES Y REGULARES
115805	OS DEL PERSONAL DE FABRICAS DE PINTURA
115904	OS DEL PERSONAL DE ACADEMIAS PITMAN
116006	OS DEL PERSONAL DE LA INDUSTRIA DEL PLASTICO
116105	OS DE CAPATACES Y ESTIBADORES PORTUARIOS
116204	OS DE PORTUARIOS ARGENTINOS
116303	OS PORTUARIOS DE BAHIA BLANCA
116402	OS PORTUARIOS NECOCHEA Y QUEQUEN
116501	OS PORTUARIOS DE ROSARIO
116600	OS PORTUARIOS DE SAN LORENZO
116709	OS PORTUARIOS DE PUERTO SAN MARTIN Y BELLA VISTA
116808	OS PORTUARIOS PUERTO SAN NICOLAS
116907	OS PORTUARIOS DE SAN PEDRO
117009	OS PORTUARIOS DE SANTA FE
117108	OS PORTUARIOS DE VILLA CONSTITUCIÓN
117207	OS DEL PERSONAL DE PRENSA DE LA REPUBLICA ARGENTINA
117405	OS DEL PERSONAL DE PRENSA DE BAHIA BLANCA
117603	OS DEL PERSONAL DE PRENSA DE LA PROVINCIA DE CHACO
117702	OS DEL PERSONAL DE PRENSA DE MAR DEL PLATA
117801	OS DEL PERSONAL DE PRENSA DE MENDOZA
118002	OS DE EMPLEADOS DE PRENSA DE CORDOBA
118101	OS DE PROFESIONALES DE LA OS DEL PERSONAL DEL PAPEL, CARTON Y QUIMICOS
118200	OS DE AGENTES DE PROPAGANDA MEDICA DE LA REPUBLICA ARGENTINA
118309	OS DE AGENTES DE PROPAGANDA MEDICA DE CORDOBA
118408	OS DE AGENTES DE PROPAGANDA MEDICA DE ENTRE RIOS
118507	OS DE AGENTES DE PROPAGANDA MEDICA DE ROSARIO
118606	OS DEL PERSONAL DE LA PUBLICIDAD
118705	OS DEL PERSONAL DE INDUSTRIAS QUIMICAS Y PETROQUIMICAS
118804	OS DE RECIBIDORES DE GRANOS Y ANEXOS

Código	Denominación
118903	OS DEL PERSONAL DE RECOLECCION Y BARRIDO DE ROSARIO
119005	OS DEL PERSONAL DE REFINERIAS DE MAIZ
119104	OS DE LA INDUSTRIA DE MATERIALES REFRACTARIOS Y AFINES
119203	OS DE RELOJEROS Y JOYEROS
119302	OS DEL PERSONAL RURAL Y ESTIBADORES DE LA REPUBLICA ARGENTINA
119401	OS DEL PERSONAL DE LA INDUSTRIA SALINERA
119500	OS DEL PERSONAL DE LA SANIDAD ARGENTINA
119609	OS DEL PERSONAL DE INSTALACIONES SANITARIAS
119708	OS DEL PERSONAL DE SEGURIDAD COMERCIAL, INDUSTRIAL E INVESTIGACIONES PRIVADAS
119807	OS DEL PERSONAL DEL SEGURO
119906	OS DE SERENOS DE BUQUES
120108	OS DE TECNICOS, PROFESIONALES, EMPLEADOS Y SUPERVISORES DE INFORMATICA Y TELECOMUNICACIONES S. A. Y CIMET S.A.
120207	OS DEL PERSONAL DE STANDARD ELECTRIC
120306	OS DEL PERSONAL DE SUPERVISION DE LA EMPRESA SUBTERRANEOS DE BUENOS AIRES
120405	OS DEL PERSONAL DE DIRECCION DE LA EMPRESA SUBTERRANEOS BUENOS AIRES
120504	OS DEL PERSONAL DE LA INDUSTRIA DEL TABACO
120603	OS DE EMPLEADOS DEL TABACO
120702	OS DEL PERSONAL DE LAS TELECOMUNICACIONES DE LA REPUBLICA ARGENTINA
120801	OS DE TELEGRAFISTAS Y RADIOTELEGRAFISTAS
120900	OS DEL PERSONAL DE TELEVISION
121002	OS DEL PERSONAL DE LA INDUSTRIA TEXTIL
121101	OS DE EMPLEADOS TEXTILES Y AFINES
121200	OS DE TINTOREROS, SOMBREREROS Y LAVADEROS
121309	OS DEL PERSONAL DE LA INDUSTRIA DEL TRACTOR
121408	OS DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR DE ROSARIO
121507	OS DE LA INDUSTRIA DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR DE CORDOBA
121606	OS DE CONDUCTORES DE TRANSPORTE COLECTIVO DE PASAJEROS
121705	OS DEL PERSONAL DE LA ACTIVIDAD DEL TURF
121804	OS CONDUCTORES DE TAXIS DE CORDOBA
121903	OS DE VAREADORES
122005	OS PARA EL PERSONAL DE LA INDUSTRIA DEL VESTIDO Y AFINES
122104	OS DE VIAJANTES VENDEDORES DE LA REPUBLICA ARGENTINA
122203	OS DE VIAJANTES DE COMERCIO
122302	OS DEL PERSONAL DE LA ACTIVIDAD VIAL
122401	OS DE EMPLEADOS DE LA INDUSTRIA DEL VIDRIO
122500	OS DEL PERSONAL DE LA INDUSTRIA DEL VIDRIO
122609	OS DEL PERSONAL DE LA ACTIVIDAD VITIVINICOLA
122708	OS DEL PERSONAL DE VIALIDAD NACIONAL
122807	OS DEL PERSONAL DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD COMERCIAL, INDUSTRIAL E INVESTIGACIONES PRIVADAS DE CORDOBA
122906	OS PERSONAL. ESTACIONES DE SERVICIO, GARAGES, PLAYAS DE ESTACIONAMIENTO Y LAVADEROS AUTOMATICOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE
123008	OS PARA EL PERS. DE ESTACIONES DE SERVICIO, GARAGES, PLAYAS DE ESTACIONAMIENTO, LAVADEROS AUTOMATICOS Y GOMERIAS DE LA REP. ARG.
123107	OS DE TALLERISTAS A DOMICILIO
123206	OS DE BAÑEROS Y AFINES DEL PARTIDO DE GENERAL PUEYRREDON
123305	OS DEL PERSONAL DE SOCIEDADES DE AUTORES Y AFINES
123404	OS DEL PERSONAL DE PRENSA DE ROSARIO
123503	OS DEL PERSONAL DE PRENSA DE TUCUMAN
123602	OS DE TRABAJADORES DE PERKINS ARGENTINA S.A.I.C.
123701	OS DE PEONES DE TAXIS DE LA CAPITAL FEDERAL
123800	OS DEL PERSONAL GUARDAVIDAS Y AFINES DE LA REPUBLICA ARGENTINA
123909	OS DE VENDEDORES AMBULANTES DE LA REPUBLICA ARGENTINA
124001	OS DE BOXEADORES AGREMIADOS DE LA REPUBLICA ARGENTINA
124209	OS DE EMBALADORES, DESCARTADORES Y ALAMBRADORES SAN PEDRO
124308	OS DE EMPLEADOS Y OBREROS GASTRONOMICOS DE TUCUMAN
124407	OS PARA EL PERS. DE EMPRESAS DE LIMPIEZA, SERVICIOS DE MENDOZA
124506	OS DE LOS TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DEL GAS
124704	OS TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA AVICOLA Y AFINES DE LA REPUBLICA ARGENTINA
124803	OS DE ARBITROS DE LA ASOCIACION DE FUTBOL ARGENTINO
124902	OS DE LA FEDERACION NACIONAL DE SINDICATOS DE CONDUCTORES DE TAXIS
125004	OS YACIMIENTOS CARBONIFEROS
125103	OS DE LOS PROFESIONALES UNIVERSITARIOS DEL AGUA Y ENERGIA ELECTRICA
125202	OS DE CAPITANES, PILOTOS Y PATRONES DE PESCA (VER 000505)
125301	OS FEDERAL DE LA FEDERACION DE TRABAJADORES OBRAS SANITARIAS
125400	OS DEL PERSONAL DE OBRAS Y SERVICIOS SANITARIOS (VER 001003)

Código	Denominación
125509	OS DE LA FEDERACION ARGENTINA DEL TRABAJADOR DE LAS UNIVERSIDADES NACIONALES
125608	OS DEL PERSONAL SUPERIOR DE LA INDUSTRIA DEL GAS Y AFINES
125707	OS UNION PERSONAL DE LA UNION DE TRABAJADORES CIVIL DE LA NACION
125806	OS DEL PERSONAL JERARQUICO DEL AGUA Y LA ENERGIA
125905	OS ARBITROS DEPORTIVOS DE LA REPUBLICA ARGENTINA
126007	OS FEDERACION GREMIAL INDUSTRIA DE LA CARNE Y SUS DERIVADOS
126106	OS DE LOS TRABAJADORES DE LA EDUCACION PRIVADA
126205	OS DE LOS EMPLEADOS DE COMERCIO Y ACTIVIDADES CIVILES
126304	OS BANCARIA ARGENTINA
126403	OS MEDICA AVELLANEDA
126502	O.S.DE LA CONF. DE OBREROS Y EMPL. MUNICIPALES DE LA ARGENTINA (OS-COEMA)
126601	O.S. DEL PERSONAL DE INDUSTRIAS QUIMICAS Y PETROQUIMICAS DE ZARATE CAMPANA
126700	O.S. DEL PERSONAL DE LA ACTIVIDAD AZUCARERA TUCUMANA
126809	O.S. DE CONDUCT. DE REMISES, AUTOS AL INSTANTE Y AF. DE R. A.
200103	OS DE LA SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA
200202	OS CENTRO REGIONAL DE AGUAS SUBTERRANEAS
200301	OS DE LAS SECRETARIAS DE INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR, COMERCIO, INTERIOR Y MINERIA
200400	OS DEL PERSONAL DE LA EMPRESA NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS S.A. Y DE LAS COMUNICACIONES DE LA REPUBLICA ARGENTINA
200509	OS DEL MINISTERIO DE DEFENSA
200608	OS FLOTA FLUVIAL DEL ESTADO ARGENTINO
200707	OS GAS DEL ESTADO
200806	DIRECCION GENERAL DE OS DEL MINISTERIO DEL INTERIOR
200905	OS DEL MINISTERIO DE JUSTICIA
201007	OS DE EMPRESA LINEAS MARITIMAS ARGENTINAS
201106	DIRECCION GENERAL DE OS DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO
201205	OS DEL MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
201304	DIRECCION DE OS DE LA EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
201403	OS DE LA UNIVERSIDAD DE BUENOS ARIES
201502	OS DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD
201700	OS YACIMIENTOS CARBONIFEROS FISCALES
201809	OS YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES
201908	INSTITUTO NACIONAL DE OBRAS SOCIALES PARA EL PERS. DE LA ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL Y SUS ENTES AUTARQUICOS Y DESCENTRALIZADOS
300100	OS ANILSUD
300308	OS BOROQUIMICA S.A.M.I.C.A.F.
300407	OS DE LA EMPRESA PRIVADA CELULOSA ARGENTINA S.A.
300506	OS CORPORACION CEMENTERA ARGENTINA
300605	OS DEL PERSONAL DE CERAMICA SAN LORENZO
300704	OS CERAS JOHNSON
300803	OS CALILEGUA S.A.A.I.C.
301004	OS DESTILERIAS SAN IGNACIO S.A.I.C.
301103	OS DUNLOP ARGENTINA LIMITADA
301202	OS DUPERIAL ORBEA
301301	OS COMPAÑÍA EMBOTELLADORA ARGENTINA
301400	OS ELECTROCLOR S.C.A.
301509	OS MUTUALIDAD EMPLEADOS FIRESTONE
301608	OS AUTOLATINA ARGENTINA S.A.
301707	OS DE ALLIET DOMECD ARGENTINA. S.A (EXOSHIRAM WALKER S.A.)
301806	OS SOCIEDAD MINERA HIERRO PATAGONICO DE SIERRA GRANDE
301905	OS DE SERVICIOS ASISTENCIALES DE LA COMPAÑÍA ITALO ARGENTINA DE ELECTRICIDAD
302007	OS INGENIO RIO GRANDE S.A.
302106	OS PARA DIRECTIVOS, TECNICOS Y EMPLEADOS DE JOHN DEERE ARGENTINA
302205	OS LEDESMA S.A.A.I.
302304	OS COMPAÑÍA MINERA AGUILAR S.A.
302403	OS MOLINOS RIO DE LA PLATA
302502	OS PASA PETROQUIMICA ARGENTINA S.A.
302601	OS COOPERATIVA DE ASISTENCIA MUTUA Y TURISMO DEL PERSONAL DE LAS SOCIEDADES PIRELLI LIMITADA
302700	OS COMPAÑÍA QUIMICA S.A.
302809	OS REFINERIAS DE MAIZ S.A.I.C.F.
302908	DIRECCION GENERAL DE SERVICIOS ASISTENCIALES DE SERVICIOS ELECTRICOS DEL GRAN BUENOS AIRES
303000	OS SULFACID S.A.I.F.C.
303109	OS SUPERCO
303208	OS DE EMPRESA PRIVADA WITCEL S.A.
303307	OS CABOT ARGENTINA

Código	Denominación
303406	OS DEL PERSONAL DE SHELL -CAPSA-
303505	OS DEL PERSONAL DE LA COMPANIA GENERAL DE COMBUSTIBLES S.A.
303604	OS DE IPAKO S.A.
303703	OS DEL PERSONAL DE PETROQUIMICA BAHIA BLANCA S.A.I.C.
303802	OS DE ARBITROS DEL FUTBOL ARGENTINO
303901	OS FORD ARGENTINA S.A.
304003	OS VOLKSWAGEN ARGENTINA S.A.
400107	OS DEL PERSONAL DE DIRECCION DE LAS EMPRESAS DE LA ALIMENTACION
400206	OS DEL PERSONAL DE DIRECCION DE LA INDUSTRIA AUTOMOTRIZ ARGENTINA
400305	OS COOP. LTDA. DE ASISTENCIA MEDICA, FARMACEUTICA, CREDITO Y CONSUMO DEL PERS. SUP. DE LA IND. DEL CAUCHO Y OTRAS ACTIV INDUSTRIALES
400404	OS DEL PERSONAL DE DIRECCION DE LA INDUSTRIA CERVECERA Y MALTERA
400503	OS ASOCIACION DEL PERSONAL DE DIRECCION Y JERARQUICO DE LA INDUSTRIA DEL CIGARRILLO
400602	OS DEL PERSONAL DIRECTIVO DE LA INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCION
400701	OS CAMARA DE LA INDUSTRIA CURTIDORA ARGENTINA
400800	O.S. DE EJECUTIVOS Y DEL PERSONAL DE DIRECCION DE EMPRESAS
400909	OS ACCION SOCIAL DE EMPRESARIOS
401001	OS DEL PERSONAL DE DIRECCION DE LAS EMPRESAS QUE ACTUAN EN FRUTOS DEL PAIS
401100	OS DEL PERSONAL DE DIRECCION ALFREDO FORTABAT
401209	OS DEL PERSONAL DE DIRECCION DE LA INDUSTRIA METALURGICA Y DEMAS ACTIVIDADES EMPRESARIAS
401308	OS PARA EL PERSONAL DE DIRECCION DE LA INDUSTRIA MADERERA
401407	OS PARA EL PERSONAL DE DIRECCION DE LA ACTIVIDAD MINERA
401506	ASOCIACION DE PRESTACIONES SOCIALES PARA EMPRESARIOS Y PERS. DE DIRECCION DE EMPRESAS DE LA PRODUCCION, IND., COM. Y SERV.
401605	OS DEL PERSONAL DE DIRECCION DE LA INDUSTRIA PRIVADA DEL PETROLEO
401704	OS DIRECTIVOS Y EMPRESARIOS PEQUEÑOS Y MEDIANOS
401803	OS ASOCIACION MUTUAL DEL PERSONAL DE PHILIPS ARGENTINA (AMPAR)
401902	OS DEL PERSONAL DE DIRECCION DE PERFUMERIAS E. W. HOPE
402004	OS DEL PERSONAL DE DIRECCION DE LA SANIDAD LUIS PASTEUR
402103	OS ASOCIACION DEL PERSONAL DE DIRECCION DE LA INDUSTRIA SIDERURGICA
402202	OS MUTUALIDAD INDUSTRIAL TEXTIL ARGENTINA
402301	OS ASOCIACION DEL PERSONAL SUPERIOR DE LA ORGANIZACION TECHINT
402400	OS DEL PERSONAL DE DIRECCION DE LA INDUTRIA VITIVINICOLA Y AFINES
402509	O.S.YPF
402608	ASOCIACION DE SERV. SOC. PARA EMPRESARIOS Y PERSONAL DE DIREC. DE EMPRESAS DEL COMERCIO, SERVICIOS, PRODUCCION, INDUSTRIA Y CIVIL.
500104	INSTITUTO DE SERVICIOS SOCIALES BANCARIOS
500203	INSTITUTO DE OBRA SOCIAL
500302	INSTITUTO DE SERVICIOS SOCIALES PARA EL PERSONAL DE LA INDUSTRIA DE LA CARNE Y AFINES
500401	OS PARA EMPLEADOS DE COMERCIO Y ACTIVIDADES CIVILES
500500	OS PARA LA ACTIVIDAD DOCENTE
500609	INSTITUTO DE SERVICIOS SOCIALES PARA EL PERSONAL FERROVIARIO
500708	INSTITUTO DE OS PARA EL PERSONAL DEL MINISTERIO DE ECONOMIA Y DE OBRA Y SERVICIOS PUBLICOS
500807	INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS
500906	OS PARA EL PERSONAL DE OBRAS SANITARIAS DE LA NACION
501107	INSTITUTO DE SERVICIOS SOCIALES PARA LAS ACTIVIDADES RURALES Y AFINES
501206	INSTITUTO DE SERVICIOS SOCIALES PARA EL PERSONAL DE SEGUROS, REASEGUROS, CAPITALIZACION Y AHORRO Y PRESTAMO PARA LA VIVIENDA
501404	INSTITUTO DE SERVICIOS SOCIALES PARA EL TERRITORIO NACIONAL DE TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR
501503	INSTITUTO DE SERVICIOS SOCIALES PARA EL PERSONAL DE LA INDUSTRIA DEL VIDRIO Y AFINES
600200	ASOCIACION REGIONAL BARILOCHE DE OBRAS SOCIALES
600309	ASOCIACION DE OBRAS SOCIALES DE BELLA VISTA
600408	ASOCIACION DE OBRAS SOCIALES DE COMODORO RIVADAVIA
602305	ASOCIACION DE OBRAS SOCIALES DE ROSARIO
602701	ASOCIACION DE OBRAS SOCIALES DE SAN JUAN
603100	ASOCIACION DE OBRAS SOCIALES DE TRELEW
700108	OS DEL PERSONAL MUNICIPAL DE AVELLANEDA
700801	OS DEL PERSONAL MUNICIPAL DE LA MATANZA
701002	OS DEL PERSONAL MUNICIPAL DE TRES DE FEBRERO
701101	OS DEL PERSONAL MUNICIPAL DE SANTIAGO DEL ESTERO
701200	OS TRABAJADORES MUNICIPALES DE GRAL. PUEYRREDON
800105	OS ATANOR S.A. MIXTA
800204	OS FORJA ARGENTINA S.A.I.C.
800303	OS PAPEL MISIONERO S.A.I.F.Y C.
800402	OS PETROQUIMICA GENERAL MOSCONI
800501	OS ACEROS PARANA S.A. Y EMPRESAS ANTECESORAS
900102	OS FIAT

—FE DE ERRATAS—

COMISION FEDERAL DE IMPUESTOS

RESOLUCION GENERAL INTERPRETATIVA 26/2001-CFI

En la edición del 31 de julio de 2001, donde se publicó la citada Resolución General Interpretativa, se omitió consignar la firma del Secretario siendo la misma: Ernesto C. Cabanillas.

PUBLICACIONES DE DECRETOS Y RESOLUCIONES

De acuerdo con el Decreto Nº 15.209 del 21 de noviembre de 1959, en el Boletín Oficial de la República Argentina se publicarán en forma sintetizada los actos administrativos referentes a presupuestos, licitaciones y contrataciones, órdenes de pago, movimiento de personal subalterno (civil, militar y religioso), jubilaciones, retiros y pensiones, constitución y disolución de sociedades y asociaciones y aprobación de estatutos, acciones judiciales, legítimo abono, tierras fiscales, subsidios, donaciones, multas, becas, policía sanitaria animal y vegetal y remates.

Las Resoluciones de los Ministerios y Secretarías de Estado y de las Reparticiones sólo serán publicadas en el caso de que tuvieran interés general.

NOTA: Los actos administrativos sintetizados y los anexos no publicados pueden ser consultados en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Capital Federal)

DISPOSICIONES

Dirección Nacional de Negociación Colectiva

CONVENCIONES COLECTIVAS DE TRABAJO

Disposición 180/2001

Fíjase la fecha de audiencia para la convocatoria a las partes legitimadas comprendidas en el ámbito de aplicación de la Convención Colectiva de Trabajo N° 17/75.

Bs. As., 30/7/2001

VISTO el artículo 28 de la Ley N° 14.250, incorporado por la Ley N° 25.250, el Decreto N° 1174 del 11 de diciembre de 2000, la Resolución M.T.E. y F.R.H. N° 309 del 7 de junio de 2001, la Disposición DNNC N° 35 del 14 de junio de 2001 y la Convención Colectiva de Trabajo N° 17/75, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2° de la Resolución M.T.E. y F.R.H. N° 309/01, establece que esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva debe dictar los actos administrativos a que hace alusión el artículo 1°, inciso a) del Decreto N° 1174/00.

Que el artículo 2° de la citada Resolución ministerial determina, asimismo, que los actos administrativos aludidos en el considerando que antecede, deben ser dictados con ajuste al cronograma fijado mediante la Disposición DNNC N° 35/01.

Que la Convención Colectiva de Trabajo N° 17/75 se encuentra comprendida en las previsiones de la Resolución M.T.E. y F.R.H. N° 309/01, en la medida en que la misma fue celebrada con anterioridad a la promulgación de la Ley N° 23.545 y, de acuerdo a lo que surge de los registros obrantes en esta Dirección Nacional, se encuentra vigente por ultraactividad.

Que, por lo expuesto, se impone que esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva dicte la pertinente Disposición, convocando expresamente a las partes legitimadas comprendidas en el ámbito de aplicación de dicha convención colectiva de trabajo, lo que implica el inicio del cómputo del plazo de DOS (2) años a que se refiere el primer párrafo del artículo 28 de la Ley N° 14.250.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL
DE NEGOCIACION COLECTIVA
DISPONE:

Artículo 1° — Convocar a las partes legitimadas comprendidas en el ámbito de aplicación de la Convención Colectiva de Trabajo N° 17/75, celebrada entre: SINDICATO DE EMPLEADOS Y OBREROS FOTOGRAFICOS, ASOCIACION DE PROPIETARIOS DE ESTUDIOS DE RETRATOS, ASOCIACION DE FOTOGRAFOS PROFESIONALES, CAMARA DE FOTOCOPISTAS Y AFINES, CAMARA DE LA INDUSTRIA FOTOGRAFICA ARGENTINA y la CAMARA ARGENTINA DE COMERCIALIZADORES E IMPORTADORES DE OPTICA, FOTOGRAFIAS Y AFINES, para integrar la unidad de negociación, tendiente a la sustitución de dicha convención colectiva.

Art. 2° — Declarar expresamente que, a partir de la fecha del dictado de la presente, comienza a correr el plazo de DOS (2) años, previsto en el primer párrafo del artículo 28 de la Ley N° 14.250, incorporado por la Ley N° 25.250.

Art. 3° — Fijar la audiencia a que se refiere el artículo 1°, inciso a) del Decreto N° 1174/00, para el día 13 de agosto del 2001 a las 15 Hs., la que se celebrará en el ámbito de esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva, sita en la Avda. Callao 114 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Art. 4° — En la audiencia fijada en el artículo que antecede, o con anterioridad a la misma, las partes convocadas deberán presentar ante esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva las constancias documentales que acrediten sus respectivas personerías y representatividad, nominar sus representantes titulares y suplentes y constituir domicilio dentro del ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Art. 5° — Conforme a lo previsto en el artículo 1°, inciso a) del Decreto N° 1174/00, notificar la presente dentro de los DIEZ (10) días hábiles administrativos, contados a partir de la fecha de su dictado.

Art. 6° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Jorge A. Schuster.

Dirección Nacional de Negociación Colectiva

CONVENCIONES COLECTIVAS DE TRABAJO

Disposición 181/2001

Fíjase la fecha de audiencia para la convocatoria a las partes legitimadas comprendidas en el ámbito de aplicación de la Convención Colectiva de Trabajo N° 110/75.

Bs. As., 30/7/2001

VISTO el artículo 28 de la Ley N° 14.250, incorporado por la Ley N° 25.250, el Decreto N° 1174 del 11 de diciembre de 2000, la Resolución M.T.E. y F.R.H. N° 309 del 7 de junio de 2001, la Disposición DNNC N° 35 del 14 de junio de 2001 y la Convención Colectiva de Trabajo N° 110/75 E, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2° de la Resolución M.T.E. y F.R.H. N° 309/01, establece que esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva debe dictar los actos administrativos a que hace alusión el artículo 1°, inciso a) del Decreto N° 1174/00.

Que el artículo 2° de la citada Resolución ministerial determina, asimismo, que los actos administrativos aludidos en el considerando que antecede, deben ser dictados con ajuste al cronograma fijado mediante la Disposición DNNC N° 35/01.

Que la Convención Colectiva de Trabajo N° 110/75 E se encuentra comprendida en las previsiones de la Resolución M.T.E. y F.R.H. N° 309/01, en la medida en que la misma fue celebrada con anterioridad a la promulgación de la Ley N° 23.545 y, de acuerdo a lo que surge de los registros obrantes en esta Dirección Nacional, se encuentra vigente por ultraactividad.

Que, por lo expuesto, se impone que esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva dicte la pertinente Disposición, convocando expresamente a las partes legitimadas comprendidas en el ámbito de aplicación de dicha convención colectiva de trabajo, lo que implica el inicio del cómputo del plazo de DOS (2) años a que se refiere el primer párrafo del artículo 28 de la Ley N° 14.250.

Por ello.

EL DIRECTOR NACIONAL
DE NEGOCIACION COLECTIVA
DISPONE:

Artículo 1° — Convocar a las partes legitimadas comprendidas en el ámbito de aplicación de la Convención Colectiva de Trabajo N° 110/75 E, celebrada entre: FEDERACION ORGANIZACIONES DEL PERSONAL DE SUPERVISION DE TELEFONICOS ARGENTINOS y ENTEL EMPRESA DEL ESTADO, para integrar la unidad de negociación, tendiente a la sustitución de dicha convención colectiva.

Art. 2° — Declarar expresamente que, a partir de la fecha del dictado de la presente, comienza a correr el plazo de DOS (2) años, previsto en el primer párrafo del artículo 28 de la Ley N° 14.250, incorporado por la Ley N° 25.250.

Art. 3° — Fijar la audiencia a que se refiere el artículo 1°, inciso a) del Decreto N° 1174/00, para el día 13 de agosto del 2001 a las 15 Hs., la que se celebrará en el ámbito de esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva, sita en la Avda. Callao 114 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Art. 4° — En la audiencia fijada en el artículo que antecede, o con anterioridad a la misma, las partes convocadas deberán presentar ante esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva las constancias documentales que acrediten sus respectivas personerías y representatividad, nominar sus representantes titulares y suplentes y constituir domicilio dentro del ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Art. 5° — Conforme a lo previsto en el artículo 1°, inciso a) del Decreto N° 1174/00, notificar la presente dentro de los DIEZ (10) días hábiles administrativos, contados a partir de la fecha de su dictado.

Art. 6° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Jorge A. Schuster.

Dirección Nacional de Negociación Colectiva

CONVENCIONES COLECTIVAS DE TRABAJO

Disposición 182/2001

Fíjase la fecha de audiencia para la convocatoria a las partes legitimadas comprendidas en el ámbito de aplicación de la Convención Colectiva de Trabajo N° 107/75 E.

Bs. As., 30/7/2001

VISTO el artículo 28 de la Ley N° 14.250, incorporado por la Ley N° 25.250, el Decreto N° 1174 del 11 de diciembre de 2000, la Resolución M.T.E. y F.R.H. N° 309 del 7 de junio de 2001, la Disposición DNNC N° 35 del 14 de junio de 2001 y la Convención Colectiva de Trabajo N° 107/75 E, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2° de la Resolución M.T.E. y F.R.H. N° 309/01, establece que esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva debe dictar los actos administrativos a que hace alusión el artículo 1°, inciso a) del Decreto N° 1174/00.

Que el artículo 2° de la citada Resolución ministerial determina, asimismo, que los actos administrativos aludidos en el considerando que antecede, deben ser dictados con ajuste al cronograma fijado mediante la Disposición DNNC N° 35/01.

Que la Convención Colectiva de Trabajo N° 107/75 E se encuentra comprendida en las previsiones de la Resolución M.T.E. y F.R.H. N° 309/01, en la medida en que la misma fue celebrada con anterioridad a la promulgación de la Ley N° 23.545 y, de acuerdo a lo que surge de los registros obrantes en esta Dirección Nacional, se encuentra vigente por ultraactividad.

Que, por lo expuesto, se impone que esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva dicte la pertinente Disposición, convocando expresamente a las partes legitimadas comprendidas en el ámbito de aplicación de dicha convención colectiva de trabajo, lo que implica el inicio del cómputo del plazo de DOS (2) años a que se refiere el primer párrafo del artículo 28 de la Ley N° 14.250.

Por ello.

EL DIRECTOR NACIONAL
DE NEGOCIACION COLECTIVA
DISPONE:

Artículo 1° — Convocar a las partes legitimadas comprendidas en el ámbito de aplicación de la Convención Colectiva de Trabajo N° 107/75 E, celebrada entre: ASOCIACION OBRERA TEXTIL DE LA REPUBLICA ARGENTINA y DUCILO SA (Para Mercedes – Pcia. de Buenos Aires), para integrar la unidad de negociación, tendiente a la sustitución de dicha convención colectiva.

Art. 2° — Declarar expresamente que, a partir de la fecha del dictado de la presente, comienza a correr el plazo de DOS (2) años, previsto en el primer párrafo del artículo 28 de la Ley N° 14.250, incorporado por la Ley N° 25.250.

Art. 3° — Fijar la audiencia a que se refiere el artículo 1°, inciso a) del Decreto N° 1174/00, para el día 13 de agosto del 2001 a las 12 Hs., la que se celebrará en el ámbito de esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva, sita en la Avda. Callao 114 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Art. 4° — En la audiencia fijada en el artículo que antecede, o con anterioridad a la misma, las partes convocadas deberán presentar ante esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva las constancias documentales que acrediten sus respectivas personerías y representatividad, nominar sus representantes titulares y suplentes y constituir domicilio dentro del ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Art. 5° — Conforme a lo previsto en el artículo 1°, inciso a) del Decreto N° 1174/00, notificar la presente dentro de los DIEZ (10) días hábiles administrativos, contados a partir de la fecha de su dictado.

Art. 6° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Jorge A. Schuster.

Dirección Nacional de Negociación Colectiva

CONVENCIONES COLECTIVAS DE TRABAJO

Disposición 183/2001

Fíjase la fecha de audiencia para la convocatoria a las partes legitimadas comprendidas en el ámbito de aplicación de la Convención Colectiva de Trabajo N° 281/75.

Bs. As., 30/7/2001

VISTO el artículo 28 de la Ley N° 14.250, incorporado por la Ley N° 25.250, el Decreto N° 1174 del 11 de diciembre de 2000, la Resolución M.T.E. y F.R.H. N° 309 del 7 de junio de 2001, la Disposición DNNC N° 35 del 14 de junio de 2001 y la Convención Colectiva de Trabajo N° 281/75, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2° de la Resolución M.T.E. y F.R.H. N° 309/01, establece que esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva debe dictar los actos administrativos a que hace alusión el artículo 1°, inciso a) del Decreto N° 1174/00.

Que el artículo 2° de la citada Resolución ministerial determina, asimismo, que los actos administrativos aludidos en el considerando que antecede, deben ser dictados con ajuste al cronograma fijado mediante la Disposición DNNC N° 35/01.

Que la Convención Colectiva de Trabajo N° 281/75 se encuentra comprendida en las previsiones de la Resolución M.T.E. y F.R.H. N° 309/01, en la medida en que la misma fue celebrada con anterioridad a la promulgación de la Ley N° 23.545 y, de acuerdo a lo que surge de los registros obrantes en esta Dirección Nacional, se encuentra vigente por ultraactividad.

Que, por lo expuesto, se impone que esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva dicte la pertinente Disposición, convocando expresamente a las partes legitimadas comprendidas en el ámbito de aplicación de dicha convención colectiva de trabajo, lo que implica el inicio del cómputo del plazo de DOS (2) años a que se refiere el primer párrafo del artículo 28 de la Ley N° 14.250.

Por ello.

EL DIRECTOR NACIONAL
DE NEGOCIACION COLECTIVA
DISPONE:

Artículo 1° — Convocar a las partes legitimadas comprendidas en el ámbito de aplicación de

la Convención Colectiva de Trabajo N° 281/75, celebrada entre: UNION TRABAJADORES DE ENTIDADES DEPORTIVAS Y CIVILES, FEDERACION DE EMPLEADORES DE ENTIDADES DEPORTIVAS DE AFICCIONADOS Y ASOCIACIONES CIVILES, UNION DE EDUCADORES DE LA PROVINCIA DE CORDOBA, ASOCIACION MUTUALISTA DEL DOCENTE DE LA PROVINCIA DE CORDOBA y la ASOCIACION ROSARINA DE ENTIDADES DEPORTIVAS AMATEURS DE ROSARIO, para integrar la unidad de negociación, tendiente a la sustitución de dicha convención colectiva.

Art. 2° — Declarar expresamente que, a partir de la fecha del dictado de la presente, comienza a correr el plazo de DOS (2) años, previsto en el primer párrafo del artículo 28 de la Ley N° 14.250, incorporado por la Ley N° 25.250.

Art. 3° — Fijar la audiencia a que se refiere el artículo 1°, inciso a) del Decreto N° 1174/00, para el día 13 de agosto del 2001 a las 15 Hs., la que se celebrará en el ámbito de esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva, sita en la Avda. Callao 114 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Art. 4° — En la audiencia fijada en el artículo que antecede, o con anterioridad a la misma, las partes convocadas deberán presentar ante esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva las constancias documentales que acrediten sus respectivas personerías y representatividad, nominar sus representantes titulares y suplentes y constituir domicilio dentro del ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Art. 5° — Conforme a lo previsto en el artículo 1°, inciso a) del Decreto N° 1174/00, notificar la presente dentro de los DIEZ (10) días hábiles administrativos, contados a partir de la fecha de su dictado.

Art. 6° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Jorge A. Schuster.

Dirección Nacional de Negociación Colectiva

CONVENCIONES COLECTIVAS DE TRABAJO

Disposición 184/2001

Fíjase la fecha de audiencia para la convocatoria a las partes legitimadas comprendidas en el ámbito de aplicación de la Convención Colectiva de Trabajo N° 269/75.

Bs. As., 30/7/2001

VISTO el artículo 28 de la Ley N° 14.250, incorporado por la Ley N° 25.250, el Decreto N° 1174 del 11 de diciembre de 2000, la Resolución M.T.E. y F.R.H. N° 309 del 7 de junio de 2001, la Disposición DNNC N° 35 del 14 de junio de 2001 y la Convención Colectiva de Trabajo N° 269/75, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2° de la Resolución M.T.E. y F.R.H. N° 309/01, establece que esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva debe dictar los actos administrativos a que hace alusión el artículo 1°, inciso a) del Decreto N° 1174/00.

Que el artículo 2° de la citada Resolución ministerial determina, asimismo, que los actos administrativos aludidos en el considerando que antecede, deben ser dictados con ajuste al cronograma fijado mediante la Disposición DNNC N° 35/01.

Que la Convención Colectiva de Trabajo N° 269/75 se encuentra comprendida en las previsiones de la Resolución M.T.E. y F.R.H. N° 309/01, en la medida en que la misma fue celebrada con anterioridad a la promulgación de la Ley N° 23.545 y, de acuerdo a lo que surge de los registros obrantes en esta Dirección Nacional, se encuentra vigente por ultraactividad.

Que, por lo expuesto, se impone que esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva dicte la pertinente Disposición, convocando expresamente a las partes legitimadas comprendidas en el ámbito de aplicación de dicha convención colectiva de trabajo, lo que implica el inicio del cómputo del plazo de DOS (2) años a que se refiere el primer párrafo del artículo 28 de la Ley N° 14.250.

Por ello.

EL DIRECTOR NACIONAL
DE NEGOCIACION COLECTIVA
DISPONE:

Artículo 1° — Convocar a las partes legitimadas comprendidas en el ámbito de aplicación de la Convención Colectiva de Trabajo N° 269/75, celebrada entre: SINDICATO UNICO TRABAJADORES DEL ESPECTACULO PUBLICO, COPERCOL (COOPERATIVA DE TRABAJO LTDA, CONTROLADORA CINEMATOGRAFICA SRL, ORGANIZACION CONDOR, ACIC SRL y la ASOCIACION DE PRODUCTORES DE PELICULAS ARGENTINAS, para integrar la unidad de negociación, tendiente a la sustitución de dicha convención colectiva.

Art. 2° — Declarar expresamente que, a partir de la fecha del dictado de la presente, comienza a correr el plazo de DOS (2) años, previsto en el primer párrafo del artículo 28 de la Ley N° 14.250, incorporado por la Ley N° 25.250.

Art. 3° — Fijar la audiencia a que se refiere el artículo 1°, inciso a) del Decreto N° 1174/00, para el día 14 de agosto del 2001 a las 11 Hs., la que se celebrará en el ámbito de esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva, sita en la Avda. Callao 114 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Art. 4° — En la audiencia fijada en el artículo que antecede, o con anterioridad a la misma, las partes convocadas deberán presentar ante esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva las constancias documentales que acrediten sus respectivas personerías y representatividad, nominar sus representantes titulares y suplentes y constituir domicilio dentro del ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Art. 5° — Conforme a lo previsto en el artículo 1°, inciso a) del Decreto N° 1174/00, notificar la presente dentro de los DIEZ (10) días hábiles administrativos, contados a partir de la fecha de su dictado.

Art. 6° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Jorge A. Schuster.

Dirección Nacional de Negociación Colectiva

CONVENCIONES COLECTIVAS DE TRABAJO

Disposición 185/2001

Fíjase la fecha de audiencia para la convocatoria a las partes legitimadas comprendidas en el ámbito de aplicación de la Convención Colectiva de Trabajo N° 86/75 E.

Bs. As., 30/7/2001

VISTO el artículo 28 de la Ley N° 14.250, incorporado por la Ley N° 25.250, el Decreto N° 1174 del 11 de diciembre de 2000, la Resolución M.T.E. y F.R.H. N° 309 del 7 de junio de 2001, la Disposición DNNC N° 35 del 14 de junio de 2001 y la Convención Colectiva de Trabajo N° 86/75 E, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2° de la Resolución M.T.E. y F.R.H. N° 309/01, establece que esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva debe dictar los actos administrativos a que hace alusión el artículo 1°, inciso a) del Decreto N° 1174/00.

Que el artículo 2° de la citada Resolución ministerial determina, asimismo, que los actos administrativos aludidos en el considerando que antecede, deben ser dictados con ajuste al cronograma fijado mediante la Disposición DNNC N° 35/01.

Que la Convención Colectiva de Trabajo N° 86/75 E se encuentra comprendida en las previsiones de la Resolución M.T.E. y F.R.H. N° 309/01, en la medida en que la misma fue celebrada con anterioridad a la promulgación de la Ley N° 23.545 y, de acuerdo a lo que surge de los registros obrantes en esta Dirección Nacional, se encuentra vigente por ultraactividad.

Que, por lo expuesto, se impone que esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva dicte la pertinente Disposición, convocando expresamente a las partes legitimadas comprendidas en el ámbito de aplicación de dicha convención colectiva de trabajo, lo que implica el inicio del cómputo del plazo de DOS (2) años a que se refiere el primer párrafo del artículo 28 de la Ley N° 14.250.

Por ello.

EL DIRECTOR NACIONAL
DE NEGOCIACION COLECTIVA
DISPONE:

Artículo 1° — Convocar a las partes legitimadas comprendidas en el ámbito de aplicación de la Convención Colectiva de Trabajo N° 86/75 E, celebrada entre: SINDICATO DE MECANICOS Y AFINES DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR y la empresa THOMSON RANCO ARGENTINA SAIC (Para la provincia de Córdoba), para integrar la unidad de negociación, tendiente a la sustitución de dicha convención colectiva.

Art. 2° — Declarar expresamente que, a partir de la fecha del dictado de la presente, comienza a correr el plazo de DOS (2) años, previsto en el primer párrafo del artículo 28 de la Ley N° 14.250, incorporado por la Ley N° 25.250.

Art. 3° — Fijar la audiencia a que se refiere el artículo 1°, inciso a) del Decreto N° 1174/00, para el día 16 de agosto de 2001 a las 11 Hs., la que se celebrará en la Agencia Territorial Córdoba de este Ministerio sita en 27 de Abril 359, Córdoba.

Art. 4° — En la audiencia fijada en el artículo que antecede, o con anterioridad a la misma, las partes convocadas deberán presentar ante la Agencia Territorial referida las constancias documentales que acrediten sus respectivas personerías y representatividad, nominar sus representantes titulares y suplentes y constituir domicilio dentro del ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Art. 5° — Conforme a lo previsto en el artículo 1°, inciso a) del Decreto N° 1174/00, notificar la presente dentro de los DIEZ (10) días hábiles administrativos, contados a partir de la fecha de su dictado.

Art. 6° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Jorge A. Schuster.

REMATES OFICIALES
NUEVOS

BANCO CIUDAD DE BUENOS AIRES

EL HOGAR OBRERO
COOPERATIVA DE CONSUMO, EDIFICACION Y CREDITO LIMITADA

En cumplimiento de las autorizaciones dispuestas en los autos "El Hogar Obrero, Cooperativa de Consumo, Edificación y Crédito Ltda. s/Concurso Preventivo" y sus incidentes, que tramitan por ante el Juzgado Nacional en lo Comercial Nro. 17, Secretaría Nro. 34, el Banco de la Ciudad de Buenos Aires vende los siguientes bienes residuales de propiedad de El Hogar Obrero Coop. Ltda.:

LICITACION PUBLICA

AR nro. 44: Avda. Cabildo Nro. 2780/86 – Manuel Ugarte 2414/18/22 – Capital Federal. Local comercial en planta baja, un piso alto y depósito. Base: $ 650.000.

EL I.V.A. SE APLICARA SEGUN LAS CONDICIONES PARTICULARES DE CADA BIEN.

ACTO DE APERTURA, MEJORAMIENTO Y ADJUDICACION DE OFERTAS EL 08 DE AGOSTO DE 2001, A LAS 12:00 HORAS, EN ESMERALDA 660, 3° PISO, CAPITAL FEDERAL, CIERRE DE RECEPCION DE OFERTAS EL 08 DE AGOSTO DE 2001, A LAS 11:30 HORAS, EN ESMERALDA 660, 6° PISO, CAPITAL FEDERAL.

GARANTIA DE OFERTA: 5% de la base asignada a los bienes, en efectivo o cheque certificado vigente a la orden del Banco de la Ciudad de Buenos Aires, compensable antes del acto de apertura de los sobres con las ofertas.

RESERVA DE COMPRA: completar el 20% + Comisión 1,5% sobre el precio de adjudicación más I.V.A., todo en dinero efectivo, dentro de las 48 horas subsiguientes al acto de apertura.

SALDO DE PRECIO: 1) 20% del precio de venta a los veinte (20) días hábiles bancarios a partir de la fecha de adjudicación; 2) 30% del precio de venta a los veinte (20) días hábiles bancarios contados a partir del plazo establecido en el punto anterior; 3) saldo restante (30%) a los veinte (20) días hábiles bancarios contados a partir del plazo establecido en el punto anterior, con lo que a los sesenta (60) días hábiles bancarios posteriores a la adjudicación quedará integrado el precio final de venta, otorgándose en ese momento el boleto de compraventa y la posesión.

VENTA DE PLIEGOS, INFORMES Y UNICO LUGAR DE PAGO: Banco de la Ciudad de Buenos Aires, Esmeralda 660, 6° piso, Ciudad de Buenos Aires, de lunes a viernes de 10:00 a 16:00 horas, T.E.: 4322-7673/9267, FAX: 4322-1694.

e. 1/8 Nº 358.478 v. 2/8/2001

AVISOS OFICIALES
NUEVOS

CORPORACION DEL MERCADO CENTRAL DE BUENOS AIRES

La Corporación del Mercado Central de Buenos Aires ha habilitado un Registro Público para la Prestación del Servicio de Carga de Bultos y Movimiento de Envases en el Desabastecimiento, donde podrán inscribirse los interesados en resultar habilitados desde el día de la fecha y por 15 días corridos.

Adquisición de la documentación: Corporación del Mercado Central de Buenos Aires, Autopista Ricchieri y Boulogne Sur Mer, Tapiales, Provincia de Buenos Aires, Edificio Administrativo, 4° piso, Tesorería, en el horario de 9:30 a 15 hs.

Presentación de la documentación: En el domicilio indicado precedentemente, 1° piso, Mesa de Entradas, desde el día de la fecha.

Valor de la documentación: PESOS QUINIENTOS ($ 500,00.-).

e. 1/8 N° 358.479 v. 2/8/2001

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

ANEXO II

Resolución General Nº 17, Art. 8, Primer Párrafo

NOMINA DE EXCLUSION AL REGIMEN DE RETENCIONES Y PERCEPCIONES Y/O PAGO A CUENTA EN EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO CON VIGENCIA HASTA EL 31-12-2001.

CUIT	DENOMINACION	EST.	PORC.	JUEZ ADMINIST.	CARGO	C.D	DENOM. DEP.
30-69730872-1	THE HOME DEPOT ARGENTINA S.R.L.	0	100.00	BANJSAK, TOMAS J.	JEFE A/C AGENCIA N° 66	066	AGENCIA N° 66
30-70735206-6	EXECUTIVE SERVICES S.R.L.	0	69.81	NAVEIRA FABIO M.	JEFE (INT) AGENCIA N° 5	005	AGENCIA N° 5
30-70745673-2	MINDSHARE ARGENTINA S.A.	0	100	MENDEZ PATRICIA A.	JEFE AGENCIA N° 8	008	AGENCIA N° 8

ANEXO III

Resolución General Nº 17, Art. 12, Primer Párrafo

NOMINA DE EXCLUSION AL REGIMEN DE RETENCIONES Y PERCEPCIONES Y/O PAGO A CUENTA EN EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO CON VIGENCIA HASTA EL 30-09-2001.

CUIT	DENOMINACION	EST.	PORC.	JUEZ ADMINIST.	CARGO	C.D	DENOM. DEP.
20-05400322-7	MARRELLA CARLOS FELIPE	0	100.00	RAJCHEL RICARDO SERGIO A.	JEFE (INT) REGION OESTE	054	AGENCIA N° 54
30-59096027-2	HEBOS S.A.	0	83.10	FERNANDEZ SILVIA	JEFA REGION SUR	012	AGENCIA N° 12
30-68714538-7	VIA NET WORKS ARGENTINA S.A.	0	100.00	SIMARI NOEMI	JEFE A/C REGION MICROCENTRO	049	AGENCIA N° 49
30-59983082-7	GLACCO COMPAÑIA PETROLERA S.A.	0	100.00	SIMARI NOEMI	JEFE A/C REGION MICROCENTRO	049	AGENCIA N° 49
30-66666930-0	AGROCILO S.R.L.	0	100.00	SIMARI NOEMI	JEFE A/C REGION MICROCENTRO	010	AGENCIA N° 10
30-68652362-0	CANDEAL S.A.	0	100.00	SIMARI NOEMI	JEFE A/C REGION MICROCENTRO	049	AGENCIA N° 50

NOMINA DE EXCLUSION AL REGIMEN DE RETENCIONES Y PERCEPCIONES Y/O PAGO A CUENTA EN EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO CON VIGENCIA HASTA EL 31-12-2001.

CUIT	DENOMINACION	EST.	PORC.	JUEZ ADMINIST.	CARGO	C.D	DENOM. DEP.
30-69731202-8	ADM ARGENTINA S.A.	0	100.00	VILLAMAYOR DANIEL A.	JEFE A/C REGION DEVOLUCIONES A EXPORTADORES	068	AGENCIA N° 68
30-63307571-5	COBEL COMERCIO EXTERIOR S.A.	0	100.00	FERNANDEZ SILVIA	JEFA REGION SUR	100	AGENCIA N° 100
30-66151342-6	POLIGRAFICA DEL PLATA S.A.	0	100	FERNANDEZ SILVIA	JEFA REGION SUR	005	AGENCIA N° 5
30-69076608-2	A B C TEXTIL S.A.	0	100	SIMARI NOEMI	JEFE A/C REGION MICROCENTRO	050	AGENCIA N° 50
30-70202698-5	AG CHEM EQUIPMENT ARGENTINA S.A.	0	100	SIMARI NOEMI	JEFE A/C REGION MICROCENTRO	049	AGENCIA N° 49
33-65719765-9	ESTANCIAS Y CABAÑA LAS LILAS S.A.	0	100	SIMARI NOEMI	JEFE A/C REGION MICROCENTRO	049	AGENCIA N° 49

Abog. PEDRO ALBERTO JAUREGUI, Subdirector General, Subdirección Gral. de Operaciones Impositivas I, Dirección General Impositiva.

e. 1/8 N° 358.842 v. 1/8/2001

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Resolución General Nº 17, Art. 8, Primer Párrafo

ANEXO II

NOMINA DE EXCLUSION AL REGIMEN DE RETENCIONES Y PERCEPCIONES Y/O PAGO A CUENTA EN EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO CON VIGENCIA HASTA EL 31-12-2001.

CUIT	DENOMINACION	EST.	PORC.	JUEZ ADMINIST.	CARGO	C.D	DENOM. DEP.
20-27706008-7	DESTEFANO MARIANO ELIAS	0	99.38	CP J.M. NIETO	JEFE AGENCIA	857	AG.S.ROSARIO 1

ANEXO III

Resolución General Nº 17, Art. 12, Primer Párrafo

NOMINA DE EXCLUSION AL REGIMEN DE RETENCIONES Y PERCEPCIONES Y/O PAGO A CUENTA EN EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO CON VIGENCIA HASTA EL 31/12/2001

CUIT	DENOMINACION	EST.	PORC.	JUEZ ADMINIST.	CARGO	C.D	DENOM. DEP.
20-06773835-8	MONTAÑA, Segundo Isidro	0	100	RAUL STRONATI	Jefe de Región	771	Región San Juan
30-68697316-2	ERATIC GONELLA S.A.	0	100	Rolando R. González	a/c Reg. Sta. Fe	858	AG. SEDE S.FE
33-67195613-9	TELEBIT SRL	0	45.51	PANTIN, CARLOS D.	Jefe de Región	631	Ag. Sede Mza. 1
30-70517534-5	DAMAR S.A.	0	100	PANTIN, CARLOS D.	Jefe de Región	631	Ag. Sede Mza. 1
30681649995	EL ESPEJO S.A.	0	100	ELENA P. JIMENA	a/c Jefe Región	771	Región San Juan
30-67728082-0	LEMP SAS AUTOMOTRIZ S.A.	0	100	VILLAGRA MA. C.	A/C REG. CBA	270	AG. SEDE 2 CBA
30-69432181-6	INGEMAT MERCOSUR S.A.	0	100	VILLAGRA MA. C.	A/C REG. CBA	272	AG. SEDE 1 CBA
30-65585513-7	Hipólito Dadone e Hijos SRL	0	87	S.D. AGATILLO	JEFE DISTRITO	282	VILLA MARIA
30-68114567-9	GALDUROZ, JOSE MARIA Y EDGARDO S.H.	0	100	H. LUNA DAVILA	Jefe de Región	104	AG. SEDE
30-66414911-3	CONSORCIO DE GEST. DEL PUERTO DE B.BL	0	100	H. LUNA DAVILA	Jefe de Región	104	AG. SEDE
30-70727459-6	Gabelco SA Obras Trelew SA Est. Cambrin UTE	0	75	CARBONE, Gabriel	Jefe a/c Distrito	433	Distrito Trelew
30-68488086-8	KIARA AUTOMOTORA S.A.	0	100	JUAN C. SANTOS	Jefe de Región	120	Ag. Sde. L.P.2

GUILLERMO JULIO FARIAS, Subdirector General, Subdirección General de Operaciones Impositivas II, Dirección General Impositiva.

e. 1/8 N° 358.844 v. 1/8/2001

— ACLARACION AFIP —

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

En la edición de fecha 23/07/01, donde se publicó el Aviso correspondiente a la Resolución General N° 17, se ha deslizado el siguiente error según se detalla a continuación.

DONDE DICE:

ANEXO III

RESOLUCION GENERAL N° 17, ART. 12, PRIMER PARRAFO
NOMINA DE EXCLUSION AL REGIMEN DE RETENCIONES Y PERCEPCIONES Y/O PAGO A CUENTA EN EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO CON VIGENCIA HASTA EL 31-12-2001

CUIT	NOMBRE Y APELLIDO	PORC.
20-04822921-3	BAYER ERICO ERNESTO	100%

DEBE DECIR:

CUIT	NOMBRE Y APELLIDO	PORC.
20-04822921-3	BAYER ERICO ERNESTO	77,88%

e. 1/8 N° 358.846 v. 1/8/2001

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

EDICTO DE NOTIFICACION

(Art. 1013 inc. H) C.A.)

Se notifica a: CISTERNA, Enrique René, DNI N° 6.177.735, con último domicilio registrado en calle Av. Circunvalación 2719, 2° piso, Dpto. "C" de la ciudad de Rosario (Sta. Fe); KREN, Mario Leonardo, D.N.I. L.E. 6.051.582, cuyo domicilio se desconoce y ESCRIBANA PORTANIERI de MONZON Silvia quien se hallaba interinamente a cargo del registro 173 de Rosario, cuyo domicilio se desconoce, los términos de la Resolución Fallo N° 037/00 recaída en Sumario Contencioso SA52-007/94 que se transcribe en lo pertinente.

ROSARIO, 28 de abril de 2000. Visto… Resulta… y Considerando… El Administrador de la Aduana de Rosario Resuelve: Artículo 1°: Sobreseer total y definitivamente… a CISTERNA, Enrique René; KREN, Mario L. y PORTANIERI de MONZON, Silvia cuyos datos de identidad y domicilio son de figuración en autos…; Artículo 2°: Desvincular los nombrados de la presente causa a los efectos tributarios… Artículo 3°: Elevar lo actuado a Subdirección General de Operaciones aduaneras del Interior… Artículo 4°: De Forma. Resolución Fallo N° 037/00. SA52 - 007/94. Firmado Abogado JUAN CARLOS SAUCEDO, Administrador Aduana de Rosario.

En lo pertinente se transcribe Resolución 0784/2001 (SDG OAI).

BUENOS AIRES, 8 de junio de 2001. Visto… y Considerando… el Subdirector General de Operaciones Aduaneras del Interior Resuelve: Artículo 1°: Aprobar la Resolución-Fallo N° 037/00, dictada por la Aduana de Rosario… Artículo 2°: De forma. Resolución 0784/2001 (SDG OAI). Dr. RAUL A. BUSTOS CARA, Subdirector General, Subdirección General de Operaciones Aduaneras del Interior.

e. 1/8 N° 358.709 v. 1/8/2001

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Disposición N° 263/01 (DP) de fecha 24/7/01

Bs. As., 26/7/2001

Se detalla seguidamente el llamado a Concurso Interno de Jefatura para agentes que revistan en la Planta de Personal Permanente de los agrupamientos del personal e la ex Dirección General Impositiva y ex Administración Nacional de Aduanas, suscripto por la Directora Interina de la Dirección de Personal, Contadora Pública María Adriana BELTRAMONE.

Cargos de Jefatura a concursar en Jurisdicción de la Subdirección General de Operaciones Impositivas II.

Región Córdoba
Región La Plata
Región Mercedes
Región Río Cuarto

Fecha de cierre: 24/8/01

e. 1/8 N° 358.718 v. 3/8/2001

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE BARRANQUERAS

Sección Sumarios

En las denuncias que a continuación se detallan, y que se encuentra en trámite ante esta Aduana de Barranqueras, se hace saber que mediante Disposición recaída, cuyo texto en su parte pertinente expresa: "Barranqueras… Visto… y Considerando… Dispone: Artículo 1°: Archivar la presente denuncia, en los términos de la Instrucción General N° 001/98 (DGA). Artículo 2°: Regístrese, notifíquese… Fdo.: Administrador a/c de la Aduana de Barranqueras, sita entre las calles Teniente Piris y Gobernador Goitía, Barranqueras, Chaco.

DN10-N°	CAUSANTE	C.I.P./D.N.I.	TRIBUTOS
DN10 - N° 128/01	ESPINOSA APOLONIA	D.N.I. 18.774.622	$ 40,87.-
DN10 - N° 181/01	BILLORDO ADAN DAVID	D.N.I. 14.361.437	$ 203,45.-
DN10 - N° 192/01	GIMENEZ ANACLETO	INDOCUMENTADO	$ 45,56.-
DN10 - N° 206/01	OJEDA BOMAN RUPERTO	C.I.P. 218.194	$ 46,50.-
DN10 - N° 213/01	VELAZQUEZ CLAUDIA	C.I.P. 725.003	$ 388,02.-
DN10 - N° 221/01	VAZQUEZ DE ESCOBAR, E.	C.I.P. 1.392.268	$ 38,25.-
DN10 - N° 222/01	RAMIREZ LUIS	C.I.P. 638.698	$ 49,59.-
DN10 - N° 244/01	PEREZ ROMERO CELINA	C.I.P. 1.065.388	$ 71,34.-
DN10 - N° 250/01	BOGARIN CABAÑAS CARLOS	C.I.P. 2.150.646	$ 68,38.-
DN10 - N° 252/01	ESQUIVEL NUÑEZ GLORIA	C.I.P. 1.163.014	$ 143,78.-
DN10 - N° 266/01	RAMIREZ BUSTAMANTE M.	C.I.P. 2.019.398	$ 92,35.-
DN10 - N° 269/01	GAUTO PAVON PORFIRIA	C.I.P. 402.265	$ 78,74.-
DN10 - N° 270/01	ALARCON DE COLMAN PORFIRIA	C.I.P. 479.363	$ 26,34.-
DN10 - N° 272/01	COLMAN DE RODRIGUEZ MIRTA	C.I.P. 1.087.477	$ 18,77.-
DN10 - N° 273/01	PEREZ VICTORINA	C.I.P. 92.674.180	$ 43,12.-
DN10 - N° 277/01	GARCIA DE SILVIA F.	C.I.P. 1.280.708	$ 50,83.-
DN10 - N° 280/01	VELAZCO ENOELIA	C.I.P. 1.511.012	$ 41,58.-

CARLOS VALENTIN CAMARGO, Legajo N° 27983-8, Aduana Barranqueras.

e. 1/8 N° 358.715 v. 1/8/2001

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

DIVISION ADUANA DE BERNARDO DE IRIGOYEN

EDICTO DE NOTIFICACION

(Art. 1013 inc. "H" Código Aduanero)

Bdo. de Irigoyen, 24/7/2001

Por desconocerse el domicilio de las personas que más abajo se detallan, se les notifica por este medio que en las actuaciones que en cada caso se indican, se dispuso el archivo de las mismas en los términos de la Instrucción General 01/98 (DGA). Asimismo se les intima para dentro del plazo de DIEZ (10) días hábiles administrativos de notificado de la presente, previa acreditación de su calidad de comerciantes y pago de los tributos que pudieren corresponder, retiren las mercaderías secuestradas, bajo apercibimiento de tenerlas por abandonadas a favor del Fisco Nacional y procederse conforme lo preceptuado por los arts. 429 y siguientes del Código Aduanero.

DN82 N°	INTERESADO	D.N.I. N°
2001-0125	DA SILVA, JORGE OSCAR ALBERTO	21.684.635
2001-0126	MACEDO, RAMON MARIO	18.569.158
2001-0142	NOLAZCO, ISIDRO	30.174.056
2001-0146	RAIMANN, MIGUEL DE JESUS	14.382.902
2001-0169	RODRIGUEZ, MARIA ELBA	21.793.675
2001-0170	DARES DA ROSA, ONDINA	14.130.558

CARLOS OSVALDO CASTRO, Administrador, Aduana Bernardo de Irigoyen.

e. 1/8 N° 358.710 v. 1/8/2001

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

DIVISION ADUANA DE BERNARDO DE IRIGOYEN

EDICTO DE NOTIFICACION

(Art. 1013 inc. "H" Código Aduanero)

Bdo. de Irigoyen, 24/7/2001

Por desconocerse el domicilio de la persona que más abajo se detalla, se le notifica por este medio que en las actuaciones tramitadas por ante esta dependencia se ha procedido a desestimar la correspondiente denuncia mediante Disposición N° 130/2001 D.G.A. (AD BEYR). Asimismo se le intima para dentro del plazo de DIEZ (10) días hábiles administrativos de notificado de la presente, retiren las mercaderías secuestradas, bajo apercibimiento de tenerlas por abandonadas a favor del Fisco Nacional y procederse conforme lo preceptuado por los arts. 429 y siguientes del Código Aduanero.

DN82 N°	INTERESADO	D.N.I. N°
2001-0096	GLUKSBERG, CARMEN ELENA	10.681.912

CARLOS OSVALDO CASTRO, Administrador, Aduana Bernardo de Irigoyen.

e. 1/8 N° 358.714 v. 1/8/2001

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE SAN JAVIER

San Javier, 23/7/2001

Se cita a las personas que más abajo se detalla, para que en el perentorio plazo de (3) tres días hábiles administrativos se presenten a presenciar la verificación física de las mercaderías secuestradas en las mismas, conforme a lo previsto en el Art. 1094 inc. b) del Código Aduanero - Ley 22.415, bajo apercibimiento de tener por confirmada las efectuadas sin derecho a reclamar al resultado de la misma. Igualmente se les cita para que dentro del plazo de 10 (diez) días hábiles administrativos comparezcan en los Sumarios enumerados respectivamente a presentar defensa y ofrecer pruebas por las infracciones que en cada caso se indican, bajo apercibimiento de rebeldía. Deberán asimismo constituir domicilio dentro del radio urbano de la oficina (Art. 1001 C.A.), bajo apercibimiento del Art. 1004 C.A. Se les hace saber que de corresponder el pago de la multa mínima y el abandono de la mercadería, producirá

la extinción de la acción penal aduanera y el antecedente no será registrado (Arts. 930/932 del C.A.). Asimismo se les hace saber que en caso de haber entre las mercaderías artículos perecederos o cualquier otro tipo de mercaderías cuya permanencia en depósito implicara peligro para su inalterabilidad o la contigua, se procederá de conformidad a las previsiones indicadas en el Capítulo Tercero, Título II, Sección V del Código Aduanero - Ley 22.415.

SUMARIO SA54 N°	CAUSANTE	INFRACCION ARTICULO	MULTA MINIMA	TRIBUTOS
210/00	GARCIA CARLOS ALBERTO	987	$ 1.403,80	$ 575,05
210/00	MACIEL SILVA JULIA I.	987	$ 1.403,80	$ 575,05
210/00	VIERA MARIA	987	$ 1.403,80	$ 575,05
210/00	DA SILVA LILIANA RAQUEL	987	$ 1.403,80	$ 575,05
210/00	BENITEZ JUAN CARLOS	987	$ 1.403,80	$ 575,05
013/01	OLIVERA AVELINO	986/987	$ 574,72	$ 268,72
022/01	DE OLIVERA SUSANA	947		$ 14,09
024/01	KNACH RICADO	947		$ 903,55
026/01	DOS SANTOS ANTONIO	987	$ 598,98	$ 411,81
027/01	NACIMENTO CELSO ELISEO	987	$ 788,79	$ 260,43
031/01	AXE COM. AGRIC. LTDA.	962	$ 901,04	$ 294,14
032/01	PINTOS LUIS	985	$ 4.707,12	$ 3.483,12
032/01	VILLA CARLOS	985	$ 4.707,12	$ 3.483,12
033/01	ALVEZ MIRTHA GRACIELA	985/987	$ 702,79	$ 482,47
034/01	GONZALEZ CARLOS	985	$ 541,32	$ 400,56
042/01	CORREA DA SILVA LADO N.	985	$ 3.530,34	$ 2.612,34

Cont. CARLOS A. MALIZIA, Administrador, Aduana de San Javier.

e. 1/8 N° 358.705 v. 1/8/2001

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE SAN JAVIER

San Javier, 23/7/2001

Se cita a las personas que más abajo se detalla, para que en el perentorio plazo de (3) tres días hábiles administrativos se presenten a presenciar la verificación física de las mercaderías secuestradas en las mismas, conforme a lo previsto en el Art. 1094 inc. b) del Código Aduanero - Ley 22.415, bajo apercibimiento de tener por confirmada las efectuadas sin derecho a reclamar al resultado de la misma. Igualmente se les cita para que dentro del plazo de 10 (diez) días hábiles administrativos comparezcan en los Sumarios enumerados respectivamente a presentar defensa y ofrecer pruebas por las infracciones que en cada caso se indican, bajo apercibimiento de rebeldía. Deberán asimismo constituir domicilio dentro del radio urbano de la oficina (Art. 1001 C.A.), bajo apercibimiento del Art. 1004 C.A. Se les hace saber que de corresponder el pago de la multa mínima y el abandono de la mercadería, producirá la extinción de la acción penal aduanera y el antecedente no será registrado (Arts. 930/932 del C.A.). Asimismo se les hace saber que en caso de haber entre las mercaderías artículos perecederos o cualquier otro tipo de mercaderías cuya permanencia en depósito implicara peligro para su inalterabilidad o la contigua, se procederá de conformidad a las previsiones indicadas en el Capítulo Tercero, Título II, Sección V del Código Aduanero - Ley 22.415.

SUMARIO SA54 N°	CAUSANTE	INFRACCION ARTICULO	MULTA MINIMA	TRIBUTOS
043/01	DA SILVA MIRTA GRACIELA	985	$ 635,46	$ 470,22
044/01	BELTRAN EUSEBIO ADAN	987	$ 144,47	$ 47,16
045/01	GASPAR NILSON	985/987	$ 504,33	$ 359,29
058/01	SCHMITT HECTOR JAVIER	985	$ 941,42	$ 696,62
063/01	TEOFILO SANTIAGO ALEM	970	$ 5.804,50	$ 10.286,74
064/01	TEOFILO SANTIAGO ALEM	970	$ 2.965,34	$ 5.255,48
065/01	TEOFILO SANTIAGO ALEM	970	$ 13.312,50	$ 23.592,42
066/01	ALMIRON LEONARDO O.	874CR-985	$ 24.218,13	$ 17.920,65
069/01	RIVERO VALENTIN	985	$ 1.970,42	$ 1.323,59
070/01	LEZCANO ANIBAL	985/987	$ 1.970,42	$ 1.451,03
073/01	NEUMANN JULIO CESAR	985/987	$ 972,25	$ 512,19
076/01	MACHADO LUIS RUBEN	985	$ 1.176,78	$ 870,78

Cont. CARLOS A. MALIZIA, Administrador, Aduana de San Javier.

e. 1/8 N° 358.707 v. 1/8/2001

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE ORAN

Aduana de Orán, 23/7/2001

Se cita a las personas que más abajo se anuncian, para que dentro de los DIEZ (10) días hábiles administrativos comparezcan en los Sumarios Contenciosos respectivos a los efectos de presentar defensa y ofrecer prueba por la presunta infracción imputada, bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (Art. 1001 y ss. del C.A.), bajo apercibimiento del Art. 1004, 1005 y 1013 inc. G del citado cuerpo legal (Ley 22.415). Se les notifica que podrá concurrir a esta dependencia dentro del tercer día hábil de la notificación de la presente a los fines de verificación de la mercadería en trato (Art. 1094 inc. b) bajo apercibimiento de tenerlo conforme con la misma. Asimismo se le notifica que en caso de haber entre las mercaderías cigarrillos, hojas de coca, artículos perecederos o cualquier otro tipo de mercadería cuya permanencia en depósito implicare peligro para su inalterabilidad o para la mercadería contigua será destruida transcurrido cinco días de notificada la presente (Arts. 438, 439 y 448 del C.A.). Aduana de Orán, Carlos Pellegrini N° 139, Orán (Salta). Fdo. CASTRILLO PABLO, Adm. (I) Aduana de Orán.

SUMARIOS SA76	INTERESADO	INFRACCION IMPUTADO	MULTA
051/01	MAMANI CEREZO LUIS	Art. 986	956.13
044/01	MAMANI NICOLASA	Art. 987 C.A.	819.99
047/01	TORREJON MARTINEZ CANDELA	Art. 986 y 987	925.15
047/01	TORANZO ALEJANDRA	Art. 986 y 987	925.15
064/01	RIVERA INOCENCIA	Art. 986 y 987	345.93
066/01	RUIZ JUAN CARLOS	Art. 985	315.00
065/01	ARGAÑARAZ DELINDA ROSA	Art. 986 y 987	489.16
063/01	ROJA MARIO CLAUDIO	Art. 986 y 987	7.114.46
062/01	ZOTAR ARNULFO	Art. 986 y 987	5.365.25
061/01	SAPIEHA SEBASTIAN ALFREDO	Art. 986 y 987	650.22
060/01	LOPEZ CARLOS ALBERTO	Art. 985 y 987 C.A.	816.07
060/01	PALACIO DARIO ANDRES	Art. 985 y 987	816.07
058/01	CAÑETE DORA	Art. 986 y 987 C.A.	529.08
056/01	LOZA DANIEL DARIO	Art. 986 y 987	639.97
055/01	CAREGUA DONALDO	Art. 985 y 987 C.A.	583.93
054/01	PEÑAFLOR CONDORI MERY	Art. 986 y 987	677.96

e. 1/8 N° 358.704 v. 1/8/2001

MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA

SECRETARIA DE ENERGIA Y MINERIA

Resolución N° 76/2001

Bs. As., 13/7/2001

VISTO, el Expediente N° 751-001483/2001 del Registro del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, y

CONSIDERANDO:

Que la ASOCIACION DE COOPERATIVAS ARGENTINAS (COOPERATIVA LIMITADA) ha presentado la solicitud correspondiente para el reconocimiento de su Planta de Acopio Castex como agente del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) en su condición de GRAN USUARIO PARTICULAR (GUPA), conforme lo establecen la Resolución ex SECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA N° 61 del 29 de abril de 1992, la Resolución ex SECRETARIA DE ENERGIA N° 137 del 30 de noviembre de 1992 y sus modificatorias.

Que la firma solicitante, para la vinculación de sus instalaciones eléctricas con el SISTEMA ARGENTINO DE INTERCONEXION (SADI), deberá contar con la prestación de la FUNCION TECNICA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA (FIT) de la COOPERATIVA DE PROVISION DE ELECTRICIDAD, OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, DE EDUARDO CASTEX LTDA.

Que la presentación de la solicitud ha sido publicada en el Boletín Oficial de fecha 3 de julio de 2001.

Que no se han presentado objeciones u oposiciones derivadas de la antedicha publicación.

Que las facultades para el dictado del presente acto surgen de lo dispuesto por el Artículo 36 de la Ley N° 24.065.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE ENERGIA Y MINERIA
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Autorízase el ingreso a la ASOCIACION DE COOPERATIVAS ARGENTINAS (COOPERATIVA LIMITADA) como agente del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), en su condición de GRAN USUARIO PARTICULAR (GUPA), para su Planta de Acopio Castex ubicada en la localidad de EDUARDO CASTEX, Provincia de LA PAMPA, a partir del 1° de agosto de 2001, ajustándose al cumplimiento de la normativa vigente.

ARTICULO 2° — Establécese que la COOPERATIVA DE PROVISION DE ELECTRICIDAD, OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, DE EDUARDO CASTEX LTDA. deberá prestar al nuevo agente cuyo ingreso se autoriza por el presente acto, la FUNCION TECNICA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA (FTT) según lo establecido en la Resolución ex SECRETARIA DE ENERGIA N° 428 del 28 de agosto de 1998.

ARTICULO 3° — Instrúyese al ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED) a notificar al nuevo agente, al generador que celebró contrato con él y la COOPERATIVA DE PROVISION DE ELECTRICIDAD, OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, DE EDUARDO CASTEX LTDA., e informar a todos los agentes del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) lo resuelto en los Artículos 1° y 2° de la presente Resolución.

ARTICULO 4° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ing. ALEJANDRO SRUOGA, Secretario de Energía y Minería.

e. 1/8 N° 358.341 v. 1/8/2001